



BUTLLETÍ OFICIAL DEL PARLAMENT DE CATALUNYA

Número 231 / IV legislatura / Cinquè període

Dimarts, 24 de maig de 1994

SUMARI

1. TRAMITACIONS CLOSES AMB TEXT APROVAT O CLOSES EN LA FORMULACIÓ

1.10. Resolucions

— Resolució 151/IV del Parlament de Catalunya, sobre la situació socio-econòmica de la comarca de l'Alt Urgell, adoptada per la Comissió d'Indústria, Energia, Comerç i Turisme el dia 10 de maig de 1994 (DSPC-C, 179).

14646

— Resolució 152/IV del Parlament de Catalunya, sobre el respecte dels drets lingüístics a l'hora de contreure matrimoni civil en qualsevol jutjat de Catalunya, adoptada per la Comissió de Justícia, Dret i Seguretat Ciutadana el dia 12 de maig de 1994 (DSPC-C, 185).

14646

2. TRAMITACIONS CLOSES PER REBUIG, RETIRADA, CANVI O DECAÏMENT

2.10. Projectes i propostes de resolució

2.10.35. Proposicions no de llei i altres propostes de resolució

— Proposició no de llei sobre la creació d'una mascota de la campanya de prevenció d'incendis forestals a Catalunya (Reg. 16565; BOPC, 195, 12693). Rebuig de la Proposició (DSPC-C, 180).

14647

— Proposició no de llei sobre els plans d'emergència nuclear (Reg. 16789; BOPC,

198, 12814). Rebuig de la Proposició (DSPC-C, 179).

14647

— Proposició no de llei sobre l'aplicació del nivell 3 de clausura i el posterior desmantellament complet de la centre nuclear Vandellòs I (Reg. 16876; BOPC, 201, 12962). Rebuig de la Proposició (DSPC-C, 179).

14647

— Proposició no de llei sobre l'aplicació de la Llei d'amnistia 46/1977, la promulgació de mesures legals per a l'excarceració dels presos polítics i el retorn dels exiliats (Reg. 17027; BOPC, 201, 12965). Retirada de la Proposició (DSPC-C, 185).

14647

— Proposició no de llei sobre la compensació dels tributs locals als ajuntaments de Catalunya (Reg. 17227; BOPC, 205, 13277). Rebuig de la Proposició (DSPC-C, 177).

14647

— Proposició no de llei sobre la compra d'autobusos de fabricació autòctona per les empreses de transport urbà o interurbà (Reg. 17374; BOPC, 207, 13482). Retirada de la Proposició (DSPC-C, 179).

14647

— Proposició no de llei sobre la regulació del sistema de tele-assistència i tele-alarma (Reg. 17413; BOPC, 207, 13484). Rebuig de la Proposició (DSPC-C, 181).

14647

— Proposició no de llei sobre la presentació del Pla de foment de donació de sang a Catalunya (Reg. 17478; BOPC, 207, 13489). Rebuig de la Proposició (DSPC-C, 181).

14647

SUMARI (2)

- Proposició no de llei sobre la construcció d'una central de policia de Catalunya, l'elaboració d'un pla de desplegament i organització dels mossos d'esquadra a la comarca d'Osona i la revisió del projecte de construcció d'una caserna de la guàrdia civil a Vic (Osona) (Reg. 17512; BOPC, 212, 13725). Rebuig de la Proposició (DSPC-C, 185). 14647
- Proposició no de llei sobre la reducció de l'impacte de les línies d'alta tensió en l'avifauna de Catalunya (Reg. 17633; BOPC, 212, 13729). Rebuig de la Proposició (DSPC-C, 180). 14647
- 3. TRAMITACIONS EN CURS**
- 3.01. Projectes i proposicions de llei i altres propostes de normes**
- 3.01.01. Projectes de llei**
- Projecte de llei de la Policia Autonòmica de Catalunya (Reg. 15322). Ponència per a elaborar l'Informe. 14648
- Projecte de llei sobre els senyals geodèsics (Reg. 17472). Pròrroga del termini de presentació d'esmenes (Reg. 19403). 14648
- 3.01.10. Propostes de normes de règim interior**
- Projecte de normes de règim interior de la Sindicatura de Comptes (Reg. 4736). Pròrroga del termini per a debatre el Projecte (Reg. 19401). 14649
- Projecte de norma especial reguladora de l'Estatut del personal al servei de la Sindicatura de Comptes (Reg. 4736b). Pròrroga del termini per a debatre el Projecte. 14649
- 3.10. Projectes i propostes de resolució**
- 3.10.35. Proposicions no de llei i altres propostes de resolució**
- Proposició no de llei sobre l'elaboració d'un programa d'ajuts econòmics als espectacles de teatre no convencional, presentada pel diputat Sr. Joan Ferran, juntament amb quatre altres diputats del G. Socialista al Parlament de Catalunya (Reg. 19129). 14650
- Proposició no de llei per la qual es garanteix el seguiment i el tractament adequats dels reclusos seropositius o amb sida, presentada pel G. P. Popular (Reg. 19151). 14650
- Proposició no de llei sobre la promoció i el concurs públic d'una línia de transport públic que enllaci la població de Rellinars (Vallès Occidental) amb les poblacions de Terrassa (Vallès Occidental) i Castellbell i el Vilar (Bages), presentada pel diputat Sr. Jordi Portabella, juntament amb quatre altres diputats del G. P. d'Esquerra Republicana de Catalunya (Reg. 19172). 14651
- Proposició no de llei sobre l'elaboració d'uns estudis per a avaluar la situació del sector del doblatge a Catalunya, presentada pels G. P. d'Iniciativa per Catalunya i Convergència i Unió (Reg. 19210). 14652
- Proposició no de llei sobre el tancament previst de l'oficina comercial de la Companyia Telefònica a Manresa (Bages), presentada pel G. P. Popular (Reg. 19372). 14652
- 3.20. InterpeHacions**
- Interpellació al Consell Executiu sobre les emissores de ràdio, presentada pel diputat Sr. Joan Ignasi Elena, del G. Socialista al Parlament de Catalunya (Reg. 19164). 14653
- Interpellació al Consell Executiu sobre la política general de minusvàlids greument afectats, presentada per la diputada Sra. Rosa Barenys, juntament amb dos altres diputats, del G. Socialista al Parlament de Catalunya (Reg. 19207). 14654
- Interpellació al Consell Executiu sobre el finançament de la sanitat, presentada pel diputat Sr. Josep M. Reguant, del G. Mixt (Reg. 19326). 14654
- 4. INFORMACIÓ**
- 4.45. Composició dels òrgans de la cambra**
- Substitució d'un diputat del G. Socialista al Parlament de Catalunya en la Comissió d'Estudi sobre la Situació a Catalunya de la Immigració de Treballadors Estrangers (Reg. 19206). 14655
- 4.50. Compliment de resolucions i de mocions**
- Control del compliment de la Moció 49/IV del Parlament de Catalunya, sobre els parcs recreatius. Informe relatiu al compliment de la Moció, presentat pel conseller d'Economia i Finances (Reg. 19336). 14655
- 4.53. Compareixences i sessions informatives en les comissions**
- Compareixença del director de la Reserva Nacional de Caça de Boumort davant la Comissió d'Agricultura, Ramaderia i Pesca, perquè informi sobre l'estat actual de la reserva i els projectes previstos per al futur (Reg. 17013; BOPC, 201). Retirada de la sol·licitud. 14655
- Compareixença del director general del Medi Natural davant la Comissió d'Agricultura, Ramaderia i Pesca, perquè informi sobre l'operació de comfs d'un ramat de cavalls introduït a la Reserva Nacional de Boumort (Reg. 17014; BOPC, 201). Acord de la Comissió. 14655
- Compareixença del comitè de treballadors d'ENASA-IVECO i de les federacions del metall de CCOO i UGT de Catalunya davant la

SUMARI (3)

| | | | |
|--|-------|--|-------|
| Comissió d'Indústria, Energia, Comerç i Turisme, perquè informin sobre la situació actual i el futur de l'empresa IVECO-ENASA a Catalunya (Reg. 17385; BOPC, 207). Rebuig de la compareixença. | | | |
| — Compareixença del conseller d'Agricultura, Ramaderia i Pesca i de la consellera de Governació davant la Comissió d'Agricultura, Ramaderia i Pesca, perquè informin sobre els criteris de prevenció i extinció d'incendis per a la campanya del 1994 (Reg. 18054; BOPC, 214). Retirada de la sol·licitud. | 14655 | — Concurs-oposició per a proveir una plaça d'arxiver/a del Parlament de Catalunya. Llista provisional d'admesos. Nomenament del Tribunal. | 14665 |
| — Compareixença dels representants de la Junta de Govern del Casal Lambda de Barcelona davant la Comissió de Política Social, perquè informin sobre les activitats i les propostes d'actuació de la dita entitat (Reg. 18460; BOPC, 221). Acord de la Comissió. | 14656 | — Oposició lliure per a proveir una plaça d'auxiliar de biblioteca del Parlament de Catalunya. Llista provisional d'admesos. Nomenament del Tribunal. | 14666 |
| — Sessió informativa de la Comissió de Política Cultural amb el conseller de Cultura sobre les condicions de la cessió del llegat del pintor Salvador Dalí i la participació de la Generalitat en les negociacions relatives a aquest afer. Sol·licitud de compareixença presentada pel G. P. d'Esquerra Republicana de Catalunya (Reg. 19153). Tramesa a la Comissió. | 14656 | 4.70. Comunicacions del president de la Generalitat i del Govern | |
| 4.55. Activitat parlamentària | | — Estats de desenvolupament i d'execució del Pressupost de la Generalitat de Catalunya per al 1993, presentat pel conseller d'Economia i Finances (Reg. 19335). | 14667 |
| 4.55.05. Reunions tingudes i qüestions tractades | | 4.87. Procediments davant el Tribunal Constitucional | |
| 4.55.10. Relació de documents entrats a la cambra | | — Recurs d'inconstitucionalitat interposat pel Parlament contra la Llei 10/1988, del 3 de maig, de televisió privada. Sentència del Tribunal Constitucional (Reg. 19245). | 14668 |
| 4.60. Règim interior | | — Recurs d'inconstitucionalitat interposat pel Parlament contra la Llei de l'Estat 20/1989, del 28 de juliol, d'adaptació de l'impost sobre la renda de les persones físiques i de l'impost extraordinari sobre el patrimoni de les persones físiques. Sentència del Tribunal Constitucional (Reg. 19384). | 14703 |
| — Concurs-oposició per a proveir una plaça de documentalista del Parlament de Catalunya. Llista provisional d'admesos. Nomenament del Tribunal. | 14664 | 4.95. Rectificacions per error tècnic | |
| | | — Propostes de candidats per a ésser elegits membres dels consells socials de les universitats catalanes (Reg. 19246; BOPC, 230, 14639). | 14725 |
| | | 5. ÍNDEX DE TRAMITACIONS | 14726 |

Els documents publicats en el Butlletí Oficial del Parlament de Catalunya són una reproducció fidel dels documents originals entrats al Registre.

Aquesta publicació és impresa en paper ecològic (definició europea ECF), en compliment del que estableix la Resolució 124/III del Parlament, sobre la utilització del paper reciclat en el Parlament i en els departaments de la Generalitat, adoptada el 30 d'abril de 1990.

1. TRAMITACIONS CLOSES AMB TEXT APROVAT O CLOSES EN LA FORMULACIÓ
1.10. Resolucions

**RESOLUCIÓ 151/IV DEL PARLAMENT DE CATALUNYA, SOBRE LA SITUACIÓ
SÒCIO-ECONÒMICA DE LA COMARCA DE L'ALT URGELL**

ADOPTADA PER LA COMISSIÓ D'INDÚSTRIA, ENERGIA, COMERÇ I TURISME EL DIA 10 DE MAIG DE 1994
(DSPC-C, 179)

COMISSIÓ D'INDÚSTRIA, ENERGIA,
COMERÇ I TURISME

RESOLUCIÓ

La Comissió d'Indústria, Energia, Comerç i Turisme, en sessió tinguda el dia 10 de maig de 1994, ha estudiat el text de la Proposició no de llei sobre el tancament de l'empresa Transa, del Pla de Sant Tirs (Alt Urgell), i el seu impacte a la comarca, presentada pel diputat Sr. Miquel Pueyo, juntament amb altres quatre diputats del Grup Parlamentari d'Esquerra Republicana de Catalunya (Reg. 15398), i l'esmena presentada pel Grup Parlamentari de Convergència i Unió (Reg. 16820).

Finalment, d'acord amb l'article 135 del Reglament, ha adoptat la següent

El Parlament de Catalunya insta el Govern a mantenir els esforços tendents a l'atracció d'inversions a la comarca de l'Alt Urgell, potenciar l'estructura industrial de la comarca i, en la mesura possible, afavorir la recol·locació dels treballadors i les treballadores que han quedat en atur.

Palau del Parlament, 10 de maig de 1994

La secretària
Isabel Ruiz i Margalef

El president de la Comissió
Pere Esteve i Abad

**RESOLUCIÓ 152/IV DEL PARLAMENT DE CATALUNYA, SOBRE EL RESPECTE
DELS DRETS LINGÜÍSTICS A L'HORA DE CONTRAURE MATRIMONI CIVIL
EN QUALSEVOL JUTJAT DE CATALUNYA**

ADOPTADA PER LA COMISSIÓ DE JUSTÍCIA, DRET I SEGURETAT CIUTADANA EL DIA 12 DE MAIG DE 1994
(DSPC-C, 185)

COMISSIÓ DE JUSTÍCIA, DRET
I SEGURETAT CIUTADANA

RESOLUCIÓ

La Comissió de Justícia, Dret i Seguretat Ciutadana, en sessió tinguda el dia 12 de maig de 1994, ha estudiat el text de la Proposició no de llei sobre el respecte dels drets lingüístics a l'hora de contraure matrimoni civil en qualsevol jutjat de Catalunya, presentada pel diputat Sr. Josep Bargailló, del G. P. d'Esquerra Republicana de Catalunya (Reg. 17452).

Finalment, d'acord amb l'article 135 del Reglament, ha adoptat la següent

El Parlament de Catalunya insta el Govern a efectuar totes les gestions pertinents davant els organismes i les institucions corresponents per tal que cap ciutadà o ciutadana no vegi conculcats els seus drets lingüístics a l'hora de contraure matrimoni civil en qualsevol jutjat de Catalunya.

Palau del Parlament, 12 de maig de 1994

La secretària
Rosa Bruguera

El president de la Comissió
Joan Rigol

2. TRAMITACIONS CLOSES PER REBUIG, RETIRADA, CANVI O DECAÏMENT**2.10. Projectes i propostes de resolució****2.10.35. Proposicions no de llei**

Proposició no de llei sobre la creació d'una mascota de la campanya de prevenció d'incendis forestals a Catalunya (Reg. 16565; BOPC, 195, 12693)

— Rebutjada en la sessió núm. 13 de la Comissió d'Agricultura, Ramaderia i Pesca, tinguda el dia 11 de maig de 1994 (DSPC-C, 180).

Proposició no de llei sobre els plans d'emergència nuclear (Reg. 16789; BOPC, 198, 12814)

— Rebutjada en la sessió núm. 18 de la Comissió d'Indústria, Energia, Comerç i Turisme, tinguda el dia 10 de maig de 1994 (DSPC-C, 179).

Proposició no de llei sobre l'aplicació del nivell 3 de clausura i el posterior desmantellament complet de la central nuclear Vandellòs I (Reg. 16876; BOPC, 201, 12962)

— Rebutjada en la sessió núm. 18 de la Comissió d'Indústria, Energia, Comerç i Turisme, tinguda el dia 10 de maig de 1994 (DSPC-C, 179).

Proposició no de llei sobre l'aplicació de la Llei d'amnistia 46/1977, la promulgació de mesures legals per a l'excarceració dels presos polítics i el retorn dels exiliats (Reg. 17027; BOPC, 201, 12965)

— Retirada pel diputat Sr. Josep M. Reguant, del G. Mixt, en la sessió núm. 12 de la Comissió de Justícia, Dret i Seguretat Ciutadana, tinguda el dia 12 de maig de 1994 (DSPC-C, 185).

Proposició no de llei sobre la compensació dels tributs locals als ajuntaments de Catalunya (Reg. 17227; BOPC, 205, 13277)

— Rebutjada en la sessió núm. 16 de la Comissió d'Organització i Administració de la Generalitat i Govern Local, tinguda el dia 6 de maig de 1994 (DSPC-C, 177).

Proposició no de llei sobre la compra d'autobusos de fabricació autòctona per les empreses de transport urbà o interurbà (Reg. 17374; BOPC, 207, 13482)

— Retirada pel diputat Sr. Joan Saura i Laporta, del G. P. d'Iniciativa per Catalunya, en la sessió núm. 18 de la Comissió d'Indústria, Energia, Comerç i Turisme, tinguda el dia 10 de maig de 1994 (DSPC-C, 179).

Proposició no de llei sobre la regulació del sistema de tele-assistència i tele-alarma (Reg. 17413; BOPC, 207, 13484)

— Rebutjada en la sessió núm. 23 de la Comissió de Política Social, tinguda el dia 11 de maig de 1994 (DSPC-C, 181).

Proposició no de llei sobre la presentació del Pla de foment de donació de sang a Catalunya (Reg. 17478; BOPC, 207, 13489)

— Rebutjada en la sessió núm. 23 de la Comissió de Política Social, tinguda el dia 11 de maig de 1994 (DSPC-C, 181).

Proposició no de llei sobre la construcció d'una central de policia de Catalunya, l'elaboració d'un pla de desplegament i organització dels mossos d'esquadra a la comarca d'Osona i la revisió del projecte de construcció d'una caserna de la guàrdia civil a Vic (Osona) (Reg. 17512; BOPC, 212, 13725)

— Rebutjada en la sessió núm. 12 de la Comissió de Justícia, Dret i Seguretat Ciutadana, tinguda el dia 12 de maig de 1994 (DSPC-C, 185).

Proposició no de llei sobre la reducció de l'impacte de les línies d'alta tensió en l'avifauna de Catalunya (Reg. 17633; BOPC, 212, 13729)

— Rebutjada en la sessió núm. 13 de la Comissió d'Agricultura, Ramaderia i Pesca, tinguda el dia 11 de maig de 1994 (DSPC-C, 180).

3. TRAMITACIONS EN CURS
3.01. Projectes i proposicions de llei i altres propostes de normes
3.01.01. Projectes de llei

PROJECTE DE LLEI DE LA POLICIA AUTÒNOMICA DE CATALUNYA
(Reg. 15322)

PONÈNCIA PER A ELABORAR L'INFORME

COMISSIÓ D'ORGANITZACIÓ
I ADMINISTRACIÓ DE LA GENERALITAT
I GOVERN LOCAL

La Comissió d'Organització i Administració de la Generalitat i Govern Local, en sessió tinguda el dia 10 de maig de 1994, d'acord amb l'article 97.1 del Reglament, ha nomenat la Ponència per a elaborar l'Informe sobre el Projecte de llei de la Policia Autònoma de Catalunya i les esmenes presentades, que resta constituïda pels membres següents:

Grup Parlamentari de Convergència i Unió:
Sra. Rosa Bruguera i Bellmunt
Sr. Jaume Camps i Rovira

Grup Socialista al Parlament de Catalunya:
Sr. Higin Clotas i Cierco
Sr. Xavier Guitart i Domènech

Grup Parlamentari d'Esquerra Republicana de Catalunya:
Sr. Josep Lluís Carod-Rovira

Grup Parlamentari d'Iniciativa per Catalunya:
Sra. Magda Oranich i Solagran

Grup Parlamentari Popular:
Sr. Simon Pujol i Folcrà

Palau del Parlament, 10 de maig de 1994

El secretari
Juli Sanclimens

El president de la Comissió
Antoni Siurana

PROJECTE DE LLEI SOBRE ELS SENYALS GEODÈSICS
(Reg. 17472)

PRÒRROGA DEL TERMINI DE PRESENTACIÓ D'ESMENES (Reg. 19403)

PRESIDÈNCIA DEL PARLAMENT

La Mesa del Parlament, en sessió tinguda el dia 17 de maig de 1994, vista la sol·licitud presentada pel Grup Parlamentari Popular (Reg. 19403), d'acord amb els articles 85 i 94.1 del Reglament del Parlament, ha acordat de concedir una última pròrroga de vint-i-quatre hores del termini de presentació d'esmenes al Projecte de llei sobre els senyals geodèsics (Reg. 17472), el qual termini, atès l'acord de la Mesa del Parlament del 20 de juny de 1988 (BOPC, 2/III, 23), finirà el dia 19 de maig de 1994, a dos quarts de deu del matí.

Palau del Parlament, 17 de maig de 1994

Joaquim Xicoy i Bassegoda
President del Parlament de Catalunya

A LA MESA DEL PARLAMENT

El Grup Parlamentari Popular, fent ús d'allò que disposa el Reglament de la Cambra, sol·licita ampliació de termini per presentar esmenes al Projecte de llei sobre els senyals geodèsics (Reg. 17472).

Palau del Parlament, 17 de maig de 1994

Josep Curto i Casadó

3. TRAMITACIONS EN CURS
 3.01. Projectes i proposicions de llei i altres propostes de normes
 3.01.10. Propostes de normes de règim interior

PROJECTE DE NORMES DE RÈGIM INTERIOR DE LA SINDICATURA DE COMPTES

(Reg. 4736)

PRÒRROGA DEL TERMINI PER A DEBATRE EL PROJECTE (Reg. 19401)

PRESIDÈNCIA DEL PARLAMENT

La Mesa del Parlament, en sessió tinguda el dia 17 de maig de 1994, vista la sol·licitud presentada pel president de la Comissió de la Sindicatura de Comptes (Reg. 19401), d'acord amb els articles 39.2 i 85 del Reglament del Parlament, ha acordat de concedir una pròrroga del termini per a debatre el Projecte de normes de règim interior de la Sindicatura de Comptes (Reg. 4736), que finirà el dia 20 de juny de 1994.

Palau del Parlament, 17 de maig de 1994

Joaquim Xicoy i Bassegoda
 President del Parlament de Catalunya

AL PRESIDENT DEL PARLAMENT

M. H. Sr. Joaquim Xicoy i Bassegoda
 President del Parlament

Molt Honorable senyor,

La Mesa de la Comissió de la Sindicatura de Comptes, d'acord amb allò que estableix l'article 39.2 del Reglament del Parlament, ha acordat de sol·licitar a la Mesa del Parlament una ampliació del termini per a debatre el Projecte de normes de règim interior de la Sindicatura de Comptes (Reg. 4736).

La pròrroga que es demana és de dos mesos.

Us saludo ben atentament,

Palau del Parlament, 12 de maig de 1994

Joan Manuel Sabanza i March
 President de la Comissió

**PROJECTE DE NORMA ESPECIAL REGULADORA DE L'ESTATUT DEL PERSONAL
 AL SERVEI DE LA SINDICATURA DE COMPTES**

(Reg. 4736b)

PRÒRROGA DEL TERMINI PER A DEBATRE EL PROJECTE

PRESIDÈNCIA DEL PARLAMENT

La Mesa del Parlament, en sessió tinguda el dia 17 de maig de 1994, d'acord amb els articles 39.2 i 85 del Reglament del Parlament, ha acordat de concedir una pròrroga del termini per a debatre el Projecte de norma especial reguladora de l'Estatut del personal al servei de la Sindicatura de Comptes (Reg. 4736b), que finirà el dia 20 de juny de 1994.

Palau del Parlament, 17 de maig de 1994

Joaquim Xicoy i Bassegoda
 President del Parlament de Catalunya

3. TRAMITACIONS EN CURS
3.10. Projectes i propostes de resolució
3.10.35. Proposicions no de llei i altres propostes de resolució

PROPOSICIÓ NO DE LLEI SOBRE L'ELABORACIÓ D'UN PROGRAMA D'AJUTS ECONÒMICS ALS ESPECTACLES DE TEATRE NO CONVENCIONAL

PRESENTADA PEL DIPUTAT SR. JOAN FERRAN, JUNTAMENT AMB QUATRE ALTRES
DIPUTATS DEL GRUP SOCIALISTA AL PARLAMENT DE CATALUNYA
(Reg. 19129 / Admissió a tràmit: Mesa del 17.05.94)

A LA MESA DEL PARLAMENT

Joan Ferran i Serafini, Antoni Dalmau i Ribalta, Magí Cadevall i Soler, Joan Ignasi Elena i Garcia i Xavier Soto i Cortés, Diputats del Grup Socialista fent ús d'allò que es preveu als articles 134 i 135 del Reglament de la Cambra, presenten per a la seva tramitació davant el Ple, la següent Proposició no de llei.

Les grans àrees metropolitanes al llarg dels anys han generat tot un seguit d'activitats culturals, artístiques i lúdiques que amb el pas del temps han esdevingut part integrant del seu paisatge urbà i de la seva vida cultural, convertint-se en símbols o punts de referència per a propis i estranys.

A casa nostra aquest és el cas de tot un seguit de manifestacions artístiques que podem anomenar de teatre no convencional, més coneguts popularment com a músic-hall.

La ciutat de Barcelona, com altres grans capitals europees, compta des de principis de segle amb establiments de molta solera que donen animació a la seva vida nocturna i que generen amb la seva presència un dinamisme que contribueix a donar a la ciutat –més enllà de la seva oferta específica– un caire cosmopolita i lúdic.

El manteniment d'un bon espectacle de músic-hall comporta importants despeses en personal, vestuari, músics, maquillatges i efectes varis que repercuteixen negativament en els beneficis que fan possible la continuïtat i millora dels espectacles.

Tant per les raons abans esmentades d'oferta lúdico-cultural, com per raons de supervivència empresarial i laboral, els Diputats sotasignats presenten la següent:

PROPOSICIÓ NO DE LLEI

El Parlament de Catalunya insta el Consell Executiu a establir un programa específic d'ajuts econòmics adreçat als espectacles de teatre no convencional –músic-hall– que faci possible la seva continuïtat. Procurant incrementar així el seu grau de qualitat i essent respectuosos amb la tradició artística d'aquest gènere.

Palau del Parlament, 27 d'abril de 1994

Joan Ferran i Serafini, Antoni Dalmau i Ribalta, Magí Cadevall i Soler, Joan Ignasi Elena i Garcia i Xavier Soto i Cortés

PROPOSICIÓ NO DE LLEI PER LA QUAL ES GARANTEIX EL SEGUIMENT I EL TRACTAMENT ADEQUATS DELS RECLUSOS SEROPOSITIUS O AMB SIDA

PRESENTADA PEL GRUP PARLAMENTARI POPULAR
(Reg. 19151 / Admissió a tràmit: Mesa del 17.05.94)

A LA MESA DEL PARLAMENT

Josep Curto i Casadó, Portaveu i Julio Ariza i Irigoyen, Diputat conjuntament del Grup Parlamentari Popular, d'acord amb allò que preveuen els articles 134 i 135 del Reglament de la Cambra, presenten la següent Proposició no de llei.

Exposició de motius

Recentment, diferents col·lectius de familiars de reclusos de les presons catalanes han protestat, arribant a emprendre accions judicials, pel fet que la Direcció General de Serveis Penitenciaris no garanteix als ciutadans privats de llibertat amb VIH o amb sida el mateix nivell de seguiment i atenció

sòcio-sanitària que reben la resta d'afectats, la qual cosa produeix en aquests afectats una menor esperança de vida i una major degradació de la seva qualitat de vida.

Per la qual cosa es presenta la següent

PROPOSICIÓ NO DE LLEI

El Parlament de Catalunya insta el Consell Executiu a prendre les mesures necessàries per tal de garantir que tots els reclusos seropositius o amb sida rebin el mateix segui-

ment i tractament que es dona a la resta d'afectats del conjunt de la població, sense que la seva situació de privació de llibertat comporti més diferències que les derivades de les mesures de seguretat necessàries en els centres sanitaris habilitats a l'efecte.

Palau del Parlament, 10 de maig de 1994

Josep Curto i Casadó

Julio Ariza i Irigoyen

PROPOSICIÓ NO DE LLEI SOBRE LA PROMOCIÓ I EL CONCURS PÚBLIC D'UNA LÍNIA DE TRANSPORT PÚBLIC QUE ENLLACI LA POBLACIÓ DE RELLINARS (VALLÈS OCCIDENTAL) AMB LES POBLACIONS DE TERRASSA (VALLÈS OCCIDENTAL) I CASTELLBELL I EL VILAR (BAGES)

PRESENTADA PEL DIPUTAT SR. JORDI PORTABELLA, JUNTAMENT AMB QUATRE ALTRES DIPUTATS DEL GRUP PARLAMENTARI D'ESQUERRA REPUBLICANA DE CATALUNYA
(Reg. 19172 / Admissió a tràmit: Mesa del 17.05.94)

A LA MESA DEL PARLAMENT

Jordi Portabella i Calvete i quatre Diputats del Grup Parlamentari d'Esquerra Republicana de Catalunya, d'acord amb el que preveuen els articles 134 i 135 del reglament de la Cambra presenten la següent proposició no de llei sobre el transport públic dels habitants de Rellinars (Vallès Occidental) i l'enllaç amb altres poblacions.

Exposició de motius

Al terme municipal de Rellinars (Vallès Occidental), situat a la serra de l'Obac dins del Parc Natural de Sant Llorenç del Munt i Serra de l'Obac, no existeix la possibilitat de desplaçar-se amb mitjans de transport públics a qualsevol població de la zona. Això crea un greu problema de mobilitat als veïns del poble de Rellinars, ja que disminueix considerablement les possibilitats de relacions i la comunicació dels ciutadans de Rellinars amb el seu entorn, obliga sempre, a disposar de vehicles privats per sortir del poble. La possibilitat de disposar de transport privat però, no és extra-

polable ni a tota la piràmide d'edat de la població, ni a tots els nivells de poder adquisitiu motiu pel qual existeix en aquesta situació un clar exemple de discriminació ciutadana.

És per aquest motiu que el G. P. d'ERC presenta la següent

PROPOSICIÓ NO DE LLEI

El Parlament de Catalunya insta el govern a promocionar una línia de transport i convocar un concurs públic amb la finalitat de posar al servei dels veïns de Rellinars, un servei de microbus amb una freqüència mínima de dos cops per setmana, que enllaci Rellinars amb les poblacions més properes de Terrassa (Vallès Occidental) i Castellbell i el Vilar (Bages).

Palau del Parlament, 2 de maig de 1994

Jordi Portabella i Calvete, Xavier Bosch i Garcia, Joan Puigercós i Boixassa, Josep-Lluís Carod-Rovira i Àngel Colom

**PROPOSICIÓ NO DE LLEI SOBRE L'ELABORACIÓ D'UNS ESTUDIS
PER A AVALUAR LA SITUACIÓ DEL SECTOR DEL DOBLATGE A CATALUNYA**

PRESENTADA PELS GRUPS PARLAMENTARIS D'INICIATIVA PER CATALUNYA
I CONVERGÈNCIA I UNIÓ

(Reg. 19210 / Admissió a tràmit: Mesa del 17.05.94)

A LA MESA DEL PARLAMENT

Els portaveus sotasignats a l'empara d'allò que disposa l'article 134.1 del Reglament de la cambra, presenten per la seva tramitació el següent text de Proposició no de Llei.

Exposició de motius

El món àudio-visual, i les empreses i col·lectius professionals que el conformen, es veu immers en un procés de transformacions fruit de la competitivitat creixent en el mercat internacional.

Un dels sectors de la indústria àudio-visual, més significatius a Catalunya, és el del doblatge, que aplega nombroses empreses i professionals, que han assolit un reconegut prestigi i qualitat tant en la realització de versions en llengua castellana com en català.

D'altra banda, l'existència i l'alt nivell de professionalitat del sector del doblatge a Catalunya, en fan un element bàsic per al procés de normalització lingüística en el consum àudio-visual en català.

Per tot això, i per la importància de disposar d'unes indústries àudio-visuals consolidades a Catalunya, és oportú de conèixer la situació d'un dels seus sectors principals com és el del doblatge, tot tenint en compte les diverses associacions professionals i entitats representatives.

Per tot això, es proposa la següent:

PROPOSICIÓ NO DE LLEI

El Parlament de Catalunya reconeix el nivell de qualitat i prestigi professional que té el sector del doblatge a Catalunya, així com la seva importància per al procés de normalització lingüística del català en el consum àudio-visual.

Insta el Govern de la Generalitat, a realitzar els estudis oportuns que permetin avaluar la situació del sector del doblatge a Catalunya, en el marc del panorama àudio-visual actual, en el termini més breu possible.

Palau del Parlament, 10 de maig de 1994

Roc Fuentes i Navarro
Portaveu GP d'IC

Raimon Escudé
Portaveu GP de CiU

**PROPOSICIÓ NO DE LLEI SOBRE EL TANCAMENT PREVIST DE L'OFICINA
COMERCIAL DE LA COMPANYIA TELEFÒNICA A MANRESA (BAGES)**

PRESENTADA PEL GRUP PARLAMENTARI POPULAR

(Reg. 19372 / Admissió a tràmit: Mesa del 17.04.94)

A LA MESA DEL PARLAMENT

Josep Curto i Casadó, Portaveu i M. Dolors Montserrat i Culleré, Portaveu Adjunta, conjuntament i en representació del Grup Parlamentari Popular, d'acord amb allò que disposen els articles 134 i 135 del Reglament de la Cambra, presenten la següent Proposició no de llei.

Exposició de motius

La reestructuració comercial que té previst portar a terme la Companyia Telefònica preveu el tancament de l'oficina

que hi té a Manresa el propvenient dia 1 de juliol, passant els serveis al públic que fins ara es venien oferint a Manresa a l'oficina de Terrassa.

La Companyia Telefònica aconsella que les gestions dels usuaris es facin per telèfon, fax o carta, però hi ha un gran nombre de supòsits en que resulta necessari el desplaçament com per exemple per obtenir documents de la Companyia, duplicats de rebuts, recollida i consulta de guies, etc. Per una altra banda gran part dels usuaris prefereixen en els supòsits en que s'han de posar en contacte amb Telefònica acudir a la visita personal, doncs l'atenció que es produeix és més directa i de més fàcil obtenció la resposta que sol·licita l'usuari.

El tancament d'aquesta Oficina afecta les comarques del Bages, del Berguedà i de l'Anoia, és a dir afecta una àrea geogràfica molt extensa on s'hi troben ciutats de la importància de Manresa, Berga i Igualada.

En considerar que capitals comarcals com les esmentades, Manresa, Berga i Igualada, tenen prou importància pels seus nuclis de població i activitat industrial per mantenir-hi una representació de Telefònica,

Es presenta la següent

PROPOSICIÓ NO DE LLEI

El Parlament de Catalunya insta el Consell Executiu a establir les negociacions necessàries amb el Govern Central i amb la Companyia Telefònica per tal d'evitar el tancament previst de l'oficina comercial que actualment l'esmentada Companyia té a Manresa.

Palau del Parlament, 16 de maig de 1994

Josep Curto i Casadó

M. Dolors Montserrat

3. TRAMITACIONS EN CURS

3.20. InterpeHacions

INTERPELLACIÓ AL CONSELL EXECUTIU SOBRE LES EMISSORES DE RÀDIO

PRESENTADA PEL DIPUTAT SR. JOAN IGNASI ELENA,
DEL GRUP SOCIALISTA AL PARLAMENT DE CATALUNYA
(Reg. 19164 / Admissió a tràmit: Mesa del 17.05.94)

A LA MESA DEL PARLAMENT

Joan Ignasi Elena i Garcia, Diputat del Grup Socialista, fent ús d'allò que es preveu als articles 128 i següents del Reglament de la Cambra, formula la interpellació que segueix al Consell Executiu.

Hi ha a Catalunya un important número d'emissores de radiodifusió d'àmbit comunitari que mobilitzen importants sectors de joves.

Moltes d'aquestes emissores tenen un caràcter més de moviment associatiu que d'emissora de radiodifusió.

Agrupen grups de joves que en molts casos, la participació en que aquestes emissores ha estat la seva primera expe-

riència associativa. Alhora fan una tasca formativa i d'inserció social en aquests nuclis juvenils que hi participen.

És per tots aquests motius que el Diputat sotasignat, formula la següent

INTERPELLACIÓ

– Quins són els propòsits de captament del Consell Executiu en relació a les emissores de ràdio?

Palau del Parlament, 5 de maig de 1994

Joan Ignasi Elena i Garcia

INTERPELLACIÓ AL CONSELL EXECUTIU SOBRE LA POLÍTICA GENERAL DE MINUSVÀLIDS GREUMENT AFECTATS

PRESENTADA PER LA DIPUTADA SRA. ROSA BARENYS, JUNTAMENT AMB DOS ALTRES DIPUTATS, DEL GRUP SOCIALISTA AL PARLAMENT DE CATALUNYA

(Reg. 19207 / Admissió a tràmit: Mesa del 17.05.94)

A LA MESA DEL PARLAMENT

Rosa Barenys i Martorell, Santiago Riera i Olivé i Dolors Torrent i Rius, Diputats del Grup Socialista, fent ús d'allò que es preveu als articles 128 i següents del Reglament de la Cambra, formulen la interpellació que segueix al Consell Executiu.

L'atenció a la població greument afectada per minusvalia en edat escolar, ha estat fins ara responsabilitat directa de l'ICASS-Conselleria de Benestar Social.

A partir de l'1 de setembre de 1994, està previst que el Departament d'Ensenyament amb l'objectiu de racionalitzar i normalitzar l'atenció als nens i nenes en l'etapa escolar, es faci càrrec d'aquesta població.

Donades les característiques socio-sanitàries i el conjunt de necessitats especialitzades que precisen, els Diputats sotassegnats formulen la següent

INTERPELLACIÓ

– Quins són els propòsits de capteniment del Consell Executiu sobre la política general de minusvàlids greument afectats?

Palau del Parlament, 12 de maig de 1994

Rosa Barenys i Martorell, Santiago Riera i Olivé i Dolors Torrent i Rius

INTERPELLACIÓ AL CONSELL EXECUTIU SOBRE EL FINANÇAMENT DE LA SANITAT

PRESENTADA PEL DIPUTAT SR. JOSEP M. REGUANT, DEL GRUP MIXT

(Reg. 19326 / Admissió a tràmit: Mesa del 17.05.94)

A LA MESA DEL PARLAMENT

Josep M. Reguant i Gili, Diputat del Grup Parlamentari Mixt, d'acord amb allò que disposa el Reglament del Parlament, presenta la següent

INTERPELLACIÓ

– Quins són els criteris de capteniment del Govern pel que fa al finançament de la sanitat?

Palau del Parlament, 13 de maig de 1994

Josep M. Reguant i Gili

4. INFORMACIÓ

4.45. Composició dels òrgans de la cambra

**SUBSTITUCIÓ D'UN DIPUTAT
DEL GRUP SOCIALISTA AL
PARLAMENT DE CATALUNYA
EN LA COMISSIÓ D'ESTUDI
SOBRE LA SITUACIÓ A CATALUNYA
DE LA IMMIGRACIÓ DE
TREBALLADORS ESTRANGERS**
(Reg. 19206 / Mesa del 17.05.94)

A LA MESA DEL PARLAMENT

Higini Clotas i Cierco, Portaveu del Grup Socialista, fent ús del que es determina a l'article 36.2 del Reglament de la Cambra, tinc l'honor de comunicar al Molt Honorable President del Parlament la substitució, com a membre permanent de la Comissió d'Estudi sobre la situació a Catalunya de la immigració de treballadors estrangers de l'I. Sr. Manel Nadal i Farreras, pel Diputat del mateix Grup Parlamentari, I. Sr. Joan Ignasi Elena i Garcia.

Palau del Parlament, 11 de maig de 1994

Higini Clotas i Cierco
Portaveu

4.50. Compliment de resolucions i de mocions

**CONTROL DEL COMPLIMENT DE LA
MOCIÓ 49/IV DEL PARLAMENT
DE CATALUNYA, SOBRE ELS
PARCS RECREATIUS**

INFORME RELATIU AL COMPLIMENT DE LA
MOCIÓ, PRESENTAT PEL CONSELLER
D'ECONOMIA I FINANCES

(Reg. 19336 / Tramesa a la CIE: Mesa del 17.05.94)

A LA MESA DEL PARLAMENT

Macià Alavedra i Moner, Conseller d'Economia i Finances, d'acord amb el que disposa l'article 131 del Reglament del Parlament, adjunta l'informe d'auditoria, de la Intervenció General de la Generalitat de Catalunya sobre els avals concedits per a la Generalitat de Catalunya a Grand Penín-

sula, SA, per tal de donar compliment a la Moció 49/IV del Parlament de Catalunya sobre els Parcs Recreatius, per a què sigui presentat davant la Comissió d'Indústria, Energia, Comerç i Turisme.

Barcelona, 9 de maig de 1994

Macià Alavedra i Moner
Conseller d'Economia i Finances

La documentació presentada pel conseller d'Economia i Finances pot ésser consultada a l'Arxiu del Parlament.

4.53. Compareixences i sessions informatives en les comissions

Compareixença del director de la Reserva Nacional de Caça de Boumort davant la Comissió d'Agricultura, Ramaderia i Pesca, perquè informi sobre l'estat actual de la reserva i els projectes previstos per al futur (Reg. 17013; BOPC, 201)

— Retirada de la sol·licitud pel diputat Sr. Miquel Pueyo, del G. P. d'Esquerra Republicana de Catalunya, en la sessió núm. 13 de la Comissió d'Agricultura, Ramaderia i Pesca, tinguda el dia 11 de maig de 1994.

Compareixença del director general del Medi Natural davant la Comissió d'Agricultura, Ramaderia i Pesca, perquè informi sobre l'operació de comís d'un ramat de cavalls introduït a la Reserva Nacional de Boumort (Reg. 17014; BOPC, 201)

— Acord de la Comissió d'Agricultura, Ramaderia i Pesca del dia 11 de maig de 1994.

Compareixença del comitè de treballadors d'ENASA-IVECO i de les federacions del metall de CCOO i UGT de Catalunya davant la Comissió d'Indústria, Energia, Comerç i Turisme, perquè informin sobre la situació actual i el futur de l'empresa IVECO-ENASA a Catalunya (Reg. 17385; BOPC, 207)

— Rebutjada en la sessió núm. 18 de la Comissió d'Indústria, Energia, Comerç i Turisme, tinguda el dia 10 de maig de 1994.

Compareixença del conseller d'Agricultura, Ramaderia i Pesca i de la consellera de Governació davant la Comissió d'Agricultura, Ramaderia i Pesca, perquè informin sobre els criteris de prevenció i extinció d'incendis per a la campanya del 1994 (Reg. 18054; BOPC, 214)

— Retirada de la sol·licitud pel diputat Sr. Víctor Gimeno, del G. P. d'Iniciativa per Catalunya, en la sessió núm. 13 de la Comissió d'Agricultura, Ramaderia i Pesca, tinguda el dia 11 de maig de 1994.

Compareixença dels representants de la Junta de Govern del Casal Lambda de Barcelona davant la Comissió de Política Social, perquè informin sobre les activitats i les propostes d'actuació de la dita entitat (Reg. 18460; BOPC, 221)

— Acord de la Comissió de Política Social del dia 11 de maig de 1994.

Sessió informativa de la Comissió de Política Cultural amb el conseller de Cultura sobre les condicions de la cessió del llegat del pintor Salvador Dalí i la participació de la Generalitat en les negociacions relatives a aquest afer

— Sol·licitud de compareixença presentada pel Grup Parlamentari d'Esquerra Republicana de Catalunya el dia 11 de maig de 1994 (Reg. 19153).

— Tramitació com a sessió informativa i tramesa a la Comissió de Política Cultural acordades per la Mesa del Parlament en sessió del dia 17 de maig de 1994.

4.55. Activitat parlamentària

4.55.05. Reunions tingudes i qüestions tractades

10 de maig de 1994

Comissió d'Organització i Administració de la Generalitat i Govern Local

Sessió núm. 16 [10.15 - 10.24]

1. Debat i votació de les esmenes a la totalitat del Projecte de Llei de la Policia Autònoma de Catalunya, presentades pels G.P. d'Esquerra Republicana de Catalunya (Reg. 17804), Popular (Reg. 17816) i d'Iniciativa per Catalunya (Reg. 17834) (BOPC, 214, 13875). Rebuig.

2. Nomenament, si s'escau, de la Ponència que ha d'elaborar l'Informe del Projecte de Llei de la Policia Autònoma de Catalunya.

Comissió d'Indústria, Energia, Comerç i Turisme

Sessió núm. 18 [16.22 - 18.10]

1. Elaboració del Dictamen sobre el Projecte de Llei d'activitats firals de Catalunya (Reg. 11900) (BOPC, 224).

2. Debat i votació de la Proposició no de Llei sobre el tancament de l'empresa TRANSA, del Pla de Sant Tirs (Alt Urgell) i el seu impacte a la comarca, presentada pel diputat Sr. Miquel Pueyo, juntament amb altres quatre diputats del G.P. d'Esquerra Republicana de Catalunya (Reg. 15398) (BOPC, 186, 12150), i les esmenes presentades (BOPC, 201, 12949). Aprovació.

3. Debat i votació de la Proposició no de Llei sobre els plans d'emergència nuclear, presentada pel G.P. d'Iniciativa per Catalunya (Reg. 16789) (BOPC, 198, 12814). Rebuig.

4. Debat i votació de la Proposició no de Llei sobre l'aplicació del nivell 3 de clausura i el posterior desmantellament complet de la central nuclear Vandellòs I, presentada pel diputat Sr. Ernest Benach, juntament amb altres quatre diputats del G.P. d'Esquerra Republicana de Catalunya (Reg. 16876) (BOPC, 201, 12962). Rebuig.

5. Debat i votació de la Proposició no de Llei sobre la compra d'autobusos de fabricació autòctona per les empreses de transport urbà o interurbà, presentada pel G.P. d'Iniciativa per Catalunya (Reg. 17374) (BOPC, 207, 13482), i les esmenes presentades (Reg. 18578). Retirada.

6. Debat i votació de la sol·licitud de compareixença del comitè de treballadors d'ENASA-IVECO i de les federacions del metall de CCOO i UGT de Catalunya, perquè informin sobre la situació actual i el futur de l'empresa IVECO-ENASA a Catalunya, presentada pel G.P. d'Iniciativa per Catalunya (Reg. 17385) (BOPC, 207, 13520). Rebuig.

11 de maig de 1994

Comissió d'Agricultura, Ramaderia i Pesca

Sessió núm. 13 [10.12 - 11.52; 12.00 - 12.46]

1. Preguntes al Consell Executiu amb resposta oral en Comissió. Substanciació.

2. Debat i votació de la Proposició no de Llei sobre la creació d'una mascota de la campanya de prevenció d'incendis forestals a Catalunya, presentada pel diputat Sr. Jordi Portabella, del G.P. d'Esquerra Republicana de Catalunya, amb quatre altres diputats (Reg. 16565) (BOPC 195, 12693). Rebuig.

3. Debat i votació de la Proposició no de Llei sobre l'establiment de negociacions amb el govern central per tal d'aconseguir que la Unió Europea augmenti la quota làctia, presentada pel G.P. Popular (Reg. 17429) (BOPC 207, 13485) i les esmenes presentades pel Grup Mixt (Reg. 18579) (BOPC 224). Ajornament.

4. Debat i votació de la Proposició no de Llei sobre la realització d'un programa d'estímul econòmic per als agricultors que es dediquin a la producció biològica i d'una campanya de promoció i foment de la producció i el consum de productes biològics, presentada pel G.P. Popular (Reg. 17520) (BOPC 212, 13726) i les esmenes presentades pel G. Socialista al Parlament de Catalunya (Reg. 18597) (BOPC 224). Ajornament.

5. Debat i votació de la Proposició no de Llei sobre la reducció de l'impacte de les línies d'alta tensió en l'avifauna de Catalunya, presentada pel diputat Sr. Jordi Portabella i Calvete, del G.P. d'Esquerra Republicana de Catalunya, amb quatre altres diputats (Reg. 17633) (BOPC 212, 13729). Rebuig.

6. Debat i votació de la sol·licitud de compareixença del director de la Reserva Nacional de Caça de Boumort davant la Comissió, perquè informi sobre l'estat actual de la reserva i els projectes previstos per al futur, presentada pel G.P. d'Esquerra Republicana de Catalunya (Reg. 17013) (BOPC 201, 12986). Retirada.

7. Debat i votació de la sol·licitud de compareixença del director general del Medi Natural davant la Comissió, perquè informi sobre l'operació de comís d'un ramat de cavalls introduït a la Reserva Nacional de Boumort, presentada pel G.P. d'Esquerra Republicana de Catalunya (Reg. 17014) (BOPC 201, 12986). Aprovació.

8. Debat i votació de la sol·licitud de compareixença del Conseller d'Agricultura, Ramaderia i Pesca i amb la Consellera de Governació, perquè informin sobre els criteris de prevenció i extinció d'incendis per a la campanya del 1994, presentada pel G.P. d'Iniciativa per Catalunya (Reg. 18054) (BOPC 214, 13912). Retirada.

9. Debat i votació de la sol·licitud de compareixença del Conseller d'Agricultura, Ramaderia i Pesca davant la Comissió perquè informi sobre els efectes dels incendis i els plans de regeneració de les set mil hectàrees de bosc cremades el cap de setmana del 9 d'abril de 1994, presentada pel G.P. Popular (Reg. 18144) (BOPC 218, 14039). Ajornament.

Comissió de Política Social

Sessió núm. 23 [10.12 - 10.32;10.44 - 11.40;12.05 - 13.48;13.49 - 14.10]

1. Preguntes al Consell Executiu amb resposta oral en Comissió. Substanciació.

2. Sessió informativa del Conseller de Benestar Social davant la Comissió, per informar sobre la política integral d'infància del Consell Executiu (Reg. 16397) (BOPC 195, 12708).

3. Debat i votació de la Proposició no de llei sobre la regulació del sistema de tele-assistència i tele-alarma, presentada pel diputat Sr. Alfred Pérez de Tudela, del G. Socialista al Parlament de Catalunya amb quatre altres diputats (Reg. 17413) (BOPC 207, 13484). Rebuig.

4. Debat i votació de la Proposició no de llei sobre la presentació del Pla de foment de donació de sang a Catalunya, presentada pel G.P. Popular (Reg. 17478) (BOPC 207, 13489) i les esmenes presentades pel Grup Mixt (Reg. 18577) (BOPC 224). Rebuig.

5. Debat i votació de la sol·licitud de compareixença de representants de la Junta de Govern del Casal Lambda de Barcelona, davant la Comissió, perquè informin de les activitats i les propostes d'actuació de la dita entitat, presentada pels G.P. de Convergència i Unió, G. Socialista al Parlament de Catalunya, G.P. d'Esquerra Republicana de Catalunya, G.P. Popular i G. Mixt (Reg. 18460) (BOPC 221, 14253). Aprovació.

Comissió d'Estudi sobre la Situació a Catalunya de la Immigració de Treballadors Estrangers

Sessió núm. 17 [16.10 - 17.05 / 17.11 - 17.50]

1. Compareixença d'una representació de Justícia i Pau.

2. Compareixença d'una representació de l'Associació per a les Nacions Unides.

Comissió d'Estudi sobre la Sida

Sessió núm. 4 [16.10 - 17.41;17.46 - 18.25]

1. Compareixença de la Sra. Rosa Maria Bonet i Llunas, responsable del Programa Social de la Sida, del Departament de Benestar Social.

2. Compareixença del Sr. Vicenç Soriano, autor del *Manual de la Sida*.

12 de maig de 1994

Comissió de Control Parlamentari de l'Actuació de la Corporació Catalana de Ràdio i Televisió i de les Empreses Filials

Sessió núm. 13 [10.04 - 12.10]

Preguntes amb resposta oral al director general de la Corporació Catalana de Ràdio i Televisió. Substanciació.

Comissió de Justícia, Dret i Seguretat Ciutadana

Sessió núm. 12 [16.37 - 17.25; 17.42 - 18.09; 18.14 - 18.55]

1. Compareixença de representants de la Comissió de Portaveus, Advocat i Familiars dels Presos Independentistes Catalans, davant la Comissió de Justícia, Dret i Seguretat Ciutadana, perquè informin sobre la situació d'aquests (Acord Comissió 06.05.94).

2. Debat i votació de la Proposició no de llei sobre l'aplicació de la Llei d'amnistia 46/1977, la promulgació de mesures legals per a l'excarceració dels presos polítics i el retorn dels exiliats, presentada pel diputat Sr. Josep M. Reguant, del G. Mixt (Reg. 17027) (BOPC, 201, 12965). Retirada

3. Debat i votació de la Proposició no de llei sobre el respecte dels drets lingüístics a l'hora de contraure matrimoni civil en qualsevol jutjat de Catalunya, presentada pel diputat Sr. Josep Bargalló, del G. P. d'Esquerra Republicana de Catalunya, amb cinc altres diputats (Reg. 17452) (BOPC, 207, 13488). Aprovació

4. Debat i votació de la Proposició no de llei sobre la construcció d'una central de policia de Catalunya, l'elaboració d'un pla de desplegament i organització dels mossos d'esquadra a la comarca d'Osona i la revisió del projecte de construcció d'una caserna de la guàrdia civil a Vic (Osona), presentada pel diputat Sr. Salvador Morera, del G. P. d'Esquerra Republicana de Catalunya, amb cinc altres diputats (Reg. 17512) (BOPC, 212, 13725). Rebuig.

13 de maig de 1994

Comissió de Política Territorial

Sessió núm. 31 [10.15 - 11.30;11.55 - 13.40;13.45 - 14.30]

1. Compareixença del director general d'Obres Hidràuliques perquè informi sobre l'avantprojecte de llei sobre el Pla Hidrològic de les Conques Internes de Catalunya (Acord de la Comissió de 15.04.94, BOPC, 218, 14038).

2. Debat i votació de la Proposició no de llei sobre el tancament de l'autopista A-18, de Terrassa (Vallès Occidental) - Manresa (Bages), per raons de seguretat i sobre un estudi tècnic per a detectar els problemes existents, presentada per la diputada Sra. Rosa Martí, juntament amb altres sis diputats del G. Socialista (Reg. 15060) (BOPC, 182, 11866). Rebuig.

3. Debat i votació de la Proposició no de llei sobre la seguretat viària en els cinturons de rondes de Barcelona, presentada pel G. P. Popular (Reg. 16580) (BOPC, 198, 12813). Rebuig.

4. Debat i votació de la Proposició no de llei sobre el buidatge de l'embassament d'Oliana (Alt Urgell) al riu Segre, presentada pel diputat Sr. Miquel Pueyo, juntament amb altres quatre diputats del G. P. d'Esquerra Republicana de Catalunya (Reg. 16874) (BOPC, 201, 12961). Aprovació.

5. Debat i votació de la Proposició no de llei sobre la supressió de les barres físiques del pas de vianants del moll nou, de Palamós (Baix Empordà), presentada pel diputat Sr. Joaquim Nadal juntament amb altres quatre diputats del G. Socialista (Reg. 16909) (BOPC, 201, 12963). Rebuig.

6. Debat i votació de la Proposició no de llei sobre la cooperació econòmica entre l'Administració de la Generalitat i els ens locals en matèria d'obres hidràuliques, d'acord amb la Llei d'infraestructures hidràuliques de Catalunya, presentada per la diputada Sra. Rosa Martí, juntament amb altres sis diputats del G. Socialista (Reg. 16933) (BOPC, 201, 12963) i de les esmenes presentades pel G. P. de Convergència i Unió (Reg. 18256) (BOPC, 218, 14033). Posposició.

17 de maig de 1994

Mesa del Parlament

Sessió núm. 139 [16.40 - 18.00]

4.55.10. Relació de documents entrats a la cambra

| Reg. ent. núm. | Data | Concepte |
|----------------|-------|--|
| 19122 | 10-05 | Sol·licitud relativa a la publicació en el DOGC de la Llei 1/1994, del 22 de febrer, de creació del municipi de Badia. Presentació: G. P. d'Iniciativa per Catalunya. |
| 19123 | 10-05 | Escrit de reserva d'esmenes per a defensar en el Ple al Projecte de llei de la Policia Autònoma de Catalunya (Reg. 15322). Presentació: G. P. d'Esquerra Republicana de Catalunya. |

| | | | | | |
|-------|-------|---|-------|-------|---|
| 19124 | 10-05 | Escrit de reserva d'esmenes per a defensar en el Ple al Projecte de llei de la Policia Autonòmica de Catalunya (Reg. 15322). Presentació: G. P. d'Iniciativa per Catalunya. | | | d'acord amb la Llei de mesures urgents 2/91, de 18 de març. Anunci: Rafael Madueño i Sedano, del G. Socialista al Parlament de Catalunya, amb dos altres diputats. |
| 19125 | 10-05 | Resposta a la pregunta nr. 18306. Presentació: Conseller de Política Territorial i Obres Públiques. | 19138 | 10-05 | Correcció d'errades al document núm. de registre 19087. Presentació: G. P. de Convergència i Unió. |
| 19126 | 10-05 | Escrit relatiu al dipòsit d'un exemplar d'una tesi doctoral a la Biblioteca del Parlament. Presentació: Joan Vintró i Castells, Oficial Major Oficialia Major. | 19142 | 10-05 | Notificació del nomenament de directora general d'Atenció a la Infància. Presentació: M. Concepció Tarruella i Tomàs, Dra. Gral. Atenció Infància Departament de Benestar Social. |
| 19127 | 10-05 | Pregunta al Consell Executiu, a respondre oralment en el Ple, sobre les mesures del Departament de Governació en relació amb el compliment de la sentència del Tribunal Superior de Justícia núm. 448/1991, del 7 d'octubre de 1991. Anunci: Celestino Corbacho i Chaves, del G. Socialista al Parlament de Catalunya. | 19143 | 10-05 | Correcció d'errades al document núm. de registre 19003. Presentació: Gabriel Albertí i Rovira, Cap Secció legislació i doct.. |
| 19128 | 10-05 | Pregunta al Consell Executiu, a respondre oralment en el Ple, sobre si ha pres cap mesura davant la petició que li ha adreçat el Consell Comarcal del Barcelonès en relació amb el compliment de la sentència del Tribunal Superior de Justícia núm. 448/1991, del 7 d'octubre. Anunci: Celestino Corbacho i Chaves, del G. Socialista al Parlament de Catalunya. | 19144 | 10-05 | Pregunta al Consell Executiu, a respondre per escrit, sobre la concessió de targetes VS que ha concedit a ambulàncies de la Creu Roja. Formulació: M. Dolors Montserrat i Culleré, del G. P. Popular. |
| 19129 | 10-05 | Proposició no de llei sobre l'elaboració d'un programa d'ajuts econòmics als espectacles de teatre no convencional. Presentació: Joan Ferran i Scerfini, del G. Socialista al Parlament de Catalunya, amb quatre altres diputats. | 19145 | 10-05 | Escrit de reserva d'esmenes per a defensar en el Ple al Projecte de llei d'activitats firals. Presentació: G. P. Popular. |
| 19130 | 10-05 | Pregunta al Consell Executiu, a respondre per escrit, sobre els abocaments indiscriminats a la Bassa de les Olles (Baix Ebre). Formulació: Rosa Maria Vandellós i Lleixà, del G. Socialista al Parlament de Catalunya. | 19146 | 10-05 | Retirada de l'esmena a la totalitat al Projecte de llei d'activitats firals. Presentació: G. P. Popular. |
| 19131 | 10-05 | Pregunta al Consell Executiu, a respondre oralment en el Ple, sobre el compliment de la Resolució del Parlament del 29 de març de 1990, sobre l'elaboració d'un pla específic per al tractament dels residus urbans. Anunci: Rafael Madueño i Sedano, del G. Socialista al Parlament de Catalunya, amb dos altres diputats. | 19147 | 11-05 | Escrit de reserva d'esmenes per a defensar en el Ple al Projecte de llei d'activitats firals de Catalunya. Presentació: G. P. d'Iniciativa per Catalunya. |
| 19132 | 10-05 | Pregunta al Consell Executiu, a respondre oralment en el Ple, sobre l'aprovació del Programa general de residus a què fa referència l'article 6 de la Llei 6/93, de residus. Anunci: Rafael Madueño i Sedano, del G. Socialista al Parlament de Catalunya, amb dos altres diputats. | 19148 | 11-05 | Correcció d'errades als documents núms. de registre 18455, 18456, 18457 i 18458. Presentació: Imma Mayol i Beltrán, del G. P. d'Iniciativa per Catalunya. |
| 19133 | 10-05 | Pregunta al Consell Executiu, a respondre per escrit, sobre les empreses inscrites en el Registre General de Gestor de Residus de Catalunya, d'acord amb l'article 19 de la Llei 6/93, de residus. Formulació: Rafael Madueño i Sedano, del G. Socialista al Parlament de Catalunya, amb dos altres diputats. | 19150 | 11-05 | Pregunta al Consell Executiu, a respondre per escrit, sobre l'adjudicació d'ofertes en equipaments informàtics dins el Programa d'informàtica educativa. Formulació: Simon Pujol i Folerá, del G. P. Popular. |
| 19134 | 10-05 | Pregunta al Consell Executiu, a respondre per escrit, sobre quins subproductes i quantes tones de cada un es van comercialitzar mitjançant la borsa de. Formulació: Rafael Madueño i Sedano, del G. Socialista al Parlament de Catalunya, amb dos altres diputats. | 19151 | 11-05 | Proposició no de llei per la qual es garanteix el seguiment i el tractament adequats dels reclusos seropositius o amb sida. Presentació: G. P. Popular. |
| 19135 | 10-05 | Pregunta al Consell Executiu, a respondre oralment en comissió, sobre quan preveu dictar el Departament de Medi Ambient les instruccions tècniques per a la gestió del servei de deixalleria, d'acord amb la Llei 6/93, de residus. Anunci: Rafael Madueño i Sedano, del G. Socialista al Parlament de Catalunya, amb dos altres diputats. | 19152 | 11-05 | Escrit relatiu al pagament de les nòmines del mes d'abril. Presentació: Ramon Planas i Font, Secretari general Sindicatura de Comptes. |
| 19136 | 10-05 | Pregunta al Consell Executiu, a respondre oralment en comissió, sobre el finançament dels serveis de deixalleria dels municipis, d'acord amb la Llei 6/93, de residus. Anunci: Rafael Madueño i Sedano, del G. Socialista al Parlament de Catalunya, amb dos altres diputats. | 19153 | 11-05 | Compareixença del conseller de Cultura davant la Comissió de Política Cultural, perquè informi sobre les condicions de la cessió del llegat del pintor Salvador Dalí i la participació de la Generalitat en les negociacions relatives a aquest afer. Presentació: G. P. d'Esquerra Republicana de Catalunya. |
| 19137 | 10-05 | Pregunta al Consell Executiu, a respondre oralment en comissió, sobre a quantes i quines indústries la Junta de Residus ha imposat el tractament en origen, | 19154 | 11-05 | Resposta a la pregunta nr. 17976. Presentació: Conseller de Medi Ambient. |
| | | | 19156 | 11-05 | Escrit de reserva d'esmenes per a defensar en el Ple al Projecte de llei d'activitats firals de Catalunya. Presentació: G. P. d'Esquerra Republicana de Catalunya. |
| | | | 19157 | 11-05 | Escrit sobre la Llei de normalització lingüística. Presentació: Josep Cau Duaso, Alcalde Ajt. Bell-lloc d'Urgell. |
| | | | 19158 | 11-05 | Escrit comunicant l'elecció de nous càrrecs de la Secció Sindical. Presentació: Lluís Giberga Serrat, Secretari general Sec.Sind.CONC Parlament. |
| | | | 19159 | 11-05 | Pregunta al Consell Executiu, a respondre per escrit, sobre l'expedient d'infracció urbanística dels constructors del mur del circuit de <i>buggy-cross</i> al municipi de Torrelles de Foix (Alt Penedès). Formulació: Manuel Nadal i Farreras, del G. Socialista al Parlament de Catalunya, amb una altra diputada. |
| | | | 19160 | 11-05 | Pregunta al Consell Executiu, a respondre oralment en el Ple, sobre quan pensa presentar l'informe sobre el grau de desenvolupament i acompliment del I Pla d'igualtat de la dona (1989-1992). Anunci: Rosa Maria Vandellós i Lleixà, del G. Socialista al Parlament de Catalunya, amb sis altres diputats. |
| | | | 19161 | 11-05 | Pregunta al Consell Executiu, a respondre oralment en el Ple, sobre el joc didàctic <i>Les dones a Catalunya</i> . Anunci: Rosa Maria Vandellós i Lleixà, del G. Socialista al Parlament de Catalunya, amb sis altres diputats. |

| | | | | | |
|-------|-------|---|-------|-------|---|
| 19162 | 11-05 | Pregunta al Consell Executiu, a respondre oralment en el Ple, sobre l'opinió del Govern de l'informe que ha elaborat l'Associació Espanyola de Carreteres sobre la xarxa de carreteres. Anunci: Rosa Martí i Conill, del G. Socialista al Parlament de Catalunya, amb un altre diputat. | 19192 | 12-05 | Pregunta al Consell Executiu, a respondre per escrit, sobre si l'Institut Català de la Salut ha comunicat a l'Ajuntament de Sant Quirze de Besora (Ripollès) els criteris emprats en la selecció i la contractació de personal no sanitari de l'àrea bàsica de salut del municipi. Formulació: Salvador Morera i Taña, del G. P. d'Esquerra Republicana de Catalunya, amb un altre diputat. |
| 19163 | 11-05 | Pregunta al Consell Executiu, a respondre oralment en el Ple, sobre si preveu d'incrementar les partides pressupostàries de manteniment de la xarxa de carreteres per a l'any 1995. Anunci: Rosa Martí i Conill, del G. Socialista al Parlament de Catalunya, amb un altre diputat. | 19193 | 12-05 | Pregunta al Consell Executiu, a respondre per escrit, sobre els motius pels quals es va responsabilitzar la Guàrdia Civil del trasllat de dos presos de la presó de Can Brians fins als jutjats de Martorell (Baix Llobregat) i si s'ha obert cap expedient de la denúncia presentada per amenaces i maltractaments. Formulació: Salvador Morera i Taña, del G. P. d'Esquerra Republicana de Catalunya. |
| 19164 | 11-05 | Interpellació al Consell Executiu sobre les emissores de ràdio. Presentació: Joan Ignasi Elena i Garcia, del G. Socialista al Parlament de Catalunya. | 19194 | 12-05 | Resposta a la pregunta nr. 17910. Presentació: Conseller de Treball. |
| 19165 | 11-05 | Pregunta al Consell Executiu, a respondre per escrit, sobre les subvencions atorgades al teatre català en concepte d'espai, producció d'espectacles i de companyia. Formulació: Joan Ferran i Serafini, del G. Socialista al Parlament de Catalunya. | 19195 | 12-05 | Resposta a la pregunta nr. 17912. Presentació: Conseller de Treball. |
| 19166 | 11-05 | Pregunta al Consell Executiu, a respondre per escrit, sobre els ajuts al teatre Poliorama en conceptes de manteniment, producció d'espectacles, exhibició d'espectacles, gires o altres conceptes. Formulació: Joan Ferran i Serafini, del G. Socialista al Parlament de Catalunya. | 19196 | 12-05 | Tramesa de la documentació entregada a la Comissió d'Estudi sobre la Situació a Catalunya de la Immigració de Treballadors Estrangers per part de l'Associació per a les Nacions Unides en la seva compareixença davant la Comissió el dia 11 de maig de 1994. Presentació: Josep Xavier Muro i Bas, Llicenciat Serveis Jurídics. |
| 19167 | 11-05 | Pregunta al Consell Executiu, a respondre per escrit, sobre els ajuts rebuts pel teatre Romea en concepte de manteniment, producció d'espectacles, exhibició d'espectacles, gires o altres conceptes. Formulació: Joan Ferran i Serafini, del G. Socialista al Parlament de Catalunya. | 19197 | 12-05 | Pregunta al Consell Executiu, a respondre per escrit, sobre la Comunitat de Treball dels Pirineus. Formulació: Josep-Lluís Carod-Rovira, del G. P. d'Esquerra Republicana de Catalunya. |
| 19168 | 11-05 | Pregunta al Consell Executiu, a respondre per escrit, sobre si hi ha cap altre departament, a part del de Cultura, que atorga subvencions al teatre Poliorama. Formulació: Joan Ferran i Serafini, del G. Socialista al Parlament de Catalunya. | 19198 | 12-05 | Pregunta al Consell Executiu, a respondre per escrit, sobre la regularització de la situació fiscal del pintor Salvador Dalí i de la cessió dels seus béns. Formulació: Josep-Lluís Carod-Rovira, del G. P. d'Esquerra Republicana de Catalunya, amb dos altres diputats. |
| 19169 | 11-05 | Pregunta al Consell Executiu, a respondre per escrit, sobre els ajuts a l'espectacle <i>La Lluna de València</i> . Formulació: Joan Ferran i Serafini, del G. Socialista al Parlament de Catalunya. | 19199 | 12-05 | Pregunta al Consell Executiu, a respondre per escrit, sobre possibles noves normes de l'ISBN (Internacional Standard Book Number) contràries a la unitat de la llengua catalana. Formulació: Josep-Lluís Carod-Rovira, del G. P. d'Esquerra Republicana de Catalunya, amb dos altres diputats. |
| 19170 | 11-05 | Sol·licitud d'informació d'acord amb l'article 13 del Reglament del Parlament de Catalunya. Presentació: Joan Ferran i Serafini, del G. Socialista al Parlament de Catalunya. | 19200 | 12-05 | Pregunta al Consell Executiu, a respondre per escrit, sobre la partida corresponent a la millora de les instal·lacions nàutiques al port de Cambrils (Baix Camp), del pressupost del Departament de Política Territorial i Obres Públiques del 1992. Formulació: Josep-Lluís Carod-Rovira, del G. P. d'Esquerra Republicana de Catalunya, amb un altre diputat. |
| 19171 | 11-05 | Sol·licitud d'informació d'acord amb l'article 13 del Reglament del Parlament de Catalunya. Presentació: Joan Ferran i Serafini, del G. Socialista al Parlament de Catalunya. | 19201 | 12-05 | Pregunta al Consell Executiu, a respondre per escrit, sobre els criteris emprats en la selecció de persones convidades a les recepcions i àpats oficials del Palau de la Generalitat. Formulació: Josep-Lluís Carod-Rovira, del G. P. d'Esquerra Republicana de Catalunya. |
| 19172 | 11-05 | Proposició no de llei sobre la promoció i el concurs públic d'una línia de transport públic que enllaci la població de Rellinars (Vallès Occidental) amb les poblacions de Terrassa (Vallès Occidental) i Castellbell i el Vilar (Bages). Presentació: Jordi Portabella i Calvete, del G. P. d'Esquerra Republicana de Catalunya, amb quatre altres diputats. | 19202 | 12-05 | Pregunta al Consell Executiu, a respondre per escrit, sobre els criteris que va seguir la Generalitat per a la selecció de persones convidades a la recepció de la celebració de la diada de Sant Jordi, a Madrid. Formulació: Josep-Lluís Carod-Rovira, del G. P. d'Esquerra Republicana de Catalunya. |
| 19187 | 12-05 | Sol·licitud de pròrroga del termini per a presentar esmenes al Projecte de llei sobre els senyals geodèsics (Reg. 17472). Presentació: G. P. Popular. | 19203 | 12-05 | Pregunta al Consell Executiu, a respondre per escrit, sobre el cost de la recepció amb motiu de la celebració de la diada de Sant Jordi, a Madrid. Formulació: Josep-Lluís Carod-Rovira, del G. P. d'Esquerra Republicana de Catalunya. |
| 19188 | 12-05 | Sol·licitud d'ajornament de la substanciació de la interpellació al Consell Executiu amb núm. de registre 17852. Presentació: Conseller de Justícia. | 19204 | 12-05 | Pregunta al Consell Executiu, a respondre per escrit, sobre els objectius i l'avaluació dels resultats de la celebració de la diada de Sant Jordi a Madrid. Formulació: Josep-Lluís Carod-Rovira, del G. P. d'Esquerra Republicana de Catalunya. |
| 19189 | 12-05 | Resposta a la pregunta nr. 18437. Presentació: M. Eugènia Cuenca i Valero, Consellera de Governació Departament de Governació. | 19205 | 12-05 | Interpellació al Consell Executiu sobre les cambres agràries a tramitar pel procediment d'urgència. Presentació: Manuel Nadal i Farreras, del G. Socialista al Parlament de Catalunya. |
| 19190 | 12-05 | Resposta a la pregunta nr. 18156. Presentació: M. Eugènia Cuenca i Valero, Consellera de Governació Departament de Governació. | | | |
| 19191 | 12-05 | Pregunta al Consell Executiu, a respondre per escrit, sobre si el Departament de Governació té cap partida dels pressupostos de la Generalitat que pugui tenir la consideració de «fons reservats» per a aspectes relacionats amb la seguretat pública. Formulació: Josep-Lluís Carod-Rovira, del G. P. d'Esquerra Republicana de Catalunya. | | | |

| | | | | | |
|-------|-------|--|-------|-------|--|
| 19206 | 12-05 | Substitució d'un diputat del Grup Socialista al Parlament de Catalunya en la Comissió d'Estudi sobre la Situació a Catalunya de la Immigració de Treballadors Estrangers. Presentació: G. Socialista al Parlament de Catalunya. | 19232 | 13-05 | Tramesa d'un escrit adreçat a CENTRISA. Presentació: Xavier Sanz, CIGSA. |
| 19207 | 12-05 | Interpellació al Consell Executiu sobre la política general de minusvàlids greument afectats. Presentació: Rosa Barenys i Martorell, del G. Socialista al Parlament de Catalunya, amb dos altres diputats. | 19233 | 13-05 | Resposta a la pregunta nr. 18175. Presentació: Consell Executiu. |
| 19208 | 12-05 | Pregunta al Consell Executiu, a respondre oralment en el Ple, sobre la fugida de cinc menors del centre de reforma l'Alzina. Anunci: Rosa Barenys i Martorell, del G. Socialista al Parlament de Catalunya, amb dos altres diputats. | 19234 | 13-05 | Escrit sobre la Llei de normalització lingüística. Presentació: Ajt. Barberà del Vallès. |
| 19209 | 12-05 | Pregunta al Consell Executiu, a respondre oralment en el Ple, sobre si el centre de reforma l'Alzina té suficients mesures de seguretat i de personal. Anunci: Rosa Barenys i Martorell, del G. Socialista al Parlament de Catalunya, amb dos altres diputats. | 19236 | 13-05 | Tramesa del dossier complementari que va lliurar a la Comissió el conseller d'Ensenyament en la seva compareixença per informar sobre el calendari d'aplicació del nou sistema educatiu, tinguda el dia 10 de març de 1994. Presentació: Josep Xavier Muro i Bas, Lletrat Serveis Jurídics. |
| 19210 | 12-05 | Proposició no de llei sobre l'elaboració d'uns estudis per a avaluar la situació del sector del doblatge a Catalunya. Presentació: G. P. d'Iniciativa per Catalunya, G. P. de Convergència i Unió. | 19237 | 13-05 | Tramesa de l'Informe sobre les activitats del Centre de Promoció de la Cultura Popular i Tradicional Catalana del departament de Cultura que va lliurar a la Comissió el director general del dit Centre en la seva compareixença per informar sobre les activitats regulars i els projectes previstos d'aquesta entitat, tinguda el dia 28 d'abril de 1994. Presentació: Josep Xavier Muro i Bas, Lletrat Serveis Jurídics. |
| 19211 | 13-05 | Renúncia a la indemnització per incompatibilitat de retribucions. Presentació: M. Concepció Tarruella i Tomàs, Dra. gral. Atenció Infància Departament de Benestar Social. | 19238 | 13-05 | Sol·licitud d'autorització per a assistir a unes jornades sobre seguretat i salut laboral. Presentació: Lluís Giberga i Serrat, Secretari general Secció Sindical CCOO. |
| 19212 | 13-05 | Ofici relatiu al judici executiu núm. 113/92. Presentació: Magistrada-jutge Jutjat Ia.Inst.n.11 l'Hospit.. | 19239 | 13-05 | Resposta a la pregunta nr. 18263. Presentació: Conseller d'Ensenyament. |
| 19213 | 13-05 | Tramesa del curriculum vitae. Presentació: Maria Teresa Curto i Capdevila. | 19240 | 13-05 | Resposta a la pregunta nr. 18223. Presentació: Conseller d'Ensenyament. |
| 19216 | 13-05 | Resposta a la pregunta nr. 18381. Presentació: Conseller d'Indústria i Energia. | 19241 | 13-05 | Resposta a la pregunta nr. 18073. Presentació: Conseller d'Ensenyament. |
| 19217 | 13-05 | Resposta a la pregunta nr. 18188. Presentació: Joan Granados i Duran, Director General Corporació Catalana de Ràdio i Televisió. | 19242 | 13-05 | Resposta a la pregunta nr. 18176. Presentació: Conseller d'Ensenyament. |
| 19218 | 13-05 | Resposta a la pregunta nr. 18189. Presentació: Joan Granados i Duran, Director General Corporació Catalana de Ràdio i Televisió. | 19243 | 13-05 | Resposta a la pregunta nr. 18063. Presentació: Conseller de Cultura. |
| 19219 | 13-05 | Resposta a la pregunta nr. 18190. Presentació: Joan Granados i Duran, Director General Corporació Catalana de Ràdio i Televisió. | 19244 | 13-05 | Resposta a la pregunta nr. 17416. Presentació: Conseller de Política Territorial i Obres Públiques. |
| 19220 | 13-05 | Resposta a la pregunta nr. 18191. Presentació: Joan Granados i Duran, Director General Corporació Catalana de Ràdio i Televisió. | 19245 | 13-05 | Sentència del Tribunal Constitucional del 9 de maig de 1994, dictada en els recursos d'inconstitucionalitat acumulats núms. 1363/88, 1364/88, 1212/88 i 1430/88, contra la Ley 10/1988, del 3 de març, de Televisión Privada. Presentació: Secretario de Justicia Tribunal Constitucional. |
| 19221 | 13-05 | Resposta a la pregunta nr. 18192. Presentació: Joan Granados i Duran, Director General Corporació Catalana de Ràdio i Televisió. | 19246 | 13-05 | Proposta de candidat per a ésser elegit membre del Consell Social de la Universitat Autònoma de Barcelona. Presentació: G. Socialista al Parlament de Catalunya. |
| 19222 | 13-05 | Resposta a la pregunta nr. 18193. Presentació: Joan Granados i Duran, Director General Corporació Catalana de Ràdio i Televisió. | 19247 | 13-05 | Proposta de candidat per a ésser elegit membre del Consell Social de la Universitat de Barcelona. Presentació: G. Socialista al Parlament de Catalunya. |
| 19223 | 13-05 | Resposta a la pregunta nr. 18194. Presentació: Joan Granados i Duran, Director General Corporació Catalana de Ràdio i Televisió. | 19248 | 13-05 | Proposta de candidats per a ésser elegits membres del Consell Social de la Universitat Politècnica de Catalunya. Presentació: G. Socialista al Parlament de Catalunya. |
| 19224 | 13-05 | Tramesa de la informació sol·licitada en l'escrit nr. 18195. Presentació: Joan Granados i Duran, Director General Corporació Catalana de Ràdio i Televisió. | 19249 | 13-05 | Pregunta al director general de la Corporació Catalana de Ràdio i Televisió, a respondre per escrit, sobre el tractament informatiu que les empreses filials de la CCRTV donen a les activitats dels diputats catalans al Parlament Europeu. Presentació: Xavier Guitart i Domènech, del G. Socialista al Parlament de Catalunya, amb cinc altres diputats. |
| 19225 | 13-05 | Tramesa de la informació sol·licitada en l'escrit nr. 18196. Presentació: Joan Granados i Duran, Director General Corporació Catalana de Ràdio i Televisió. | 19250 | 13-05 | Pregunta al director general de la Corporació Catalana de Ràdio i Televisió, a respondre per escrit, sobre les mesures preses per tal d'assegurar la neutralitat informativa i el pluralisme polític en la programació relativa a les eleccions al Parlament Europeu. Presentació: Xavier Guitart i Domènech, del G. Socialista al Parlament de Catalunya, amb cinc altres diputats. |
| 19226 | 13-05 | Tramesa de la informació sol·licitada en l'escrit nr. 18197. Presentació: Joan Granados i Duran, Director General Corporació Catalana de Ràdio i Televisió. | 19251 | 13-05 | Pregunta al director general de la Corporació Catalana de Ràdio i Televisió, a respondre per escrit, sobre la presència del senyor Carles Gasòliba en el programa <i>El Suplement</i> , de Catalunya Ràdio. Presentació: Xavier Guitart i Domènech, del G. Socialista al Parlament de Catalunya, amb cinc altres diputats. |
| 19227 | 13-05 | Tramesa de la informació sol·licitada en l'escrit nr. 18198. Presentació: Joan Granados i Duran, Director General Corporació Catalana de Ràdio i Televisió. | | | |
| 19228 | 13-05 | Resposta a la pregunta nr. 18322. Presentació: Conseller de Benestar Social. | | | |
| 19229 | 13-05 | Resposta a la pregunta nr. 18064. Presentació: Conseller de Benestar Social. | | | |
| 19230 | 13-05 | Resposta a la pregunta nr. 18010. Presentació: Conseller de Política Territorial i Obres Públiques. | | | |
| 19231 | 13-05 | Resposta a la pregunta nr. 17911. Presentació: Conseller de Treball. | | | |

| | | | | | |
|-------|-------|---|-------|-------|--|
| 19252 | 13-05 | Pregunta al director general de la Corporació Catalana de Ràdio i Televisió, a respondre per escrit, sobre el tractament informatiu que Televisió de Catalunya va donar a la presència d'autoritats en el concert de l'orquestra del Gran Teatre del Liceu a la catedral de Burgos. Presentació: Xavier Guitart i Domènech, del G. Socialista al Parlament de Catalunya, amb cinc altres diputats. | 19263 | 13-05 | Domènech, del G. Socialista al Parlament de Catalunya, amb cinc altres diputats. Pregunta al director general de la Corporació Catalana de Ràdio i Televisió, a respondre per escrit, sobre la retribució econòmica que va percebre la senyora Antonia Dell'Atte per la seva intervenció en el programa <i>Dret a parlar</i> , emès per TV3. Presentació: Xavier Guitart i Domènech, del G. Socialista al Parlament de Catalunya, amb cinc altres diputats. |
| 19253 | 13-05 | Pregunta al director general de la Corporació Catalana de Ràdio i Televisió, a respondre per escrit, sobre la presència del senyor Artur Mas al programa <i>Cent per cent futbol</i> , de Canal 33. Presentació: Xavier Guitart i Domènech, del G. Socialista al Parlament de Catalunya, amb cinc altres diputats. | 19264 | 13-05 | Pregunta al director general de la Corporació Catalana de Ràdio i Televisió, a respondre per escrit, sobre els nivells d'audiència radiofònica de l'emissora local Radio Móra d'Ebre, de la SER. Presentació: Xavier Guitart i Domènech, del G. Socialista al Parlament de Catalunya, amb cinc altres diputats. |
| 19254 | 13-05 | Pregunta al director general de la Corporació Catalana de Ràdio i Televisió, a respondre per escrit, sobre la presència del conseller de Benestar Social en el programa <i>Tothom per tothom</i> . Presentació: Xavier Guitart i Domènech, del G. Socialista al Parlament de Catalunya, amb cinc altres diputats. | 19265 | 13-05 | Pregunta al director general de la Corporació Catalana de Ràdio i Televisió, a respondre per escrit, sobre la sèrie televisiva <i>Califòrnia</i> . Presentació: Xavier Guitart i Domènech, del G. Socialista al Parlament de Catalunya, amb cinc altres diputats. |
| 19255 | 13-05 | Pregunta al director general de la Corporació Catalana de Ràdio i Televisió, a respondre per escrit, sobre els ingressos bruts generats pel concert fet al Palau Sant Jordi, de Barcelona, en benefici del Gran Teatre del Liceu. Presentació: Xavier Guitart i Domènech, del G. Socialista al Parlament de Catalunya, amb cinc altres diputats. | 19266 | 13-05 | Pregunta al director general de la Corporació Catalana de Ràdio i Televisió, a respondre per escrit, sobre la continuïtat del programa <i>La finestra indiscreta</i> de Catalunya Ràdio. Presentació: Xavier Guitart i Domènech, del G. Socialista al Parlament de Catalunya, amb cinc altres diputats. |
| 19256 | 13-05 | Pregunta al director general de la Corporació Catalana de Ràdio i Televisió, a respondre per escrit, sobre la coincidència d'identitats entre un personatge de la telenovela <i>Poble Nou</i> i el darrer candidat per Esquerra Republicana de Catalunya a les eleccions municipals de Granollers (Vallès Oriental). Presentació: Xavier Guitart i Domènech, del G. Socialista al Parlament de Catalunya, amb cinc altres diputats. | 19267 | 13-05 | Pregunta al director general de la Corporació Catalana de Ràdio i Televisió, a respondre per escrit, sobre les condicions de la cessió en exclusiva d'unes fotografies del presentador del programa <i>Persones humanes</i> , de TV3. Presentació: Xavier Guitart i Domènech, del G. Socialista al Parlament de Catalunya, amb cinc altres diputats. |
| 19257 | 13-05 | Pregunta al director general de la Corporació Catalana de Ràdio i Televisió, a respondre per escrit, sobre les mesures preses o previstes per evitar l'atribució de dades de persones reals a personatges de ficció. Presentació: Xavier Guitart i Domènech, del G. Socialista al Parlament de Catalunya, amb cinc altres diputats. | 19268 | 13-05 | Pregunta al director general de la Corporació Catalana de Ràdio i Televisió, a respondre per escrit, sobre quina ha estat la recaptació en concepte de publicitat fins al 30 d'abril d'enguany. Presentació: Xavier Guitart i Domènech, del G. Socialista al Parlament de Catalunya, amb cinc altres diputats. |
| 19258 | 13-05 | Pregunta al director general de la Corporació Catalana de Ràdio i Televisió, a respondre per escrit, sobre les tarifes publicitàries aplicades als productes exhibits en alguns programes emesos per Televisió de Catalunya. Presentació: Xavier Guitart i Domènech, del G. Socialista al Parlament de Catalunya, amb cinc altres diputats. | 19269 | 13-05 | Pregunta al director general de la Corporació Catalana de Ràdio i Televisió, a respondre per escrit, sobre les interrupcions en les retransmissions futbolístiques en directe emeses per Televisió de Catalunya. Presentació: Xavier Guitart i Domènech, del G. Socialista al Parlament de Catalunya, amb cinc altres diputats. |
| 19259 | 13-05 | Pregunta al director general de la Corporació Catalana de Ràdio i Televisió, a respondre per escrit, sobre les normes que regeixen les subhastes del material amortitzat de les empreses filials de la Corporació. Presentació: Xavier Guitart i Domènech, del G. Socialista al Parlament de Catalunya, amb cinc altres diputats. | 19270 | 13-05 | Sol·licitud d'informació d'acord amb l'article 13 del Reglament del Parlament de Catalunya. Presentació: Xavier Guitart i Domènech, del G. Socialista al Parlament de Catalunya, amb cinc altres diputats. |
| 19260 | 13-05 | Pregunta al director general de la Corporació Catalana de Ràdio i Televisió, a respondre per escrit, sobre l'adquisició del llargmetratge cinematogràfic <i>Els fills del diable</i> . Presentació: Xavier Guitart i Domènech, del G. Socialista al Parlament de Catalunya, amb cinc altres diputats. | 19271 | 13-05 | Sol·licitud d'informació d'acord amb l'article 13 del Reglament del Parlament de Catalunya. Presentació: Xavier Guitart i Domènech, del G. Socialista al Parlament de Catalunya, amb cinc altres diputats. |
| 19261 | 13-05 | Pregunta al director general de la Corporació Catalana de Ràdio i Televisió, a respondre per escrit, sobre el cost per episodi de la sèrie de TV3 <i>Capità Enciam</i> . Presentació: Xavier Guitart i Domènech, del G. Socialista al Parlament de Catalunya, amb cinc altres diputats. | 19272 | 13-05 | Sol·licitud d'informació d'acord amb l'article 13 del Reglament del Parlament de Catalunya. Presentació: Xavier Guitart i Domènech, del G. Socialista al Parlament de Catalunya, amb cinc altres diputats. |
| 19262 | 13-05 | Pregunta al director general de la Corporació Catalana de Ràdio i Televisió, a respondre per escrit, sobre la possibilitat que alguns dels traductors i adaptadors de produccions en llengües altres que el català per a Televisió de Catalunya tinguin accions en empreses de doblatge. Presentació: Xavier Guitart i | 19273 | 13-05 | Pregunta al Consell Executiu, a respondre per escrit, sobre els cost total de les obres de construcció i d'enjardinament de l'accés a la línia de metro de la Sagrera (L5), situat entre el carrer Filipines i l'Avinguda Meridiana de Barcelona. Formulació: Jordi Portabella i Calvete, del G. P. d'Esquerra Republicana de Catalunya. |
| | | | 19274 | 13-05 | Pregunta al Consell Executiu, a respondre per escrit, sobre si s'ha previst la concessió d'una línia d'ajudes específica per a resoldre els problemes de rehabilitació dels habitatges de l'antic barri de Dalt de la Vila, de Badalona (Barcelonès). Formulació: Jordi Portabella i Calvete, del G. P. d'Esquerra Republicana de Catalunya. |
| | | | 19275 | 13-05 | Pregunta al Consell Executiu, a respondre per escrit, sobre els motius pels quals la revista <i>Eficiència</i> |

| | | | | | |
|-------|-------|---|-------|-------|--|
| | | <i>Energètica</i> no utilitza el logotip que indica que està elaborada en paper ecològic. Formulació: Jordi Portabella i Calvete, del G. P. d'Esquerra Republicana de Catalunya. | | | |
| 19276 | 13-05 | Pregunta al Consell Executiu, a respondre per escrit, sobre el coneixement que es té del nivell de compliment de l'article 29.3 de la Llei 16/1991, de les policies locals, a partir de la seva entrada en vigor. Formulació: Josep-Lluís Carod-Rovira, del G. P. d'Esquerra Republicana de Catalunya, amb dos altres diputats. | 19287 | 13-05 | Pregunta al Consell Executiu, a respondre per escrit, sobre l'avaluació que fa la Junta de Residus dels efectes ambientals que produeix la incineració de residus de les indústries químiques dels polígons del Tarragonès i el Baix Camp. Formulació: Josep Bargalló i Valls, del G. P. d'Esquerra Republicana de Catalunya, amb dos altres diputats. |
| 19277 | 13-05 | Pregunta al Consell Executiu, a respondre oralment en el Ple, sobre els criteris lingüístics que justifiquen la simbologia institucional de la Generalitat en la publicitat de l'acte <i>Arte en Cataluña</i> fet a Barcelona el dia 20 d'abril de 1994. Anunci: Josep-Lluís Carod-Rovira, del G. P. d'Esquerra Republicana de Catalunya, amb un altre diputat. | 19288 | 13-05 | Pregunta al Consell Executiu, a respondre per escrit, sobre les indústries químiques dels polígons del Tarragonès i el Baix Camp que incineren residus. Formulació: Josep Bargalló i Valls, del G. P. d'Esquerra Republicana de Catalunya, amb dos altres diputats. |
| 19278 | 13-05 | Pregunta al Consell Executiu, a respondre per escrit, sobre la tipologia i la quantitat dels residus emmagatzemats a l'antiga empresa DAVSA, de Vimbodí (Conca de Barberà). Formulació: Josep Bargalló i Valls, del G. P. d'Esquerra Republicana de Catalunya, amb un altre diputat. | 19289 | 13-05 | Pregunta al Consell Executiu, a respondre per escrit, sobre si hi ha indústries dels polígons petroquímics del Tarragonès i el Baix Camp que incineren residus de manera irregular i del coneixement que en té la Junta de Residus. Formulació: Josep Bargalló i Valls, del G. P. d'Esquerra Republicana de Catalunya, amb dos altres diputats. |
| 19279 | 13-05 | Pregunta al Consell Executiu, a respondre per escrit, sobre la recuperació del paratge natural de les fonts del Gorg, a Vimbodí (Conca de Barberà). Formulació: Josep Bargalló i Valls, del G. P. d'Esquerra Republicana de Catalunya, amb un altre diputat. | 19290 | 13-05 | Pregunta al Consell Executiu, a respondre per escrit, sobre els costos d'impressió i de la distribució de la publicació <i>Passem comptes 1993. Principals realitzacions de la Generalitat de Catalunya</i> . Formulació: Josep Bargalló i Valls, del G. P. d'Esquerra Republicana de Catalunya, amb dos altres diputats. |
| 19280 | 13-05 | Pregunta al Consell Executiu, a respondre oralment en el Ple, sobre les actuacions fetes davant l'emmagatzematge illegal de residus perillosos a les instal·lacions de l'antiga empresa DAVSA de Vimbodí (Conca de Barberà). Anunci: Josep Bargalló i Valls, del G. P. d'Esquerra Republicana de Catalunya, amb un altre diputat. | 19291 | 13-05 | Pregunta al Consell Executiu, a respondre per escrit, sobre el nombre d'exemplars de la publicació <i>Passem comptes 1993. Principals realitzacions de la Generalitat de Catalunya</i> . Formulació: Josep Bargalló i Valls, del G. P. d'Esquerra Republicana de Catalunya, amb dos altres diputats. |
| 19281 | 13-05 | Pregunta al Consell Executiu, a respondre oralment en el Ple, sobre si es coneix l'emmagatzematge illegal de residus perillosos a les instal·lacions de l'antiga empresa DAVSA, de Vimbodí (Conca de Barberà). Anunci: Josep Bargalló i Valls, del G. P. d'Esquerra Republicana de Catalunya, amb un altre diputat. | 19292 | 13-05 | Pregunta al Consell Executiu, a respondre per escrit, sobre els mitjans informatius en els quals s'ha inclòs la publicació <i>Passem comptes 1993. Principals realitzacions de la Generalitat de Catalunya</i> . Formulació: Josep Bargalló i Valls, del G. P. d'Esquerra Republicana de Catalunya, amb dos altres diputats. |
| 19282 | 13-05 | Pregunta al Consell Executiu, a respondre per escrit, sobre el nombre i el nom de les empreses dels polígons petroquímics del Tarragonès que han declarat no produir residus industrials. Formulació: Josep Bargalló i Valls, del G. P. d'Esquerra Republicana de Catalunya, amb dos altres diputats. | 19293 | 13-05 | Pregunta al Consell Executiu, a respondre per escrit, sobre la xarxa energètica de les comarques de Tarragona. Formulació: Josep Bargalló i Valls, del G. P. d'Esquerra Republicana de Catalunya, amb un altre diputat. |
| 19283 | 13-05 | Pregunta al Consell Executiu, a respondre per escrit, sobre el nombre d'expedients sancionadors que s'han incoat a empreses dels polígons petroquímics del Tarragonès i el Baix Camp a causa d'una insuficient gestió dels residus. Formulació: Josep Bargalló i Valls, del G. P. d'Esquerra Republicana de Catalunya, amb dos altres diputats. | 19294 | 13-05 | Pregunta al Consell Executiu, a respondre per escrit, sobre els serveis de telecomunicació de les comarques de Tarragona. Formulació: Josep Bargalló i Valls, del G. P. d'Esquerra Republicana de Catalunya, amb un altre diputat. |
| 19284 | 13-05 | Pregunta al Consell Executiu, a respondre per escrit, sobre el control i l'avaluació de l'impacte ambiental que fa la Junta de Residus dels focus incineradors reconeguts i registrats als polígons petroquímics del Tarragonès i el Baix Camp. Formulació: Josep Bargalló i Valls, del G. P. d'Esquerra Republicana de Catalunya, amb dos altres diputats. | 19295 | 13-05 | Pregunta al Consell Executiu, a respondre per escrit, sobre la infraestructura ferroviària de les comarques de Tarragona. Formulació: Josep Bargalló i Valls, del G. P. d'Esquerra Republicana de Catalunya, amb un altre diputat. |
| 19285 | 13-05 | Pregunta al Consell Executiu, a respondre per escrit, sobre el tractament i l'abocament dels residus generats per les empreses dels polígons petroquímics del Tarragonès i el Baix Camp i sobre el control que hi fa la Junta de Residus. Formulació: Josep Bargalló i Valls, del G. P. d'Esquerra Republicana de Catalunya, amb dos altres diputats. | 19296 | 13-05 | Pregunta al Consell Executiu, a respondre per escrit, sobre la millora de les vies de comunicació entre les comarques del Tarragonès, l'Alt i el Baix Camp, la Conca de Barberà, la Segarra i l'Anoia. Formulació: Josep Bargalló i Valls, del G. P. d'Esquerra Republicana de Catalunya, amb un altre diputat. |
| 19286 | 13-05 | Pregunta al Consell Executiu, a respondre per escrit, sobre si la Junta de Residus ha incoat expedients sancionadors contra les indústries químiques dels polígons del Tarragonès i el Baix Camp que incine- | 19297 | 13-05 | Pregunta al Consell Executiu, a respondre per escrit, sobre la possibilitat de la creació d'un nou traçat de la N-340 en el tram que va del Baix Penedès al Montsià. Formulació: Josep Bargalló i Valls, del G. P. d'Esquerra Republicana de Catalunya, amb un altre diputat. |
| | | | 19298 | 13-05 | Pregunta al Consell Executiu, a respondre per escrit, sobre la necessitat d'obres en la infraestructura viària de les comarques que són competència de la Diputació de Tarragona. Formulació: Josep Bargalló i Valls, del G. P. d'Esquerra Republicana de Catalunya, amb un altre diputat. |

| | | | | | |
|-------|-------|---|-------|-------|--|
| 19299 | 13-05 | Pregunta al Consell Executiu, a respondre per escrit, sobre la possibilitat de conversió en autovia del tram de la C-235 de Tortosa a l'Aldea (Baix Ebre). Formulació: Josep Bargalló i Valls, del G. P. d'Esquerra Republicana de Catalunya, amb un altre diputat. | 19314 | 13-05 | Pregunta al Consell Executiu, a respondre per escrit, sobre el sistema de control de la contaminació atmosfèrica produïda per la fàbrica Cementos del Mar, d'Alcanar (Montsià). Formulació: Víctor Gimeno i Sanz, del G. P. d'Iniciativa per Catalunya. |
| 19300 | 13-05 | Pregunta al Consell Executiu, a respondre per escrit, sobre les actuacions previstes per la Junta de Sanejament en diverses comarques de Tarragona. Formulació: Josep Bargalló i Valls, del G. P. d'Esquerra Republicana de Catalunya, amb un altre diputat. | 19315 | 13-05 | Pregunta al Consell Executiu, a respondre per escrit, sobre el sistema de mesurament de la contaminació atmosfèrica de la fàbrica Cementos del Mar, d'Alcanar (Montsià). Formulació: Víctor Gimeno i Sanz, del G. P. d'Iniciativa per Catalunya. |
| 19301 | 13-05 | Pregunta al Consell Executiu, a respondre per escrit, sobre la necessitat d'obres en la infraestructura viària de les comarques de Tarragona que són competència de l'Estat. Formulació: Josep Bargalló i Valls, del G. P. d'Esquerra Republicana de Catalunya, amb un altre diputat. | 19316 | 13-05 | Pregunta al Consell Executiu, a respondre per escrit, sobre l'avaluació de l'impacte ambiental produït per la fàbrica Cementos del Mar, d'Alcanar (Montsià). Formulació: Víctor Gimeno i Sanz, del G. P. d'Iniciativa per Catalunya. |
| 19302 | 13-05 | Pregunta al Consell Executiu, a respondre per escrit, sobre la possibilitat de construcció d'un tercer carril a l'A-7 i sobre les actuacions de les concessionàries d'autopistes en les comarques de Tarragona. Formulació: Josep Bargalló i Valls, del G. P. d'Esquerra Republicana de Catalunya, amb un altre diputat. | 19317 | 13-05 | Pregunta al Consell Executiu, a respondre per escrit, sobre la valoració que fa el Govern del compliment de les normatives sobre extracció d'àrids i fabricació de ciment per l'empresa Cementos del Mar, d'Alcanar (Montsià). Formulació: Víctor Gimeno i Sanz, del G. P. d'Iniciativa per Catalunya. |
| 19303 | 13-05 | Pregunta al Consell Executiu, a respondre per escrit, sobre la millora de la carretera de la Pineda a Vilaseca i Salou (Tarragonès) i els accessos sud al port de Tarragona amb una altra connexió amb la N-340 i l'A-7. Formulació: Josep Bargalló i Valls, del G. P. d'Esquerra Republicana de Catalunya, amb un altre diputat. | 19318 | 13-05 | Pregunta al Consell Executiu, a respondre per escrit, sobre les mesures i el programa d'actuació que s'apliquen per reduir l'impacte ambiental produït per l'empresa Cementos del Mar, d'Alcanar (Montsià). Formulació: Víctor Gimeno i Sanz, del G. P. d'Iniciativa per Catalunya. |
| 19304 | 13-05 | Pregunta al Consell Executiu, a respondre per escrit, sobre el termini previst per a la finalització de l'eix de l'Ebre en el seu tram de Maials a Lleida (Segrià). Formulació: Josep Bargalló i Valls, del G. P. d'Esquerra Republicana de Catalunya, amb un altre diputat. | 19319 | 13-05 | Pregunta al Consell Executiu, a respondre per escrit, sobre la despesa farmacològica que s'ha destinat a l'atenció dels interns en els centres penitenciaris durant el 1993. Formulació: Magda Oranich i Solagran, del G. P. d'Iniciativa per Catalunya. |
| 19305 | 13-05 | Pregunta al Consell Executiu, a respondre per escrit, sobre el termini previst per a la finalització dels accessos del Català fins a la ciutat de Tortosa (Baix Ebre). Formulació: Josep Bargalló i Valls, del G. P. d'Esquerra Republicana de Catalunya, amb un altre diputat. | 19320 | 13-05 | Pregunta al Consell Executiu, a respondre per escrit, sobre el tractament de la sida a les presons. Formulació: Magda Oranich i Solagran, del G. P. d'Iniciativa per Catalunya. |
| 19306 | 13-05 | Pregunta al Consell Executiu, a respondre per escrit, sobre el termini previst per a la millora de la carretera C-246, en el seu tram del Vendrell (Baix Penedès) a Valls (Alt Camp). Formulació: Josep Bargalló i Valls, del G. P. d'Esquerra Republicana de Catalunya, amb un altre diputat. | 19321 | 13-05 | Pregunta al Consell Executiu, a respondre per escrit, sobre les mesures preses en relació amb l'actuació de dos membres del cos de la Policia Autonòmica a l'hospital Pere Camps, de Barcelona. Formulació: Magda Oranich i Solagran, del G. P. d'Iniciativa per Catalunya. |
| 19307 | 13-05 | Pregunta al Consell Executiu, a respondre per escrit, sobre el termini previst per a la construcció de la variant a Montblanc (Conca de Barberà) de les carreteres N-240 i C-240. Formulació: Josep Bargalló i Valls, del G. P. d'Esquerra Republicana de Catalunya, amb un altre diputat. | 19322 | 13-05 | Pregunta al Consell Executiu, a respondre per escrit, sobre el servei mèdic ginecològic en els centres penitenciaris de dones. Formulació: Magda Oranich i Solagran, del G. P. d'Iniciativa per Catalunya. |
| 19308 | 13-05 | Pregunta al Consell Executiu, a respondre per escrit, sobre el termini previst per a la construcció d'una nova carretera entre Salou (Tarragonès) i Cambrils (Baix Camp). Formulació: Josep Bargalló i Valls, del G. P. d'Esquerra Republicana de Catalunya, amb un altre diputat. | 19323 | 13-05 | Pregunta al Consell Executiu, a respondre per escrit, sobre els criteris d'aplicació de l'article 60 del Reglament penitenciari per part de la Direcció General d'Institucions Penitenciàries. Formulació: Magda Oranich i Solagran, del G. P. d'Iniciativa per Catalunya. |
| 19309 | 13-05 | Pregunta al Consell Executiu, a respondre per escrit, sobre el termini previst per a la construcció de la variant de Reus (Baix Camp) de la carretera C-240, entre les carreteres N-240 i C-240, en direcció a Montblanc (Conca de Barberà). Formulació: Josep Bargalló i Valls, del G. P. d'Esquerra Republicana de Catalunya, amb un altre diputat. | 19324 | 16-05 | Proposta de candidat per a ésser elegit membre del Consell Social de la Universitat Autònoma de Barcelona. Presentació: G. P. de Convergència i Unió. |
| 19310 | 13-05 | Resposta a la pregunta nr. 18324 i 18325. Presentació: Conseller de Benestar Social. | 19325 | 16-05 | Recurs contra l'Acord de la Comissió de Govern Interior de 15 de març de 1994 de modificació de l'article 40 dels ERGI. Presentació: Montserrat Darnians i Masip, Secretària Consell de Personal. |
| 19311 | 13-05 | Resposta a la pregunta nr. 18326. Presentació: Conseller de Benestar Social. | 19326 | 16-05 | Interpелlació al Consell Executiu sobre el finançament de la sanitat. Presentació: Josep M. Reguant i Gili, del Grup Mixt. |
| 19312 | 13-05 | Resposta a la pregunta nr. 18323. Presentació: Conseller de Benestar Social. | 19327 | 16-05 | Pregunta al Consell Executiu, a respondre per escrit, sobre els criteris emprats en la selecció de grups de toxicòmans per a subministrar-los buprenorfina, LAAM o heroïna en els tractaments de deshabituaçió i manteniment. Formulació: Josep M. Reguant i Gili, del Grup Mixt. |
| 19313 | 13-05 | Resposta a la pregunta nr. 18327. Presentació: Conseller de Benestar Social. | 19328 | 16-05 | Pregunta al Consell Executiu, a respondre per escrit, sobre la possibilitat d'utilitzar fàrmacs alternatius a la metadona en el tractament de toxicòmans. Formulació: Josep M. Reguant i Gili, del Grup Mixt. |
| | | | 19329 | 16-05 | Pregunta al Consell Executiu, a respondre oralment en el Ple, sobre la previsió de futur del Servei Espe- |

| | | |
|-------|-------|---|
| | | cial d'Urgències (SEU) de Barcelona. Anunci: Josep M. Reguant i Gili, del Grup Mixt. |
| 19330 | 16-05 | Pregunta al Consell Executiu, a respondre oralment en el Ple, sobre la previsió de futur del personal que realitza el Servei Especial d'Urgències (SEU) de Barcelona. Anunci: Josep M. Reguant i Gili, del Grup Mixt. |
| 19331 | 16-05 | Pregunta al Consell Executiu, a respondre oralment en el Ple, sobre la possibilitat de l'ús de la buprenorfina i LAAM com a fàrmacs alternatius als programes de metadona. Anunci: Josep M. Reguant i Gili, del Grup Mixt. |
| 19332 | 16-05 | Pregunta al Consell Executiu, a respondre oralment en el Ple, sobre si s'ha previst d'endegar un pla pilot a fi de subministrar heroïna als toxicòmans que ho necessitin. Anunci: Josep M. Reguant i Gili, del Grup Mixt. |
| 19333 | 16-05 | Pregunta al Consell Executiu, a respondre oralment en el Ple, sobre si s'ha previst endegar programes d'estudi i de selecció de toxicòmans per al subministrament de l'heroïna. Anunci: Josep M. Reguant i Gili, del Grup Mixt. |
| 19334 | 16-05 | Pregunta al Consell Executiu, a respondre oralment en el Ple, sobre la possibilitat d'administrar heroïna a grups prèviament seleccionats de toxicòmans. Anunci: Josep M. Reguant i Gili, del Grup Mixt. |
| 19335 | 16-05 | Tramesa de documentació en compliment de l'article 83 de la Llei 10/1982, del 12 de juliol, de finances públiques de Catalunya. Presentació: Conseller d'Economia i Finances. |
| 19336 | 16-05 | Informe relatiu al compliment de la Moció 49/IV del Parlament de Catalunya, sobre els parcs recreatius. Presentació: Conseller d'Economia i Finances. |
| 19337 | 16-05 | Resposta a la pregunta nr. 17384. Presentació: Conseller d'Economia i Finances. |
| 19338 | 16-05 | Resposta a la pregunta nr. 18448. Presentació: Consell Executiu. |
| 19339 | 16-05 | Esmenes a la Moció subsegüent a la interpellació al Consell Executiu sobre les relacions laborals (Reg. 18943). Presentació: G. P. de Convergència i Unió. |
| 19340 | 16-05 | Esmenes a la Moció subsegüent a la interpellació al Consell Executiu sobre el turisme social (Reg. 18987). Presentació: G. P. de Convergència i Unió. |
| 19368 | 16-05 | Escrit sobre la Llei de normalització lingüística. Presentació: Ramon Martínez i Trill, Alcalde Ajt. Aiguaviva. |
| 19370 | 16-05 | Sol·licitud d'una entrevista. Presentació: Miquel González Mendoza, Comitè de Vaga Departament de Justícia. |
| 19371 | 16-05 | Pregunta al Consell Executiu, a respondre per escrit, sobre les directrius de l'empresa concessionària del servei d'ITV, Revisió de Vehicles SA (RVSA). Formulació: G. P. Popular. |
| 19372 | 16-05 | Proposició no de llei sobre el tancament previst de l'oficina comercial de la Companyia Telefònica a Manresa (Bages). Presentació: G. P. Popular. |
| 19373 | 16-05 | Escrit. Presentació: Lluís Giberga i Serrat, Secretari general Sec.Sind.CONC Parlament. |
| 19374 | 17-05 | Esmenes a la Moció subsegüent a la interpellació al Consell Executiu sobre la política de muntanya (Reg. 18988). Presentació: G. P. de Convergència i Unió. |
| 19376 | 17-05 | Retirada de l'escrit nr. 19152. Presentació: Ramon Planas i Font, Secretari general Sindicatura de Comptes. |
| 19377 | 17-05 | Tramesa de la còpia del reparament a la nòmina del mes d'abril i de les al·legacions que formula la Secretaria General de la Sindicatura de Comptes. Presentació: Ferran Termes i Anglès, Síndic Major Sindicatura de Comptes. |
| 19378 | 17-05 | Esmenes a l'articulat del Projecte de llei sobre els senyals geodèsics. Presentació: G. Socialista al Parlament de Catalunya. |
| 19379 | 17-05 | Resposta a la pregunta nr. 18136. Presentació: Conseller d'Agricultura, Ramaderia i Pesca. |

| | | |
|-------|-------|--|
| 19380 | 17-05 | Resposta a la pregunta nr. 18157. Presentació: Conseller d'Agricultura, Ramaderia i Pesca. |
| 19381 | 17-05 | Resposta a la pregunta nr. 18172. Presentació: Conseller d'Agricultura, Ramaderia i Pesca. |
| 19382 | 17-05 | Resposta a la pregunta nr. 18174. Presentació: Conseller d'Agricultura, Ramaderia i Pesca. |
| 19383 | 17-05 | Provisió del Tribunal Constitucional per la qual es fixa la data per a la deliberació i votació de la Sentència dels recursos d'inconstitucionalitat núms. 1791/89, 2091/89, 2132/89, 645/90, 2282/90 i 636/91, contra la Ley 20/1989, del 28 de juliol, d'adaptació de l'IRPF, contra el RDL 7/1989, del 23 de desembre, contra la Ley 5/1990, del 29 de juny, i contra el RDL 5/1990. Presentació: Secretario de Justicia Tribunal Constitucional. |
| 19384 | 17-05 | Sentència del Tribunal Constitucional del 12 de maig de 1994, dictada en els recursos d'inconstitucionalitat núms. 1791/89, 2091/89, 2132/89, 645/90, 2282/90 i 636/91, contra la Ley 20/1989, del 28 de juliol, el Real Decreto-Ley 7/1989, del 23 de desembre, la Ley 5/1990, del 29 de juny i el Real Decreto-Ley 5/1990, del 20 de desembre. Presentació: Secretario de Justicia Tribunal Constitucional. |

4.60. Règim interior

CONCURS-OPOSICIÓ PER A PROVEIR UNA PLAÇA DE DOCUMENTALISTA DEL PARLAMENT DE CATALUNYA

LLISTA PROVISIONAL D'ADMESOS

OFICIALIA MAJOR

D'acord amb el punt 3 de les bases de la Convocatòria del concurs-oposició per a proveir una plaça de documentalista del Parlament de Catalunya es fa pública la llista provisional d'admesos a la dita convocatòria (BOPC núm. 207, del 28-3-1994 i DOGC núm. 1882, de l' 11-4-1994)

| COGNOMS I NOM | D.N.I |
|---|------------|
| Castells i Prims, Oriol | 36.974.660 |
| Ciuraneta i Murgarella, Maria Teresa | 37.729.732 |
| Gironés i Medina, Ferran | 37.745.745 |
| Martínez-Cañavate i Burgos, María Rosario | 24.123.301 |
| Moliné i Balañá, Mònica | 46.653.282 |
| Navarro i Sánchez, Cristina | 35.104.399 |
| Oriach i Moix, Maria José | 18.016.755 |
| Peláez i Pérez, Teresa | 14.594.700 |
| Sans i Moyà, Maria Montserrat | 40.878.987 |

Segons el que preveu la base 3 de la convocatòria, es concedeix un termini de 10 dies hàbils a partir de la publicació d'aquesta llista en el Diari Oficial de la Generalitat de Cata-

lunya a fi que els interessats puguin reclamar, si escau, davant la Mesa del Parlament. En el cas que no es produeixin reclamacions dins el termini establert, la present llista esdevindrà definitiva.

Els aspirants que no hagin presentat el currículum o que no hagin justificat documentalment els mèrits allegats podran fer-ho dins l'esmentat termini.

Palau del Parlament, 17 de maig de 1994

Joan Masana i Argerich
Director de Personal i de Govern Interior

NOMENAMENT DEL TRIBUNAL

OFICIALIA MAJOR

La Mesa del Parlament, en sessió tinguda el dia 17 de maig de 1994, d'acord amb la base 4^a de la convocatòria de proves per a proveir una plaça de documentalista del Parlament de Catalunya i l'article 26 dels Estatuts del règim i el govern interiors del Parlament, ha nomenat per al Tribunal que ha de qualificar les dites proves, el vice-president Sr. Antoni Dalmau i Ribalta, com a President; el secretari Sr. Enric Castellnou i Alberch, la Sra. Eulàlia Fuentes Pujol, professora titular d'universitat, la senyora Montserrat Font Sanmiguel, llicenciada en Història i la senyora Mercè Mateu i Escoda, documentalista, com a Vocals. En seran suplents el vice-president Sr. Arcadi Calzada i Salavedra, com a President; el secretari Sr. Xavier Bosch i Garcia, la senyora M. Remei Perpinyà Morera, professora associada d'universitat, la senyora Dolors Iduarte Despuig, llicenciada en Història, i el Sr. Joan Vintó i Castells, Director d'Estudis Parlamentaris.

Palau del Parlament, 17 de maig de 1994

Ismael E. Pitarch
Oficial major

CONCURS-OPOSICIÓ PER A PROVEIR UNA PLAÇA D'ARXIVER/A DEL PARLAMENT DE CATALUNYA

LLISTA PROVISIONAL D'ADMESOS

OFICIALIA MAJOR

D'acord amb el punt 3 de les bases de la Convocatòria del concurs-oposició per a proveir una plaça d'arxiver/a del Parlament de Catalunya es fa pública la llista provisional d'admesos a la dita convocatòria (BOPC núm. 207, del 28-3-1994 i DOGC núm. 1881, del 8-4-1994).

| COGNOMS I NOM | D.N.I |
|-------------------------------------|------------|
| Berenguer i Casulleras, Marc-Aureli | 46.319.885 |
| Corominas i Noguera, Maria Assumpta | 77.897.793 |
| Garrabou i Peres, Maria Montserrat | 36.937.870 |
| Ibarra i Ollé, Ricard | 39.668.224 |
| Izquierdo i Ballester, Santiago | 36.985.565 |
| Lechago i Juan, Gemma | 43.513.061 |
| Miret i Mestre, Xavier | 37.280.431 |
| Salvadó i Montoriol, Joan | 35.092.150 |

Segons el que preveu la base 3 de la convocatòria, es concedeix un termini de 10 dies hàbils a partir de la publicació d'aquesta llista en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya a fi que els interessats puguin reclamar, si escau, davant la Mesa del Parlament. En el cas que no es produeixin reclamacions dins el termini establert, la present llista esdevindrà definitiva.

Els aspirants que no hagin presentat el currículum o que no hagin justificat documentalment els mèrits allegats podran fer-ho dins l'esmentat termini.

Palau del Parlament, 17 de maig de 1994

Joan Masana i Argerich
Director de Personal i de Govern Interior

NOMENAMENT DEL TRIBUNAL

OFICIALIA MAJOR

D'acord amb la base 4^a de la convocatòria de proves per a proveir una plaça d'arxiver/a del Parlament de Catalunya i l'article 26 dels Estatuts del règim i el govern interiors del Parlament ha nomenat per al Tribunal que ha de qualificar les dites proves, el vice-president Sr. Arcadi Calzada i Salavedra, com a President; el secretari Sr. Xavier Guitart i Domènech, la Dra. M. Dolors Mateu Ibars, professora titular de Paleografia i Diplomàtica, la Sra. Roser Ortiz Gros, lli-

cenciada en Història Medieval i el senyor Joan Vintó i Castells, Director d'Estudis Parlamentaris, com a Vocals. En seran suplents el vice-president Sr. Antoni Dalmau i Ribalta, com a President; la secretària Sra. Flora Sanabra i Villarroya, la Dra. Josefina Mateu Ibars, Catedràtica de Paleografia i Diplomàtica, la Sra. Mercè Rossell Alfonso, llicenciada en Història Medieval i la senyora Mercè Mateu i Escoda, documentalista.

Palau del Parlament, 17 de maig de 1994

Ismael E. Pitarch
Oficial major

OPOSICIÓ LLIURE PER A PROVEIR UNA PLAÇA D'AUXILIAR DE BIBLIOTECA DEL PARLAMENT DE CATALUNYA

LLISTA PROVISIONAL D'ADMESOS

OFICIALIA MAJOR

D'acord amb el punt 3 de les bases de la Convocatòria d'oposició lliure per a proveir una plaça d'auxiliar de biblioteca del Parlament de Catalunya es fa pública la llista provisional d'admesos a la dita convocatòria (BOPC núm. 207, del 29-3-1994 i DOGC núm. 1882, del 11-4-1994).

COGNOMS I NOM

D.N.I

| | |
|---------------------------------|------------|
| Abelló i Vilarrasa, M. Teresa | 38.070.421 |
| Alonso i Martínez, José Alberto | 39.668.995 |
| Alpuente i Segú, Isabel | 43.690.560 |
| Andreu i Ardoiz, Maria Josefa | 16.011.765 |
| Armengol i Furriols, Artur | 39.016.906 |
| Arona i Garcia, Alfred | 77.600.654 |
| Artigas i Tarragona, Mercè | 37.248.598 |
| Badia i Rosselló, Laura | 40.982.792 |
| Barbosa i Molina, Maria Luz | 33.927.814 |
| Barenys i Martínez, Oriol | 43.418.267 |
| Bernet i Ermí, Jose-Oriol | 36.976.781 |
| Bertran i Tomas, Laia | 52.421.370 |
| Bilbeny i Garcia, Marta | 40.975.434 |
| Blanc i Casadevall, Daniel | 38.098.751 |
| Bou i Embid, Sebastià | 39.310.355 |
| Busquets i Garriga, Alexandre | 46.658.524 |
| Camacho i Jordà, Montserrat | 38.082.359 |
| Camps i Boy, Josep | 37.368.972 |
| Canales i Martínez, Cristina | 44.014.022 |
| Carrasco i Romero, José Luis | 46.133.465 |

| | |
|--|------------|
| Carrera i Gómez de Mercado, Maria Teresa | 36.966.182 |
| Carrera i Gómez de Mercado, Rosa Maria | 36.957.405 |
| Cases i Giménez, M. Rosa | 19.802.924 |
| Castells i Prims, Oriol | 36.974.660 |
| Castiella i Viu, Ismael | 36.968.383 |
| Claret i Coma, Neus | 43.625.014 |
| Clemente i Ferrer, Montserrat | 36.513.741 |
| Codina i Pujol, Alfons | 77.607.765 |
| Coll i Jordà, Núria | 35.021.763 |
| Comellas i Casanovas, Marcos | 44.007.270 |
| Costas i Cebrian, Maria Àngels | 79.275.087 |
| Cubeles i Gil, Miquel | 40.916.360 |
| Díaz i Palau, Octavi | 43.394.895 |
| Domínguez i Barrios, Glòria | 44.004.351 |
| Esmeret i Sellarés, Montserrat | 40.978.043 |
| Estrenjer i Viader, Joan | 39.093.804 |
| Estrugas i Mora, Maria Gemma | 43.681.655 |
| Fane i Catalan, Lourdes | 35.041.368 |
| Farrero i Farrero, Sara | 78.076.514 |
| Ferré i Roig, Francisca | 52.600.478 |
| Ferrer i Delgado, Susana | 38.833.827 |
| Fíguls i Camps, Anna | 37.742.057 |
| Frutos i Martínez, Mònica | 38.082.614 |
| Garcés i Daniel, Anna | 35.071.840 |
| Garcia i Sarrion, Ramon | 46.634.155 |
| Gascón i Celma, Joan Carles | 37.290.415 |
| Gil i Navales, Sònia | 39.703.097 |
| Gisbert i Berna, Maria Àngels | 46.336.814 |
| Godayol i Ramos, Montserrat | 77.290.563 |
| González Rubio i Alcázar, Jorge | 43.392.571 |
| Grañén i Valls, Maria Montserrat | 46.118.561 |
| Lechago i Juan, Gemma | 43.513.061 |
| LLaràs i Vilaplana, Dolça | 40.878.756 |
| Llussà i Vallès, Rosa | 38.121.299 |
| Manén i Sánchez, Marta | 38.790.354 |
| Martínez i Nieto, Blanca | 36.975.563 |
| Marzal i Ortiz, Miquel | 52.214.637 |
| Mas i Muñoz, Emília | 38.843.375 |
| Moliné i Balañá, Mònica | 46.653.282 |
| Monistrol i López, Jordi | 36.565.181 |
| Mora i Ribera, Sílvia | 34.756.803 |
| Pérez i Álvarez, Isabel | 43.433.948 |
| Pérez i Pradells, Carles | 46.571.414 |
| Perpiñán i Arias, Marta | 43.516.198 |
| Perpiñán i Arias, Núria | 43.526.764 |
| Pradas i Andreu, Jordi | 46.036.056 |
| Prades i Borràs, Òscar | 40.967.587 |
| Prats i Masferrer, Maria Àngels | 40.293.535 |
| Principal i Galf, Eduard | 38.424.367 |
| Puig i Palao, Josefina | 46.514.684 |
| Queralt i Brunet, Ramon Tomàs | 40.920.825 |
| Quintana i Castelló, Laura | 40.878.515 |
| Ramos i Casanoves, Daniel | 39.840.020 |
| Reig i Pinén, Eulàlia | 46.567.463 |
| Riba i Morist, Xavier | 39.356.120 |
| Riba i Morist, Jordi | 39.345.039 |

| | |
|---------------------------------|------------|
| Roig i Ortiz, Joaquim | 35.091.203 |
| Roig i Orríols, Sílvia | 43.408.571 |
| Romagosa i Jou, Isabel | 37.742.077 |
| Ruíz i López, Carme | 52.171.808 |
| Sàchez i Romero, Antoni | 36.424.449 |
| Salas i Casabón, Mònica | 36.571.303 |
| Selga i Trasserra, Maria Lluïsa | 78.022.329 |
| Serra i Ferrer, Maria Teresa | 46.337.961 |
| Serramià i Cendra, Jordi | 39.674.240 |
| Torremorell i Viyuela, Cristina | 77.112.880 |
| Tur i Badia, Joan | 37.746.359 |
| Vargas i Nieto, Concepció | 33.890.717 |
| Vidal i Pujol, Miquel | 40.857.254 |
| Vila i Rovira, Maria Núria | 38.440.156 |
| Vilalta i Ruíz, Montserrat | 46.666.144 |
| Xandri i Canals, Rosa | 78.150.058 |
| Zamora i Martín, Marta | 40.315.557 |
| Zardoya i Regidor, Àngel | 43.501.409 |

Segons el que preveu la base 3 de la convocatòria, es concedeix un termini de 10 dies hàbils a partir de la publicació d'aquesta llista en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya a fi que els interessats puguin reclamar, si escau, davant la Mesa del Parlament. En el cas que no es produeixin reclamacions dins el termini establert, la present llista esdevindrà definitiva.

Els aspirants que no hagin presentat el currículum o que no hagin justificat documentalment els mèrits allegats podran fer-ho dins l'esmentat termini.

Palau del Parlament, 17 de maig de 1994

Joan Masana i Argerich
Director de Personal i de Govern Interior

NOMENAMENT DEL TRIBUNAL

OFICIALIA MAJOR

La Mesa del Parlament, en sessió tinguda el dia 17 de maig de 1994, d'acord amb la base 4ª de la convocatòria de proves per a proveir una plaça d'auxiliar de biblioteca del Parlament de Catalunya i l'article 26 dels Estatuts del règim i el govern interiors del Parlament, ha nomenat per al Tribunal que ha de qualificar les dites proves, el vice-president Sr. Arcadi Calzada i Salavedra, com a President; el secretari Sr. Xavier Bosch i Garcia i la senyora Teresa Gil i Albert, bibliotecària, com a Vocals. En seran suplents el vice-president Sr. Antoni Dalmau i Ribalta, com a President; el

secretari Sr. Enric Castellnou i la senyora Inés Montobbio i Martorell, bibliotecària.

Palau del Parlament, 17 de maig de 1994

Ismael E. Pitarch
Oficial major

4.70. Comunicacions del president de la Generalitat i del Govern

ESTATS DE DESENVOLUPAMENT I D'EXECUCIÓ DEL PRESSUPOST DE LA GENERALITAT DE CATALUNYA PER AL 1993

PRESENTAT PEL CONSELLER D'ECONOMIA
I FINANCES

(Reg. 19335 / Tramesa a la CEF: Mesa del 17.05.94)

AL PRESIDENT DEL PARLAMENT

En compliment de l'article 83 de la Llei 10/1982 de Finances Públiques de Catalunya, us trameto els estats de desenvolupament i d'execució del Pressupost de la Generalitat de Catalunya de 1993, per a la seva entrega a la Comissió d'Economia, Finances i Pressupost del Parlament de Catalunya.

Barcelona, 29 d'abril de 1994

Macià Alavedra i Moner

MOLT HONORABLE SENYOR PRESIDENT DEL PARLAMENT DE CATALUNYA.

N. de la R.: La documentació presentada pel conseller d'Economia i Finances pot ésser consultada a l'Arxiu del Parlament.

**4.87. Procediments davant el Tribunal
Constitucional**

**RECURS D'INCONSTITUCIONALITAT
INTERPOSAT PEL PARLAMENT CONTRA
LA LLEI 10/1988, DEL 3 DE MAIG,
DE TELEVISIÓ PRIVADA**

SENTÈNCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
(Reg. 19245 / Mesa del 17.05.94)

AL PRESIDENT DEL PARLAMENT

A efectos de notificación, adjunta tengo el honor de remitir a Vd. copia de la sentencia dictada por el Pleno de este Tribunal en los recursos de inconstitucionalidad acumulados, números 1363/88, 1364/88, 1412/88 y 1430/88, promovidos, respectivamente, por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, Parlamento de Cataluña, Parlamento Vasco y más de cincuenta Diputados del Grupo Parlamentario Popular contra la Ley 10/1988, de 3 de mayo, de Televisión Privada.

Madrid, 9 de mayo de 1994

El secretario de Justicia

SERVICIOS JURÍDICOS DEL PARLAMENTO DE CATALUÑA. BARCELONA

ANEXO

Copia de sentencia y de cuatro votos
particulares formulados a la misma

El Pleno del Tribunal Constitucional compuesto por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Luis López Guerra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los recursos de inconstitucionalidad núms. 1363, 1364, 1412 y 1430/88, acumulados, promovidos, respectiva-

mente, según su orden de registro, por don Ramón Riu i Fortuny, Abogado de la Generalidad de Cataluña, en nombre y representación del Consejo Ejecutivo de la misma, doña Inmaculada Folchi i Bonafonte, Letrada del Parlamento de Cataluña, en representación y defensa de la Cámara, don Juan Carlos de Silva Ochoa, Letrado del Parlamento Vasco y en nombre y representación del mismo, y por don Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde, Comisionado a tal efecto por el Grupo Parlamentario Popular del Congreso y en nombre y representación de cincuenta Diputados de dicho Grupo; recursos promovidos contra la totalidad (núm. 1430/88) y una pluralidad de artículos (núms. 1430/88, subsidiariamente, y núms. 1363, 1364 y 1412/88) de la Ley 10/1988, de 3 de mayo, de Televisión Privada tal y como se citan en los respectivos suplicos de los recursos. Ha comparecido el Abogado del Estado en la representación que legalmente ostenta del Gobierno de la Nación y ha sido Ponente el Magistrado don Vicente Gimeno Sendra quien expresa el parecer del Pleno del Tribunal.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito registrado con núm. 1368/88 en este Tribunal el 28 de julio de 1988, don Ramón Riu i Fortuny, Abogado de la Generalidad de Cataluña y en nombre y representación del Consejo Ejecutivo de la misma, promovió recurso de inconstitucionalidad contra los artículos 4.2 y 5.1, en relación con los artículos 5.2 c), 8.1, 9.1.d), 9.2 y 11 de la Ley 10/1988, de 3 de mayo, de Televisión Privada.

2. El recurso se funda en las siguientes alegaciones:

A) La Ley impugnada no responde al enunciado de su título, pues en ella no se dispone el acceso de los particulares al libre servicio de las actividades televisivas, sino una mera regulación de la concesión a entidades privadas de tres canales de televisión de titularidad estatal. Además, la Ley mantiene una constante ambigüedad desde la óptica competencial, que no se aviene con la seguridad jurídica constitucionalmente garantizada (art. 9.3). Y, en este ámbito, la claridad en la delimitación competencial es, si cabe, más necesaria, porque puede suceder como ocurrió con el art. 14.2 del Estatuto de la Radio y la Televisión (Ley 4/1980, de 10 de enero) donde, después de exigirse la creación por una Ley autonómica de los Consejos Asesores del Delegado Territorial de RTVE y de haberse promulgado tal Ley, todavía hoy no ha sido nombrado el Delegado Territorial en cuestión, y siete años después el citado Consejo Asesor no ha empezado a funcionar.

Los enunciados muy generales en las Leyes, en suma, no son bastantes para garantizar las competencias autonómicas.

El recurso denuncia, pues, vicios de incompetencia sustancialmente derivados de la ambigüedad de la ley.

La Ley en su art. 1 proclama que su objeto es regular la gestión indirecta del servicio público esencial de la televisión «cuya titularidad corresponde al Estado»; desde ahí toda la Ley tiene un sentido anfibológico como el propio

término Estado. Dentro del mismo Capítulo I, en su art. 4, se ordena un sistema de cobertura mixta por el cual el objeto de la concesión son emisiones de programas con cobertura nacional, pero previéndose la posibilidad de emisiones «para cada una de las zonas territoriales que se delimiten en el Plan Técnico Nacional de la Televisión Privada»; sin embargo, es nula la participación de las Comunidades Autónomas en la elaboración de ese Plan, así como más que discutible su rango normativo reglamentario, y es obvia la indefinición de tales zonas territoriales. Unos extremos que evidencian un primer vicio de incompetencia.

El segundo bloque de motivos de incompetencia procede de la ausencia de participación autonómica alguna en el otorgamiento de concesiones que han de permitir emitir en el territorio autonómico (Capítulo II), ello es así tanto en la fase de regulación del procedimiento de adjudicación como en la de otorgamiento en sentido estricto.

Se dejen en todo caso fuera del ámbito del recurso los Capítulos III y IV de la Ley.

B) Por lo que atañe al marco de las competencias en materia de televisión, la Constitución en su art. 149.1.27 reserva al Estado la competencia para dictar normas básicas del régimen de prensa, radio y televisión y, en general, de medios de comunicación social, sin perjuicio de las facultades de desarrollo y ejecución que correspondan a las Comunidades Autónomas. Una regulación que impide excluir u obstaculizar la misma existencia de competencias autonómicas en la materia.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía de Cataluña, en su art. 16, dispone dos reglas en sus apartados primero y tercero: que la Generalidad asume competencias de desarrollo legislativo y ejecución del régimen de radiodifusión y televisión «en los términos y casos» establecidos en la Ley que regule el Estatuto jurídico de la Radio y la Televisión; y que en los términos establecidos en los apartados anteriores de este artículo, la Generalidad podrá regular, crear y mantener su propia televisión y, en general, todos los medios de comunicación social para el cumplimiento de sus fines.

El primer elemento de discusión es el alcance que quepa dar a la remisión expuesta (art. 16.1 del Estatuto de Autonomía) al Estatuto de la Radio y la Televisión. No es, sin duda, una atribución competencial genérica al Estado. Así, en la STC 10/1982, se reconoció que no puede interpretarse en un sentido que deje sin contenido las competencias autonómicas de desarrollo normativo y ejecución. De nuevo, en la STC 26/1982 se dijo que no era una norma habilitante de competencia en sentido estricto y al margen de la Constitución y del Estatuto de Autonomía. Y en la STC 76/1983 se reconoció que el Estado –salvo por el mecanismo del art. 150.2 de la Constitución– no puede atribuir competencia alguna por Ley. Al cabo, la autolimitación estatutaria no puede suponer la «aniquilación» o exclusión de las competencias autonómicas (STC 21/1988) de desarrollo normativo y ejecución.

Por otro lado, el art. 16.3 del Estatuto de Autonomía permite a la Generalidad «crear, regular y mantener» su «tele-

visión propia», de suerte que no pueden confundirse las normas dispuestas en el apartado 1º y en el 3º. Debe, por tanto, corresponder a la Generalidad la posibilidad de disciplinar el régimen jurídico de una televisión, aunque esto se haga respetando bases estatales. Esta posibilidad no puede vaciarse de contenido. Y para preservar esa competencia autonómica la Ley recurrida debe ser interpretada correctamente.

Es preciso, por ello, aclarar que la Ley discutida se refiere a la televisión de titularidad estatal gestionada por el Estado y que no afecta al establecimiento de una televisión propia de Cataluña ni a la gestión por la Generalidad de un canal de titularidad estatal. Conviene reconocer la existencia de estas tres variantes televisivas.

Además, la remisión del art. 16.3 del Estatuto de Autonomía a los términos expuestos en los apartados anteriores se refiere, únicamente, a lo común a esos dos apartados, es decir, a las normas básicas estatales, pero no a los «términos y casos establecidos en la Ley...».

Tampoco puede confundirse la previsión estatutaria ex art. 16.3 de una televisión propia de Cataluña con el mandato de la Disposición Transitoria Octava de dicho Estatuto que atiende a la gestión por parte de la Generalidad de un canal de televisión de titularidad estatal en régimen de concesión, el llamado tercer canal. La utilización del verbo «supone» en dicha disposición corrobora esta afirmación, quiere decirse que la competencia asumida en el art. 16.3 del Estatuto comprende la gestión de un tercer canal, pero no se agota en este supuesto. Esta conclusión se corrobora cuando se cae en la cuenta de que en el citado art. 16.3 se alude también a la radio, pero no se hace lo mismo en la disposición transitoria de referencia. Incluso hay Estatutos de Autonomía (Andalucía, Canarias y Baleares) con cláusulas como las del art. 16.3 y que no poseen contenidos similares a los de la Disposición Transitoria Octava. En definitiva, no puede restringirse el ámbito del art. 16.3 por su conexión con este otro precepto, que tiene una finalidad transitoria y no permanente.

Sentado cuanto precede, debe esclarecerse si hay contradicción entre la competencia autonómica expuesta y la definición de la televisión como un servicio público de titularidad estatal (art. 1 de la Ley). La necesidad de hacer posible la validez de ambas definiciones obliga a pensar que la declaración del art. 1 de la Ley no afecta a las competencias autonómicas y va únicamente dirigida a las televisivas estatales. La Ley «se inhibe del problema autonómico».

Es cierto que el art. 128 de la Constitución permite reservar al sector público recursos o servicios esenciales mediante Ley, pero este precepto no puede aplicarse a un derecho fundamental de los contenidos en el art. 20 de la Constitución.

Y si el Estatuto de Radio y Televisión hubiese querido hacer todas las televisiones de titularidad estatal (de acuerdo con el art. 1.2) no hubiera insistido en puntualizar que los canales concedidos a las Comunidades Autónomas son de titularidad estatal, pues en tal caso ésta sería una afirmación superflua e innecesaria. Otro tanto se desprende de la lectura

del Real Decreto 2625/1982, de 24 de septiembre, de traspasos en la materia.

C) La Ley impugnada no precisa el carácter básico o no de sus preceptos con la inseguridad jurídica que ello entraña. Ya se ha dicho que la cláusula del art. 1 «cuya titularidad corresponde al Estado», referida al servicio público esencial de televisión, debe ser interpretada como que la Ley tiene por objeto las televisiones del Estado en régimen de gestión indirecta y no las propias o de la titularidad de una Comunidad Autónoma. Pues si se entendiera como una calificación global del servicio público en todas sus variantes se violaría el Estatuto de Autonomía. La Ley debe interpretarse a la luz del bloque de la constitucionalidad y no a la inversa.

Esta exégesis fue defendida por la Diputada miembro de la ponencia Sra. Balletbó en el debate parlamentario (Diario de Sesiones, Comisión, Congreso de los Diputados, núm. 203, pág. 7247) como respuesta a una intervención del Diputado Sr. Espasa, requiriendo que se hiciera explícito el alcance de la Ley en relación con las televisiones autonómicas: «ésta es una ley de concesión de tres canales de televisión; es eso, no es otra cosa. Por tanto, no es una Ley que pretenda, ni mucho menos, regular las televisiones autonómicas». También el Sr. Martín Toval, en el debate en el Pleno (DSCD, Pleno, núm. 53, pág. 3152): «es por eso, señorías, reitero, que aquí no se contemplan competencias de las Comunidades Autónomas porque no son del caso; no porque se nieguen esas competencias, sino porque lo que se regula no les afecta directamente».

Mas estas afirmaciones no son tan ciertas, porque de la naturaleza de una competencia compartida sobre televisión se deriva la existencia de un principio de participación de la Generalidad en la televisión de titularidad estatal, dado que las Comunidades Autónomas forman parte del Estado. El art. 2.3 del Estatuto de Radio y Televisión es un claro reconocimiento de esto cuando se refiere al control parlamentario autonómico de los canales estatales en emisoras de ámbito territorial autonómico.

Pero todo esto atañe, por otro lado, al otorgamiento de concesiones para la gestión indirecta del servicio, lo cual hace pensar que la Generalidad debe ostentar cuando menos las competencias que en materia de radiodifusión sonora se le reconocieron en la STC 26/1982. De manera que no puede alejarse a la Comunidad Autónoma de este aspecto, desconociendo sus competencias de desarrollo normativo y ejecución so pretexto de la emanación de normas pretendidamente básicas e incumpliendo los requisitos formales que tales normas constitucionalmente requieren, y sobrepasando los límites a las mismas. Así ocurre con el establecimiento de unas condiciones mínimas para la concesión de los canales, y con la emisión de programas para unas zonas territoriales que no se delimitan y que se habilita al Plan Técnico nacional de Televisión para fijar; en nada de esto participan las Comunidades Autónomas.

D) La inconstitucionalidad que a la Ley se imputa procede de los artículos 4.2, 5.1.c), preceptos que configuran el llamado Plan Técnico Nacional de Televisión Privada.

El citado art. 4.2 deja en absoluta indefinición el ámbito, previsto en la concesión, de las emisiones de programas para cada una de las zonas territoriales que se delimiten en el Plan. No hay razón técnica alguna que justifique esta medida; tal ámbito debe coincidir con el del territorio de las Comunidades Autónomas por razones de adecuación a la estructura del Estado, de no haber motivos técnicos que lo impidan. De hecho, es obvio que la Ley reguladora del tercer canal (Ley 46/1983, de 26 de diciembre) adopta como ámbito subestatal el de las Comunidades Autónomas. Además, la solución seguida por la Ley recurrida es contradictoria con la remisión que hace el art. 3 de la Ley al art. 4 (letra c)) del Estatuto de la Radio y la Televisión que contempla el pluralismo lingüístico como un principio inspirador de la actividad de los medios de comunicación del Estado. El respeto a la cooficialidad lingüística parece imponer esta interpretación.

Lo mismo cabe decir de los arts. 5.1 y 5.2.c) que prevén la elaboración del Plan Técnico Nacional de la Televisión Privada sin ajustarse al mapa autonómico, cercenando, por tanto, la cooficialidad lingüística, así como quebrando el deber general de fidelidad a la Constitución.

Por otra parte, la dimensión territorial de las emisiones debe considerarse como un elemento básico cuya configuración ha de hacerse por Ley formal.

E) En relación a la adjudicación de las concesiones, la Ley ha optado por la existencia de tres concesiones y cada una de ellas debe prever unas horas de programación en ámbitos territoriales menores al nacional. La exclusión en el Capítulo II de cualquier tipo de intervención autonómica debe llevar a pronunciar la inconstitucionalidad de los arts. 8.1, 9.1.d), 9.2 y 11, así como «la nulidad de toda concesión otorgada en un concurso público realizado de conformidad con lo que disponen esos preceptos». La atribución del otorgamiento de las concesiones en exclusiva al Gobierno es contradictoria con la naturaleza de los requisitos legalmente previstos, porque «las necesidades de la programación con una cobertura limitada a cada una de las zonas territoriales...», por razones de proximidad y sensibilidad, sin duda, podrían ser mejor apreciadas por las Comunidades Autónomas; especialmente en lo relativo a las necesidades lingüísticas. Las mismas consideraciones pueden extenderse a los arts. 8.1, 9.2 y 11. No cabe duda de que la presencia de nuevos canales con programaciones de ámbito estatal supondrá un incremento de las horas de emisión en castellano «con el consiguiente desequilibrio en el proceso de normalización lingüística emprendido por expreso mandato estatutario». Así el art. 14, también impugnado, prohíbe expresamente que la duración diaria de la programación con cobertura limitada pueda exceder de la programación con cobertura nacional y, en cambio, no pone límite a la situación inversa: las emisiones en lengua castellana. Todo lo cual es contrario a la doctrina expuesta en la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de enero de 1988 (Autos 407/87) que reconocía la necesidad de establecer medidas de fomento del catalán. Y no puede obviarse la trascendencia de las

emisiones televisivas en la normalización lingüística del catalán. En consecuencia –a juicio de la demanda– del art. 3 de la Constitución y del art. 3.2 del Estatuto de Autonomía se deriva la inconstitucionalidad del art. 9.2 de la Ley que al establecer los criterios de valoración de las ofertas presentadas desconoce el respeto a la oficialidad del catalán.

F) Como conclusión, la ambigüedad de la Ley desde la óptica competencial permite en el art. 1 una interpretación salvadora de las competencias autonómicas ex art. 16.3 del Estatuto de Autonomía. Pero no es ese el caso de los arts. 4.2, 5.1 y 5.2.c) que incurren en inconstitucionalidad por diversos motivos: por quebrantar las garantías formales de consagración de las bases en normas con rango de Ley, dada la remisión al Reglamento para delimitar zonas territoriales de emisión; por violar la seguridad jurídica en virtud de las mismas razones; por infringir el principio de organización territorial del Estado en Comunidades Autónomas (art. 137 de la Constitución); por impedir de hecho la cooficialidad de las lenguas propias de las Comunidades Autónomas; por excluir a las Comunidades Autónomas de la elaboración del Plan Técnico Nacional.

Respecto de los arts. 8.1, 9.1.d), 9.2 y 11 de la Ley, son inconstitucionales por atribuir exclusivamente al Gobierno, de nuevo con exclusión de las Comunidades Autónomas, el otorgamiento de las concesiones.

Finalmente, el art. 9.2 es inconstitucional por incumplir el deber de respeto de las distintas lenguas de España.

En virtud de lo cual, se solicita se dicte una declaración de inconstitucionalidad de los artículos 4.2 y 5.1, en relación con los artículos 5.2.c), 8.1, 9.1.d), 9.2 y 11 de la Ley impugnada.

3. La Sección de Vacaciones del Pleno, por providencia de 12 de agosto de 1988, acordó: a) admitir a trámite el recurso; b) dar traslado de la demanda y documentos presentados al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, y al Gobierno, a través del Ministerio de Justicia, según dispone el art. 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (en adelante, LOTC), con el fin de que se personaran en el proceso y formularan las alegaciones que estimaran pertinentes en el plazo común de quince días; y c) publicar la formalización del recurso en el *Boletín Oficial del Estado* para general conocimiento.

4. El Presidente del Congreso de los Diputados, en escrito registrado el 12 de septiembre de 1988, comunicó el Acuerdo de la Mesa de no personarse en este procedimiento y de poner a disposición del Tribunal Constitucional las actuaciones que pudiera precisar.

5. El Presidente del Senado, en escrito registrado el día 25 siguiente, se personó en el procedimiento y ofreció su colaboración a los efectos dispuestos en el art. 88.1 de la LOTC.

6. Por escrito registrado con núm. 1364/88 el 28 de julio de 1988, doña Inmaculada Folchi i Bonafonte, Letrada del Parlamento de Cataluña y en nombre y representación de la Cámara, interpuso recurso de inconstitucionalidad frente a los artículos 4.2, 5.1, 5.2.c) y 14 de la citada Ley 10/1988, de Televisión Privada.

7. El recurso tiene como fundamento las siguientes alegaciones:

A) Con carácter preliminar, se argumenta la legitimación del Parlamento de Cataluña para promover el recurso en virtud de las competencias autonómicas sobre televisión.

B) El objeto de la Ley recurrida es regular la gestión indirecta del servicio público esencial de televisión cuya titularidad corresponde al Estado; dejando fuera de su ámbito tanto el llamado tercer canal como las competencias de la Generalidad para crear su propia televisión (art. 16.3 del Estatuto de Autonomía); estas dos últimas afirmaciones se corroboran con la lectura de la discusión parlamentaria de la Ley en el *Diario de Sesiones*.

También en el ámbito de la gestión indirecta del servicio público de titularidad estatal la Generalidad ostenta competencias de desarrollo normativo y ejecución cuando el alcance de las emisiones coincida con el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma (arts. 149.1.27 de la Constitución y 16 del Estatuto de Autonomía). Sin embargo, la Ley no prevé intervención autonómica alguna, exclusión que probablemente trata de justificarse por la falta de coincidencia entre el mapa autonómico y las zonas territoriales de cobertura televisiva limitada, según sean delimitadas por el Plan Técnico Nacional; así resulta también de la lectura del debate parlamentario en el *Diario de Sesiones*: el alcance supracomunitario de las emisiones televisivas de alcance superior al estatal.

Cuanto precede obliga a reflexionar sobre las reglas de deslinde competencial. El art. 149.1.27 de la Constitución otorga al Estado la competencia para emanar normas básicas. En la STC 26/1982 se interpretó tal título competencial respecto de la radiodifusión sonora aclarando que se trata de una competencia compartida; otro tanto debe sostenerse ahora en relación a la televisión. El art. 16.1 del Estatuto de Autonomía atribuye a la Generalidad competencias de desarrollo normativo y ejecución que no pueden vaciarse de contenido, tal y como se reconoció en la citada STC 26/1982 en la cual se matizó que la limitación recogida en la cláusula estatutaria «en los términos y casos» –no permite vaciar de contenido la misma asunción de competencias. La fórmula «en los términos y casos» permite sujetar más intensamente las competencias autonómicas a las bases estatales, pero sin que llegue a privarse de contenido a éstas (STC 5/1982). En consecuencia, la autolimitación estatutaria recogida en el art. 16.1 no permite extinguir las competencias autonómicas ni atribuye al Estado las facultades para ordenar toda la materia televisiva en sus aspectos legislativos y ejecutivos; así se reconoció en las SSTC 26 y 44/1982 en materia de radio.

Pese a todo lo que se ha expuesto, la Ley impugnada no ha dejado margen alguna a las Comunidades Autónomas, «reservándose el Estado la integridad de la materia», y marginándose a la Comunidad Autónoma del otorgamiento de las concesiones y del control de su uso. Sin embargo, en las SSTC 26 y 44/1982 se reconoció la competencia autonómica para regular el procedimiento de adjudicación y otorgar concesiones de emisoras de radio en FM en virtud de la cobertura local de estas emisiones.

Ahora, en cambio, la Ley discutida excluye a las Comunidades Autónomas (art. 5) de la elaboración del Plan Técnico Nacional y del otorgamiento de concesiones (art. 4), aunque comparte la emisión de programas en el territorio autonómico. Una marginación que contraviene el art. 16 del Estatuto de Autonomía y el art. 149.1.27 de la Constitución.

C) En efecto, respecto de las emisiones televisivas de cobertura limitada a las que se refieren los arts. 4.2 y 5.2.c) de la Ley, es decir, aquellas sobre ámbito territorial más reducido que el de cobertura nacional, la Ley se limita a decir que serán delimitadas por el Plan Técnico Nacional de la Televisión Privada aprobado por el Gobierno, sin fijarse legalmente criterio alguno. Esta indeterminación de la regulación legal atañe a un elemento esencial y deja totalmente en manos del Gobierno una ordenación de carácter básico; de manera que será el Gobierno quien determinará las competencias de la Generalidad en relación con las sociedades concesionarias. Es ésta una operación que debió hacer el legislador por razones formales conexas a las exigencias constitucionales para emanar bases. Cabría argumentar que la indeterminación legal no impide que el Plan Técnico reproduzca el mapa autonómico, pero no fue ésta la solución defendida por el Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista en el Congreso (DSCD, núm. 53, pág. 3137) quien negó la posibilidad de la televisión privada en el ámbito específico de cada Comunidad Autónoma. En definitiva, con la excusa de las áreas territoriales limitadas se excluye a las Comunidades Autónomas de toda intervención en la autorización de programas regionales, y acaba por sentarse una articulación contraria a la Constitución, pues se hacen de imposible ejercicio las competencias autonómicas; y no hay razones técnicas que obliguen a seguir un modelo de zonas distinto a los territorios autonómicos.

D) El art. 5.1 de la Ley es inconstitucional, porque remite al Gobierno la elaboración de un Plan Técnico sin prever sus contenidos materiales, pese a la capital importancia de este instrumento, dado que allí se han de fijar los sistemas de transporte y difusión de señales, las bandas, canales, frecuencias y potencias; en definitiva, las condiciones necesarias para la prestación del servicio todo lo cual tienen innegable incidencia en el ejercicio de las competencias autonómicas. Por ello, la indeterminación legal vulnera las reglas de distribución de competencias, pues se entrega en blanco una materia al Gobierno, y se vulnera la necesidad de formalizar las bases en Leyes, según se enfatizó en la importante STC 69/1988. La necesidad de aprobar estos extremos por Ley puede deducirse también de la reserva impuesta en el art. 131 de la Constitución para la planificación. Y tampoco es extraña a la actividad normal de las Cortes Generales el recurso a la Ley en estos aspectos, v.gr.: Plan Energético, Plan Nacional de Carreteras, etc...; y la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones ha establecido que el Plan Nacional de Telecomunicaciones se apruebe por el Parlamento.

E) El art. 14 de la Ley es inconstitucional en cuanto omite toda referencia a la diversidad de lenguas españolas. En él se hace una detallada regulación del contenido de la progra-

mación televisiva que no contempla la pluralidad lingüística y cultural del Estado que preserva el art. 3.3 de la Constitución y el art. 3 del Estatuto de Autonomía. La mera remisión en el art. 3 de la Ley al art. 4 del Estatuto de la Radio y la Televisión no es una garantía bastante.

En virtud de lo expuesto, se solicita se declare la inconstitucionalidad de los arts. 4.2, 5.1, 5.2.c); 14 de la Ley de la Televisión Privada.

8. La Sección de Vacaciones del Pleno acordó, en providencia de 12 de agosto de 1988, lo siguiente: a) admitir a trámite el recurso; b) dar traslado de la demanda y demás documentos presentado al Congreso de los Diputados y al Senado, por medio de sus Presidentes, y al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, para que —según prescribe el art. 34.1 de la LOTC— formularan las alegaciones que estimaran procedentes en el plazo común de quince días; c) publicar la incoación del recurso en el *Boletín Oficial del Estado*.

9. El Presidente del Senado, en escrito registrado el 25 de agosto de 1988, comunicó el acuerdo de la Cámara de personarse en el procedimiento y ofrecer su colaboración a los efectos del art. 88.1 de la LOTC.

10. El Presidente del Congreso de los Diputados, mediante escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 12 de septiembre de 1988, comunicó el acuerdo de la Mesa de no personarse en el procedimiento y poner a disposición las actuaciones parlamentarias que pudieran precisarse.

11. Mediante escrito de demanda registrado el 2 de agosto de 1988, don Juan Carlos da Silva Ochoa, Letrado del Parlamento Vasco y en nombre y representación de la Cámara, promovió recurso de inconstitucionalidad (registrado con núm. 1412/99) frente a una pluralidad de preceptos de la Ley de la Televisión Privada que se detallan en el suplico de la demanda.

12. Los fundamentos jurídicos del recurso son los que a continuación se relatan:

A) La Ley impugnada infringe la reserva de Ley Orgánica del art. 81 de la Constitución. Si observamos el concepto de televisión que da el art. 1.4 del Estatuto de la Radio y la Televisión, se cae en la cuenta de que a través de ella se ejercen los derechos fundamentales comprendidos en el art. 20.1 de la Constitución; así la Ley, junto a otros extremos, regula el titular del derecho (art. 1), quienes —en nombre del titular— pueden ejercerlo (arts. 2, 10 y 18 a 23), los principios inspiradores (art. 3), su objeto (arts. 4, 14 y 15), las condiciones para su ejercicio (arts. 5, 6 y 17), la autoridad correspondiente (art. 7), el régimen de infracciones y sanciones (arts. 24 a 26). Esta exigencia de Ley Orgánica puede desprenderse de la STC 74/1982 y de diversas elaboraciones de la doctrina científica.

B) Infringen el art. 20.1 de la Constitución los arts. 2; 3; 4; 5.1; 5.2.a); 6; 7.1.c); 8; 9.1; 9.2; 10; 11; 12; 14.1; 14.3.a); 14.5; 14.6; 15; 16; 17; 18; 19; 21; 22; 24.2.a); 24.3.f); 24.4; 24.5; 25.1; 26 y Disposición Transitoria Primera.

Según la Ley, la televisión es un servicio público esencial en los términos del art. 128 de la Constitución (párrafo 1º de

la Exposición de Motivos). Si esto se une al concepto de televisión que da el art. 1.4 del Estatuto de Radio y Televisión resulta que el Estado es el titular del derecho a producir imágenes y servicios a través de ciertos medios técnicos. Pero «un derecho puede ser ejercido por su titular o por otro sujeto» y el objeto de esta Ley es precisamente regular la producción y transmisión de señales por particulares tras la correspondiente concesión administrativa. La declaración de una actividad como servicio público la incorpora a la esfera de acción de la Administración y la excluye de la acción libre de los particulares, de suerte que estos se convierten en virtuales fideicomisarios de las facultades estatales, conservando los poderes públicos importantes facultades; transcurrido un plazo, la actividad vuelve al pleno dominio de la Administración. Pero lo más significativo es que nadie más que el Estado puede pretender la titularidad.

«En franca asintonía» con esto se encuentra la titularidad de los derechos comprendidos en el art. 20 de la Constitución de los que gozan por igual todos los ciudadanos. Esta «suplantación» de la titularidad de los derechos no puede ser fundamentada en el art. 128 de la Constitución, puesto que no cabe la reserva al sector público de actividades cuyo desempeño constituye un derecho fundamental.

La televisión, por tanto, no es sino un medio para el ejercicio del derecho fundamental esencialmente igual a la prensa o la radio. Pero se distingue de los demás medios de comunicación social por varias razones: a) utiliza –salvo en el caso del cable– un bien que no es susceptible de apropiación privada, esto es, el aire o espacio; b) las propias características del medio imponen un reducido número de emisiones; c) el coste actual de las instalaciones impide a cualquier ciudadano –de no contar con cuantiosos recursos económicos– la utilización de este medio; d) la trascendencia e influencia de la televisión es muy superior a la de cualquier otro medio de información de la opinión pública; e) se encuentra fuertemente disciplinada por el Derecho Internacional.

Estas peculiaridades excluyen que el ejercicio de la libertad de expresión a través de la televisión pueda hacerse al margen de la intervención de la Administración. Pero no hasta el extremo de expropiar a los ciudadanos la titularidad de su derecho para restituirles luego sólo algunas facultades a través de la concesión. Esto es así porque la titularidad de los derechos fundamentales del art. 20 de la Constitución corresponde a los ciudadanos y, además, se trata de un derecho que se ejerce frente al Estado. Y, en segundo lugar, porque existen otros medios de intervención administrativa alternativos y menos lesivos que la concesión, puesto que entrañan un menor sacrificio para el derecho fundamental. La expropiación de la titularidad del derecho es una grave interferencia en el proceso de comunicación.

C) Infringen el art. 149.1.27 de la Constitución y el art. 19 del Estatuto de Autonomía para el País Vasco los arts. 1; 4.1; 4.2; 6.1; 7.1.b), c) y d); 7.2; 8.1; 8.2; 9.1; 9.2; 11; 16; 17.3; 22; 24.5; 25.2; 25.3 y Disposiciones Adicionales Primera y Segunda.

La Ley de la Televisión Privada cercena cualquier intervención autonómica por lo cual deben considerarse viciados de incompetencia todos aquellos preceptos que atribuyen competencias exclusivamente al Estado, entendido como Administración Central, y excluyen las facultades autonómicas de desarrollo normativo y ejecución. La Ley despreja, por otra parte, la estructura territorial del Estado y las peculiaridades culturales y lingüísticas del mismo. Se consagra así un «instrumento homogeneizado» en la formación de la opinión pública que se superpone a los poderes públicos territoriales.

De acuerdo con cuanto se ha expuesto, se insta de este Tribunal que declare la inconstitucionalidad: a) de los arts. 1; 4.1; 4.2; 6.1; 7.1b), c) y d); 7.2; 8.1; 8.2; 9.1; 9.2; 11; 16; 17.3; 22; 24.5; 25.2; 25.3 y Disposiciones Adicionales Primera y Segunda por contravenir el art. 19 del Estatuto de Autonomía del País Vasco; b) de los arts. 2; 3; 4; 5.2.a); 6; 7.1.c); 8; 9.2; 10; 11; 12; 14.1; 14.3.a); 14.5; 14.6; 15; 16; 17; 18; 19; 21; 22; 24.2.a); 24.3.f); 24.4; 24.5; 25.1.c); 26 y Disposición Transitoria Primera por sus referencias al concepto de concesión administrativa que resultan contrarias al art. 20.1 de la Constitución; c) de los arts. 5.1; 9.1; 12 en su inciso «y será transferible»; y 21.1 por vulnerar también el art. 20.1 de la Constitución.

13. La Sección de Vacaciones del Pleno, en providencia de 12 de agosto de 1988, acordó: a) admitir a trámite el recurso; b) dar traslado de la demanda y demás documentos presentados al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, y al Gobierno, a través del Ministerio de Justicia, para que formularan alegaciones en el plazo de quince días; c) publicar la incoación del recurso en el *Boletín Oficial del Estado* para general conocimiento.

14. El Presidente del Senado, mediante escrito registrado el 25 de agosto de 1988, comunicó el acuerdo de la Cámara de personarse en el procedimiento y ofrecer su colaboración en los términos del art. 88.1 de la LOTC.

15. El Presidente del Congreso de los Diputados, en escrito registrado el 12 de septiembre de 1988, comunicó el acuerdo de la Mesa de no personarse y al tiempo poner a disposición del Tribunal las actuaciones de la Cámara que pudieran precisarse.

16. Don Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde, Comisionado a estos efectos por cincuenta Diputados del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, en escrito de demanda registrado el 4 de agosto de 1988, interpuso recurso de inconstitucionalidad frente a la totalidad de la citada Ley de Televisión Privada y, subsidiariamente, contra los artículos que en el suplico del recurso se citarán.

17. La demanda tiene como basamento las siguientes alegaciones:

A) Se impugna la totalidad de la Ley por imponer un sistema contrario a la libertad consagrada en los artículos 20, 53 y 81 de la Constitución. El propio título de la Ley efectúa una manipulación del lenguaje, pues realmente no se trata de una ley reguladora de la televisión privada sino de la gestión indirecta de la televisión de titularidad estatal; se en-

mascará así una operación restrictiva de las libertades y de «publicación encubierta».

El art. 1 de la Ley declara que la televisión es un servicio público esencial. El legislador ha optado por la decisión de regular una televisión cuya titularidad es del Estado, es decir, ha optado por el control». Porque o se defiende la libertad con todos sus riesgos o se defienden las invasiones de esa libertad. De ahí la responsabilidad del Tribunal sentenciador, dada la importancia de este medio de comunicación en una democracia de masas. Y si la televisión es un servicio público de titularidad estatal, «es evidente que no existe televisión privada», porque un servicio no puede pertenecer a un titular público y privado a la vez. La Ley no privatiza la televisión simplemente permite la gestión indirecta del servicio público; es una operación de «imagen» o de «aparición jurídica». Por eso, causa sorpresa que la expresión «televisión privada» sólo aparezca en la Ley para acompañar el título del llamado Plan Técnico Nacional y que ni tan siquiera se use en el art. 1 al precisar el objeto de la Ley. Conviene impedir la arbitrariedad del legislador y la «manipulación del lenguaje».

Estas consideraciones previas de los actores permiten —a su juicio— afrontar el problema de si es posible configurar un derecho fundamental de libertad como servicio público esencial en un dilema entre libertad o estatalización. En efecto, las técnicas no son neutrales ante este dilema y, en concreto, la idea de servicio público es incompatible con el desarrollo de una libertad fundamental.

Así —con el fin de justificar la existencia de esta incompatibilidad— cuando el legislador se encuentra ante un derecho de libertad, como son los derechos protegidos en el art. 20 de la Constitución, debe acudir a la Ley Orgánica (arts. 53 y 81 de la Norma fundamental) y, aunque se trate de actividades privadas de interés público, el carácter expansivo del principio de libertad obliga a respetar un principio de pluralidad que lleva a que no sea precisa la previa autorización en todo lo que no sea imprescindible. Es antagónico de este principio de libertad el principio institucional del servicio público. No puede aplicarse el art. 128 de la Constitución a una libertad fundamental, ya que acaba por hacerse monopolio, mediante la titularidad estatal, lo que es una libertad; por eso, en este artículo no se exige la Ley Orgánica para reservar al sector público servicios esenciales y basta con una Ley ordinaria. La técnica de la concesión administrativa, además, supone la cesión en manos privadas de una esfera pública lo cual no se compadece con el carácter privado de una libertad. La opción del legislador en favor del servicio público es, en consecuencia, arbitraria y lesiona la libertad consagrada en el art. 20 de la Constitución y las garantías de los arts. 53 y 81. Son, por eso, en consecuencia inconstitucionales todos los artículos que derivan del principio concesional.

B) El segundo motivo de inconstitucionalidad afecta al art. 1 de la ley en la medida en que configura la televisión como servicio público y atribuye su titularidad al Estado.

No puede aceptarse como dice el preámbulo de la Ley que el Tribunal Constitucional haya ya reconocido la confi-

guración de la televisión como servicio público; es ésta una «manipulación» de la jurisprudencia.

Así en la STC 12/1982, el caso Antena 3, la doctrina verdaderamente importante es: a) el reconocimiento de los derechos del art. 20 de la Constitución; b) la declaración de que la calificación de la televisión como servicio público —no cuestionada en el recurso— no es una afirmación necesaria en nuestro ordenamiento; y c) la declaración de que, si bien esta calificación se encuentra dentro de los poderes del legislador, la gestión indirecta del servicio requiere de una decisión política y no viene impuesta por el art. 20 de la Constitución.

Respecto de esta tercera afirmación, el Tribunal se limitó a decir que la declaración de servicio público es una posibilidad constitucional no que «sea conforme con la Constitución» y no es cierto, en rigor, que tal declaración para que se produzca la gestión indirecta del servicio requiera de una decisión del legislador, pues existen en nuestro ordenamiento multitud de servicios gestionados indirectamente sin necesidad de una decisión expresa del legislador. Es también inaceptable que el ejercicio de una libertad fundamental requiera de una decisión política. Por el contrario, el Tribunal debió remover un obstáculo que impide que la libertad del art. 20 de la Constitución sea real.

Tampoco la STC 74/1982, caso de la televisión por cable, resolvió el problema; el Tribunal, después de reconocer que las limitaciones técnicas que concurrían en el caso anterior no existían en éste, reiteró que la televisión privada era una decisión política que podía adoptarse por Ley Orgánica.

Ni menos aún lo hizo la STC 106/1986 que resolvió una cuestión de inconstitucionalidad respecto del art. 1.2 del Estatuto de la Radio y la Televisión.

Sentado que la jurisprudencia constitucional no se ha pronunciado directamente sobre el tema, hay que resaltar que no puede utilizarse el art. 128.2 de la Constitución para declarar la televisión servicio público como pretende el preámbulo de la Ley. La actividad televisiva se resiste a ese planteamiento. No puede admitirse un abuso ideológico en la declaración de servicio público que es, en realidad, un instrumento sustitutivo de las nacionalizaciones, pues en ambos casos se sustrae de la iniciativa privada una actividad libre y protegida por el art. 38 de la Constitución. Este reiterado abuso del citado art. 128 se ha producido ya en muchos casos: Ley de Reforma Universitaria, Ley de Protección Civil, Ley de Aguas, Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones, etc... Es cierto que la libertad de empresa y la economía de mercado pueden venir sometidas a limitaciones, y el propio art. 38 menciona algunas, pero éstas deben corresponderse a la función y naturaleza de esas libertades. De este modo, para que el art. 128.2 pudiera amparar la declaración de servicio público de la televisión debería tratarse de una actividad económica, sería preciso una Ley que respetara el contenido esencial de la libertad y que todo ello afectara a un recurso o servicio esencial. Nada de esto ocurre con la televisión.

Debe, pues, insistirse en que el ejercicio de los derechos fundamentales no puede regularse de manera que el Estado

asuma la titularidad de los mismos y los ciudadanos sólo puedan ejercerlos por concesión, en virtud de varias razones. En primer lugar, en una sociedad democrática el monopolio televisivo pugna con el derecho de millones de españoles a recibir información veraz. Además, la verdadera noción de servicio público parte de las siguientes notas: la existencia de actividades esenciales para la comunidad y así declaradas por Ley; la exclusión de dicha actividad de la esfera de los particulares por la técnica concesional y la tendencia al monopolio; el mantenimiento de unos poderes estatales de dirección; la temporalidad de las concesiones. Si la titularidad de los derechos fundamentales corresponde a una pluralidad de personas, cualquier intromisión estatal que no respete su contenido esencial es ilegítima; por eso, la noción de servicio público —que conduce al monopolio— no puede aplicarse a los derechos fundamentales, ya que excluye la titularidad privada de estos derechos. Del mismo modo que el art. 128 de la Constitución no puede aplicarse a actividades no económicas como ocurre con la radio-difusión.

Ya se ha dicho, que el Tribunal Constitucional no ha sancionado —especialmente en la STC 12/1982— ni admitido que pueda declararse como servicio público la titularidad de derechos fundamentales. El que se trate de un vehículo esencial de información y de participación política de los ciudadanos no impide que pueda prestarse en un régimen de libre concurrencia. Y de lo que no cabe duda es de que el monopolio televisivo, al que conduce la declaración de servicio público, se convierte en «un instrumento de propaganda política e ideológica en manos de los correspondientes poderes, siendo esto el fondo político de la polémica».

Y el propio Voto Particular a la STC 10/1982 reconoce que la Constitución no admite el monopolio estatal sobre ni ningún medio de comunicación.

El proceso televisivo puede ser descrito en tres niveles: la presencia de unos derechos fundamentales; la existencia de una costosa organización; y la forma de gestionar esa organización. Con la nueva Ley se pretende que de la gestión participen empresas concesionarias, pero esta consideración no elimina el fondo de la cuestión: la configuración de un monopolio para el ejercicio de unas libertades, es decir, la inconstitucionalidad de la titularidad estatal del servicio público. En la situación actual, donde las posibilidades técnicas si bien no son ilimitadas son muy amplias nada justifica esa titularidad.

Por último, la existencia de un régimen de servicio público respecto de un derecho fundamental supone un cúmulo de contradicciones: a) normativas, porque un servicio público, a diferencia de un derecho fundamental, puede regularse por un Reglamento; b) en relación a la actividad, porque un servicio público es, por definición, neutral, igualitario y sometido a un poder de la Administración, algo que no ocurre con una libertad; c) respecto de la llamada «gestión indirecta», puesto que esta expresión supone que un particular accede a la titularidad sólo de modo impropio, mediante un poder delegado o subordinado; d) referida a las limitaciones,

que son consecuencia lógica de la idea de servicio público y no del principio del *favor libertatis*.

C) El tercer motivo de inconstitucionalidad, expuesto en la demanda con carácter subsidiario de los anteriores, radica en carecer la Ley del rango constitucionalmente exigible de Ley Orgánica (art. 81.1). O la gestión indirecta de un servicio público no es materia reservada a la Ley; o si hace falta una Ley para regular este extremo, dado que afecta a derechos fundamentales, debe ser una Ley Orgánica. Así se desprende de la STC 74/1982 (F.J. 4º).

D) El art. 5.1 de la Ley en relación con el art. 4.3 es inconstitucional por infringir el principio de reserva de Ley contenido en el art. 53.1 de la Constitución. El citado art. 5.1 delega en el Gobierno la aprobación de un Plan Técnico Nacional de Televisión Privada, pero siendo esencial a este Plan la determinación del número de canales a conceder, el art. 4.3 se anticipa, arbitrariamente, a fijar en tres ese número.

La televisión es una información que se transmite —imagen y sonido— por medio de una señal electromagnética. La frecuencia de la energía electromagnética es el número de vibraciones por segundo de la onda. Por ello, en un espacio determinado hay que emplear una frecuencia para cada transmisión. A un conjunto de frecuencias se le denomina canal. Varios canales forman una banda de frecuencias. La unidad de medida es el Hertzio (Hz), usándose comúnmente múltiplos de esta unidad (Khz, MHz, GHz). A medida que aumenta la frecuencia, lo hace también su capacidad para concentrarse y la posibilidad de interferencias; en otras palabras, las frecuencias bajas se dirigen de forma mucho más compacta al emisor. Es más conocido el otro aspecto de las ondas, su potencia, que afecta a la cantidad de energía emitida y se mide en vatios o en múltiplos (Kw) o submúltiplos (mw). Las ondas, por último, pueden transmitirse en el espacio libre —ondas hertzianas— o a través de un soporte físico como es el cable o la fibra óptica.

Pues bien, toda la regulación presente en el Reglamento de la U.I.T. tiene como fundamento evitar que se produzcan interferencias entre varios servicios a causa de la recepción de energías electromagnéticas de la misma frecuencia. Pero ello sólo es posible cuando se usa el espacio libre como soporte de la transmisión y se emite con frecuencias por debajo de un cierto valor. De ahí que en transmisiones por cable o en altas frecuencias nada haya que reglamentar.

El correcto uso del espectro electromagnético se consigue mediante la planificación y posterior asignación de frecuencias y potencias. Lo cual se hace de forma escalonada: primero a nivel internacional en la U.I.T. y luego a nivel nacional a través del Plan Técnico; el escalón final es la asignación de una concreta frecuencia a un emisor por un acto administrativo. Un acto que, según el Reglamento de la U.I.T., es equiparable a una autorización administrativa.

En lo que se refiere a la televisión, la U.I.T. estableció un Plan para Europa, denominado «Plan de Estocolmo», que, definiendo una malla de triángulos equiláteros de 100 km de lado, adjudicó a cada vértice de esta retícula una cuaterna de

unas frecuencias (cuatro programas de TV: uno de VHF y tres de UHF) con potencias aparentes radiadas superiores a 1 Kw en VHF y 10 Kw en UHF. Pero este Plan de Estocolmo puede complementarse con canales de baja potencia, inferiores al límite establecido en el art. 3 de ese Convenio, es decir, en potencias inferiores a las precisadas. De este modo, se lograría emplazar veintiún emisoras de televisión en el mismo canal, lo que trasladado a España permite situar doce mil canales de UHF en baja potencia, perfectamente compatibles con el Plan de Estocolmo.

Cuando se inició el servicio de televisión en España, se optó por obtener la mayor cobertura posible de un programa nacional. Para ello se instalaron transmisores de gran potencia en las cotas geográficas más altas, con radiaciones omnidireccionales y empleando los canales de frecuencia más baja. Las zonas de sombras producidas por los accidentes geográficos se fueron rellenando con una red de reemisores secundaria. Algunos años más tarde, se implantó la segunda cadena, aprovechando los transmisores y la infraestructura de la primera y emitiendo en canales de UHF. Con las Comunidades Autónomas aparecieron las primeras dificultades, por ello, hubo de adjudicarse el último canal de la cuaterna de Estocolmo —el tercero de la banda de UHF.

Por eso, al tiempo de aprobarse la Ley de la Televisión Privada, nos encontramos con una red de difusión formada por: a) el primer programa de TVE en VHF con cobertura nacional; b) el segundo programa de TVE, en UHF, proyectado en las mismas condiciones que la primera; c) un canal de UHF para emitir los programas de las Comunidades Autónomas, el denominado tercer canal.

En estas condiciones pueden obtenerse con facilidad tres nuevos canales de cobertura nacional instalando transmisiones de UHF en los mismos emplazamientos —red de transmisores, más red secundaria— en los que se encuentran los de TVE; más un número variable de canales —entre dos y seis— de UHF situados en emplazamientos cercanos a los grandes núcleos de población y utilizando transmisores de potencia reducida y con diagramas de radiación limitados a coberturas locales.

Las consideraciones técnicas expuestas demuestran la posibilidad de conceder a la iniciativa privada más de tres canales, a diferencia de la solución acogida en el art. 4.1 de la Ley, que elimina arbitrariamente posibilidades de emisión con cobertura territorial limitada. El problema es que estas cuestiones deben resolverse por el Plan Técnico Nacional, de manera que el Gobierno puede limitar por Decreto un derecho fundamental. El proceso lógico, en cambio, hubiera sido aprobar primero el Plan y a la vista de sus resultados determinar legalmente el número de concesiones.

Por todo ello, es inconstitucional, por insuficiente, el art. 5.1 de la Ley, e inconstitucional, por excesivo, el art. 4.3.

De acuerdo con lo expuesto, se solicita que se declare inconstitucional la totalidad de la Ley por carecer del rango formal de Ley Orgánica y afectar a la libertad de expresión recogida en el art. 20.1, letras a) y d) de la Constitución, y reservar en monopolio al Estado la titularidad de la activi-

dad televisiva. Subsidiariamente, se pide la inconstitucionalidad de los arts. 1 y 5.1, en relación con el art. 4.3, por infringir los arts. 20.1, letras a) y d) y 53.1 de la Constitución.

Por otro sí se solicita se requiera del Gobierno y al Parlamento el expediente de tramitación de la Ley a efectos de conocer el acuerdo de la Mesa del Congreso por el cual se dispuso la tramitación de la Ley como Ley ordinaria y no como Ley Orgánica; acuerdo mencionado en la intervención del Ministro de Cultura (*Diario de Sesiones*, nº 70, de 16 de marzo de 1988).

18. Por providencia de 12 de agosto de 1988, la Sección de Vacaciones del Pleno acordó: a) admitir a trámite el recurso; b) dar traslado de la demanda y documentos presentados al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, y al Gobierno, a través del Ministerio de Justicia, para que se personaran en el procedimiento y formularan las alegaciones que estimaran convenientes (art. 34.1 de la LOTC); c) recabar atentamente del Gobierno, por medio del Ministerio de Cultura, y del Parlamento el expediente de tramitación de la Ley (art. 88.1 de la LOTC); d) publicar la incoación del recurso en el BOE para general conocimiento.

19. En escrito registrado el 30 de agosto de 1988, el Ministerio de Cultura manifestó que el expediente del anteproyecto de Ley fue tramitado por el Ministerio del Portavoz del Gobierno, departamento al cual se daba traslado del citado requerimiento.

20. El Abogado del Estado solicitó la acumulación de todos estos recursos, con núms. 1363, 1364, 1412 y 1430/88, en escrito presentado el 1 de septiembre de 1988.

21. El Presidente del Congreso de los Diputados, en escrito registrado el 12 de septiembre de 1988, comunicó el acuerdo de la Cámara de no personarse ni formular alegaciones, poniendo a disposición del Tribunal las actuaciones que se pudieran precisar.

22. A su vez, el Presidente del Senado comunicó, en escrito registrado el 12 de septiembre de 1988, el acuerdo de la Mesa de personarse y ofrecer su colaboración a los efectos del art. 88.1 de la LOTC.

23. En Auto del Pleno de 25 de octubre de 1988, oídas las partes, se acordó la acumulación al primero de estos recursos, con núm. 1363/88, de los procesos siguientes y expuestos en estos antecedentes.

24. El Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta del Gobierno de la Nación y a través de escrito de alegaciones registrado el 4 de noviembre de 1988, se personó en el proceso y solicitó que se inadmitiera el recurso núm. 1430/88, promovido por el Comisionado del Grupo Parlamentario Popular, así como que se desestimaran los otros tres recursos formulados contra la Ley de la Televisión Privada.

25. La oposición del Gobierno de la Nación a los recursos de inconstitucionalidad reseñados se fundamenta en los siguientes razonamientos:

A) El escrito de interposición del recurso 1364/88 se dirige contra los arts. 4.2, 5.1, 5.2.c) y 14 de la Ley, sin embar-

go, la resolución del Pleno del Parlamento de Cataluña y el acuerdo impugnatorio de la Mesa se refiere no a los cuatro preceptos citados sino sólo a uno, el art. 5.1 «en relación con los arts. 5.2.c), 4.2 y 14». No es lo mismo recurrir cuatro preceptos que uno sólo en relación con otros. Hay pues que interpretar el escrito por el cual se formaliza el recurso en estricta congruencia con el acuerdo impugnatorio de la Cámara.

También si se compara el escrito de interposición del recurso 1412/88 con el acuerdo del Pleno del Parlamento Vasco se observan discrepancias. El punto 2º del acuerdo parlamentario se refiere a la Disposición Transitoria Única. Con manifiesto error puesto que la Ley contiene dos disposiciones de esa índole. La demanda, en cambio, se refiere a las Disposiciones Adicionales 1ª y 2ª. Es obvio que éstas, al no venir mencionadas en el acuerdo del órgano legitimado, deben venir excluidas del recurso. El último párrafo del acuerdo del Parlamento Vasco dice: «igualmente, por contrarios al art. 20.1 CE, los arts. 5.1; 9.1; 12 en su inciso y *será intransferible*; y 21.1». Las mismas palabras pueden leerse en el *petitum* de la demanda, pero sin venir apoyadas de la más mínima fundamentación. Circunstancia que hace se incumpla la exigencia de fundamentación impuesta por el art. 85.1 de la LOTC. Por eso, la Abogacía del Estado se considera exonerada de examinar la pretendida inconstitucionalidad de estos preceptos.

Respecto del recurso 1430/88, el documento anejo al mismo en el que se explicita el acuerdo de los Diputados firmantes y su voluntad concurrente de recurrir cita «la ley Orgánica 2/1988, de 3 de mayo, reguladora de la publicidad electoral en emisoras de televisión privada». Sin embargo, es obvio, que el escrito de demanda interpone el recurso contra la Ley 10/1988, de Televisión Privada. Y en la copia de la escritura de poder aportada tampoco se recoge acuerdo alguno que comisione al Sr. Trillo-Figueroa para interponer recurso de inconstitucionalidad contra la Ley 10/88; incluso —conviene resaltarlo— el poder que se acompaña es de fecha muy anterior a la publicación de esta Ley en el BOE el 5 de mayo de 1988. Como resultado de todo esto, es evidente que no se ha acreditado la voluntad de los Diputados recurrentes, de manera debida y en forma respecto de la Ley 10/1988; de acuerdo con la doctrina expuesta en la STC 42/1985. En la medida en que esta falta —de ser subsanable— no sea subsanada, el recurso debe ser inadmitido. No obstante, «y sólo para el caso de que la subsanación se produjera válidamente», examinaremos las alegaciones formuladas en este recurso.

B) El orden de exposición que se seguirá, para dar respuesta a las cuestiones de fondo planteadas en los cuatro recursos es el siguiente: ausencia de infracción de la reserva de Ley Orgánica; inexistencia de violación del art. 20.1 de la Constitución; el art. 5.1 en relación con el art. 4.1 no viola la reserva de Ley contenida en el art. 53.1 de la Constitución; la Ley respeta el orden constitucional de distribución de competencias.

C) La Ley no infringe la reserva constitucional de Ley Orgánica (art. 81.1 de la Constitución). Para alcanzar esta

conclusión es preciso describir primero el contenido de la Ley y recordar luego la jurisprudencia constitucional emanada acerca del alcance de dicha reserva.

En lo que atañe al contenido legal, la Ley abre la gestión indirecta del servicio público de televisión a sociedades anónimas de capital privado. El *Capítulo I* contiene una serie de disposiciones generales sobre dicha gestión indirecta.

En el art. 2 se precisa el modo de gestión indirecta elegido: la concesión; es ésta una opción que venía impuesta por el art. 25.1 de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones (Ley 31/1987, de 18 de diciembre) según el cual la prestación de los servicios de difusión en régimen de gestión indirecta requerirá concesión administrativa; de acuerdo con el art. 66 de la Ley de Contratos del Estado, la concesión se caracteriza porque el empresario gestiona el servicio «a su riesgo y ventura»; de manera que la concesión —en contra de lo que se dice en los recursos— ofrece un mayor margen de libertad a la iniciativa privada que otros medios de gestión como son la sociedad mixta o la gestión interesada; así en la sociedad mixta es forzosa la presencia de capital público y en la gestión interesada la Administración ha de participar en los resultados de la explotación del servicio; además el art. 2 limita la aptitud para ser concesionario a un tipo de persona jurídica, la sociedad anónima, que es el tipo de sociedad mercantil más idónea para reunir en una empresa grandes capitales.

El art. 3 impone a las sociedades concesionarias el respeto a los principios de objetividad, veracidad e imparcialidad de las informaciones y otros principios expresados en el art. 4 del Estatuto de la Radio y la Televisión.

El art. 4 precisa el objeto de la concesión. Lo que se concede es la emisión de programas con cobertura nacional, pero el concesionario queda obligado a emitir programas para las zonas territoriales que delimite el Plan Técnico. En íntima conexión con la cobertura nacional de la emisión, está la decisión del legislador de otorgar un número de tres concesiones.

En el art. 5 se regula la aprobación y el contenido del Plan Técnico Nacional de la Televisión Privada.

Se establecen en el art. 6 tres principios fundamentales de las relaciones entre la Administración concedente y los concesionarios: el sometimiento de las concesiones a las eventuales modificaciones de las condiciones técnicas contenidas en el Plan; la sujeción de las concesiones a la disciplina internacional de las telecomunicaciones y de los medios de comunicación social; la irresponsabilidad por nuevos usos de la potestad concesionaria.

El art. 7 enumera las funciones del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones.

Dentro del *Capítulo II*, la Ley ordena el régimen jurídico de la concesión: el otorgamiento mediante concurso y convocatoria pública (art. 8), los criterios de adjudicación de las concesiones (art. 9), las incapacidades y prohibiciones para ser una sociedad concesionaria (art. 10), el plazo de la concesión (art. 11), el carácter intransferible de la concesión (art. 12), las obligaciones del concesionario (arts. 12, 13, 14, 15 y 16), las causas de extinción de las concesiones (art. 17).

En el *Capítulo III* se regulan las sociedades anónimas concesionarias: forma social, objeto social, acciones nominativas (art. 18); la composición del accionariado (art. 19); el registro administrativo de estas sociedades (art. 20), etc...

Finalmente, en el *Capítulo IV* se prevé un régimen de infracciones y concesiones, en el cual destaca el cierre de las emisoras y la incautación de los equipos en el caso de emisiones televisivas efectuadas sin la previa concesión administrativa o cuando la concesión se encuentre extinta o suspendida (art. 26).

En la *parte final de la Ley*, la Disposición Adicional habilita al Gobierno para desarrollar y ejecutar la Ley y actualizar la cuantía del capital social mínimo legalmente previsto. Al tiempo, que la Disposición Transitoria Primera modula durante los dos primeros años de la concesión la aplicación de los porcentajes de programación exigibles; y la Segunda somete a las televisiones privadas, provisionalmente, a la misma normativa que al ente público RTVE en materia de publicidad para el consumo de alcohol, tabaco y otras sustancias nocivas para la salud.

A resultas de la exposición de los contenidos legales, no puede sostenerse que haya en la Ley un «desarrollo» de los derechos fundamentales a la libertad de expresión e información, aunque para corroborar esta afirmación sea menester revisar la jurisprudencia constitucional emanada acerca de la reserva constitucional de la Ley Orgánica (art. 81.1).

La STC 160/1987 (F.J. 2º) ha interpretado restrictivamente la reserva de Ley Orgánica, así pues la noción «desarrollo» de los derechos fundamentales ha de ser restrictivamente entendida, de suerte que cualquier regulación legal que incida en alguno de los derechos no constituye un «desarrollo». A esta conclusión apuntó ya la STC 67/1985 (F.F. 3º).

Del mismo modo, la STC 140/1986 (F.J. 5º) declaró que el desarrollo legislativo de un derecho proclamado en abstracto en la Constitución consiste en la determinación de su alcance y límites en relación con otros derechos y con su ejercicio por las demás personas. También la STC 95/1988 (F.J. 5º) advirtió que, mientras el ejercicio de algunos derechos requiere de una actividad normativa de desarrollo, no ocurre así con otros que no requieren de la previsión legal de condiciones para su efectividad.

Los recursos 1412/88 y 1430/88 no hacen mención alguna de estas Sentencias precitadas, si bien se refieren a la STC 12/1982 (F.J. 6º), reiterada en la STC 74/1982 (F.J. 4º). Estas dos últimas Sentencias dicen que la decisión política de implantar la televisión privada «puede adoptarse dentro del marco de la Constitución por la vía de una Ley Orgánica, en la medida en que afecte al desarrollo de algunos de los derechos constitucionalizados en el art. 20». Se trata de una afirmación en hipótesis: sólo si hay desarrollo es precisa la Ley Orgánica. Por tanto, esas Sentencias dejan la cuestión intacta.

La Ley de la Televisión Privada se publicó en el BOE el mismo día que la Ley Orgánica 2/1988 reguladora de la publicidad electoral en emisoras de televisión privadas. El con-

tenido de esta última Ley, de artículo único, formaba parte del proyecto de Ley de Televisión Privada (Acuerdo de la Mesa del Congreso de los Diputados de 9 de diciembre de 1987, publicado en el BOPCG, Congreso, III Legislatura, serie A, núm. 64/1). Aparece, pues, claro que el contenido de la Ley Orgánica 2/1988 viene afectado por la reserva de Ley Orgánica, no por desarrollar los derechos fundamentales controvertidos, sino por afectar al «régimen electoral general». En este mismo sentido, la Ley de la Televisión Privada no desarrolla el art. 20 de la Constitución ni especifica sus límites ni los deslinda de otros derechos fundamentales ni prevé condiciones para su efectividad.

Sin duda, la Ley «afecta» a los derechos del art. 20, pero no los «desarrolla». Como ha declarado la STC 95/1988 (F.J. 5º), no es posible equiparar el ámbito negativo de exclusión del Decreto-Ley según el art. 86.1 de la Constitución con el positivo de exigencia de reserva de Ley Orgánica del art. 81.1 de la Constitución; este último es más restringido.

De igual manera, el objeto del derecho fundamental no puede ser confundido con el objeto de la concesión del servicio; y tampoco el ejercicio de los derechos fundamentales con los principios concesionales contenidos en el art. 6 de la Ley.

Conviene tener presente la relación entre diversos cuerpos legales: el Estatuto de la Radio y la Televisión; la Ley reguladora del tercer canal; y la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones. El art. 1.2 del citado Estatuto definió la televisión como un servicio público cuya titularidad corresponde al Estado. La Ley reguladora del tercer canal facultó al Gobierno para otorgarlo en régimen de concesión a las Comunidades Autónomas. Y la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones (LOT) introdujo varias modificaciones: la calificación como servicio de difusión de la televisión y su prestación en régimen de gestión indirecta (art. 25 de la LOT); la realización de una nueva definición de televisión que sustituye a la del art. 1.4 del Estatuto de la Radio y la Televisión, derogado expresamente por la LOT. Como tal servicio de difusión, la declaración de servicio público esencial de la televisión queda englobada en la *publicatio* general de las telecomunicaciones (art. 2.1 de la LOT). Es decir, a la televisión se le aplica la LOT en cuanto servicio de telecomunicación además de su legislación específica. Y merece resaltarse que la Disposición Adicional Quinta, apartado 2º, de la LOT introdujo una modificación capital del art. 5.1 del Estatuto de la Radio y la Televisión que ahora se limita a reconocer al ente público RTVE como gestor directo de los servicios públicos de radiodifusión.

La regulación de la gestión directa o indirecta de un servicio público de telecomunicación no puede considerarse desarrollo de los derechos fundamentales del art. 20. Cuestión distinta es si una actividad que sirve de soporte, vehículo o instrumento para el ejercicio de un derecho fundamental puede o no ser objeto de *publicatio*, es decir, ser declarada servicio público cuya titularidad asume el Estado. Pero esto mismo es la demostración más clara de que no puede considerarse que, el establecer el régimen de la gestión indirecta

del servicio, representen el desarrollo de un derecho fundamental.

D) La Ley no viola el art. 20.1 de la Constitución. La tesis que desarrolla el recurso 1430/88, promovido por el Comisionado del Grupo Parlamentario Popular, es que la técnica del servicio público esencial tiene una naturaleza jurídica y un régimen jurídico propios que le hace incompatible con el desarrollo de una libertad fundamental. El resto de las consideraciones del llamado motivo primero de inconstitucionalidad carecen de trascendencia jurídica «y no expresan más que puntos de vista políticos de los Diputados recurrentes o de su comisionado». Así, lo que para los recurrentes es una «manifestación del lenguaje» no constituye una infracción de la seguridad jurídica (art. 9.3 de la Constitución); e intentar discutir ahora la declaración de la televisión como servicio público esencial de titularidad estatal supone una impugnación fuera de plazo de normas ya contenidas en el Estatuto de la Radio y la Televisión y en la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones. Por esta razón debería rechazarse el examen de las alegaciones a este respecto contenidas en los recursos núms. 1412 y 1430/88.

Por otro lado, y en contra de lo que se dice en las demandas de esos recursos, la STC 12/1982 (F.J. 4º) y la STC 79/1982 (F.J. 3º) dejaron bien claro que la consideración de la radiodifusión como servicio público esencial no es constitucionalmente cuestionable.

Por si esos pronunciamientos no fueran bastante, debe insistirse en que los recursos citados incurren en un error: confundir dos derechos distintos y de diverso rango, aunque relacionados. No es lo mismo el derecho a expresar una opinión o a comunicar una información que el derecho a fundar una editorial o a emitir ondas radioeléctricas para difundir opiniones e informaciones. En ningún modo puede deducirse del art. 20.1 de la Constitución, un derecho originario e incondicionado a emitir mediante emisoras de radiodifusión sonora o de televisión, un derecho libre y exento de toda intervención normativa configuradora. La *interpositio legislatoris* es indispensable según resulta de la STC 12/1982. Un derecho fundamental no puede concebirse abstraído del ordenamiento jurídico, como si fuera un camino para la anarquía. Así el propio art. 10.1 del Convenio Europeo prevé la posibilidad de someter a un régimen administrativo la actividad de radiodifusión.

Junto a esta tesis general es necesario subrayar cuatro extremos importantes. En primer lugar, los derechos del art. 20.1 son ciertamente derechos de libertad, pero, cuando se pretende obtener una prestación del Estado, se sale fuera de ese ámbito, siendo menester justificar por qué un ciudadano obtiene una prestación con preferencia a otro. En segundo lugar, emitir programas de televisión con cobertura nacional exige un uso o aprovechamiento del dominio público radioeléctrico –bandas, canales, frecuencias y potencias– del que es titular el Estado (art. 7.1 de la LOT), uso excluyente respecto del de otros y que supone una actividad prestacional por parte del Estado. En tercer lugar, la escasez del medio para emitir programas de televisión, aunque no fuera

dominio público, debe bastar para estimar que la igualdad exige una concurrencia de oportunidades idénticas para distribuir un bien escaso; de manera que quien accede a un bien escaso es un privilegiado tal y como ha reconocido una importante jurisprudencia comparada. De la nota de «privilegiado» deriva la Corte Suprema de los Estados Unidos el carácter de *public trustee* asumido por el titular de la frecuencia. Este rasgo de privilegio da pie también al Tribunal Constitucional Alemán para suscitar la garantía del «acceso a la palabra» de los grupos sociales significativos. Por otro lado, la escasez lleva consigo una «tendencia oligopolística» (STC 12/1982, F.J. 3º) dadas las elevadas inversiones que una emisión con cobertura nacional requiere, y conlleva una finalidad de lucro (STC 49/1988, F.J. 12º); desde esta óptica, la intervención del legislador frente a la concentración empresarial que amenaza el pluralismo informativo o cualquier otro aspecto institucional de los derechos puede ser exigible. Como ha dicho la Sentencia de 4 de noviembre de 1986 del Tribunal Constitucional Alemán: tratándose de radiodifusión privada no hay justificación para confiar en las fuerzas del mercado mediante la desregulación y esto tanto menos cuando no puede contarse con un verdadero mercado en los próximos tiempos. La cuarta línea de razonamiento jurisprudencial es la procedente de las exigencias de una disciplina internacional de las frecuencias (STC 12/1982, 44/1982, etc.), según recoge el art. 7.1 de la LOTC.

Estas cuatro orientaciones jurisprudenciales confluyen en un punto: es imposible entender que el derecho a emitir programas de televisión con cobertura nacional sea un derecho fundamental, de libertad y cuyos titulares sean las personas, al igual que ocurre con las libertades de expresión e información. Por el contrario, el derecho a emitir televisión presupone un uso privativo y excluyente del dominio público radioeléctrico en beneficio de unos pocos y con eliminación de los demás.

Y sólo podría considerarse inconstitucional la declaración como servicio público del servicio de telecomunicaciones bien cuando se demostrase que la Constitución prohíbe esa *publicatio* o bien cuando se probase su incompatibilidad con los derechos fundamentales. Es claro que la Constitución no contiene prohibición alguna de declarar la televisión como servicio público, lo cual era precisamente el régimen vigente cuando entró en vigor la Norma Fundamental; de hecho, el art. 20.3 de la Constitución al referirse al acceso a los medios de comunicación social dependientes del Estado presupone precisamente esa situación. Y tampoco puede razonarse una incompatibilidad clara entre la *publicatio* de la televisión y el art. 20.1 de la Constitución, incompatibilidad de la que no fuera consciente el constituyente, y, que surgiera en la medida en que fueran delimitándose en su contenido los derechos fundamentales. La *publicatio* constituye una técnica jurídica apropiada con la escasez de las frecuencias y el uso privativo que la emisión entraña.

El Estado como gestor del interés general se reserva un recurso escaso –el dominio público radioeléctrico– y una actividad que sólo puede desarrollarse mediante ese recurso,

para lograr su óptima distribución y asegurarse de que quienes la ejerzan sean los agentes más adecuados, y respondan a un pluralismo informativo, protegiendo a los espectadores.

En el razonamiento precedente está implícito que la técnica del servicio público no sólo no es incompatible con los derechos fundamentales, sino que puede servir para asegurarlo institucionalmente. Y, cuando menos, que evidenciado que no puede admitirse como postulado *a priori* que servicio público y derechos fundamentales sean realidades enemigas. De hecho, la libertad de cátedra (art. 10.1.c]) no es incompatible con la configuración de la educación como servicio público. Es cierto, sin embargo, que cuando un servicio público tiene una conexión relevante con un derecho fundamental las exigencias de éste se convierten en máximas de organización del servicio. Pero, para demostrar alguna incompatibilidad desde esta perspectiva, habría que descender a los preceptos concretos de la Ley cosa que no hacen en sus recursos ni el Parlamento Vasco ni los Diputados recurrentes.

Por último, emitir programas de televisión con cobertura nacional no es una actividad meramente económica, pero también es, sin duda, una actividad económica a través de sociedades mercantiles que persiguen hacer rentables cuantiosas inversiones. De ahí la justa invocación del art. 128 de la Constitución que hace la Ley.

E) El art. 5.1 en relación con el art. 4.3 de la Ley no es contrario a la reserva de Ley del art. 53.1 de la Constitución. Ese precepto habilita al Gobierno para aprobar el Plan Técnico Nacional. El sistema es congruente con la ley de Ordenación de las Telecomunicaciones (arts. 26.4 y 27.2). La reserva constitucional de Ley ex art. 53.1 lo es para regular el ejercicio de ciertos derechos y libertades, pero no puede decirse que del contenido del art. 5.2 de la Ley, relativo al contenido del Plan, se deduzca la regulación de los derechos fundamentales del art. 20.1 de la Constitución. El Plan supone la regulación técnica de una actividad prestacional de la cual es titular el Estado; reglamentar la difusión de señales, fijar diagramas de radiación o delimitar zonas técnicas no es regular el ejercicio de derechos fundamentales. El Plan es la pieza fundamental del régimen jurídico básico del servicio que es necesario aprobar antes de otorgar su gestión a un particular.

Tampoco es el Plan una regulación del ejercicio de la libertad de empresa (art. 38 de la Constitución). El Plan limitará la libertad técnica de decisión de los empresarios a quienes se otorgue la concesión, pero no configura una regulación del ejercicio del derecho a la libertad de empresa, según fue expuesta esta libertad en la STC 83/1984 (F.J. 3º).

Rige, en suma, para enjuiciar el Plan simplemente el principio de legalidad, pero no la reserva constitucional de Ley del art. 53.1. Y, desde esta óptica, el art. 5 de la Ley constituye una habilitación legal más que suficiente. Por otra parte, la reserva de Ley del citado art. 53.1 de la Constitución no impide la intervención en ciertos extremos del Reglamento, completando la regulación legal, entre otros motivos, por razones técnicas. La remisión al Reglamento no es, ade-

más, incondicionada, porque el art. 5.2 de la Ley contiene una serie de criterios y directrices; y, sobre todo, porque la decisión esencial —el número de concesiones— ya ha sido tomada por el legislador.

El recurso 1430/88, motivo cuarto, impugna el art. 5.1 de la Ley «por insuficiente», junto al art. 4.3 «por excesivo», ya que el número de concesiones no podría —se dice— ser determinado por Ley hasta no conocerse los resultados del Plan Técnico. Asimismo se sostiene que la limitación a tres del número de las sociedades concesionarias elimina arbitrariamente las posibilidades de concesiones con cobertura territorial limitada. No hay, sin embargo, precepto constitucional alguno que impida al legislador precisar el número de las concesiones o que le fuerce a abstenerse de fijar este número hasta que se apruebe el Plan Técnico. Por el contrario, para la elaboración del Plan es un dato capital la determinación legislativa del número de las concesiones.

Tampoco hay una eliminación arbitraria de la posibilidad de concesiones con cobertura territorial limitada. «Simplemente la Ley no la regula. La Ley regula únicamente la actividad de emisión de programas con cobertura nacional (art. 4.1)».

Precisamente es esa cobertura nacional lo que explica que el número de concesiones se limite a tres y los propios Diputados recurrentes no tachan de arbitraria esa determinación.

En suma, la Ley no regula las emisiones de televisión de cobertura local o regional. No se puede decir que las elimine arbitrariamente. Sencillamente, están fuera de su objetivo de regulación.

F) La Ley impugnada respeta el orden constitucional de competencias, pese a lo que se afirma en los recursos núms. 1363 y 1364/88, así como en parte en el recurso 1412/88. Las normas competenciales de relevancia son básicamente el art. 149.1.27 de la Constitución y los arts. 19 del Estatuto de Autonomía del País Vasco y 16 del Estatuto de Autonomía de Cataluña. Es necesario no perder de vista que este proceso es un recurso de inconstitucionalidad y no un conflicto de competencias y, como ha precisado, la STC 154/1988 (F.J. 1º) no es función del recurso definir en abstracto el modo de ajuste entre las competencias estatales y autonómicas, sino estrictamente resolver la constitucionalidad o no de las disposiciones objeto del recurso. Dicho esto conviene partir de lo que ya dijo la Abogacía del Estado en los recursos acumulados contra la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones, y, en concreto, del deslinde entre la competencia estatal en materia de telecomunicaciones y radiocomunicación (art. 149.1.21 de la Constitución) y la competencia del Estado para emanar normas básicas del régimen de televisión (art. 149.1.27). Una de las conclusiones entonces expuestas fue que la elaboración de Planes Técnicos, la fijación de condiciones técnicas y su inspección y control eran facultades que habían de encuadrarse en la competencia del Estado ex art. 149.1.21; mientras no ocurre así con el otorgamiento de las concesiones.

Es obvio, desde este planteamiento, que las competencias autonómicas contenidas en los arts. 19 del Estatuto Vasco y

16 del Estatuto Catalán enlazan con la competencia compartida contenida en el art. 149.1.27.

Pero es claro también, después de las SSTC 10/1982 y 26/1982, que las competencias asumidas en el art. 16.1 del Estatuto de Cataluña no se extienden a todos los campos en que sea posible un desarrollo legislativo de la normativa básica estatal en la materia ni a toda la función ejecutiva; pues, la cláusula «términos y casos» permite al legislador estatal mantener la titularidad y la gestión estatales de determinados medios de comunicación social en el ámbito regional, comarcal o incluso local y reservar al Estado competencias concretas en las fases de desarrollo, legislación y de ejecución (STC 26/1982, F.J. 2º).

El art. 19.1 del Estatuto Vasco no contiene una cláusula de «términos y casos» explícita, pero la STC 44/1982 (F.J. 3ª) no concedió relieve alguno a esa emisión.

Partiendo de estas reglas de deslinde competencial, pueden ser desestimadas las tachas de incompetencia recogidas en los recursos. La argumentación de la Generalidad relativa a la posibilidad de regular, crear y mantener su propia televisión con arreglo al art. 16.3 del Estatuto de Cataluña, sin sujeción alguna a los términos y casos fijados en la Ley estatal no puede ser aceptada. Pero en cualquier caso no puede entrarse ahora a discutirla, porque el alcance del art. 16.3 del Estatuto es irrelevante para decidir si los arts. 4.2 y 5.1 –este último en relación con los arts. 5.2.c), 8.1, 9.1.d), 9.2 y 11– de la Ley de la Televisión Privada son o no constitucionales. No es materia enjuiciable en este proceso decidir en abstracto el alcance y el sentido de la asunción estatutaria efectuada en el art. 16.3, puesto que lo que aquí se discute afecta a los dos primeros apartados del mismo artículo del Estatuto de Cataluña.

Por lo que atañe a las extensas razones expuestas en el recurso vasco acerca de la inconstitucionalidad por incompetencia de una pluralidad de preceptos de la ley, es preciso destacar la ausencia de una argumentación concreta sobre cada uno de ellos. El recurso vasco se contenta con afirmar, sin razonarlo, que la ley impugnada cercena cualquier intervención autonómica. Mas para rebatir una aseveración tan general basta con recordar que la ley de Televisión Privada regula la gestión indirecta del servicio de televisión mediante concesiones para emitir programas con cobertura nacional, aunque asimismo hayan de emitirse programas para zonas territoriales más reducidas y determinadas en virtud de condiciones técnicas (arts. 4.2 y 5.2.c] de la Ley). Estas zonas territoriales no tienen por qué coincidir con los límites de una determinada Comunidad Autónoma, si bien tampoco cabe excluir esa coincidencia. En cualquier caso, la competencia estatal para regular este extremo procede no sólo del ámbito nacional de la emisión sino de la posibilidad de que el Estado se reserve competencias concretas en las fases de desarrollo legislativo y de ejecución, según se reconoció en las SSTC 26/1982 y 44/1982. Tampoco puede servir de fundamento de una declaración de inconstitucionalidad la inadecuación de la Ley a la estructura territorial del Estado y a sus peculiaridades culturales y lingüísticas; puesto que las

concesiones reguladas en la Ley son para emitir programas de cobertura nacional que lógicamente habrán de emitirse en castellano, «idioma que todos los españoles –también los de las Comunidades Autónomas con lengua propia oficial– tienen el deber constitucional de conocer (art. 3.1 de la Constitución)». Pero, además, el recurso se basa en una mera conjetura, ya que nada impide a los concesionarios emitir programas en lenguas españolas distintas al castellano o atender a las peculiaridades culturales de las nacionalidades y regiones.

Una vez contestados los argumentos generales formalizados en los recursos 1363 y 1364/88, es preciso enjuiciar los argumentos dirigidos contra preceptos concretos de la Ley.

En relación al art. 5.1 que deja al Gobierno mediante el Plan Técnico Nacional la determinación de las zonas territoriales a que se refieren los arts. 4.2 y 5.2.c), una primera línea de impugnación se contrae a sostener que el legislador debía haber delimitado directamente esas zonas o, cuando menos, haber establecido pautas precisas para su delimitación. Para que esta argumentación conduzca a una lesión constitucional sería preciso singularizar qué precepto de la Constitución impone al legislador el deber de formalizar tales zonas. Sin embargo, no es posible encontrar ese precepto. No es atendible el argumento de que determinar zonas territoriales configure una norma materialmente básica del régimen de la televisión. Por el contrario, todo lo relativo a la planificación técnica, incluida la determinación del órgano competente para aprobar el Plan, ha de incluirse en la competencia exclusiva del Estado sobre telecomunicaciones y radiocomunicación (art. 149.1.21 de la Constitución); una esfera en la cual las Comunidades Autónomas carecen de toda competencia. Así, determinar las zonas territoriales de cobertura para programas específicos es una decisión técnica, puesto que depende exclusivamente de datos técnicos derivados de la elección de sistemas de transportes y difusión de señales, supeditados a la orografía o a la optimización técnica y económica de las inversiones. Siendo una decisión técnica –extremo que no discuten los recurrentes–, la competencia estatal pertinente es la contenida en el art. 149.1.21 y no la dispuesta en el apartado 27 del mismo precepto. Por último, las Cortes Generales no pueden predeterminar una decisión técnica sin interferir y limitar las posibilidades de una solución técnica y económicamente racional; por eso la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones atribuye al Gobierno la facultad de aprobación de los distintos Planes (arts. 26.4 y 27.2 de la LOT).

Tampoco puede aducirse una vulneración del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 de la Constitución), ya que las Comunidades Autónomas carecen de toda competencia respecto de la planificación técnica de la televisión.

Otro tipo de argumentaciones en los recursos se condensan en la idea de la vinculación al mapa autonómico, de suerte que toda división en zonas del territorio nacional, cualquiera que sean sus fines y razones, debe seguir obligatoriamente los límites de las Comunidades Autónomas. Es más que dudoso que el principio autonómico plasmado en

los arts. 2 y 137 de la Constitución pueda ser fuente de tal inexorable vinculación. Pero, aún si aceptáramos dialécticamente semejante tesis, cabría argumentar que los arts. 4.2, 5.1 o 5.2.c) de la Ley recurrida no imponen, pero tampoco impiden, que las zonas territoriales de programación se ajusten a los límites de las Comunidades Autónomas. De lo cual se deduce que las argumentaciones contenidas en los recursos antes bien deben utilizarse contra la delimitación territorial que se haga en el Plan Técnico Nacional de la televisión privada.

Estos mismos argumentos valen contra la afirmación de que se dificulta indebidamente el ejercicio de las competencias autonómicas de desarrollo legislativo y ejecución en materia de televisión; habrá que esperar a que el Plan Técnico Nacional determine las zonas de programación territorial para comprobar si realmente se dificultan o no. Dicho esto, hay que insistir en que nos hallamos en el terreno del apartado 27, y no del apartado 21, del art. 149.1 de la Constitución.

De manera semejante, la previsión de zonas territoriales cuyos límites la Ley no fija no viola el pluralismo lingüístico constitucionalizado en el art. 3.3 de la Constitución. Los arts. 4.2, 5.1 y 5.2 c) de la Ley nada dicen sobre el idioma en que vaya a emitirse la programación territorial. Tampoco el art. 14 de la Ley, al fijar unas normas mínimas de programación, supone lesión alguna del pluralismo cultural y lingüístico de España; cuando los apartados 3º y 4º de este art. 14 establecen un porcentaje de programación «en expresión originaria española» tal cláusula abarca, sin ningún género de dudas, la expresión en castellano y en cualquier otra lengua española. Y, por si esto no fuera evidente, el art. 3 de la Ley remite a los principios del art. 4 del Estatuto de la Radio y la Televisión entre los que se cuenta el respeto al pluralismo cultural y lingüístico que deberá informar la gestión del servicio por las sociedades concesionarias.

Los referidos artículos 4.2, 5.1 y 5.2.c) de la Ley recurrida ni imponen ni impiden la participación de las Comunidades Autónomas en la determinación de las zonas territoriales de programación. Si esta participación es preceptiva con arreglo al bloque de la constitucionalidad, la vulneración se producirá al aprobarse el Plan y en el caso de que dicha participación se omita. Recuérdese, no obstante, que la delimitación de zonas es un extremo de la planificación técnica de la televisión y, por ello, corresponde al Estado, según el art. 149.21 de la Constitución.

En definitiva, la argumentación de los recursos 1363 y 1364/88 contra los arts. 4.2, 5.1, 5.2.c) y 14 de la Ley reposa no en lo que los artículos dicen, sino en lo que los órganos recurrentes juzgan que está constitucionalmente obligado que dijeran. Una inconstitucionalidad por omisión. Pero la Constitución no fuerza al legislador a pronunciarse sobre una delimitación de zonas de programación que sólo puede ser debidamente hecha cuando se despejen una serie de incógnitas previas: sistema de transporte y difusión de señales, emplazamientos, etc...; sin estos datos técnicos el legislador carece de medios para solventar tales incógnitas. Y, en todo

caso, juega la competencia exclusiva del Estado prevista en el art. 149.1.21 de la Constitución.

En relación a los arts. 8.1, 9.1.d) y 11 de la Ley, se recurren por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad al no reconocer una intervención decisoria a las Comunidades Autónomas en el otorgamiento de las concesiones y en su renovación «en lo que respecta a la valoración de la parte de los proyectos que se refiera a los programas territoriales dentro de su propio ámbito». Esta impugnación no está bien fundada por varias razones. En primer lugar, el objeto de la concesión es la emisión de programas con un ámbito territorial nacional que excede del propio de cualquier Comunidad Autónoma. Y, aunque el art. 4.2 de la Ley prevea la emisión de programas territoriales, las concesionarias siguen siendo emisoras con alcance nacional y, por ello, extramuros de la competencia autonómica recogida en el art. 16.1 en virtud de la limitación territorial impuesta en el art. 25.1 del propio Estatuto de Autonomía. En segundo lugar, las competencias del art. 16.1 del Estatuto de Autonomía de Cataluña quedan supeditadas a la reserva de competencias ejecutivas en favor del Estado que el legislador estatal puede legítimamente efectuar según la STC 26/1988 (F.J. 2º). En tercer lugar, la argumentación de los recurrentes confunde dos planos distintos, la intervención en el otorgamiento de las concesiones y la intervención en la programación territorial. En esta segunda faceta bien pudiera existir un interés autonómico, mas no sucede lo mismo en el primero. Por eso, no es posible aislar lo previsto en la letra d) del art. 9 de la Ley, la capacidad de las sociedades para atender programaciones con cobertura en zonas territoriales limitadas, del resto de los criterios fijados en el mismo art. 9 y que requieren una valoración conjunta por parte de quien únicamente puede conceder concesiones de ámbito nacional: el Gobierno de la Nación. Y la previsión de un informe preceptivo –vinculante o no– por parte de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas abriría un irresoluble problema en el caso de que unos ejecutivos autonómicos estuvieran de acuerdo y otros en desacuerdo con la capacidad de una sociedad concursante para atender programaciones territoriales.

No cabe, por último, apreciar una inconstitucionalidad por omisión en el art. 9.2 de la Ley por no preveer, como «criterio de valoración prioritaria» de las ofertas, las previsiones que éstas contengan en orden a la expresión lingüística en catalán, gallego y euskera; dado que ni la Ley ha fijado los territorios de programación limitada ni es ésa una imposición que se deduzca de la Constitución como tal criterio» de valoración prioritaria» ni puede razonablemente decirse que el pluralismo lingüístico esté desatendido en la Ley recurrida. Así la cláusula «expresión originaria española» que contienen los arts. 9 y 14 de la Ley incluye, sin duda, la expresión en las distintas lenguas oficiales y propias de las Comunidades Autónomas.

No hay, pues, viso de inconstitucionalidad alguna en los arts. 8.1, 9.1.d), 9.2 y 11 de la Ley.

26. La Sección Primera del Pleno, en providencia de 21 de noviembre de 1988, acordó tener por recibidas las alega-

ciones del Abogado del Estado y, puesto de manifiesto en ellas que en el documento apartado con la demanda los Diputados acreditan su voluntad de recurrir contra la Ley Orgánica 2/1988, de 3 de mayo, cuando el recurso realmente se dirige contra la Ley 10/1988, de 3 de mayo, de Televisión Privada se dispuso conceder a los recurrentes en el recurso 1430/88 un plazo de diez días para la subsanación de dicho error.

Una vez subsanado el error del Grupo Parlamentario Popular e incorporado a las actuaciones el documento acreditativo de la voluntad de los Diputados firmantes del recurso de impugnar expresamente la Ley de la Televisión Privada, se dictó por la Sección Primera del Pleno una providencia, de fecha 16 de enero de 1989, en la cual se tuvo por subsanado el citado error. Contra dicha providencia, el Abogado del Estado interpuso recurso de súplica ante este Tribunal el 20 de enero de 1989, en el cual puso de manifiesto que los Diputados que firman la subsanación no son exactamente los mismo que figuran en el escrito de interposición del recurso. Después de darse vista del recurso a las partes, en Auto del Pleno de fecha 18 de abril de 1989 se desestimó el recurso de súplica de manera motivada.

27. La Sección Segunda del Pleno, en proveído de 4 de mayo de 1989, acordó volver a recabar del Ministerio del Portavoz del Gobierno y del Congreso de los Diputados el expediente de elaboración de la Ley impugnada; después de ser atendido este requerimiento por el Congreso de los Diputados, y puesto de manifiesto por el Gobierno que el expediente obraba en el Ministerio de Relaciones con las Cortes, la Sección Segunda del Pleno dictó nueva providencia el 16 de julio de 1991 por la cual se recababa de éste el expediente citado. El 16 de septiembre de 1991 la Sección Segunda dio traslado de los expedientes de elaboración de la Ley impugnada a las partes con el fin de que formularan las alegaciones que estimasen pertinentes en el plazo de diez días.

28. El Abogado del Estado, en escrito de alegaciones registrado el 27 de septiembre de 1991, manifestó que la documentación aportada ya fue en su día considerada, pero que en relación con ella procedía consignar algunas reflexiones adicionales sobre la jurisprudencia constitucional sobrevenida. En este sentido, se destacó que la Secretaría General del Congreso emitió un informe que debió ser tenido en cuenta a la hora de segregar del contenido de la Ley de Televisión Privada lo que luego fue la Ley Orgánica 2/1988, reguladora de la publicidad electoral en emisoras de televisión privada. Este mismo criterio restrictivo en la interpretación de las materias de Ley Orgánica y especialmente en el desarrollo de los derechos fundamentales ha sido mantenido en las SSTC 57/1989 (F.J. 2c); 132/1989 (F.J. 16); y 131/1991 (F.J. 2º). En definitiva, la Ley impugnada no amplía el contenido de los derechos fundamentales del art. 20.1 de la Constitución, sino que ordena un modo de ejercerlos mediante la emisión de programas con cobertura nacional.

Uno de los temas debatidos en las Cortes durante la elaboración parlamentaria de la Ley fue si la declaración de servicio público o *publicatio* de la actividad televisiva era o

no compatible con los derechos fundamentales. Las SSTC 206/1990 y 119/1991 ratifican la doctrina expuesta en las SSTC 12/1982 y 49/1982 y subrayan que el derecho de creación de los medios de comunicación social viene sometido a una amplia capacidad de configuración del legislador, a la par que admiten que la existencia de límites a la gestión pública de la televisión no entraña un derecho directo a emitir por los particulares; asimismo, se volvió a insistir en el argumento de la escasez de las frecuencias.

En la STC 101/1991, F.J. 3º, se afirmó que en muchos casos será obligado y necesario que el legislador orgánico remita al Reglamento para el desarrollo de la regulación por él establecida, con el límite de no degradar la reserva constitucional.

También es digno de remarcarse que la STC 206/1990 (F.J. 8º) ha señalado que la Ley de Televisión privada no ha previsto o regulado la modalidad de televisión de alcance local sino únicamente la televisión privada de ámbito nacional; la virtual exclusión de la televisión local no deriva directamente de la Ley citada —se dijo— «sino del ordenamiento jurídico globalmente considerado del sector»; por otro lado, no es constitucionalmente exigible que la regulación legal en la materia «sólo tenga como único límite el número máximo de frecuencias que las posibilidades técnica permitan otorgar».

Finalmente, la STC 248/1988 confirma la doctrina sobre la cláusula estatutaria «términos y casos» que en su momento se invocó y fue expuesta en la SSTC 10, 26 y 44/1982.

Por todo ello se reitera la petición de que se desestimen en su totalidad los presentes recursos de inconstitucionalidad acumulados.

29. El Abogado de la Generalidad de Cataluña, en representación y defensa de su Gobierno y por escrito registrado el 10 de octubre de 1991, manifestó que, una vez examinados los expedientes, no ha encontrado ningún documento que justifique por qué la Ley cierra el paso a las posibilidades de desarrollo normativo de ejecución por parte de las Comunidades Autónomas. La falta de cualquier motivación expresa, razonable y razonada, que justifique no adaptar las áreas territoriales de cobertura televisiva limitada al mapa autonómico pone de relieve que la Ley altera el orden constitucional de distribución de competencias. Y es de señalar que la programación de las emisiones televisivas privadas no respeta la pluralidad cultural y lingüística del Estado, lo que obstaculiza la plena efectividad del principio de cooficialidad lingüística del catalán.

Tanto es así que el Parlamento de Cataluña ha adoptado la Resolución 232/III, de 1 de octubre de 1991, en la que se insta la actuación del Gobierno de la Generalidad con miras a conseguir que la programación de las televisiones privadas «esté de acuerdo con la realidad sociolingüística de Cataluña, el régimen de doble oficialidad lingüística establecido por el marco legal y el proceso de normalización lingüística iniciado por el pueblo catalán y sus instituciones».

30. Por providencia de 3 de mayo de 1994 se señaló el siguiente día 5 del mismo mes y año para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Por diversos motivos de inconstitucionalidad, tanto competenciales como sustantivos, el Consejo Ejecutivo y el Parlamento de Cataluña, el Parlamento Vasco y un Comisionado a tal efecto por cincuenta Diputados del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso de los Diputados impugnan la totalidad, y, subsidiariamente, una pluralidad de preceptos de la Ley 10/1988, de 3 de mayo, de Televisión Privada, según se refleja con detalle en los antecedentes de esta Sentencia.

En síntesis, las alegaciones de los recurrentes suscitan las siguientes cuestiones delimitadoras del objeto procesal: a) desde un punto de vista formal, hay que determinar, en primer lugar, si la normativa discutida requiere de la cobertura formal de una Ley Orgánica, o, en otras palabras, si se viola o no la reserva de Ley Orgánica establecida en el art. 81.1 de la Constitución; b) en segundo y en estrecha relación con la anterior cuestión, se hace preciso dilucidar si es constitucionalmente lícito que el Plan Técnico Nacional de la Televisión Privada deba aprobarse por Real Decreto del Gobierno o si dicho cauce normativo lesiona la reserva de Ley establecida en el art. 53.1 de la Constitución o las garantías de Ley formal constitucionalmente exigibles para formalizar normas básicas; c) desde un punto de vista material, en tercer lugar, debe responderse también a las impugnaciones que estiman incompatibles con las libertades de expresión e información ejercidas a través de la televisión (art. 20.1 de la Constitución) y con la misma libertad de empresa (art. 38 de la Norma fundamental) la consideración de la televisión como un servicio público esencial de titularidad estatal que se ejercita mediante la gestión indirecta por las sociedades anónimas que hayan obtenido una concesión; d) por último, pero no en importancia, hay que dar una adecuada respuesta a los razonamientos efectuados por las Comunidades Autónomas actoras relativos a que la existencia de un régimen de competencias compartidas en materia de difusión por televisión (art. 149.1.27 de la Constitución, art. 16 del Estatuto catalán y art. 19 del Estatuto vasco) impide que el Estado se reserve la totalidad del régimen jurídico de la televisión privada en emisiones de cobertura nacional, una reserva que sobrepasa el ámbito posible de lo básico, y excluye la participación autonómica del otorgamiento de las concesiones y de la delimitación de las zonas territoriales de cobertura limitada.

2. Pero, antes de entrar en el examen de las cuestiones de fondo, hay que analizar las excepciones formales opuestas por el Abogado del Estado.

Al escrito de interposición del recurso por el Parlamento de Cataluña contra los arts. 4.2, 5.1, 5.2 c) y 14 de la Ley se opone la discordancia de la demanda con el acuerdo impugnatorio de la Mesa que se refiere únicamente al art. 5.1 «en relación con los arts. 5.2 c) y 14». Sin embargo, de este dato cierto, no cabe extraer mayores consecuencias en este proceso, pues en uno y otro caso es evidente la interconexión de las normas que se preven en ese bloque de preceptos: apro-

bación del Plan por el Gobierno (art. 5.1), ausencia de participación autonómica en la delimitación de zonas territoriales infraestatales (arts. 4.2 y 5.2 c)), y una programación televisiva que se discute –se dice– por no utilizar el pluralismo lingüístico como criterio (art. 14). La representación y defensa de la Cámara se ha limitado a dar forma jurídica –con más o menos precisión– al acuerdo impugnatorio del Parlamento autonómico.

Respecto de la demanda del recurso interpuesto por el Parlamentario Vasco, se opone también por el Abogado del Estado la existencia de discrepancias, de un lado, entre el acuerdo adoptado por el órgano legitimado, en donde se decide impugnar –junto a un amplio elenco de preceptos– la «Disposición Transitoria Única», y, de otro, la impugnación en el recurso de las Disposiciones Adicionales Primera y Segunda. Tampoco esta excepción, encaminada a restringir el objeto del recurso, puede ser aceptada. En primer lugar, porque en el Acuerdo del Pleno del Parlamento Vasco consta la voluntad efectivamente de recurrir una inexistente «Disposición Transitoria Única», pero la impugnación se hace en relación con una amplia serie de preceptos y todos ellos por razones competenciales, a diferencia de lo que acontece en otros bloques de preceptos; al error en la invocación del precepto se advierte con claridad cuando se cae en la cuenta, de un lado, de que es en la Disposición Adicional –ésta sí única– donde se contiene la atribución de una competencia al Gobierno, y, de otro, de que la Disposición Transitoria Primera se impugna en el mismo acuerdo, pero por razones derivadas de la hipotética lesión del art. 20.1 de la Constitución. La defensa de la Cámara se limitó, pues, a subsanar el error en la invocación del precepto acaecido en el acuerdo del Pleno y no cabe de ahí restringir el objeto del recurso a causa de una discordancia entre el acuerdo de recurrir del órgano legitimado y la demanda formalizada por su representante.

Es cierto, sin embargo, –como denuncia el Abogado del Estado– que en el *petitum* del recurso promovido por el Parlamento Vasco se impugnan los arts. 5.1, 9.1, 12 en su inciso «y será transferible» y 21.1, por vulnerar el art. 20.1 de la Constitución, sin que tal impugnación vaya acompañada en la demanda de una motivación expresa; razón por la cual, en vez de proceder a la inadmisión parcial de estos recursos por su falta de fundamentación y en aplicación del art. 85.1 de la LOTC –como insta que se haga el Abogado del Estado–, habrá que entender simplemente que tales preceptos, ante la omisión de cualquier argumentación, se impugnan por los mismos motivos que otros preceptos supuestamente lesivos de los derechos fundamentales del art. 20.1 de la Constitución, es decir, por adoptarse las técnicas del servicio público y de la concesión.

3. Desechadas estas objeciones procesales, procede entrar a conocer del fondo de la fundamentación de los recursos, afrontándose en primer lugar la tacha de inconstitucionalidad trabada frente a la Ley por transgredir la reserva constitucional de Ley Orgánica (art. 81.1), impugnación recogida en los recursos del Parlamento Vasco y del Grupo Parla-

mentario Popular. La primera de las demandas de estos recursos señala que, del concepto de televisión que acoge el art. 1.4 del Estatuto de la Radio y la Televisión, se desprende que «a través de» ese medio de comunicación se ejercen los derechos fundamentales consagrados en el art. 20.1 de la Constitución. Y, en concreto, que son desarrollo del art. 20 de la Constitución, e infringen el art. 81.1 de la misma, los siguientes preceptos legales: la regulación del titular del derecho (art. 1); quiénes, en nombre del titular, pueden ejercerlo (arts. 2, 10, 18 a 23); los principios que inspiran su ejercicio (art. 3); su objeto (arts. 4, 14 y 15) y las condiciones para su ejercicio (arts. 5, 6 y 17)); el régimen de infracciones y sanciones (arts. 24 a 26) y la autoridad que ha de velar por el correcto cumplimiento de la normativa (art. 7). La demanda formalizada por el Comisionado parlamentario de dicho Grupo, en cambio, se limita a efectuar una impugnación genérica de la Ley, razonando que o bien la gestión indirecta de un servicio público como es éste no es materia reservada a la Ley, o, si hace falta una Ley para regular estos extremos, debe ser una Ley Orgánica dado que «afecta», sin duda, a derechos fundamentales.

Sabido es que el art. 81.1 de la Norma fundamental enuncia determinados contenidos que sólo pueden ser regulados por Leyes Orgánicas y, entre ellos, y por lo que aquí atañe, el «desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas». La interpretación que deba hacerse de esta reserva, pese a su complejidad, ha sido ya precisada en distintos pronunciamientos de este Tribunal de los que es inevitable partir y que conviene recordar, sin perjuicio de lo que más adelante sea menester agregar, y de lo que se señale también respecto de la intervención confluyente de la Ley ordinaria para regular el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo II del Título I (art. 53.1 de la Constitución).

A) En diversas resoluciones hemos afirmado que «nuestro constituyente, al configurar la denominada Ley Orgánica (art. 81 CE), lo ha hecho, y así lo ha interpretado este Tribunal Constitucional «de modo restrictivo y excepcional en cuanto excepcional es también la exigencia de mayoría absoluta y no la simple para su votación y decisión parlamentaria» (STC 160/1987).

a) Ello supone «que sólo habrán de revestir la forma de Ley Orgánica aquellas materias previstas de manera expresa por el constituyente, sin que el alcance de la interpretación pueda ser extensivo al tiempo que, por lo mismo, dichas materias deberán recibir una interpretación restrictiva» (STC 160/1987, F.J. 2º; en el mismo sentido, la reciente STC 142/1993, F.J. 2º.1).

Este carácter rigurosamente excepcional de la Ley Orgánica como fuente del Derecho se justifica, entre otras razones, porque «llevada a su extremo, la concepción formal de la Ley Orgánica podría producir en el ordenamiento jurídico una petrificación abusiva en beneficio de quienes en un momento dado gozasen de la mayoría parlamentaria suficiente y en detrimento del carácter democrático del Estado, ya que nuestra Constitución ha instaurado una democracia basada

en el juego de las mayorías, previendo tan sólo para supuestos tasados y excepcionales una democracia de acuerdo basada en mayorías cualificadas o reforzadas» (STC 5/1981, F.J. 21.A), y, entre otras, la STC 76/1983, F.J. 2º). De manera que «si es cierto que existen materias reservadas a Leyes Orgánicas están reservadas a estas materias y que, por tanto, sería disconforme con la Constitución la Ley orgánica que invadiera materias reservadas a Ley ordinaria» (Ibidem).

b) Mas no sólo las materias objeto de la reserva de Ley Orgánica sino también la expresión «desarrollo» que la Constitución emplea para delimitar en este extremo el objeto de las Leyes Orgánicas ha de recibir una interpretación restrictiva. Así, tal expresión se refiere al desarrollo «directo» de los derechos fundamentales (STC 6/1982, F.J. 6º), puesto que el instrumento de la Ley Orgánica «no puede extremarse» hasta el punto «de convertir el ordenamiento jurídico entero en una mayoría de Leyes Orgánicas, ya que es difícil concebir una norma que no tenga una conexión, al menos remota, con un derecho fundamental», habida cuenta, además, de que el instrumento de la Ley Orgánica «convierte a las Cortes en constituyente permanente» (Ibidem). Es por ello, por lo que hemos precisado que «el desarrollo legislativo de un derecho proclamado en abstracto en la Constitución consiste, precisamente, en la determinación de su alcance y límites en relación con otros derechos y con su ejercicio por las demás personas...» (STC 140/1986, F.J. 5º); siendo, no obstante, cierto que el dato de que la Constitución requiera que una norma se contenga en una Ley Orgánica, con un procedimiento específico de elaboración y aprobación, «añade una garantía frente al mismo legislador a las demás constitucionalmente previstas para proteger el derecho a la libertad» (Ibidem). Todavía con mayor concreción en la STC 93/1988 (F.J. 5º) pusimos de manifiesto que no es posible equiparar «el ámbito negativo de exclusión de Decreto-Ley del art. 86.1 de la CE con el positivo de exigencia de Ley Orgánica del art. 81.1 CE. Este último es por fuerza más restringido, pues tan sólo cubre el desarrollo general de un derecho o, en todo caso, la regulación de aspectos esenciales de dicho desarrollo, aunque se produzca en Leyes sectoriales» (en el mismo sentido, STC 140/1986, F.J. 5º).

B) De la anterior doctrina una primera conclusión se desprende y es la de que la prohibición de «afectar» a los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos por Decretos-Leyes (art. 86.1 de la Constitución) no coincide en su objeto con la necesidad de disciplinar por Ley Orgánica el «desarrollo» de los derechos fundamentales y libertades públicas. O, en otras palabras, no todo lo que «afecte» a los derechos fundamentales constitucionalizados en el art. 20.1 —como parece creerse en la demanda presentada por el Comisionado parlamentario— es un desarrollo directo de esos derechos fundamentales, esto es, una regulación de sus aspectos esenciales que requiera de una disposición de las Cortes emanada con forma de Ley Orgánica. La Constitución veda al Decreto-Ley afectar a los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos y, correlativamente, reserva a la

Ley ordinaria regular el ejercicio de tales derechos y libertades respetando su contenido esencial (art. 53.1); pero no obliga –por obvio que sea el recordarlo– a regular por Ley orgánica las modalidades de su ejercicio ni los presupuestos o condiciones que los hagan efectivos, extremos que restan en los cometidos que la Constitución señala a la Ley ordinaria.

De este modo, hemos reconocido que «la función de garantía adicional» que cumple el art. 81.1 de la Constitución en materia de derechos fundamentales «conduce a reducir su aplicación a las normas que establezcan restricciones de esos derechos y libertades» o los desarrollen de modo directo «en cuanto regulen aspectos consustanciales de los mismos, excluyendo, por tanto, aquellas otras que simplemente afecten a elementos no necesarios sin incidir directamente sobre su ámbito y límites» (STC 101/1991, F.J. 2º, que invoca las SSTC 160/1987, 161/1987, 57/1989 y 132/1989).

En suma, cualquier disciplina legal que «afecte» a los derechos fundamentales no viene constitucionalmente obligada a ser aprobada por Ley Orgánica, sino que una «regulación» de tales derechos se adentra inevitablemente en la reserva del art. 81.1 de la Constitución –en vez de en la reserva de Ley ordinaria del art. 53.1– cuando «desarrolle» la Constitución de manera directa y en elementos esenciales para la definición del derecho fundamental, ya sea en una regulación directa, general y global del mismo o en una parcial o sectorial, pero, igualmente, relativa a aspectos esenciales del derecho, y no, por parcial, menos directa o encaminada a contribuir a la delimitación y definición legal del derecho. Puede, por eso, razonarse que cuando las Cortes Generales en Ley Orgánica desarrollan un derecho fundamental están, en realidad, desarrollando y concretando la norma constitucional reconocedora del derecho –a menudo dotada de considerables dosis de abstracción– en sus espacios abiertos a la libertad de configuración normativa del legislador de los derechos fundamentales. Constitución y Ley Orgánica de desarrollo del derecho fundamental se integran, por tanto, estrechamente –como e videncia el art. 28.2 de la LOTC– sin perjuicio de la evidente superioridad jerárquica de las normas constitucionales.

Dicho cuanto precede, y a la vista de estos criterios generales, sólo si, a resultas de una interpretación restrictiva, la Ley recurrida contuviera un desarrollo directo –global o de aspectos esenciales– del ámbito subjetivo u objetivo de los derechos fundamentales del art. 20.1 de la Constitución, lo que ha de acontecer cuando el legislador incide en la «regulación de determinados aspectos esenciales para la definición del derecho, la previsión de su ámbito y la fijación de sus límites en relación con otras libertades constitucionalmente protegidas» (STC 132, F.J. 16) deberíamos pronunciar su inconstitucionalidad formal por vulnerar el art. 81.1 de la Constitución.

4. La aplicación de nuestra doctrina a la Ley impugnada exige dar noticia previa de los principales contenidos de la Ley discutida. Según el art. 1, el objeto de la Ley consiste en regular la gestión indirecta del servicio público esencial de

la televisión de titularidad estatal. Una gestión que se realiza por sociedades anónimas en régimen de concesión administrativa (art. 2) y con emisiones de cobertura nacional (art. 4.1); concesiones que otorga el Gobierno tras el oportuno concurso público (art. 8.1), apreciando en su conjunto las ofertas presentadas y según distintos criterios legalmente determinados (art. 9), y por un período de diez años susceptible de renovación (art. 19). Las concesiones vienen vinculadas al correspondiente Plan Técnico Nacional que regula las condiciones técnicas necesarias para la prestación del servicio (arts. 5.2 y 6) y quedan sujetas a la profusa disciplina internacional que regula el tema (art. 6); así como sometidas a la inspección del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones (art. 7). La Ley regula con detalle en su Capítulo II el régimen jurídico de la concesión: adjudicación (art. 9); solicitantes e interdicciones (art. 19); plazo (art. 11); naturaleza intransferible (art. 12); gastos de mantenimiento de los sistemas de difusión de señales (art. 13); porcentajes y contenidos de la programación (art. 14) y límites de emisiones publicitarias (art. 15); extinción (art. 16), etc... Así como, disciplina con no menos detalle en el Capítulo III las características y requisitos de las sociedades concesionarias: capital mínimo suscrito y desembolsado (art. 18.2); límites a la titularidad de las acciones, a la concentración de capital (arts. 19 y 23) y a la trasmisión de las acciones (art. 21); y condiciones de inscripción en el correspondiente Registro (art. 20). E, igualmente, se tipifica un régimen de infracciones y sanciones (Capítulo IV) que no es preciso describir aquí.

A) A la luz de esta síntesis de los contenidos legales, una primera afirmación –no por obvia menos relevante– debe efectuarse: la Ley no contempla una regulación directa y global de la televisión como servicio de radiodifusión ni siquiera de todas las modalidades constitucional y técnicamente posibles de televisión privada –conviene insistir en ello–, es decir, con distinto alcance y mediante diversos soportes tecnológicos. Partiendo de una normativa legal preexistente sobre la materia, se limita a ordenar el acceso de tres sociedades concesionarias (art. 4.3), tras la adjudicación de la concesión en concurso público entras distintas entidades solicitantes y concurrentes, a la gestión indirecta del servicio público de titularidad estatal a través de un determinado sistema de difusión de señales y para emisiones básicamente con cobertura nacional (art. 4.1). Es evidente, pues, cualquiera que sea la opinión que desde la política legislativa tal opción merezca –que, como se verá, no redundaría necesariamente en un vicio de inconstitucionalidad–, que, pese a la relativa confusión que encierra la denominación de la Ley que hace pensar en una ordenación general de la gestión del medio de comunicación por los particulares, el legislador se ha limitado a ordenar una modalidad de televisión privada de entre las posibles: la de cobertura nacional y mediante emisiones de señales por ondas. Esta opción del legislador no configura una injustificable limitación o restricción de los derechos fundamentales del art. 20.1 de la Constitución, porque nada impide la existencia de diver-

Las Leyes que regulen las distintas modalidades televisivas técnica y constitucionalmente posibles.

B) La Constitución protege en su art. 20.1 el derecho a expresarse libremente mediante la palabra, el escrito o «cualquier otro medio de reproducción» (letra a)), y el derecho a comunicar o recibir libremente información veraz «por cualquier medio de difusión» (letra d)). Interpretando este precepto, en diversas ocasiones hemos reiterado que los derechos de libre expresión y de información, en su dimensión de derechos de libertad, significan básicamente ausencia de interferencias o intromisiones ilegítimas en el proceso de comunicación, pero, a la vez, en su dimensión institucional, suponen una garantía de una opinión pública libre y del mantenimiento de un pluralismo político; en definitiva, el art. 20 de la Constitución es una garantía de una comunicación pública libre sin la cual vendría falseada la libertad democrática; «no hay inconveniente en entender que el derecho de difundir las ideas y opiniones comprende en principio el derecho de crear los medios materiales a través de los cuales la difusión se hace posible»; mas este derecho a crear «soportes o instrumentos de comunicación» como «derecho referido a cada uno de los posibles instrumentos o soportes, presenta indudables límites» (STC 12/1982, F.J. 3º).

Esta importante y matizada distinción –pues no puede llegar a ser una separación– entre los derechos fundamentales garantizados por el art. 20.1 de la Constitución y los derechos a instaurar soportes, instrumentos o medios de comunicación indispensables para el ejercicio de esas libertades ha sido mantenida por este Tribunal en distintas resoluciones hasta la muy reciente Sentencia de la Sala Segunda 31/1994 en la que se ratificó, de nuevo (F.J. 7º), que la Constitución consagra junto a las libertades de expresión e información por cualquier medio de difusión el «derecho a crear los medios de comunicación indispensables para el ejercicio de estas libertades, si bien es cierto, como hemos tenido ocasión de señalar, que no se puede equiparar la intensidad de protección de los derechos primarios directamente garantizados por el art. 20 CE y los que son meramente instrumentales de aquéllos, de modo que respecto del derecho de creación de los medios de comunicación el legislador dispone, en efecto, de una mayor capacidad de configuración, debiendo contemplar, al regular dicha materia, otros derechos y valores concurrentes» siempre que no restrinja el contenido esencial de aquellos derechos fundamentales.

Partiendo de esta distinción conceptual, ya muy consolidada en nuestra jurisprudencia (STC 12/1982, 206/1990, 119/1991 y 31/1994), de un lado, entre los «derechos primarios», reconocidos con rango de fundamental en el art. 20.1 de la Constitución, a la libre expresión y a comunicar y recibir información veraz, y, de otro, «los derechos instrumentales» de estos a crear los soportes, instrumentos o medios de comunicación necesarios para ejercer esas libertades, debemos precisar lo que a continuación se expone. Es, sin duda, cierto que los mencionados derechos fundamentales y dichos instrumentos técnicos de comunicación no pueden dis-

tinguirse radicalmente; en nuestros días, la libertad de información es, casi sin excepción, un derecho a servirse de determinados medios, de manera que, de algún modo, la posibilidad de crear medios de comunicación social conecta y se integra con estos derechos fundamentales. Y así lo hemos venido reconociendo –como se ha expuesto– desde las iniciales SSTC 12 y 74/1982. Pero tampoco es menos cierto que la libertad de configuración normativa del legislador para disciplinar los soportes técnicos e instrumentos de comunicación –en el caso que nos ocupa, la emisión por ondas radioeléctricas con cobertura nacional– es mayor que la que posee a la hora de ordenar directamente los derechos fundamentales del art. 20.1 de la Constitución, que son en gran parte derechos de libertad, pese a la clara conexión presente entre uno y otro aspecto. Son conceptualmente distintos los derechos de los ciudadanos a expresarse libremente y a transmitir y recibir información veraz en radiodifusión –sustancialmente unos derechos de libertad–, y los instrumentos técnicos o ámbito de la realidad social en el cual tales derechos a través de la radiodifusión se proyectan y en los cuales dichos derechos se ejercen, que reclaman –por su misma naturaleza– una detallada regulación estatal, entre otras razones, para posibilitar su ejercicio en condiciones de igualdad y no interferir otros usos del dominio público radioeléctrico.

C) El objeto de los derechos fundamentales del art. 20.1 de la Constitución no coincide, pues, totalmente con el objeto de las concesiones. Puede, por eso, decirse que la previsión de las condiciones y la regulación del régimen jurídico de un sistema de emisiones con cobertura nacional por sociedades concesionarias y en gestión indirecta del servicio público esencial de televisión es una modalidad de ejercicio –de entre las constitucionalmente posibles– de los derechos fundamentales reconocidos en el art. 20.1 de la Constitución y, al tiempo, un presupuesto mediante la regulación de las condiciones que hacen posible y efectivo el ejercicio de esos derechos (art. 53.1 de la Constitución); y no realmente un desarrollo directo, global o en aspectos esenciales, de tales derechos fundamentales, que es lo que la Constitución reserva a la Ley Orgánica en su art. 81.1; ni tampoco una delimitación negativa o restricción de los derechos fundamentales del art. 20.1 de la Constitución, que debiera venir cubierta por Ley Orgánica, pues de la misma no se deduce necesariamente una exclusión de las modalidades televisivas no reguladas.

No cabe, por tanto, declarar inconstitucional la Ley por este motivo, pues, como ya se ha expuesto, son cosas distintas desarrollar de modo directo los derechos fundamentales que disciplinar las condiciones que hacen posible una forma de su ejercicio, o, en otras palabras, regular una de las modalidades posibles para el ejercicio de los derechos fundamentales en juego y en lo que aquí respecta la regulación del régimen jurídico de las concesiones.

Por otra parte, una materia como es la radiodifusión en general, sonora o televisiva, y, en especial, la emisión de programas por televisión, se encuentra sometida a constantes cambios e innovaciones tecnológicas. Se trata de una

materia extremadamente flexible, donde el recurso con carácter general a la Ley Orgánica, que está dotada de una gran fuerza pasiva o resistencia a su modificación, podría bloquear posteriores intervenciones del legislador ordinario restringiendo o, cuando menos, dificultando la extensión del ejercicio de los derechos fundamentales en juego a través de este soporte técnico a nuevos ámbitos derivados de distintas modalidades de emisión actualmente posibles o futuras. La naturaleza de los derechos fundamentales implicados aconseja no entender como una decisión esencial respecto de esos derechos la ordenación de las condiciones técnicas del medio televisivo y la concreta regulación del régimen jurídico de la concesión, desechando una interpretación maximalista o extensiva de la reserva de Ley Orgánica en materia televisiva.

5. Íntimamente unido con el problema anterior, se encuentra la aseveración, que en los recursos del Parlamento y el Consejo Ejecutivo de Cataluña se realiza, relativa a que no es constitucionalmente lícito que el Plan Técnico Nacional de la Televisión Privada (art. 5.1 de la Ley) se apruebe por Real Decreto del Gobierno, pues —se afirma— que, bien ello vulnera la reserva de Ley establecida en el art. 53.1 de la Constitución, bien las garantías de Ley formal exigibles para emanar normas básicas ex art. 149.1.27 de la Constitución.

Este segundo vicio de inconstitucionalidad formal no puede ser aceptado, aunque para hacer una adecuada motivación de rechazo sea preciso efectuar algunas imprescindibles consideraciones previas.

Incluso en los ámbitos reservados por la Constitución a la regulación por Ley no es imposible una intervención auxiliar o complementaria del Reglamento, pero siempre que estas remisiones «tales que restrinjan efectivamente el ejercicio de esa potestad (reglamentaria) a un complemento de la regulación legal que sea indispensable por motivos técnicos o para optimizar el cumplimiento de las finalidades propuestas por la Constitución o por la propia Ley», de tal modo que no llegue «a una total abdicación por parte del legislador de su facultad para establecer reglas limitativas, transfiriendo esta facultad al titular de la potestad reglamentaria, sin fijar ni siquiera cuáles son los objetivos que la reglamentación ha de perseguir» (STC 83/1984, F.J. 4º; que reproduce la STC 99/1987, F.J. 3º a).

En el caso que nos ocupa, la Ley habilita expresamente al Gobierno para aprobar un Plan Técnico Nacional de la Televisión Privada (art. 5.1). Una habilitación que contiene una delimitación del objeto de la remisión en el art. 5.2 de la Ley que puede considerarse suficiente. Así se determina allí que el Plan comprenderá:

«la regulación de las condiciones de carácter técnico que sean necesarias para garantizar la adecuada prestación del servicio y, entre ellas, las siguientes: a) sistemas de transporte y difusión de señales previstos para la prestación del servicio por parte de las sociedades concesionarias; b) bandas, canales, frecuencias y potencias reservadas para la emisión de los programas de tales sociedades, así como

emplazamientos y diagramas de radiación de los centros emisores y reemisores; c) la delimitación de las zonas a que se refiere el artículo anterior».

Pero la razón que debe llevarnos a desestimar estas tachas de inconstitucionalidad es otra. Unos extremos como son los sistemas de transporte y difusión de señales, la fijación de bandas, frecuencias y potencias o los diagramas de radiación no son ni desarrollo directo de los derechos fundamentales del art. 20.1 de la Constitución ni tampoco realmente, una verdadera regulación de las condiciones para su ejercicio, en el sentido expresado en el art. 53.1 de la Norma fundamental, tal y como ocurre con el régimen jurídico de las sociedades concesionarias, sino un simple complemento reglamentario de carácter técnico.

Estos extremos atañen a la ordenación de aspectos muy técnicos del dominio público radioeléctrico, sumamente flexibles y cambiantes, y atinentes a la competencia exclusiva del Estado para ordenar de manera unitaria la radiocomunicación y las telecomunicaciones en general y en sus distintos usos y no sólo el uso televisivo de ese dominio público; tal y como fueron estos títulos interpretados en la STC 168/1993 (F.J. 4º). Como en dicha Sentencia se dijo, priman en esta regulación los aspectos propios del soporte técnico de la emisora sobre las libertades que se ejercen en un servicio de difusión y comunicación social, a diferencia de con lo que ocurre en las condiciones de adjudicación de una concesión de radiodifusión.

6. Tanto el Parlamento Vasco como los Diputados recurrentes del Grupo Parlamentario Popular denuncian en sede constitucional que es —a su juicio— incompatible con la titularidad de los derechos fundamentales recogidos en el art. 20.1 de la Constitución la configuración de la televisión como un servicio público esencial de titularidad estatal (art. 1 de la Ley), como dice el Preámbulo, en los términos del art. 128.2 de la Constitución; un servicio público cuya gestión indirecta se realizará (dice el art. 2 de la Ley) por sociedades anónimas en régimen de concesión administrativa. Según los citados parlamentarios, la *publicatio* que la idea de servicio público supone implica, además, una invasión de la libertad de empresa y de la iniciativa privada constitucionalmente reconocidas (art. 38). Es menester afrontar el enjuiciamiento de estas tachas de inconstitucionalidad que en los recursos frente a dichos preceptos se imputan.

A) No es ésta una cuestión nueva en la jurisprudencia constitucional, puesto que cláusulas análogas a la del art. 1 de la Ley recurrida se encuentran en normas legales anteriores: el art. 1.2 del Estatuto de la Radio y la Televisión (Ley 4/1980, de 10 de enero), y el art. 2.1 de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones (Ley 31/1987 y de 18 de diciembre), por eso, sin perjuicio de las profundizaciones en el tema que después se realicen, es menester recordar lo que ya se ha dicho acerca de este problema.

En la STC 12/1982 (F.J. 4º), se expuso que la consideración de la televisión como un servicio público esencial recogida en el art. 1.2 del citado Estatuto de la Radio y la Televisión la fundamenta el legislador en el Preámbulo de

dicha Ley (párrafo 1º) en el hecho de que se a un vehículo esencial de información y participación política de los ciudadanos, de formación de la opinión pública, de cooperación con el sistema educativo, de difusión de la cultura española y de sus nacionalidades y regiones, y medio de contribución para que la libertad y la igualdad sean reales y efectivas. Partiendo de esta fundamentación legal del uso del concepto, se reconoció allí que la configuración de la televisión como servicio público, «aunque no sea una afirmación necesaria en nuestro orden jurídico-político, se encuentra dentro de los poderes del legislador».

De nuevo, en la STC 74/1982 (F.J. 3º) y en relación con el art. 1.2 del Estatuto de la Radio y la Televisión, reiteramos que no era «cuestionable» la consideración de la radiodifusión como servicio público esencial de titularidad estatal y que resultaban admisibles las modalidades indirectas de gestión mediante la técnica concesional.

La STC 35/1983 (F.J. 3º) resolvió, al enjuiciar un caso de rectificación en televisión, que aunque la noción de «poder público», obviamente, no coincide con la de «servicio público», las funciones calificadas como servicio público quedan colocadas, con independencia de cuál sea el título (autorización, concesión, etc...) que hace posible su prestación, en una especial relación de dependencia respecto de los poderes públicos.

Con mayor relevancia para nuestros fines, en la STC 106/1986 (F. J. 3º) se aclaró que la declaración de la actividad de radiodifusión –sonora y de televisión– como servicio público no supone, por sí sola, un obstáculo insalvable para la gestión por los particulares de esa actividad; ni la ausencia de tal declaración representaría, sin más, la existencia de un derecho preestablecido a inscribir y reservar, en el correspondiente registro, frecuencias determinadas de radio y televisión en favor del particular que lo solicite.

Todavía de forma más explícita la importante STC 206/1990 (F. J. 6º), de forma sobrevenida a las alegaciones de las partes de este litigio y a la que se remiten las posteriores STC 119/1991 (F.J. 5º) y 31/1994 (F.J. 6º), recordó que el art. 10.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos permite someter la televisión a un régimen de intervención administrativa previa en diversas formas entre las que se incluye la técnica concesional; y expuso que la calificación de servicio público es constitucionalmente lícita desde el momento en que el legislador la considera necesaria para garantizar –en términos de igualdad y efectividad– determinados derechos fundamentales de la colectividad, «pero no es, en absoluto, una etiqueta que una vez colocada sobre el medio, permita cualquier regulación en la misma, ya que hay en juego derechos subjetivos –los de comunicar libremente el pensamiento y la información– que la *publicatio* limita y sacrifica en favor de otros derechos, pero que no puede en modo alguno eliminar». Los cambios en los condicionamientos técnicos –por las mejores tecnológicas– y en los valores sociales pueden suponer una revisión de la justificación de los límites que supone la *publicatio*, tanto en la constitucionalidad de la titularidad estatal como en los lími-

tes a la gestión privada del servicio, que el legislador está obligado a realizar; del mismo modo, que la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y otros Tribunales Constitucionales ha evolucionado en los últimos años estableciendo límites más flexibles y ampliando las posibilidades de gestión de una televisión privada; pero, en cualquier caso, un límite cierto a cuando precede es que del art. 20 de la Constitución «no nace directamente un derecho a exigir sin más el otorgamiento de frecuencias para emitir» (Ibidem).

Enjuiciando ya preceptos de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones de 1987 que en su art. 2.1 califica a las telecomunicaciones como servicios esenciales de titularidad estatal reservados al sector público –con ciertas excepciones– y en su art. 25.3 determina el concepto de televisión y califica esta actividad como servicio de difusión, recayó la STC 189/1991. Donde volvimos a decir (F.J. 3º) que la declaración de la televisión como servicio público, sin distinción del medio técnico que se utilice ni de los contenidos que se transmitan, se establece por el legislador en el Estatuto de la Radio y la Televisión y en la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones, y es en sí misma constitucional. Pero es ésta una resolución en la que ya se insistió en que la idea de servicio público no es una etiqueta que una vez aplicada al medio permita cualquier regulación, porque hay en juego derechos subjetivos referidos a comunicar libremente pensamiento e información.

Por último, la anterior doctrina se reiteró por este Tribunal en su Sala Segunda en la reciente STC 31/1994, de 2 de marzo, (F.J. 5º) en la que, partiendo de la configuración de la televisión por el legislador como un servicio público esencial, se afirma que «no puede considerarse contraria a los derechos de libertad de expresión e información reconocidos en el art. 20.1 a) y d) CE, la necesidad de obtener una concesión administrativa»; así como que «en virtud de la configuración, constitucionalmente legítima de la televisión como servicio público, cualquiera que sea la técnica empleada y el alcance de la emisión, los derechos a comunicar libremente el pensamiento y la información pueden resultar limitados en favor de otros derechos» (F.J. 7º).

B) Ahondando en esta línea de jurisprudencia y en las correcciones iniciadas en la citada STC 206/1990 es preciso hacer algunas matizaciones. La idea de servicio público no constituye una noción unívoca y sí un concepto muy debatido por la doctrina científica –con detractores y valedores–, sujeto a distintas elaboraciones y utilizado en diversos momentos históricos con finalidades también distintas. Un debate doctrinal en el que no corresponde a un Tribunal Constitucional terciar, so pretexto del ejercicio de su función de control normativo, de no ser inevitable para alcanzar un pronunciamiento de adecuación a la Constitución de la declaración que el art. 1 de la Ley efectúa. Una circunstancia que no se produce.

La declaración de la televisión como servicio público no es contraria, en sí misma y sin necesidad de mayores razonamientos, a la Constitución; ningún precepto constitucional

la impide expresa o tácitamente. Es, pues, una opción, entre otras constitucionalmente posibles, que puede tomar el legislador. El art. 128.2 de la Constitución permite a la Ley reservar al sector público «recursos» o «servicios esenciales», y una interpretación literal aunada a otra sistemática, derivada del uso de dos expresiones constitucionales que no pueden querer decir lo mismo, obliga a entender que los «servicios esenciales» de una comunidad no tienen por qué ser «recursos» naturales o económicos; es esa una noción que, por su amplitud, puede abarcar a estos servicios de radiodifusión de indudable importancia o esencialidad en las sociedades de masas contemporáneas, para suministrar información plural a través de determinados soportes técnicos y permitir formar opinión pública.

De manera que se piense o no que la noción de servicio público constituye una efectiva garantía de la prestación de ciertos servicios esenciales cuando concurra el ejercicio de derechos constitucionales, en cualquier caso /y esto es lo único que aquí interesa destacar a efectos de un pronunciamiento de constitucionalidad) la calificación de la televisión como servicio público no configura una insoslayable amenaza para los derechos del art. 20.1 de la Constitución – como se denuncia en algunas de las demandas –, hasta el punto de cercenar su ejercicio o de impedir la incorporación de las transformaciones técnicas operadas en la materia de radiodifusión, es decir, de frenar la evolución social y tecnológica sobre la que esos derechos fundamentales se proyectan. Nada se argumenta en los recursos que pueda llevar a esta conclusión.

Por esas mismas razones, en contextos distintos, hemos admitido la licitud constitucional de la aplicación por el legislador de la idea de servicio público esencial a otros derechos fundamentales con el fin de preservar el interés general. De este modo, v. gr., en la STC 26/1987, (F.J. 4º) mantuvimos que la naturaleza de la autonomía universitaria como derecho fundamental no excluía las limitaciones propias del servicio público que es en nuestro ordenamiento la educación superior en la Universidad (art. 1.1 de la Ley de Reforma Universitaria 11/1983, de 25 de agosto); y que tal calificación de servicio público no era un obstáculo para la libertad académica.

No obstante, la asunción por los poderes públicos de la actividad televisiva como servicio público, para abrir posteriormente su gestión a los particulares, en la medida en que resultan afectados derechos fundamentales, no puede tener otra justificación que la de servir a los intereses generales y asegurar la vigencia de otros bienes y principios o derechos constitucionales, y no la de acaparar indebidamente servicios televisivos que puedan ser directamente prestados por los particulares en el ejercicio de su derecho general de libertad. Se trata, no sólo de asegurar sin interrupciones el cumplimiento de ciertas actividades que satisfacen una necesidad esencial de cualquier comunidad, la obtención de una información libre y plural por los ciudadanos por medio de la televisión, sino también, y sobre todo, de permitir el acceso en condiciones de igualdad al ejercicio de los dere-

chos fundamentales a suministrar información y pensamiento libre a través de este soporte técnico o, cuando menos, de garantizar una igualdad de trato normativo en las condiciones de acceso a la autorización administrativa, sin que en ningún caso esta configuración pueda servir para justificar eventuales injerencias de los poderes públicos en la esfera de los derechos de libertad del art. 20 CE. Desde esta perspectiva, las limitaciones propias del dominio público radioeléctrico (art. 7.1 de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones) son un refuerzo de ese otro fundamento constitucional de la calificación de servicio público esencial: ordenar la igualdad en las condiciones de acceso de los ciudadanos a un bien limitado cuales son las licencias para emitir televisión con ámbito nacional.

En definitiva, la vigencia de los derechos fundamentales comprendidos en el art. 20.1 de la Constitución no puede llevar a declarar la inconstitucionalidad de la controvertida calificación legal de servicio público y ello sin perjuicio de que el legislador debe ponderar debidamente y garantizar los derechos fundamentales en juego sin imponer a los mismos restricciones innecesarias que pugnarían con los derechos consagrados en el art. 20. CE, y, a la par, obliga a que este Tribunal controle si la Ley garantiza o no suficientemente tales derechos.

En este mismo sentido, el art. 10 del Convenio Europeo de Derechos Humanos prescribe en su apartado 1º que las libertades de expresión y de recibir o de comunicar informaciones o ideas, sin injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras, no impiden que los Estados sometan a las empresas de televisión «un régimen de autorización previa». Y la técnica concesional para la gestión indirecta por sociedades anónimas en que la declaración de servicio público se traduce (arts. 2, 3, 4.1, 6 y 7 de la Ley) es una variante de autorización previa que no viene dedada ni por la Constitución ni por el Convenio Europeo. Como dijimos en la STC 108/1993 (F.J. 3º), en un caso referido al otorgamiento de concesiones de emisoras de radiodifusión en modulación de frecuencia, la concesión es el acto administrativo que permite el acceso de una persona física o jurídica a la gestión indirecta del servicio público y por el cual el concesionario se obliga a prestar un resultado, satisfaciendo unos determinados requisitos y condiciones técnicas; de manera que se establece a partir de ella una peculiar relación de colaboración entre la Administración concedente y el concesionario en el ámbito de la gestión del servicio.

Igualmente, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, interpretando el citado art. 10.1 del Convenio, ha precisado que su texto permite a los Estados reglamentar, mediante un sistema de licencias, la organización de la radiodifusión en su territorio y en particular sus aspectos técnicos (asunto «Groppera Radio y otros», STDH de 28 de marzo de 1990).

Pero el verdadero sentido de este precepto y del problema no puede ser captado sin leer a la vez el apartado 2º del mismo art. 10 del Convenio, que permite que el ejercicio de esas libertades pueda ser sometido a «ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones previstas por la Ley»,

siempre y cuando «constituyan medidas necesarias en una sociedad democrática». Esta importante exigencia, la necesidad de las restricciones impuestas a fin de proteger otros derechos o bienes constitucionales, ha sido interpretada en materia de difusión radiotelevisiva por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Asunto «Informationsverein Lentia y otros», 36/1992/381/455-459, STEDH de 24 de noviembre de 1993). Se señaló allí que los Estados gozan de un margen de apreciación para juzgar la necesidad de las restricciones o injerencias, pero las mismas son susceptibles de un control europeo, si afectan a las libertades del art. 10.1 del Convenio. Ese control judicial europeo debe ser severo en razón de la importancia de estas libertades. En otras palabras, la necesidad de la limitación de esos derechos debe justificarse por el legislador de manera razonable y convincente (Asunto «Autronic AG», STEDH de 22 de mayo de 1990) y las injerencias controvertidas han de ser proporcionadas al fin constitucional perseguido. La observación vale especialmente para los medios audiovisuales, dado que sus programas se difunden a una gran escala, y con el fin de asegurar la libertad de expresión en una sociedad democrática; de suerte que, gracias al moderno progreso tecnológico, las restricciones impuestas ya no podrán ser siempre fundadas en consideración al número de frecuencias y canales disponibles (el mencionado Asunto «Informationsverein Lentia»).

Estas razones son las que nos llevan a declarar que la calificación de la televisión como un servicio público esencial se encuentra dentro de las potestades del legislador en su libertad de configuración normativa convirtiéndose en una de entre las varias opciones constitucionalmente lícitas. Lo que no significa, sin embargo, que mediante la invocación de dicha tesis, se habilite a los poderes públicos a poder legitimar un injustificado sacrificio de tales derechos de libertad y, en concreto, la ausencia de regulación de procedimientos legales que permiten el lícito acceso a la creación de medios por particulares en los distintos soportes tecnológicos hasta la medida en que lo permitan las condiciones técnicas y económicas de cada momento.

DE igual manera, conviene subrayar que la selección del titular de la concesión en que la declaración de servicio público se traduce debe efectuarse con arreglo a criterios generales, objetivos y de igualdad en el libre acceso que permitan un control posterior de la regularidad de la decisión administrativa por parte de los Tribunales ordinarios.

C) Dicho esto, conviene también insistir en que el titular de una licencia de radiodifusión de algún modo goza de un «privilegio» (así lo expuso la Corte Suprema Estadounidense en «Red Lion Broadcasting Co y otros *versus* Federal Communications Commission, 395.US.367, de 9 de junio de 1969), ya que es alguien que utiliza —con un uso privativo y excluyente de otros— un recurso valioso y limitado («Columbia Broadcasting System *versus* Democratic National Committee», 412.US.94, de 29 de mayo de 1973), cual es un medio de radiodifusión que le permite expresar libremente y a diferencia, precisamente, del resto de los ciudadanos que no poseen la organización ni los recursos económicos

necesarios para acceder a ese instrumento privilegiado de ejercicio de los derechos fundamentales del art. 20.1 de la Constitución.

Cuando la radiodifusión televisiva se habla, esto es, si cabe, más evidente. La técnica concesional que la Ley recurrida acoge regula el acceso, mediante concurso público, de una pluralidad de empresas solicitantes con ofertas concurrentes (arts. 8 a 10 de la Ley), cuyo interés público el Gobierno viene obligado a valorar con arreglo a los criterios objetivos que la Ley menciona (art. 9.2), y que los Tribunales contencioso-administrativos —ya se ha dicho— pueden revisar. Esa forma de acceso plural a la autorización para emitir tiene como justificación (así se desprende del art. 9.2 de la Ley) impedir un monopolio privado de los medios de comunicación social no menos odioso, desde la perspectiva de la exclusión del ejercicio de los derechos de otros, que el monopolio público ya abandonado, en virtud del no descartable riesgo de abusos en el mercado a causa de posiciones dominantes y prácticas restrictivas de la competencia por singulares poderes económicos. Las normas que la Ley recurrida dispone sobre la titularidad de las acciones de las sociedades concesionarias y las tendentes a evitar la concentración de capital en manos de personas físicas o jurídicas (Capítulo III de la Ley y en especial los apartados 2º a 4º del art. 19 y el art. 21) responde a esta finalidad.

No es, por eso, casual que si el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en el citado caso «Informationsverein Lentia») declaró injustificable el monopolio del servicio público de radiodifusión en Austria en manos de un ente público, también la Corte Constitucional italiana (Sentencia nº 826, año 1988, de 13 de julio), ante una situación de concentración monopolística de la televisión privada en un sólo grupo de empresas, declaró (F.J. 26) la necesidad de garantizar, mediante una disciplina adecuada de la materia, una efectiva tutela del pluralismo en la información; y recomendó que la Ley futura contuviera límites y cautelas financieras que impidieran posiciones hegemónicas en el mercado, así como que se introdujera un alto grado de transparencia de los propietarios de las empresas y de sus balances. La misma preocupación por impedir un monopolio de opinión, salvaguardar una separación de poderes informativos y garantizar un pluralismo externo mediante la posibilidad de acceso de diversos grupos sociales a la televisión privada se observa en la Sentencia del Tribunal Constitucional Alemán de 4 de noviembre de 1986 (BVerfGE 73, 118) que enjuició la Ley de Baja Sajonia.

D) Por otra parte, la estricta libertad de empresa (art. 38 de la Constitución), sin sometimiento a intervención administrativa alguna, y especialmente cuando existen inevitables obstáculos fácticos en nuestras sociedades modernas a la misma existencia del mercado, no garantiza en grado suficiente el derecho fundamental de los ciudadanos en cuanto espectadores a recibir una información libre y pluralista a través de la televisión, dada la tendencia al monopolio de los medios informativos y el ámbito nacional de las emisiones que la Ley regula. Del mismo modo que no lo asegura el

monopolio público televisivo. En este contexto, la noción de servicio público es una técnica que –al igual que otras constitucionalmente posibles– puede permitir al legislador ordenar una adecuada concurrencia de las televisiones públicas y las distintas televisiones privadas.

Es, por lo demás, cierto que la vigencia de la libertad de empresa no resulta constitucionalmente resquebrajada por el hecho de la existencia de limitaciones derivadas de las reglas que disciplinen, proporcionada y razonablemente, el mercado (SSTC 37/1981, FF.JJ. 4º y 7º; 88(1995, F.J. 2º; 37/1987, F.J. 5º; 17/1990, F.J. 8º; etc...); y, entre otras, por el sometimiento a una autorización administrativa que tutele distintos bienes constitucionales y los derechos de otros (STC 227/1993, F.J. 4º).

E) En virtud de lo expuesto, deben considerarse constitucionalmente lícitos, al no vulnerar los arts. 20.1 y 38 de la Norma fundamental, en particular, los arts. 1, 2, 3, 4.1, 6, 7 c) y 7.2, y cualesquiera otros preceptos conexos, dentro del Capítulo I de la Ley en los cuales se califica la televisión como servicio público y se disciplina su gestión indirecta mediante la técnica concesional. Del mismo modo, debe desestimarse en este extremo el recurso de inconstitucionalidad promovido por el Parlamento Vasco en el cual, con fundamento en la mera mención legal a la existencia de una concesión o de una sociedad concesionaria y su supuesta infracción del art. 20.1 de la Constitución, se impugnan un amplio número de preceptos sin añadir mayores argumentaciones: arts. 2, 3, 4, 5.1, 5.2 a), 6, 7.1 c), 8, 9.1, 9.2, 10, 11, 12, 14.1, 14.3 a), 14.5, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 24.2 a), 24.3 f), 24.4, 25.1, 26 y Disposición Transitoria Primera.

7. En lo que afecta al art. 4.3 de la Ley, que establece en tres el número de las concesiones nacionales, los Diputados recurrentes del Grupo Parlamentario Popular, en realidad, no discuten esa fijación en tres de las nuevas concesiones de emisoras o cadenas de televisión privada con cobertura nacional que utilizan la infraestructura de la red terrenal de RTVE de emisores y reemisores como soporte de la red de televisión privada. En la demanda del recurso se razona que es técnicamente posible la instalación de otros transmisores en los mismos emplazamientos que los actuales y situados cerca de los grandes núcleos de población, de forma que con transmisiones de potencia reducida i diagramas de radiación limitada, se obtengan emisiones con coberturas locales, aumentándose así los servicios de radiocomunicación disponibles para usos privados. Estos razonamientos técnicos atañen a la posibilidad real de emisiones de televisión privada con cobertura territorial limitada o local que, ciertamente, la Constitución no impide y vienen, incluso, amparadas por los derechos fundamentales del art. 20.1 de la Constitución, de acuerdo con los razonamientos ya expuestos, pero es obvio que de ahí no puede deducirse un vicio de inconstitucionalidad de una norma (el citado art. 4.3 de la Ley) que fija un número máximo de concesiones de alcance nacional y no local, precisamente en virtud de ese ámbito nacional y después de valorar los condicionamientos publicitarios, económicos y financieros, así como técnicos existentes. La

ausencia de una fundamentación de la demanda realmente dirigida a impugnar el número de las concesiones nacionales, y no otros extremos irrelevantes para enjuiciar la adecuación a la Constitución del art. 4.3 de la Ley, debe bastar para rechazar el recurso en este extremo.

A mayor abundamiento, La Exposición de Motivos de la Ley advierte que el número de concesiones fue fijado considerando conjuntamente tres variables: cálculos de viabilidad económica para las empresas concesionarias en virtud de las dimensiones del mercado; las exigencias o limitaciones técnicas existentes; y el interés del público por una programación diversificada. Son estos extremos que, en definitiva, deben quedar dentro de la libertad de configuración normativa del legislador, salvo hipotéticos abusos en las restricciones que ni se detallan en las demandas ni se advierten fácilmente.

8. Por lo que respecta al enjuiciamiento de la Ley desde la perspectiva de la distribución constitucional de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas cabe decir lo que a continuación se expone.

Ya se ha dicho, (fundamento jurídico 4º), que la Ley no contempla una regulación directa y global de la televisión como servicio de difusión ni todas las modalidades públicas y privadas posibles, con distinto alcance espacial y mediante diversos soportes tecnológicos. Su afán es más limitado; se trata de regular el acceso a la emisión de programas por sociedades concesionarias con cobertura nacional (art. 4.1 de la Ley); y, por eso, aunque la Ley prevé la emisión de programas en zonas territoriales limitadas que se delimiten en el Plan Técnico Nacional de la Televisión Privada (art. 4.2), advierte que en ningún caso la duración diaria de la programación con dicha cobertura limitada podrá exceder la duración diaria de los programas con cobertura nacional (art. 14.1). De ahí que el objeto, finalidad y ámbito de la Ley recurrida haga innecesario que nos pronunciemos sobre el alcance que quepa dar al art. 16.3 del Estatuto de Autonomía de Cataluña –como pide el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña– que prevé la posibilidad de que dicha Comunidad Autónoma regule, cree y mantenga su «propia televisión» y, por consiguiente, es un título competencial que no viene directamente afectado por la normativa legal discutida. La Ley regula la televisión privada –básicamente– de ámbito nacional y no contempla las televisiones públicas –y entre sus variantes el llamado tercer canal– ni la televisión de alcance local o autonómico.

Idénticas razones hacen que no pueda defenderse que la Ley recurrida sea inconstitucional por vulnerar el principio de la seguridad jurídica (art. 9.3 de la Constitución), a causa de su ambigüedad desde la óptica competencial, tal y como sostiene también el ejecutivo catalán, puesto que, pese al ambicioso enunciado de la Ley, la misma no contempla todas las modalidades de televisión privada posible. De este dato no surge, sin necesidad de más argumentaciones, un defecto de competencia que redunde en una lesión de la seguridad jurídica. Y la confusión que la denominación legal comporta no es tal que, en la materia sobre la que se legisla,

no sepan los operadores jurídicos y los ciudadanos a qué atenerse (STC 46/1990, F.J. 4º).

Desechadas estas argumentaciones genéricas, los contenidos dispuestos en la Ley recurrida se ven afectados, *prima facie*, por dos títulos competenciales del Estado. Según interpretamos en la STC 168/1993 (F.J. 4º), al enjuiciar la constitucionalidad de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones desde esta óptica, los títulos competenciales dispuestos en el art. 149.1.21 de la Constitución –telecomunicaciones y radiocomunicación como competencia exclusiva del Estado– y en el apartado 27 del mismo precepto –televisión y otros medios de difusión y comunicación social en cuanto competencia compartida entre el Estado y las Comunidades Autónomas– se limitan y contrapesan entre sí impidiendo el mutuo vaciamiento de sus contenidos respectivos y, en este sentido, no pueden desligarse totalmente, aunque no deben llegar a solaparse, configurando *res mixtae*. El otorgamiento de concesiones para la gestión indirecta del servicio, por su estrecha conexión con los medios de comunicación social solicitantes de concesiones y que se sirven como instrumento de las emisoras de difusión para ejercer los derechos fundamentales que el art. 20.1 de la Constitución consagra, es una medida que, por su finalidad, encuentra natural acomodo en el título del art. 149.1.27 de la Constitución; y es un corolario ineludible de este pronunciamiento que, no sólo el otorgamiento, sino también la regulación del procedimiento de adjudicación de concesiones y facultades accesorias a esta principal, como son la inspección de los servicios y la imposición de sanciones derivadas de infracciones; facultades todas ellas que deben corresponder a quien ostenta la potestad principal (Ibidem, y las Sentencias que allí se citan SSTC 12/1982, 206/1990, 119/1991, 108/1993).

En cambio, aspectos claramente atinentes a la regulación de los extremos técnicos del soporte o instrumento a través del cual la radio y la televisión aquí se sirven –las ondas radioeléctricas o electromagnéticas– quedan dentro de la materia «radiocomunicación» y, por tanto, de la competencia estatal ex art. 149.1.21 de la Constitución para ordenar el dominio público radioeléctrico desde una concepción conjunta de muy distintos usos, diversos a la radiodifusión, y dada la unidad intrínseca del fenómeno que requiere de una disciplina y ordenación unitarias (STC 168/1993, F.J. 3º).

Partiendo de esta exégesis de ambos títulos competenciales, expuesta en la citada STC 168/1993 y aplicada por nosotros en diversas resoluciones posteriores, pueden ya resolverse las tachas de incompetencia que las Comunidades Autónomas actoras formulan. Sustancialmente, discuten: A) la ausencia de participación autonómica en el otorgamiento de las concesiones (arts. 8 y ss de la Ley); B) la falta de intervención de la Comunidad Autónoma, en general, en la elaboración del Plan Técnico Nacional de la Televisión Privada (arts. 5, 7 y concordantes de la Ley); C) y, en concreto, la imprevisión de participación autonómica alguna en la delimitación de las zonas territoriales, inferiores a la estatal, de programación y emisión (arts. 4.2 y 5.2 c) de la Ley).

A) Ya se han expuesto las razones por las cuales la regulación del procedimiento de adjudicación de las concesiones de emisoras de difusión, el otorgamiento, y las facultades accesorias de estas principales de inspección y sanción se encuadran en el art. 149.1.27 de la Constitución: la competencia compartida entre el Estado y las Comunidades Autónomas sobre televisión y otros medios de comunicación social. Es cierto también que el otorgamiento de una concesión configura una facultad de ejecución, pero de ahí no cabe deducir que –en el caso que nos ocupa y excepcionalmente– no pueda la competencia estatal para emanar normas básicas en esta materia ofrecer cobertura a tal facultad que la Ley atribuye al Gobierno (Arts. 8 y ss de la Ley). La escasez del número de concesiones de ámbito nacional que la Ley (art. 4.3) prevé –tres– dificulta considerablemente si no imposibilita un hipotético régimen de compartición entre una pluralidad de Comunidades Autónomas con competencias en la materia (otro tanto dijimos en la STC 168/1993, F.J. 5º, respecto de la escasez de frecuencias y las emisoras de radio en ondas largas); de manera que sólo el Gobierno, en cuanto órgano general del Estado, puede adjudicar un número escaso de concesiones de emisoras con cobertura nacional, ámbito territorial que supone, además, una razonable limitación al ejercicio de las competencias autonómicas.

Sentada la titularidad estatal de la facultad de otorgar las concesiones (art. 8.1 de la Ley), que es el precepto nuclear, deben ir aparejadas a esta facultad principal del Estado las potestades accesorias a la misma de ordenación del régimen jurídico de la concesión: sometimiento de la concesión a las eventuales modificaciones técnicas sobrevenidas según el plan y a los acuerdos internacionales (art. 6); convocatoria del concurso público por el Consejo de Ministros (art. 8.2); criterios de adjudicación (art. 9.1); apreciación por el Gobierno de las ofertas (art. 9.2); previsión de las sociedades que no pueden ser concesionarias (art. 10); plazo de la concesión y posibilidad de renovación (art. 11); carácter intransferible de la concesión (art. 12); causas de extinción de la concesión y su declaración (art. 17). Y otro tanto cabe decir de las normas del Capítulo III impugnadas (arts. 18, 19, 21 y 22) referidas a los requisitos que deban poseer las sociedades concesionarias: capital social y carácter nominativo de las acciones (art. 18); normas destinadas a impedir la concentración del capital social en una sola persona física o jurídica (art. 19); exigencia de autorización para la transmisión de acciones (art. 21); obligatoriedad de la auditoría externa anual (art. 22); y actualización por el Gobierno de la cuantía del capital social mínimo (Disposición Adicional apartado 2º). Así como la tipificación de un régimen de infracciones y sanciones (Capítulo IV de la Ley, y, en especial, los arts. 24, 25 y 26 que expresamente se impugnan), y la previsión de unas facultades de inspección y control a cargo del correspondiente Ministerio estatal (art. 7).

Este mismo criterio, lo hemos aplicado ya en distintas ocasiones en materia de radiodifusión sonora o televisiva (SSTC 108/1993, F.J. 3º; 168/1993, F.J. 3º y 278/1993, F.J. 2º), y, por ello, su utilización no requiere ahora de una ma-

yor motivación expresa: debe ser la competencia sobre el otorgamiento de una concesión de radiodifusión el punto de referencia que determine la competencia para cualesquiera otras medidas accidentales o instrumentales de ésta que sean imprescindibles para mantener la ordenación unitaria del régimen jurídico al que la concesión se somete, como son la ordenación del procedimiento de adjudicación, la adopción de medidas provisionales, las labores de inspección y sanción, etc...; y, en concreto, todas las que en el párrafo anterior se enumeran.

B) Respecto de la elaboración del Plan Técnico Nacional de la Televisión Privada, los contenidos que al mismo atribuye el art. 5.2 de la Ley corresponden incumben, más allá de cualquier duda razonable, a la competencia exclusiva del Estado para ordenar las telecomunicaciones y la radiocomunicación (art. 149.1.21 de la Constitución); y de ahí que sea constitucionalmente lícita su aprobación por el Gobierno (art. 5.1 de la Ley). Para llegar a tal conclusión debe bastar con reproducir dichos contenidos: sistemas de transporte y difusión de señales previstos para la prestación del servicio por parte de las sociedades concesionarias; bandas, canales, frecuencias y potencias reservadas para la emisión de los programas de tales sociedades, así como emplazamientos y diagramas de radiación de los centros emisores y reemisores; etc... Son, pues, condiciones técnicas derivadas de las peculiaridades del dominio público radioeléctrico y a las que la concesión se somete, y que no afectan directamente a las libertades del art. 20.1 de la Constitución y, por ende, a la competencia compartida dispuesta en el art. 149.1.27 de la misma.

No en balde, ya en la STC 168/1993 (FF.JJ. 6º y 7º) resolvimos, con análoga razón de decidir, que la elaboración de los Planes Técnicos Nacionales por el Gobierno (arts. 26.4 y 27.2 de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones) viene cubierta por la competencia estatal ex art. 149.1.21 de la Norma fundamental; y hay que ratificar ahora dicho criterio.

Ha de estimarse conforme a la Constitución, por tanto, el art. 5 de la Ley, sin perjuicio de lo que a continuación se diga.

C) Esta afirmación, el encuadramiento del contenido del Plan Técnico en la competencia exclusiva del Estado ex art. 149.1.21 de la Constitución sobre telecomunicaciones y radiocomunicación debe, sin embargo, verse excepcionada en lo que atañe a la letra c) del art. 5.2 en relación con el art. 4.2 de la Ley, preceptos referidos a la delimitación de las zonas territoriales inferiores a la nacional de producción y emisión de programas.

El alcance espacial de las emisiones condiciona lógicamente el contenido cultural y lingüístico de las programaciones y no es un extremo estrictamente técnico e inocuo, desde la perspectiva de los derechos fundamentales implicados, para la naturaleza y características de la difusión por televisión y que pueda por ello venir acantonado en la competencia exclusiva del Estado sobre radiodifusión. Conviene así recordar que el propio Estatuto de la Radio y la

Televisión, al cual se condiciona expresamente la asunción autonómica de competencias en el art. 16.1 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, en su art. 4 c), menciona el respeto al pluralismo cultural y lingüístico de las nacionalidades y regiones entre los principios que deben inspirar la actividad de los medios de comunicación del Estado. Y no se alcanza a ver razón alguna por lo cual el respeto a esos mismos principios que el art. 3.3 de la Constitución reconoce como una riqueza del patrimonio cultural de España, no deba operar también para los medios de televisión privados.

Impugna el Parlamento de Cataluña el art. 14 de la Ley en cuanto omite cualquier referencia —se dice— a la diversidad de lenguas españolas entre los contenidos de los «programas televisivos», excluyendo de tal concepto las emisiones meramente repetitivas, las imágenes fijas y los tiempos destinados a publicidad (apartado 2º). Pues bien, conviene traer a colación que el art. 3 de la Ley impugnada establece que la gestión indirecta por parte de las sociedades concesionarias se inspirará en los principios expresados en el art. 4 del Estatuto de la Radio y la Televisión, entre los cuales —como ya se ha dicho— se encuentra el respeto al pluralismo cultural y lingüístico. Es, pues, a la luz de esta remisión normativa como, sin duda, debe ser interpretado el citado art. 14. En este sentido, cuando en los apartados 3º y 4º del mismo artículo se mencionan unos porcentajes de programación en «expresión originaria española», no excluye que sea en cualquiera de las lenguas españolas oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas de acuerdo con sus Estatutos (art. 3.2 de la Constitución).

Y una misma interpretación sistemática debe hacerse del art. 9.2 de la Ley, integrándolo con lo dispuesto en el art. 9.1 d).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA

Ha decidido:

Desestimar los presentes recursos de inconstitucionalidad, promovidos por el Parlamento Vasco, el Comisionado Parlamentario del Grupo Popular y el Parlamento y el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, recursos registrados con núms. 1363, 1364, 1412 y 1430/88.

Publíquese esta Sentencia en el *Boletín Oficial del Estado*.

Madrid, a cinco de mayo de mil novecientos noventa y cuatro

El Secretario de Justicia

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO DON JOSÉ GABALDÓN LÓPEZ RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN LOS RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD NÚMS. 1363/88 Y ACUMULADOS, ENTABLADOS CONTRA LA LEY 10/1988, DE 3 DE MAYO, DE TELEVISIÓN PRIVADA.

En mi opinión, tanto el motivo de impugnación fundado en que la Ley citada no se ajustó a la forma de Ley Orgánica como aquellos otros que invocaban la disconformidad con otros preceptos de la Constitución, merecían ser estimados y, en consecuencia, declarada la inconstitucionalidad de esta Ley.

Las razones en que esa afirmación se funda son las siguientes:

1. La Ley impugnada (10/1988, de 3 de mayo), mediante la cual se regula la televisión privada, o «la gestión indirecta del servicio público esencial de la televisión», como califica su objeto el art. 1º de la misma, adopta la forma de Ley ordinaria. Hubiera sido procedente otorgarle la Ley Orgánica, según alegan los actores, a tenor de lo establecido en el art. 81 de la Constitución.

Cierto es que no procede dar a este precepto una interpretación extensiva que lleve a exigir la regulación por Ley orgánica en todos los casos en que, de uno u otro modo, haya de afectarse a un derecho fundamental, tal como este Tribunal ha señalado en las Sentencias de las que la ahora pronunciada hace abundante cita, sino que, por el contrario, aquella exigencia debe entenderse de estricta aplicación (en lo que aquí interesa) a las leyes relativas «al desarrollo de los derechos fundamentales y libertades públicas», según la propia formulación del art. 81.1. Pero no es menos cierto que, cuando una Ley lleve a cabo, como la presente, la regulación de una actividad que, no ya afecta, sino que condiciona en su propia raíz el ejercicio de un derecho fundamental hasta el punto de posibilitarlo o impedirlo, no se está ante una afección a aquel derecho sino a su propio desarrollo por cuanto en aquélla se establecen las condiciones para ejercitarlo. Y aún más si se parte de una determinación legal (asimismo formulada en Ley ordinaria) que, mediante la declaración de servicio público de un medio a través del cual se ejercita el derecho fundamental de transmitir (y, aún con mayor grado de exigencia, recibir) información, viene a significar la asunción pública de toda potestad sobre lo que es, según el art. 20 CE un derecho fundamental. No se trata, pues, de que se afecte a un medio instrumental, sino de que se condiciona de modo radical y en su mismo fundamento jurídico al ejercicio del derecho en cuanto que, concretamente para éste, el medio material absorbe propiamente el derecho fundamental.

Si la Ley impugnada trata, partiendo de dicha declaración de «servicio público esencial» que la misma no formula pero que le sirve de fundamento, de regular la gestión indirecta de un servicio cuya titularidad corresponde al Estado, viene a determinar la posibilidad o no de que se atribuyan a uno o más particulares porciones del monopolio que el Estado se ha reservado para sí mediante la declaración de servi-

cio público esencial, de suerte que no se trata ya de ordenar, regular, o incluso limitar el ejercicio del derecho, sino, antes de ello, de determinar la posibilidad o no de su ejercicio por los particulares, a quienes sin duda se lo atribuye el art. 20 CE como un derecho fundamental. Parece evidente, pues, que esa limitación sustancial se refiere al desarrollo del derecho y no se contrae a afectar de uno u otro modo a sus modalidades de ejercicio.

Por otra parte, tal como se decía en el voto particular a la Sentencia 12/1982, «la Constitución, al consagrar el derecho a exponer y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción [art. 20.1.a)] y a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión [art. 2.1.d)] consagra también el derecho a crear los medios de comunicación indispensables para el ejercicio de estas libertades (así también en la propia fundamentación de esta Sentencia) y, aparte de que la doctrina de este voto particular se muestre acorde con el criterio de que la declaración de servicio público no es contraria a la Constitución, señala especialmente que... «la gestión de un servicio público que, como sucede con la televisión, implica el ejercicio de derechos fundamentales de los ciudadanos, no puede organizarse en forma de monopolio estatal que impida absolutamente el ejercicio del derecho,... Pero el legislador está obligado a establecerlas» (unas previas normas de organización). Señala este mismo voto que «según parece se excluye precisamente el derecho a crear emisoras de televisión» de la exigencia de que deba adoptar forma de Ley orgánica la decisión política de implantar la televisión privada en la medida en que afecte a alguno de los derechos fundamentales del art. 20 CE, y por eso concluye: «los particulares tienen derecho a crear y operar emisoras de televisión en los términos que establezca la correspondiente Ley, la cual, en cuanto desarrolla un derecho fundamental, ha de ser Ley orgánica».

Esa afirmación, con la que aquí coincido, directamente arranca de lo dicho en aquella misma Sentencia (STC 12/1982) en cuyo fundamento jurídico 6º y pese a afirmar que la «llamada televisión privada» no está necesariamente impuesta por el art. 20 de la Constitución, no está tampoco constitucionalmente impedida» agrega que «Su implantación no es una exigencia jurídico-constitucional, sino una decisión política que puede adoptarse, dentro del marco de la Constitución, por la vía de una Ley orgánica en la medida en que afecte al desarrollo de alguno de los derechos constitucionales en el art. 20».

Y ciertamente, ninguno de ellos más próximo y más afectado en su desarrollo que el básico de crear las propias emisoras de televisión.

Cierto es que «el derecho de crear los medios materiales a través de los cuales la difusión se hace posible», derecho a crear «soportes o instrumentos de comunicación», que es, un «derecho referido a cada uno de los posibles instrumentos o soportes, presenta indudables límites» según la STC 12/1982; pero no es menos cierto que, aun con límites, el

derecho de difundir la información corresponde con el de crear el medio material. Una regulación limitativa, que prive al ciudadano de la disponibilidad de este derecho (aun con limitaciones) para transferirlo a la potestad pública según criterios de oportunidad, erige al medio, que es vehículo necesario del derecho, en obstáculo para su ejercicio. Comparar los condicionamientos técnicos del medio con el derecho y hacer prevalecer la regulación de aquéllos sobre los límites constitucionales de éste, lo desnaturaliza y afecta a su contenido esencial, que es un contenido de libertad.

De otro lado, la posibilidad de modificación de la Ley ordinaria, mayor que la de la Ley orgánica, supone mayores posibilidades de intervención en el ejercicio de este derecho fundamental, puesto que una Ley orgánica habrá de tender a una regulación de principio más general y menos pormenorizada y minuciosa que la que suele hacerse en las Leyes ordinarias, demasiado parecidas en muchas ocasiones a simples reglamentos.

2. Dificultosa parece, en principio, la calificación de un servicio público como esencial, cuando ya la de servicio público ha llegado a ser problemática en la doctrina y en el derecho positivo. Mas lo que aquí interesa es, precisamente, que su esencialidad, y sobre todo el carácter de servicio público, sean determinantes de la atribución de este medio de comunicación social a la titularidad estatal, precisamente por las consecuencias jurídicas e incluso prácticas que ello ha de producir en el contenido esencial de un derecho de libertad. Es cierto que la conceptualización general como tal fue ya contemplada en anteriores Sentencias de este Tribunal, pero también lo es que, aparte otras consideraciones de hecho (como el uso del dominio público del eter) que la posterior tecnología va dejando inservibles, se tomaba como referente una afirmación general: la de que con la configuración de la televisión como un servicio público esencial «no puede considerarse contraria a los derechos de libertad de expresión e información reconocidos en el art. 2.1.a) y d) CE la necesidad de obtener una concesión administrativa», (STC 31/1994, fundamento jurídico 5º) afirmación a su vez relacionada con la de que «en virtud de la configuración, constitucionalmente legítima de la televisión como servicio público, cualquiera que sea la técnica empleada y el alcance de emisión, los derechos a comunicar libremente el pensamiento y la información puedan resultar limitados en favor de otros derechos» (id. fundamento jurídico 7º).

Al margen de que verdaderamente pueda hacerse derivar la declaración de la televisión como servicio público del art. 128.2 CE, afirmación que invertiría radicalmente los términos constitucionales al hacer primar sobre el ejercicio de un derecho fundamental unas prescripciones referidas a la actividad económica y empresarial, no es aquí ésta una cuestión esencial, puesto que lo importante, desde el punto de vista de las que se han debatido, son las consecuencias que en el plano constitucional produce el hecho de que el derecho a la libertad de información solamente pueda ejercitarse mediante la concesión para la gestión de un servicio público, en lugar de contemplarlo como un derecho del particular,

limitado por Ley y ejercido mediante una autorización otorgada dentro de los límites legales que sirva para levantar la general prohibición y para contrastar su ejercicio con las normas que lo regulan.

Aunque, evidentemente, el debate constitucional no tenga que referirse a los términos de la noción de servicio público, sí es relevante respecto de una consecuencia esencial de éste, la que determina el régimen concesional respecto del contenido esencial del derecho que nos ocupa.

La atribución al Estado de la titularidad, como servicio público, de la televisión (y también de la radiodifusión) contenida en el art. 1 de la Ley 4/1980, sustrae del ámbito de las facultades privadas la posibilidad de organizar medios de televisión para comunicar a través de ellos información. Tal actividad sólo podría ser desarrollada por los particulares cuando, regulados los sistemas de gestión de servicio, obtuvieran la oportuna concesión. Esto supone, por una parte, la sumisión del derecho constitucional de comunicar información, siempre que haya de ser a través de uno de estos medios (radiodifusión o televisión), a la promulgación de las normas para la organización y gestión del servicio, que es discrecional al menos en el cuándo, impidiendo así su ejercicio por particulares mientras no sean dictadas. La naturaleza del derecho mismo queda cualitativamente cambiada, con este sistema, al pasar de derecho originariamente atribuido a la persona a mera facultad de obtener una concesión. En dicho sentido, la declaración de servicio público (o incluso la mera sumisión a licencia), podría oponerse en su raíz al derecho de comunicar libremente información a través de la televisión (o la radiodifusión), por convertirlo en simple facultad de gestión concedida por la Administración. De ello resulta la necesidad de una decisión acerca de la exigencia para su regulación de una Ley que adopte el carácter de orgánica (arts. 53.1 y 87.1 CE).

3. La declaración de servicio público supone que la Administración asume el derecho a ejercer la libertad de información, es decir, publica el ejercicio de un derecho fundamental que corresponde a los ciudadanos. Ciertamente que la Ley ahora discutida regula, precisamente, su prestación por los particulares, pero «como gestión indirecta del servicio» (art. 1º) es decir, gestión otorgada por medio de una concesión. Parte así de que lo concedido no es ya un derecho originario del individuo sino un derecho otorgado, un derecho derivado del que asumió el Estado y que solamente concede al particular el uso de este medio (que es esencial para ejercer el derecho).

Si así, mediante la declaración como servicio público queda sometido a concesión (otorgamiento de facultades sobre un derecho que ya es del Estado) un derecho fundamental, la intervención sobre el mismo es primaria, porque se refiere al contenido esencial en cuanto ha trasladado su titularidad del ámbito privado al público. Esto supone, en su origen, un monopolio del Estado que podrá, discrecionalmente, decidir si otorga o no y en qué condiciones la gestión del servicio a los particulares y, en caso afirmativo, si a uno o a varios, con la evidente posibilidad de trasladar el ejerci-

cio monopolístico a los concesionarios. Las citas de las resoluciones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que la Sentencia hace permiten corroborar lo que antes digo, en contra de lo que mayoritariamente se ha expresado por mis colegas.

Efectivamente, el art. 10.1 del Convenio Europeo, de 14 de noviembre de 1950, prescribe que «toda persona tiene derecho a la libertad de expresión» que comprende la de «recibir o comunicar información o ideas» ...sin «injerencia de autoridades públicas...». Y si, ciertamente, permite someter las empresas de radiodifusión, cinematografía o televisión a un régimen de autorización previa, estableciendo «ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones previstas por la Ley», su propia dicción pone de manifiesto que el término empleado, (autorización), lo es en sentido técnico, es decir el que lo diferencia del de concesión porque precisamente aquél es el que, con los límites establecidos por Ley en función de ciertos sectores del interés público, permite el ejercicio de un derecho originariamente personal, es decir, no asumido por el Estado; al contrario que en éste, porque el concesionario entra en el ámbito de la Administración como un colaborador y no como quien ejerce un derecho propio, aunque limitado.

Por eso la Sentencia citada (Asunto Groppe Radio y otros S.T.D.E.H., 28 marzo de 1990) se refiere (cito según el texto de mis colegas mayoritarios) a reglamentar mediante un «sistema de licencias», término técnicamente sinónimo de autorización y que además aleja su sentido propio del de concesión. Y la necesidad de restricciones o límites en una sociedad democrática que pone de relieve la Sentencia del TEDH 36/1992, 381/455-459, asunto «Informationsverein Lentia y otros», también citada, permite igual interpretación, pues la ingerencia estatal a que alude y a la que exige que sea estricta, establecida de manera convincente y proporcionada al fin, sugiere la referencia a una reglamentación pero en modo alguno a las normas de una concesión.

Por ello mismo, la conclusión de esa última Sentencia que declaró injustificable el monopolio del servicio público de radiodifusión en Austria en manos de un ente público constituye un argumento decisivo, puesto que la asunción de aquél y el régimen concesional significan un monopolio público del servicio incluso aunque luego se otorgue la gestión indirecta a los particulares.

Los fines de interés público a los cuales alude, y que exigen una reglamentación y una intervención autorizatoria se logran, evidentemente, con un régimen de licencias que, manteniendo la titularidad del derecho en los particulares, es respetuosa con su contenido esencial, en contra de lo que implica el régimen de concesión administrativa.

Las anteriores consideraciones fundamentan una declaración de inconstitucionalidad de toda la Ley, en cuanto somete a concesión pública el medio de ejercitar mediante la televisión el derecho fundamental a transmitir o recibir información.

Por ello, y puesto que en aquella prescripción general del régimen legal es donde se produce la vulneración del conte-

nido esencial del derecho, no es preciso analizar la impugnación de preceptos singulares.

4. A lo antes afirmado no cabe oponer el hecho de que la declaración de servicio público hubiera tenido lugar en la Ley 4/1980, de 10 de enero, (Estatuto de la Radio y la Televisión, art.1º). Esta Ley, a pesar de su denominación como Estatuto de estos medios, tampoco tuvo el carácter de Ley Orgánica. Lo en ella dispuesto no sería por tanto obstáculo a una configuración distinta de la actividad que ha sido objeto en este recurso. Limitado su ámbito a la regulación de la televisión privada, una normativa que para ésta se configurase de modo distinto a aquélla, sin partir de la declaración de servicio público de titularidad estatal no sería necesariamente contradictoria de esta misma declaración respecto de la televisión y radiodifusión públicas, sino que contribuiría a afirmar el contenido esencial del derecho fundamental afectado. Además, y suponiendo incluso alguna incompatibilidad, ésta sería resuelta por el efecto derogatorio de la más moderna.

Tanto, pues, por estos motivos como por el expuesto al principio, considero que la Ley 10/1988, de 3 de mayo, de Televisión Privada, debió ser declarada contraria a la Constitución.

Madrid, a seis de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.

El Secretario de Justicia

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO D. CARLES VIVER PI-SUNYER A LA SENTENCIA QUE RESUELVE LOS RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD ACUMULADOS NUMS. 1.363/88, 1.364/88, 1.412/88 Y 1.430/88.

Mi respetuosa discrepancia con la presente Sentencia se refiere, fundamentalmente, a la no exigencia del rango de ley orgánica para regular determinados aspectos de la Ley enjuiciada. El razonamiento seguido por la Sentencia para llegar a esta conclusión incurre, a mi juicio, en una contradicción interna, que, además, afecta a la configuración del derecho a crear medios de difusión televisiva y, en general, a la de los derechos a la libertad de expresión y comunicación consagrados en el art. 20.1 CE.

La argumentación que sirve de base a la decisión de la que disiento parte de la premisa, contenida ya *in nuce* en las primeras Sentencias de este Tribunal (12/1982, 74/1982 y, posteriormente, en 181/1990, 206/1990, etc.) y desarrollada en las más recientes (especialmente, en la STC 31/1994), según la cual el derecho a la creación de los medios de difusión forma parte de los derechos a la libertad de expresión y comunicación. Aunque aquel derecho tenga ciertamente un carácter instrumental respecto de estos últimos, aunque re-

quiera la interposición del legislador para alcanzar su pleno contenido (STC 31/1994) y aunque la naturaleza del medio utilizado para su ejercicio (las onda hertzianas) y su objeto y contenido (al que luego me referiré brevemente) permitan un mayor margen de libertad en su configuración a los poderes públicos (STC 31/1994), lo cierto es que no por ello constituye un mero derecho de configuración legal solo indirectamente conectado con las libertades de expresión y comunicación proclamadas en el art. 20.1 CE, sino que integra esos derechos, aunque con sustantividad constitucional propia.

Sin embargo, esta premisa, consagrada en la primera parte del fundamento jurídico 4º, se ve contradicha en la última letra del mismo en la que se afirma que ninguno de los preceptos de la Ley de Televisión Privada recurrida exige el rango de ley orgánica. Concretamente se sostiene que la referida Ley se limita a regular una de las posibles modalidades de ejercicio de los derechos de libertad de expresión y comunicación del art. 20.1 CE por lo que no constituye ningún desarrollo directo, global o en aspectos esenciales, de tales derechos, ni los delimita negativamente; la Ley se limita a disciplinar las condiciones que hacen posible una forma de ejercicio de esos derechos fundamentales, por lo que afecta a su ejercicio no a su desarrollo.

Esta conclusión equivale a decir, en abierta contradicción con la premisa anterior, que la creación y regulación de los medios de difusión a través de los que se ejercen los derechos de libertad de expresión y comunicación no forman parte, como derecho con sustantividad propia, del art. 20.2, puesto que si así fuera, como tal derecho fundamental, tendría un ámbito, aunque pudiera ser mínimo, que exigiría un «desarrollo directo, global o en aspectos esenciales» y una «delimitación negativa» y, en consecuencia, ese ámbito requeriría una regulación por ley orgánica. Así se apuntaba ya, aunque de forma genérica, en las SSTC 12/1982 (fundamento jurídico 5º) y 74/1982 (fundamento jurídico 4º).

Sea cual sea el criterio utilizado para delimitar el alcance material de las leyes orgánicas establecido en el art. 81 CE, si se parte de la premisa de que el derecho de creación de los medios de difusión forma parte de los derechos fundamentales de expresión y comunicación, debe concluirse que una parte del mismo —que coincide con varios preceptos de la Ley enjuiciada— requiere desarrollo por ley orgánica. Así, si se acepta el criterio, problemático, que basa la delimitación entre lo orgánico y lo no orgánico en la regulación del desarrollo del derecho o, más precisamente, del desarrollo directo, frente a la mera regulación de su ejercicio, deberá concluirse, a mi entender, que, por muy ampliamente que se conciba el concepto de regulación del ejercicio, hay en la Ley de Televisión Privada, aspectos que no se limitan a regular el modo de ejercicio de los medios de difusión, que no establecen simplemente el régimen jurídico de las concesiones o del servicio público —como explícitamente pretende la Ley de Televisión Privada y acepta la Sentencia—, sino que van mucho más allá hasta configurar o desarrollar directamente aspectos relativos al objeto y contenido del derecho a

crear esos medios de difusión. Cuestiones como la declaración de la televisión privada como servicio público de titularidad estatal —que la Ley remite a otras disposiciones que tampoco gozan del rango de ley orgánica— (art. 1 L.T.P.), o la previsión de la gestión indirecta de ese servicio público a través de sociedades anónimas en régimen de concesión administrativa (art. 2), o el número máximo de concesiones (art. 4.3), sobrepasan el ámbito de la regulación del mero ejercicio del derecho, para entrar de lleno en lo que afecta a su desarrollo directo. Constituyen un *prius* lógico y jurídico, autónomo y fundante de las concesiones y su régimen jurídico.

Las dificultades que plantea el presente caso derivan en gran medida de que el derecho a crear medios de difusión es, como queda dicho, un derecho instrumental que tiende a permitir el ejercicio de los derechos de libertad de expresión y comunicación; pero esto no significa que su contenido sea únicamente el de regular el ejercicio de esos derechos sustantivos o «primarios», como dice la Sentencia. Al contrario, es, como queda dicho, un derecho con sustantividad propia, aunque integrado en el art. 20.1 CE, y como tal requiere la regulación de su desarrollo y de su ejercicio. Reducir el derecho de creación de medios de difusión a un derecho cuyo contenido se limita a la regulación de las modalidades de su propio ejercicio, supone confundir la regulación del ejercicio de un derecho con la regulación del derecho a crear los medios para el ejercicio del mismo y, cuanto menos en el caso que nos ocupa, esto equivale también a desconocer la naturaleza del referido derecho.

A la misma conclusión se llega si para delimitar el alcance de las leyes orgánicas se parte del criterio de que el desarrollo del derecho reservado a este tipo de leyes viene determinado por los aspectos básicos o las decisiones fundamentales que configuran el objeto y el contenido de los derechos. Desde esta perspectiva, y teniendo en cuenta las características que en nuestra Constitución tiene el derecho a crear medios de difusión, a mi entender, las tres decisiones contenidas en los primeros preceptos de la Ley a las que antes he aludido tienen, sin duda, ese carácter básico o fundamental. Este tipo de decisiones nuestra Constitución exige que se adopten por una ley que cuente con el voto de la mayoría absoluta del Congreso (art. 81 CE).

Siguiendo la doctrina que subyace y vertebró toda Sentencia (especialmente en el fundamento jurídico 6º), que en su mayor parte suscribo, considero que el derecho a la creación de los medios de difusión televisiva es, como ya se ha dicho, un derecho instrumental de los derechos de libertad de expresión y comunicación, que posee, sin embargo, un contenido sustantivo propio y se encuadra entre los derechos del art. 20.1 CE. Esto es así, no sólo porque sin medios de difusión no pueden ejercerse esas libertades de expresión y comunicación, sino también porque, en nuestro ordenamiento constitucional, así lo explicita el referido art. 20.1 en sus apartados a) y d) al concretar que el derecho a expresar ideas y opiniones y a comunicar información lo es también a hacerlo «por cualquier medio de difusión».

Este derecho a crear medios de comunicación o difusión es en esencia un derecho de libertad en el que predomina su aspecto subjetivo, aunque en él cobre un importante relieve el aspecto objetivo propio de todos los derechos fundamentales. Incluso puede aceptarse que esa libertad posee una vertiente de garantía institucional, en la medida en que tiende a asegurar la existencia de una opinión pública libre y plural, opuesta a cualquier situación de oligopolio. Estos hechos, unidos a las características del medio utilizado —el espacio radioeléctrico— permiten, como se dice en la Sentencia, un amplio margen de configuración al legislador. Sin embargo, los aspectos objetivos y aun los institucionales del derecho a la creación de medios de difusión televisiva, no pueden alterar la naturaleza del derecho subjetivo de libertad que le es propia; en realidad, incluso la garantía de la opinión pública libre y no oligopolista tiene un contenido más procedimental y positivo —de permitir la más amplia participación posible—, que material y negativo o de control. Por ello se dice, correctamente, en la Sentencia, citando resoluciones previas de este Tribunal y del T.E.D.H., que la libertad del legislador de configuración normativa de este derecho no puede llevar a imponer sacrificios injustificados a este derecho de libertad, estableciendo limitaciones contrarias al mismo o no desarrollando su pleno contenido a base de no regular los procedimientos legales que permitan el lícito acceso a la creación por los particulares en los distintos soportes tecnológicos hasta la medida que lo permitan las condiciones de cada momento, sin imponer restricciones innecesarias que pugnarían con los derechos consagrados en el art. 20.1 CE. La delimitación del contenido del derecho, la fijación de sus límites externos por el legislador debe responder a derechos o bienes constitucionalmente reconocidos y ser proporcional a estos fines.

En suma, pues, el test de constitucionalidad aplicable es, prácticamente, un test de optimización del derecho que no admite otra opción del legislador que la que establezca una menor restricción de su contenido y, en cualquier caso, ese enjuiciamiento debe partir de la base de que existe una tensión entre los dos polos descrito, de un lado, el preeminente del derecho de libertad subjetivo —que además juega como límite infranqueable que no puede resultar vaciado— y, de otro, el objetivo e institucional. Partiendo de estos presupuestos, aunque ciertamente existen procedimientos menos gravosos para el derecho de creación de medios de difusión, puede aceptarse la constitucionalidad de la declaración de servicio público de titularidad estatal, la gestión indirecta del mismo a través de concesión administrativa e incluso —aunque resulta más problemática, pero no se plantea frontalmente en este proceso— el número máximo de tres concesiones; esta conclusión de constitucionalidad puede alcanzarse siempre y cuando se interprete, como hace la Sentencia, que la Ley sólo se refiere a una de las varias modalidades de televisión y sin que el legislador pueda «diferir *sine die*, más allá de todo tiempo razonable y sin que existan razones que justifiquen la demora» (STC 31/1994), la regulación de los demás medios de difusión televisiva hoy

disponibles (tanto las locales y, en ese caso, las autonómicas, como las televisiones por satélite, por cable u otros medios técnicos de transmisión).

No obstante, siendo el antes descrito, en sus rasgos fundamentales, el objeto y el contenido del derecho a la creación de los medios de difusión televisiva, y aun admitiendo la constitucionalidad material de los arts. 1, 2 y 4.3 de la Ley objeto del presente proceso constitucional, no cabe duda que, desde la perspectiva formal, al contener decisiones fundamentales sobre el alcance del mentado derecho y al desarrollar directamente aspectos esenciales del mismo, requieren rango de ley orgánica. Por más que se comparta, como yo comparto, la idea de que el alcance de las leyes orgánicas debe ser interpretado de forma restrictiva o, más precisamente, de forma estricta, este criterio no puede llevarse al extremo de desvirtuar el contenido del precepto constitucional que prevé la existencia de esta fuente normativa. En definitiva, a mi juicio, debía haberse declarado la inconstitucionalidad de los arts. 1, 2 y 4.3 de la Ley enjuiciada por falta de rango de ley orgánica.

Madrid, a seis de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.

El Secretario de Justicia

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO D. LUIS LOPEZ GUERRA A LA SENTENCIA RECAIDA EN EL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD 1.363/88 Y ACUMULADOS

Mi discrepancia en relación con la Sentencia se refiere a un aspecto de ésta: la no exigencia del rango de ley orgánica respecto de algunos de sus preceptos. En mi opinión, al tratarse éstos de disposiciones que representan un desarrollo de los derechos fundamentales reconocidos en el artículo 20.1 a) y d) de la Constitución, deberían haber asumido la forma de ley orgánica, en virtud de lo previsto en el artículo 81.1 CE. Los artículos de la Ley impugnada que entiendo que suponen un desarrollo de esos derechos son los relativos a la definición de la televisión como servicio público de titularidad estatal (art. 1), a la gestión indirecta de tal servicio a través de sociedades anónimas en régimen de concesión administrativa (art. 2), y a la determinación del número de concesiones (art. 4.3).

Ciertamente, y en consonancia con opiniones ya expresadas por este Tribunal, y concordantes con la opinión dominante en la doctrina académica, no cabe interpretar extensivamente el mandato del artículo 81.1 de la Constitución, pues ello llevaría a una petrificación de gran parte del ordenamiento, que quedaría sometida, para su eventual alteración, al cumplimiento de requisitos más difíciles y gravosas que los correspondientes al funcionamiento normal y ordinario de las Cámaras legislativas. Por ello, y dada la regla general expresada en el artículo 79.1 CE (relativa a que

los acuerdos de las Cámaras «para ser válidos deberán ser aprobados por la mayoría de los miembros presentes», sin otra cualificación) las exigencias del artículo 81.1 deben interpretarse como una excepción a esa regla general, regla que será la ordinariamente aplicable. La expresión «desarrollo de los derechos fundamentales, y de las libertades públicas» no puede ser, por ello, objeto de una interpretación extensiva, so pena de vaciar considerablemente el contenido de la regla general.

En este sentido, no cabe estimar como «desarrollo» de derechos fundamentales toda norma que de un modo u otro, afecte o incida sobre el régimen de esos derechos. Si así fuera, se extendería extraordinariamente el ámbito de la ley orgánica, dada la amplitud de los derechos reconocidos como fundamentales en la Constitución, y su función de informar todo el ordenamiento.

Pero, así y todo, el concepto de «desarrollo de derechos fundamentales» presenta un contenido mínimo o nuclear que no puede ignorarse. Y, particularmente, y en lo que aquí importa, en el supuesto de aquellos derechos fundamentales que, por su propia naturaleza, requieran como condición previa e inexcusable, para su efectivo ejercicio, que el legislador establezca un régimen o marco normativo, que haga posible compatibilizar el disfrute de esos derechos por unos ciudadanos con el respeto de los derechos constitucionalmente garantizados de los demás. Este necesario marco normativo de determinados derechos fundamentales, imprescindible para su ejercicio, representa, a mi modo de ver, un desarrollo de los mismos, en los términos del artículo 81.1, independientemente de que pudieran hallarse otras acepciones del término «desarrollo».

Por lo que se refiere al artículo 20.1 de la Constitución, evidentemente requiere, para la efectividad de alguno de los derechos allí reconocidos, que se instrumente ese marco normativo que haga posible su ejercicio. Los derechos a la libre expresión y la libre información por cualquier medio de difusión no implican sólo la emisión de opiniones e informaciones, sino también el derecho a la libre creación de medios de comunicación, pues difícilmente podrá garantizarse la libertad de expresión e información si no existen medios de comunicación libres. La creación de esos medios en muchos casos no necesitará de desarrollo o marco normativo alguno, al poder coexistir sin dificultades cualquier número de ellos, sin que su existencia y actividad impida la de otros; tal sería el caso de los medios de comunicación gráficos. Pero en otros casos, como en lo que se refiere a los medios de radio y televisión a través de ondas, su naturaleza y su capacidad para, mediante su actuación y consiguiente ocupación del espacio radioléctrico, dificultar o impedir la actuación de otros medios del mismo tipo, exige, como condición previa a su creación y necesaria para evitar que el derecho de los demás, el establecimiento de un marco normativo que defina las reglas de funcionamiento y creación de esos medios.

Estimo que en tal caso, ese imprescindible marco normativo, que hace posible el ejercicio del derecho a informar y

comunicar, debe entenderse como un desarrollo del mismo, y, por lo tanto, se encuentra sujeto a la previsión del art. 81.1 CE. Ello, naturalmente, no en relación con cualquier disposición que incida en todo aspecto relacionado con la disciplina del espacio radioeléctrico, y de su empleo, pero, al menos, sí respecto de aquellas reglas que puedan considerarse como elementos básicos y definatorios del régimen de las telecomunicaciones en lo que atañe al ejercicio de los derechos a informar y comunicar, y, dentro de ellos a un elemento tan fundamental como las condiciones para la misma creación de medios de comunicación.

El legislador dispone, desde luego, de un amplio margen de libertad para configurar ese régimen, y para escoger el modelo de ordenación que estime más adecuada, en tanto respete el núcleo esencial del derecho. Pero, en cuanto a su forma de actuar, se encuentra restringido por la exigencia del art. 81.1 CE, de que las disposiciones que desarrollan derechos fundamentales sean aprobadas como leyes orgánicas. Por ello, una regulación que desarrolle derechos fundamentales (aún desde un concepto estricto del término desarrollo) que no tenga el rango de Ley orgánica debe considerarse inconstitucional por no adecuarse a los requisitos formales del art. 81.1 CE.

Tal es, a mi entender, y frente a lo mantenido en la Sentencia, el caso respecto a los arts. 1 y 2 y 4.3 de la ley cuya constitucionalidad se examina. Estimo que los tres artículos contienen decisiones del legislador que condicionan en forma general, directa e inmediata elementos esenciales del derecho a informar y comunicar, en cuanto definen rasgos básicos del modelo que se adopta, rasgos que informarán las demás características de ese modelo. La opción por una televisión como «servicio público», (art. 1), aun cuando, como se dice en la presente Sentencia, no sea una opción inconstitucional, sí representa una decisión tan relevante para el ejercicio del derecho a informar y comunicar que difícilmente puede estimarse que no es «desarrolla» del mismo. El establecimiento de un sistema de gestión indirecta, en régimen de concesión administrativa (art. 2) supone la introducción en nuestro ordenamiento, por primera vez en el ámbito de las comunicaciones por televisión, de un régimen normativo que determinará decisivamente el ejercicio de los derechos del art. 20.1 de que se trata: por primera vez se hace posible que tales derechos se ejerciten mediante la creación de empresas emisoras, y estimo difícil no concebir esos fenómenos como un desarrollo de esos derechos. Finalmente, el establecimiento del número de concesiones, que se fija en tres, en el artículo 4.3 de la ley, supone, desde la perspectiva que en este voto particular se mantiene, una decisión que viene, no ya sólo a condicionar el ejercicio del derecho a comunicar e informar mediante televisión, sino a definir el mismo ámbito y alcance de ese derecho en lo que se refiere a un aspecto tan importante como la creación de emisoras. Se trata en efecto de una decisión que establece el número de los sujetos que podrán llevar a cabo esa creación, y con ello precisa el alcance y extensión del derecho, en virtud de los criterios que el legislador, en uso de su libertad de confi-

guración, ha estimado oportuno tener en cuenta. También en este supuesto, que innova el régimen de la televisión existente hasta el momento de aprobación de la ley, régimen de monopolio de las emisoras públicas, se produce un desarrollo de derechos reconocidos en el artículo 20.1 CE. En consecuencia, hubiera procedido declarar inconstitucionales, por vulneración del art. 81.1 CE, las disposiciones de la ley a que se ha hecho referencia.

Madrid, a nueve de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.

El Secretario de Justicia

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO DON PEDRO CRUZ VILLALÓN A LA SENTENCIA DICTADA EN EL R.I. 1363/88, Y ACUMULADOS, AL QUE SE ADHIEREN LOS MAGISTRADOS DON RAFAEL DE MANDIZÁBAL ALLENDE Y DON JULIO DIEGO GONZÁLEZ CAMPOS.

1. Entiendo que la Ley 10/1988, de 3 de mayo, de Televisión Privada, aprobada como «Ley ordinaria» en el sentido del art. 90.1 CE, vulnera el art. 81.1 CE en cuanto dispone que «son leyes orgánicas las relativas al desarrollo de los derechos fundamentales y libertades públicas».

La Sentencia de la que discrepo no cuestiona, ello no está siquiera en discusión, que la citada Ley afecte a las libertades públicas reconocidas en el art. 20 CE y, singularmente, al derecho reconocido en el inciso primero del art. 20.d), el derecho «a comunicar y recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión»; como, evidentemente, tampoco cuestiona que las libertades del art. 20 CE sean «derechos fundamentales y libertades públicas» en el sentido del art. 81.1 CE. Lo que la Sentencia niega, frente a la alegación de los recurrentes, es que la Ley 10/1988 «desarrolle» alguna de estas libertades.

2. No es ésta la primera vez en la que este Tribunal Constitucional haya debido resolver ante una alegación de vulneración de la reserva de ley orgánica por parte del legislador de los derechos fundamentales. El fundamento jurídico 3º de la Sentencia recoge ampliamente los elementos básicos de nuestra doctrina sobre la materia, con la que, sustancialmente, coincido:

En primer lugar, que el término «desarrollo», en la medida en que, en sí mismo, evoca el detalle, la regulación minuciosa, debe ser sometido a una interpretación «restrictiva», si se quiere, so pena de desnaturalizar una reserva de ley cualificada por una mayoría absoluta; en el Estado democrático de Derecho las mayorías cualificadas solo son oportunas en la medida en que se mantienen en el ámbito de lo excepcional pero, al mismo tiempo, fundamental; la regla es la de la mayoría, sin más.

Tampoco hay inconveniente en coincidir en que, no sólo el término «desarrollo», sino incluso el propio enunciado de los derechos debe ser sometido a una interpretación estricta o, si se quiere, «restrictiva», de tal modo que se evite siempre confundir lo que es el derecho fundamental con lo que es la «materia» sobre la que el derecho se proyecta (justicia, educación, etc.).

«Desarrollar», por tanto, no tiene por qué ser igual a «afectar» en el sentido, por ejemplo, del art. 86.1 CE, con independencia de lo que esto último en concreto signifique. Sólo cabe entender que una norma «desarrolla» un derecho fundamental, y en ello coincide con la Sentencia, cuando lo haga «de manera directa y en elementos esenciales para la definición del derecho fundamental, ya sea en una regulación directa, general y global del mismo o en una parcial o sectorial, pero, igualmente, relativa a aspectos esenciales del derecho». En particular, coincido con la afirmación según la cual «cuando las Cortes Generales en Ley Orgánica desarrollan un derecho fundamental están, en realidad, desarrollando y concretando la norma constitucional reconocedora del derecho —a menudo dotada de considerables dosis de abstracción— en sus espacios abiertos a la libertad de configuración normativa del legislador de los derechos fundamentales».

Esta última afirmación me parece particularmente digna de ser destacada porque pone de manifiesto la racionalidad de la particular reserva de ley orgánica que nuestro constituyente incorporó al sistema de fuentes. Que no es otra que la racionalidad, valga la expresión, del «constituyente debilitado», es decir, la encomienda del desarrollo normativo inmediato de la Constitución a un legislador que, sin ser el depositario del poder de revisión, tampoco es el legislador ordinario. De este modo, la estructura territorial del Estado, los elementos básicos de cada uno de los derechos fundamentales, la organización y funcionamiento del Tribunal Constitucional, entre otros extremos, quedaron confiados a un procedimiento legislativo que postula y recaba el respaldo de una mayoría cualificada.

La ley orgánica como expresión normativa de la prolongación del consenso constitucional en aquello que, sin ser Constitución, sigue siendo fundamento del orden constitucional, cuando de los derechos fundamentales se trata supone, a mi entender, un particular respaldo de la voluntad popular representada en las Cortes Generales en el momento de la adopción de las determinaciones básicas relativas a los derechos fundamentales o, si se prefiere, del fin de las indeterminaciones básicas.

3. Así, en el caso de la libertad de enseñanza (art. 27.1, inciso 2º CE), concretada en la «libertad de creación de centros docentes» (art. 27.6 CE), el fin de la indeterminación básica de una Constitución que, expresamente, se limita a proclamar la «autonomía» de las Universidades es el Título VIII («De las Universidades privadas») de la Ley de Reforma Universitaria, aprobado con carácter de ley orgánica (DF 3ª, LO 11/83). De este modo, el art. 57 L.R.U. venía a declarar inequívocamente que: «La libertad de creación de cen-

tros docentes garantizada en el apartado 6 del art. 27 de la Constitución, comprende la libertad de creación de Universidades y de centros docentes de enseñanza superior de titularidad privada, en los términos establecidos en el presente Título».

De este modo, el «legislador orgánico» concreta y desarrolla el sentido y el contenido de la libertad de enseñanza adoptando una decisión básica acerca de un derecho fundamental por medio de un precepto cuyo contenido normativo se agota en una interpretación «quasi auténtica» de la Constitución: La libertad de creación de centros docentes comprende la libertad de creación de Universidades. Es algo reservado a la Ley orgánica.

De forma parecida, algo que tiene que ver con nuestro caso: el Título Preliminar de la misma Ley, que declara a la enseñanza superior «servicio público» (art. 1), también tiene carácter de ley orgánica. Porque, con independencia de lo que dicha proclamación aquí exactamente signifique, en la medida en que proyecta sobre la enseñanza superior una dimensión pública, abre la puerta a un importante protagonismo de los poderes públicos en el régimen de la misma, que llevará, por ejemplo, a que las Universidades privadas requieran una Ley a efectos de su reconocimiento (art. 58 LRU).

4. En materia de libertad de creación de medios de difusión a efectos de comunicar información (art. 20.1.d CE), el desarrollo normativo de la Constitución pocas tareas tenía tan elementales y básicas cual la relativa al mantenimiento o fin del monopolio público de la televisión. En concreto, la cuestión se nos ha planteado ahora, en forma de la ley que ha venido a poner fin al citado monopolio público, la Ley 10/1988.

Lo cual no quiere decir que, si bien en la forma de un *obiter dictum*, este Tribunal no se haya pronunciado antes al respecto. Así, en la STC 12/82, en un recurso de amparo avocado al Pleno, se decía que la implantación de «la llamada “televisión privada”... no es una exigencia jurídico-constitucional, sino una decisión política, que puede adoptarse, dentro del marco de la Constitución, por la vía de una ley orgánica en la medida en que afecte al desarrollo de alguno de los derechos constitucionalizados en el art. 20 (art. 81 de la CE)» (fundamento jurídico 6º). Poco después, y de forma más explícita, una Sentencia de la Sala Segunda de este Tribunal declaraba, con remisión a la anteriormente citada que «este último argumento, el de la necesidad de una Ley Orgánica que exprese, dentro del marco de la Constitución, la decisión política de instituir la llamada “televisión privada”, debe ser reiterado en esta ocasión por nosotros en su pleno alcance de generalidad, ya que sólo esta Ley podrá considerar el conjunto de los problemas suscitados y darles una solución armónica» (STC 74/82, fundamento jurídico 4º).

El problema es que esta ley no existe o, mejor dicho, más allá del simple encabezamiento de la Ley 10/1988, no existe en nuestro ordenamiento un precepto en el que se diga expresa y taxativamente que la libertad de comunicar información por cualquier medio comprende el derecho de emitir

por medio de la televisión, bajo sus distintas formas, en el marco de la «televisión privada».

Esto es lo que permite decir a la Sentencia de la que disiento que la Ley recurrida se limita a «ordenar una modalidad de televisión privada de entre las posibles» (cobertura nacional, mediante emisiones de señales por ondas, en régimen de concesión). Esto, en cierto modo, así; y, sin embargo, y el solo enunciado de la ley ya nos alerta sobre ello, la Ley 10/1988 está quebrando, sin necesidad de decirlo expresamente, el monopolio público de la televisión en sentido estricto. Desde el momento en que su artículo 1º comienza diciendo que «Es objeto de la presente Ley regular la gestión indirecta del servicio público esencial de la televisión» está, como decía, poniendo fin a la situación hasta ese momento existente de monopolio estatal televisivo, aunque sea en la modesta forma de la gestión indirecta de un servicio público. Esta no es, desde luego, la ley a la que la STC 74/82 se refería como la única que podría, respecto de la televisión privada, «considerar el conjunto de los problemas y darles una solución armónica». Pero, a falta de ella, ésta es la «ley de la televisión privada» que tenemos, y desde luego no otra; es esta la ley a partir de la cual se ha introducido la pluralidad en, cuando menos, la gestión del servicio televisivo; sobre todo, la televisión privada que, hoy por hoy, existe en nuestro país, es la que esta ley dispone.

5. En la Ley 10/88, de Televisión Privada, se dan los requisitos que, en los términos del fundamento jurídico 3º de esta Sentencia, configuran un supuesto de reserva de Ley orgánica: La Ley incorpora una decisión básica, fundamental en el desarrollo normativo de la libertad de creación de medios de difusión, «desarrolla», pues, la Constitución de manera directa y en un elemento esencial para la definición del derecho, y lo hace, a la vez, con unos caracteres restrictivos que solo puede legitimar el respaldo de la mayoría cualificada propia de la ley orgánica.

Respecto de lo primero no es necesario añadir mucho. El fundamento jurídico 4º de la Sentencia pone, sin embargo, el acento en una distinción o contraposición entre los derechos fundamentales propiamente dichos, llamados también «primarios», y los derechos a instaurar los soportes o instrumentos indispensables para el ejercicio de dichos derechos, con la cual, por más que se la califique de «matizada», no me resulta fácil coincidir. Claro es que, como la Sentencia advierte más adelante, «los mencionados derechos fundamentales y dichos instrumentos técnicos de comunicación no pueden distinguirse radicalmente», de tal modo que, «la posibilidad de crear medios de comunicación social conecta y se integra en estos derechos fundamentales». Pero todo esto, pura y simplemente, porque son concreción y desarrollo de dichos derechos fundamentales, si no sencillamente contenido elemental de los mismos. La tesis de la mayor libertad de configuración del legislador en la regulación de los «soportes técnicos» respecto de lo que se califica de «ordenación directa» de los derechos del art. 20.1 CE no altera la trascendencia de la regulación adoptada en la Ley ahora objeto de control para el ejercicio de las libertades de expre-

sión en nuestro Estado. La afirmación, por fin, según la cual son «conceptualmente distintos» las libertades de expresión y los instrumentos técnicos de los que aquéllas se sirven, en su radical evidencia, no modifica la conclusión anterior.

En segundo lugar, la regulación que la Ley 10/88 hace de la «Televisión Privada» es lo suficientemente restrictiva, en los términos del fundamento jurídico 3º, como para que, también desde esta perspectiva, hubiera procedido la aprobación por medio de ley orgánica. Con independencia de la validez constitucional, en sí misma, de la modalidad adoptada, no cabe duda de que la fórmula de gestión indirecta de un «servicio público esencial» constituye una de las formas más modestas que quepa imaginar de supresión del monopolio estatal televisivo. Sobre todo: El número de concesiones posibles en tan reducido y en sí mismo tan discrecional, que su legitimidad hubiera necesitado cuando menos el respaldo parlamentario reforzado previsto en el art. 81 CE.

Ello no quiere decir que la totalidad del contenido de la Ley se encuentre afectado por la reserva prevista en el art. 81.1 CE, pero sí que las alegaciones de los recurrentes debieron ser estimadas en este extremo, con independencia de cual hubiera debido ser su alcance. Este disenso no tiene el sentido de formular un fundamento jurídico «alternativo». Baste dejar constancia de una diferente valoración, por más que minoritaria, del mandato contenido en el art. 81.1 CE en su proyección sobre la Ley 10/1988, de Televisión Privada.

Madrid, a nueve de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.

**RECURS D'INCONSTITUCIONALITAT
INTERPOSAT PEL PARLAMENT CONTRA
LA LLEI DE L'ESTAT 20/1989,
DEL 28 DE JULIOL, D'ADAPTACIÓ
DE L'IMPOST SOBRE LA RENDA
DE LES PERSONES FÍSQUES
I DE L'IMPOST EXTRAORDINARI
SOBRE EL PATRIMONI DE LES PERSONES
FÍSQUES**

SENTÈNCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
(Reg. 19384 / Mesa del 17.05.94)

AL PRESIDENT DEL PARLAMENT

A efectos de notificación, adjunta tengo el honor de remitir a Vd. copia de la sentencia dictada por el Pleno de este Tribunal en los recursos de inconstitucionalidad acumulados, números 1791/89, 2091/89, 2132/89, 645/90, 2282/90 y

636/91, planteados el primero, cuarto, quinto y sexto por más de cincuenta Diputados del Grupo Parlamentario Popular, el segundo por el Parlamento de Cataluña y el tercero por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, los tres primeros contra la Ley 20/1989, de 28 de julio, de adaptación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas; el cuarto contra el Real Decreto-Ley 7/1989, de 23 de diciembre; el quinto contra la Ley 5/1990, de 29 de junio; y el sexto contra el Real Decreto-Ley 5/1990, de 20 de diciembre.

Madrid, a 12 de mayo de 1994

El secretario de Justicia

SERVICIOS JURÍDICOS DEL PARLAMENTO DE CATALUÑA
BARCELONA

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente, don Luis López Guerra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio-Diego González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carlos Viver i Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado,

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los recursos de inconstitucionalidad acumulados núms. 1791, 2091 y 2132/89, 645 y 2282/90 y 636/91, promovidos el primer por más de cincuenta Diputados del Grupo Popular, el segundo por el Parlamento de Cataluña y el tercero por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña contra diversos preceptos de la Ley 20/1989, de 28 de julio, de Adaptación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas; y el cuarto, el quinto y el sexto por más de cincuenta Diputados del Grupo Popular contra determinados preceptos del Real Decreto-Ley 7/1989, de 23 de diciembre, de la Ley 5/1990, de 29 de junio y del Decreto-Ley 5/1990, de 20 de diciembre. Ha sido parte, además de los recurrentes, el Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación. Ha sido Ponente el Magistrado don Eugenio Díaz Eimil, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito registrado de entrada en este Tribunal el día 1 de septiembre de 1989, don Federico Trillo-Figueroa, Comisionado por sesenta Diputados del Grupo Parlamentario Popular, interpone recurso de inconstitucionalidad contra la Ley 20/89, de 28 de julio, de Adaptación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas.

Comienza la exposición de los fundamentos jurídicos materiales con unas consideraciones generales. Tras la Sentencia del Tribunal Constitucional que declaró inconstitucional el sistema de acumulación de rentas de los componentes de la unidad familiar en el seno del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el Gobierno ha intentado adaptar dicho Impuesto a la doctrina sentada por este Tribunal remitiendo a las Cortes un Proyecto de Ley que, con ligerísimas modificaciones, fue aprobado y publicado en el BOE del día 29 de julio. La ley, sin embargo, no consigue su propósito porque la deducción variable no corrige los defectos de la acumulación en el caso de las rentas del capital o de las rentas ganadas que superen un determinado límite y discrimina a las familias en que sólo uno de sus miembros obtiene rentas gravadas; el sistema de tributación individual escogido es poco respetuoso con los regímenes económicos del matrimonio, discrimina la rentas ganadas respecto a las no ganadas y perjudica a las familias en que sólo uno de sus miembros obtiene rentas gravadas; a su vez, el régimen transitorio perjudica a los contribuyentes que han cumplido sus obligaciones respecto a aquellos que las han eludido. En consecuencia, la ley vulnera los principios de igualdad y protección a la familia.

Analiza a continuación los preceptos impugnados.

A) Artículo 5º que da nueva redacción al apartado A) del artículo 29 de la Ley 44/1978, tal y como fue redactado por el artículo 91 de la Ley 33/1987 de 23 de diciembre; este precepto regula la deducción variable para el período de 1988 e intenta paliar los efectos del sistema de acumulación; este mecanismo, sin embargo, no opera respecto a las rentas del capital y a los incrementos de patrimonio ni corrige los defectos del sistema cuando las rentas del trabajo superan determinado límite; la deducción variable, además, discrimina a aquellas unidades familiares en las que solamente uno de sus miembros obtiene ingresos, respecto a aquéllos en que dos o más componentes generan rentas imponibles. Todo ello constituye una discriminación que vulnera el principio de igualdad recogido en el artículo 14 de la Constitución, así como una violación el artículo 31.1 del mismo texto fundamental; la regulación de la deducción variable se aparta por eso del mandato plasmado en el artículo 39.1 de la Constitución.

B) Artículo 5º en cuanto de nueva redacción al apartado F) del artículo 29 de la Ley 44/1978 tal como fue redactado por la Ley 33/1987. Este precepto regula la deducción aplicable a los rendimientos del trabajo dependiente para el período de 1988; la deducción regulada se basa en la convicción de

que las rentas del trabajo deben ser gravadas de forma menos onerosa que las rentas patrimoniales, pero el precepto impugnado limita esta deducción a los dos primeros perceptores en el caso de declaración conjunta; esta limitación es absurda puesto que los costes inherentes a la obtención de la renta de un trabajo dependiente se producen tanto en el supuesto de tres o más perceptores, como en el supuesto de dos; es además incomprensible que esta deducción se limite a dos perceptores sólo en el caso de declaración conjunta, siendo así que esta limitación no existe en el caso de tributación individual. Por eso, al desconocer los costes reales en que incurre el tercer perceptor de rentas de trabajo viola el principio de capacidad económico formulado en el artículo 31 de la Constitución; viola además el principio de igualdad reconocido en el artículo 14 al discriminar a los terceros perceptores que opten por la declaración conjunta respecto a aquellos que hubieran optado por la tributación individual.

C) Artículo 6º que da nueva redacción al apartado A) del artículo 29 de la Ley 44/1978 tal y como fue redactado por el artículo 85 de la Ley 37/1988. Este precepto regula la deducción variable para el período impositivo de 1989 y le son aplicables los argumentos expuestos al enjuiciar la constitucionalidad de la deducción variable aplicable al ejercicio de 1988.

D) Artículo 6º que da nueva redacción al apartado F) del artículo 29 de la Ley 44/1978, tal y como fue redactado por el artículo 85 de la Ley 37/1988. Regula este precepto la deducción aplicable a los rendimientos del trabajo dependiente para el período de 1989 y le son aplicables los argumentos expuestos al enjuiciar la constitucionalidad de la deducción aplicable al ejercicio de 1988.

E) Artículo 9, regla 1ª, letra a); de las reglas de imputación resulta que, en el régimen de gananciales, las rentas no ganadas y los incrementos patrimoniales se dividen por mitad entre los cónyuges; la división de las rentas es también sencilla en el caso de rentas empresariales, profesionales o artísticas; por el contrario, en el caso de las rentas del trabajo la división no es posible. En el régimen de separación, las rentas no ganadas se imputan a quien haya retenido el dominio de los bienes y las ganadas sólo pueden dividirse cuando sean obtenidas por dos o más miembros de la unidad familiar. Las normas de imputación dan lugar a tres tipos de injusticias: perjudican a las unidades familiares cuyo régimen sea el de separación o participación respecto a aquéllas cuyo régimen sea el de gananciales; perjudican a las rentas del trabajo respecto a las patrimoniales cuando el régimen sea el de gananciales; y discriminan a las unidades familiares en las que sólo hay un perceptor de renta respecto a aquéllas en que obtienen ingresos dos o más de sus miembros. Estas discriminaciones violan los principios de igualdad, capacidad económica y protección a la familia formulados por los artículos 9, 14, 31 y 39 de la Constitución.

F) Artículo 9, regla 1, letra c). Este precepto viola el principio de igualdad consagrado por el artículo 14 de la Constitución en cuanto discrimina a los ciudadanos por razón de su estado civil.

G) Artículo 15.3 sobre régimen transitorio; este precepto establece un factor de privilegio a favor del fisco, puede provocar situaciones de doble imposición sobre una misma porción de base imponible y dar lugar a la imposición de sanciones e intereses de demora sobre deudas tributarias ya satisfechas; en consecuencia, vulnera los principios de seguridad jurídica y de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos del artículo 9, el de igualdad del artículo 14 y el de justicia tributaria y capacidad económica del artículo 31 de la Constitución.

Concluye solicitando que se declare la inconstitucionalidad de los preceptos citados. Por medio de otrosí, solicita que se recabe de las Cortes Generales y del Ministerio de Economía y Hacienda los expedientes de elaboración de la Ley impugnada y su Proyecto.

2. Mediante providencia de 18 de septiembre de 1989, la Sección 3ª del Pleno acordó tener por interpuesto el recurso, y antes de decidir sobre su admisión a trámite requerir a los Diputados promoventes para que acreditaran fehacientemente su voluntad de recurrir contra la Ley 20/1989, de 28 de julio. Cumplimentado el trámite requerido por escrito presentado en este Tribunal el día 27 de septiembre de 1989, la Sección 3ª por providencia de 2 de octubre de 1989 acordó admitir a trámite el recurso interpuesto, registrado con el número 1791/89, dar traslado de la demanda al Congreso de los Diputados y al Senado y al Gobierno para que puedan personarse en el procedimiento y formular alegaciones, publicar la incoación del recurso en el *Boletín Oficial del Estado* y recabar del Congreso de los Diputados, Senado y Ministerio de Economía y Hacienda los expedientes de elaboración de la ley impugnada y su Proyecto.

3. Por escrito de 11 de octubre de 1989, el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó que el Congreso no se personará en el procedimiento ni formulará alegaciones y que se trasladaba al Tribunal Constitucional el expediente de tramitación de la ley.

4. El Abogado del Estado formuló sus alegaciones en escrito registrado el día 24 de octubre de 1989. En él agrupa los preceptos objeto de recurso en cinco apartados.

I. La redacción dada por los arts. 5 y 6 del apartado A) del art. 29 de la Ley 44/78. Los argumentos de los recurrentes se dirigen contra el primer párrafo del art. 29.A) de la Ley 44/1978, por lo que la impugnación debe entenderse ceñida a él dejando fuera el segundo párrafo. Contra la impugnación de los recurrentes expone las siguientes razones:

a) En primer lugar, el precepto es una mera norma de reenvío al art. 1 del R.D.L. 6/1988; es a este último precepto al que los recurrentes imputan la inconstitucionalidad; pero contra el art. 1 del R.D.L. 6/88 no se ha promovido recurso de inconstitucionalidad en tiempo y forma (art. 33 LOTC), y no puede reabrirse un plazo fenecido aprovechando el reenvío efectuado por los arts. 5 y 6 de la Ley 20/89.

b) Por otro lado, la argumentación del recurso no es exacta; primero, porque la deducción variable incluye también a las rentas empresariales, profesionales y artísticas; y segundo, porque existe corrección del incremento de la progresi-

vidad para las bases imponibles que excedan de una determinada cifra, si bien la corrección decrece cuanto más se aleja la base imponible conjunta de 9.000.000 de pesetas.

Estas críticas tendrían razón de ser si la única fórmula posible de tributación de la familia fuera la conjunta, aunque ni siquiera entonces podría apreciarse una vulneración del art. 14 C.E.; el trato tributario más favorable a las rentas del trabajo y mixtas y a las integradas en bases no superiores a 9.000.000 de pts. encuentran justificación en la cláusula del Estado social (art. 1 C.E.), en los arts. 9.2, 35.1, en el propio art. 31.1, que recoge la justicia y progresividad tributaria, incluso en la propia dignidad humana (art. 10.1 C.E.).

En cualquier caso, la libre opción por la tributación individual impide que pueda entenderse violado el derecho fundamental reconocido en el art. 14 C.E.; para escapar a los defectos de la deducción variable basta con tributar individualmente.

c) Se rechaza, en fin, el argumento expuesto por los recurrentes según el cual la deducción variable discrimina a las unidades familiares en que sólo uno de sus miembros obtiene ingresos. La argumentación de los recurrentes conduce a proscribir por discriminatorio no el actual régimen de la deducción variable, sino la idea misma de la deducción variable. Pero esta tesis es inaceptable por varias razones.

En primer término, porque sólo cuando una unidad familiar incluye a varios perceptores de renta es posible apreciar una diferencia entre los resultados de la tributación conjunta y los de la tributación individual; si toda la renta de la unidad familiar proviene de un único miembro, no es posible distinguir entre tributación conjunta e individual; basta con ésto para poner de manifiesto que el término de comparación ha sido mal elegido.

En segundo, la deducción variable sólo tiene una conexión mediata con la protección de la familia, que se produce a través de la moderación del incremento de gravamen originado por la acumulación de rentas; las cargas familiares se tienen en cuenta. p. ej. en la deducción por hijos y de ellas disfrutan por igual las unidades con uno o varios perceptores de rentas.

En tercer lugar, la supresión de la deducción variable desalentaría la obtención de rentas por más de un miembro y podría repercutir, en definitiva, sobre la «igualdad entre los cónyuges», lo que difícilmente se concilia con el art. 39.1 en relación con el art. 32 de la C.E.

II. La deducción por rendimientos del trabajo dependiente [art. 29.F) y 29.F) 4 de la Ley 44/78 en la redacción de los arts. 5 y 6 de la Ley 20/89]. En realidad, el recurso sólo combate la limitación de este beneficio a dos perceptores.

La limitación a dos perceptores de la deducción no es discriminatoria. De nuevo el término de comparación elegido (la tributación individual) es inadecuado porque la opción por la tributación conjunta o por la individual es libre y mudable a cada período impositivo; además, la Ley 20/89 no niega el derecho a deducir a los restantes perceptores sino que sólo lo condiciona a la elección del régimen de tributación individual.

III. El art. 9.1º a) de la Ley 20/89. La impugnación aquí se contrae al primer párrafo, no pudiendo estimarse recurrido el segundo.

En el precepto impugnado, referido a la determinación de la renta de los sujetos pasivos en el régimen de tributación individual, el legislador ha optado por el criterio del origen o fuente de la renta, cualquiera que sea el régimen económico del matrimonio aplicable; esta opción es válida con arreglo al principio de autonomía en las calificaciones tributarias. El criterio de origen o fuentes es el aplicado en todos los supuestos del art. 9.1ª de la Ley 20/89 y no sólo en los casos de rendimientos del trabajo; lo que sucede es que el criterio del origen o fuente, que siempre se enlaza con un dato jurídico, guarda más fuertes conexiones con el régimen económico matrimonial cuando se trata de rendimientos puros del capital y de incrementos o disminuciones patrimoniales; no puede afirmarse que en los casos de las letras b) y c) del art. 9.1ª haya una remisión en bloque al Derecho Civil.

Rechaza expresamente las objeciones formuladas en el recurso. La alegada discriminación de las unidades familiares con régimen de separación respecto a aquéllas cuyo régimen es el de gananciales carece de sentido si se refiere al primer párrafo del art. 9.1ª.a), y sólo podría tener algún sentido si se refiriera a los apartados b) o c). Es también inatendible el argumento del recurso según el cual el precepto impugnado perjudica a las rentas del trabajo respecto a las patrimoniales cuando el régimen económico es el de gananciales; como ya se ha expuesto, el criterio de la fuente u origen se aplica en todos los apartados y las reglas del régimen económico matrimonial cooperan simplemente a la identificación de la fuente u origen. Resulta, por otra parte, inadecuada la comparación entre las unidades familiares en que sólo hay un perceptor de renta y aquéllas en que obtienen ingresos dos o más de sus miembros, porque el art. 9 se refiere sólo a las unidades familiares con varios perceptores de renta.

IV. El tercer párrafo del art. 9.1º c). El precepto impugnado pretende evitar la transferencia de fuentes de renta entre los diversos miembros de la unidad familiar que resultaran defraudatorias de la progresividad de la tarifa, por lo que no concurre la denunciada discriminación por razón de estado civil.

V. El art. 15.3. Este precepto regula el régimen transitorio de los períodos impositivos anteriores a 1988 y su fundamento se encuentra en los dos últimos párrafos del F.J. 11º de la STC 45/89.

Concluye su escrito solicitando que se dicte sentencia desestimatoria del recurso en su integridad.

5. Por escrito registrado de entrada el día 24 de enero de 1990, el Ministro de Economía y Hacienda remitió el expediente de elaboración de la Ley y su proyecto. Mediante providencia de 12 de febrero de 1990, la Sección Tercera acordó dar vista de la documentación recibida al Comisionado y al Abogado del Estado para que expusieran lo que estimaran oportuno.

6. El Abogado del Estado formuló alegaciones en escrito que quedó registrado el 23 de febrero de 1990. Tras exami-

nar algunos aspectos de la Memoria del Proyecto de Ley y de los deberes parlamentarios reiteró la petición de total desestimación del recurso.

7. Mediante escrito registrado el 12 de marzo de 1990, el Comisionado formuló alegaciones en los siguientes términos.

Respecto de la deducción variable señala una serie de deficiencias: no se aplica a los rendimientos de capital ni incrementos de patrimonio, no corrige el incremento de la progresividad a partir de una determinada cifra y discrimina entre unidades familiares en que uno de sus miembros trabaja dentro del hogar y otro fuera y aquellas otras en que ambos cónyuges trabajan fuera del hogar; esta discriminación es inadmisibles porque minusvalora el trabajo realizado en el hogar. En síntesis, la deducción variable es contraria al artículo 3.3 CE que proscribela arbitrariedad de los poderes públicos, el principio de igualdad recogido en los artículos 14 y 31, el principio de capacidad económica, consagrado en el artículo 31, y pugna con el principio de protección a la familia recogido por el artículo 39 CE.

Por lo que a la deducción por rendimiento del trabajo se refiere, critica que sólo pueda aplicarse a dos perceptores por unidad familiar, a diferencia del sistema establecido para la tributación separada.

La tributación individual de los rendimientos del trabajo, regulada por el art. 9.1ª a), da lugar a que las rentas del trabajo sean peor tratadas que las rentas del capital; esta regla presenta varias incongruencias: obedece a un criterio diferente al aplicado a las rentas de otro origen; en caso de matrimonio con régimen de gananciales se establece un criterio distinto al vigente en el Impuesto sobre el Patrimonio; en el supuesto de matrimonios en régimen de gananciales se rompe con el criterio que la propia Ley del Impuesto aplica a las comunidades de bienes. En consecuencia, las reglas de tributación aplicables a estos rendimientos son contrarias al art. 9.3 CE que proscribela interdicción, al art. 14 CE que consagra el principio de igualdad y al art. 31 CE que recoge el principio de capacidad económica.

El régimen transitorio establecido en los apartados 3 y 4 del artículo 15 determina, como ya señaló el Portavoz de la Coalición Popular, que la aplicación de las nuevas normas a los datos declarados en tiempo y forma den generalmente un resultado inferior a la cuota ingresada en su momento; en el supuesto de que la cuota ingresada fuese superior a la deuda tributaria fijada según las reglas del apartado 4º se produce una doble imposición carente de justificación; la Ley 20/89, al considerar como mínimas las cantidades ingresadas por el contribuyente va más lejos que la STC de 20 de febrero, perjudicando notablemente a los contribuyentes que mejor han cumplido sus obligaciones. En consecuencia, las normas transitorias son contrarias al artículo 9.3 CE que proscribela arbitrariedad, y al artículo 14 que consagra el principio de igualdad.

Con relación a las retribuciones satisfechas a familiares, la limitación cuantitativa establecida por el artículo 9.1, párrafo tercero, se aplica exclusivamente al cónyuge y a los hi-

jos menores del titular de actividades empresariales, profesionales o artísticas, por lo que discrimina a unos españoles respecto a otros, exclusivamente en razón de su situación familiar; esta discriminación es tan irrazonable que el Real Decreto-Ley 7/89, de 23 de diciembre, ha variado la limitación de referencia. El precepto impugnado es por tanto contrario al artículo 9.3 CE, que proscribía la interdicción, por establecer una diferencia irrazonable entre la retribución satisfecha al cónyuge o hijos menores y los pagados a otros trabajadores, y al artículo 14 CE que consagra el principio de igualdad.

8. Mediante escrito de 24 de octubre de 1989, que tuvo entrada en este Tribunal el siguiente día 25, don Josep M. Portabella i d'Alòs, Abogado y Oidor de Cuentas del Parlamento de Cataluña, obrando en nombre y por representación de éste, interpone recurso de inconstitucionalidad contra los artículos 7.2 y 9, regla primera, letra a), en relación con las letras b) y c); y letra c), párrafos tercero y cuarto, de la Ley 20/1989, de 28 de julio, de Adaptación del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas.

Comienza sus alegaciones dejando constancia de la legitimación del Parlamento de Cataluña para interponer el presente recurso, legitimación fundada en los arts. 162.a) CE y 32.2 LOTC, interpretado entre otras muchas por la STC 84/1982; según esta Sentencia, la legitimación de las Comunidades Autónomas para interponer recursos de inconstitucionalidad no está al servicio de la reivindicación de una competencia violada, sino de la depuración del ordenamiento jurídico y, en este sentido, dicha legitimación se extiende a aquellos supuestos en que exista un punto de conexión material entre la Ley estatal y el ámbito competencial autonómico.

Existen varios puntos de conexión entre la Ley impugnada y las competencias de la Generalidad de Cataluña. En primer lugar, el Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio es un impuesto cedido a la Generalidad según la Disposición Adicional Sexta del EAC, los artículos 10 y 11.1 a) de la LOFCA y 1.1.a) de las Leyes 41/1981 y 30/1983. Por otra parte, la Generalidad puede establecer recargos sobre los impuestos regulados por esta Ley. Además, la recaudación por el Impuesto sobre la Renta afecta a uno de los principales ingresos de la Generalidad, que es (artículo 44.3 EAC) el porcentaje de participación en la recaudación total del Estado por impuestos directos e indirectos. Por último, la política fiscal del Estado condiciona la planificación económica, cuyas bases deben ser respetadas por numerosas competencias autonómicas (artículo 12.1 EAC).

El primero de los preceptos impugnados es el artículo 7.2, que da nueva redacción al apartado 4 del artículo 31 de la Ley 44/78, y dispone que las sanciones pecuniarias serán de cuenta del miembro o miembros de la unidad familiar que resulten responsables de los hechos que las generan, sin perjuicio de la obligación solidaria de todos frente a la Hacienda.

La interpretación gramatical del precepto, y, en concreto, la cláusula «sin perjuicio», de una parte, y el examen del

conjunto de la legislación tributaria, en el cual es frecuente que una determinada obligación recaiga sobre una persona pero que Hacienda puede dirigirse también contra otras, a salvo del derecho de repetición, de otra, lleva a la conclusión de que el legislador, si bien establece el principio de que las sanciones sean de cuenta del que comete los hechos que las generan, sin embargo la Hacienda puede dirigirse solidariamente contra cualquiera de los miembros de la unidad familiar de aquel; con ello se conculca el principio de causalidad-culpabilidad y se viola el artículo 25.1 CE por cuanto se puede obligar a pagar una sanción a una persona por unos hechos que no ha cometido.

A la misma conclusión conducen los antecedentes históricos; ya la STC 45/89, F.J. 8º, llegaba a la conclusión de que la aparente exclusión de los recargos de apremio y sanciones en la solidaridad no era tal; el Tribunal Constitucional, pues, ya advirtió que se estaban incluyendo las sanciones dentro de la solidaridad.

El artículo 9, regla 1ª, en sus apartados a), b) y c) determina a quien debe atribuirse, en los supuestos de tributación separada, los rendimientos del trabajo, los del capital y los incrementos de patrimonio. La conjunción de estos preceptos con las normas del Derecho Civil producen, en el caso de matrimonios sometidos al régimen de gananciales, una discriminación entre las personas que obtienen rentas procedentes del trabajo frente a las que las obtienen del capital; en efecto, según los artículos 1347 del Código Civil y 9.1 b) y 11 de la Ley impugnada, la titularidad de las rentas del capital corresponde a ambos cónyuges, y, si optan por tributación separada, a cada uno se atribuirá la mitad de estas rentas; por otra, según el artículo 9.1 a) los rendimientos del trabajo se deben aplicar exclusivamente a quien los obtiene, por lo cual, dada la progresividad del impuesto, resultará perjudicado en comparación con el caso anterior.

La discriminación es, pues, clara y meridiana; máxime cuando la propia ley 44/78, en su artículo primero, adopta el concepto de renta total o global, por lo que no se justifica un tratamiento diferenciado a las diversas clases de renta; no puede argüirse que este resultado discriminatorio se produce como consecuencia de la legislación civil, pues ésta es anterior a la ley que ahora no ocupa y el legislador la conocía y podía prever los efectos de la aplicación del artículo noveno.

El principio de igualdad ante la ley se encuentra recogido, por lo que se refiere a la igualdad frente a las leyes tributarias, en el art. 31.1, y de forma genérica en el art. 14 C.E. Del art. 31.1 se deduce que toda desigualdad en el grado de contribución al sostenimiento de los gastos públicos que únicamente traiga causa de que la capacidad económica provenga de un tipo de rentas o de otro conculca el principio de igualdad y de capacidad económica; a su vez, el art. 14 permite la existencia de diferencias en el trato jurídico siempre que la diferencia posea una justificación razonable de acuerdo con el sistema de valores de la Constitución.

En el caso presente, no existe justificación razonable alguna para establecer la diferencia de trato que realmente se da; más aún, el sistema de valores de la Constitución, con-

forme a sus arts. 1º, 35 y 40, resalta la especial atención que el Estado debe otorgar al derecho y al deber de trabajar y a los trabajadores; por consiguiente, si alguna discriminación podría estar justificada y ser constitucional sería precisamente la que favoreciese a las rentas procedentes del trabajo personal, mientras que en la Ley impugnada se hace exactamente lo contrario, por lo que se incurre en inconstitucionalidad al vulnerar de forma injustificada el principio de igualdad ante la Ley. Lo dicho vale para el apartado a), que se refiere a los incrementos y disminuciones patrimoniales.

Los párrafos tercero y cuarto de la letra c) del art. 9 establecen una limitación para el caso de que el cónyuge o los hijos menores del sujeto pasivo que convivan con él trabajen habitualmente en las actividades empresariales, profesionales o artísticas desarrolladas por el mismo o cuando realicen prestaciones de bienes o derechos que sirvan al objeto de la explotación de que se trate. Por lo tanto, si el empleado o prestador de bienes es un extraño podrá deducirse la cantidad realmente abonada; si es el cónyuge o un hijo, tiene un límite; no importa que el cónyuge sea el gerente de la empresa, o que sea un titulado superior o que perciba una retribución muy alta por su responsabilidad o capacidad; únicamente podrá deducirse la cantidad señalada.

Con este precepto se conculca no sólo el principio de igualdad ante la ley, porque ninguna circunstancia personal como es el parentesco puede producir una diferencia de trato ante la ley, sino además los preceptos constitucionales que tienen por finalidad la protección a la familia estudiadas en las SSTC 45/89 y 209/88; la norma impugnada perjudica al contribuyente por el hecho de emplear a los familiares y a la vez se perjudica a los familiares por el hecho de que su empleo está penalizado, con lo que, en definitiva, se está perjudicando a la familia.

No se alcanza, por otra parte, a comprender el motivo de esta discriminación; puede haber sido el afán de intentar evitar fraudes consistentes en efectuar deducciones ficticias o exageradas por retribuciones y contraprestaciones pagadas a familiares; pero en tal caso es la Administración la que debe demostrar que existe un fraude, no siendo admisible dar por sentado que todas las deducciones por sueldos o contraprestaciones entre familiares son ficticias. Incluso si la ley admitiese la prueba en contrario sería inconstitucional, pues vulneraría el principio de presunción de inocencia, pero es que además no admite la prueba contraria, con lo cual no sólo se vulnera la presunción de inocencia, sino que ni siquiera se admite que ésta se pueda demostrar.

Concluye su escrito con la súplica de que se dicte sentencia por la que se declare la inconstitucionalidad y por ende la nulidad de los preceptos impugnados.

9º. Por escrito registrado de entrada en este Tribunal el día 27 de octubre de 1989, don Xavier Castrillo Gutiérrez, Abogado de la Generalitat de Cataluña, en representación y defensa de su Consejo Ejecutivo, interpone recurso de inconstitucionalidad contra los arts. 3, 5, 6, 7.2 y los apartados a) y c), párrafo tercero de la regla 1ª del art. 9 de la Ley 20/1989, de 28 de julio de adaptación del Impuesto sobre la

Renta de las Personas Físicas y del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas.

Comienza sus alegaciones poniendo de relieve la situación creada por la STC 45/89 y la función que cumple la Ley 20/89, así como la forma en que ésta afecta al ejercicio de funciones que corresponden a la Comunidad Autónoma de Cataluña; en este sentido, la regulación del IRPF repercute en el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas a través del porcentaje de participación en los ingresos del Estado; además, el rendimiento del Impuesto sobre el Patrimonio ha sido cedido a la Generalidad, sin olvidar que ésta puede establecer recargos sobre el IRPF; todo ello explica el interés propio que tiene la Generalidad de Cataluña en este tema; a las razones expuestas debe añadirse la íntima relación existente entre el Impuesto sobre la renta y el Impuesto sobre el Patrimonio; a mayor abundamiento, la Ley 20/89, afecta directamente, mediante medidas de carácter económico, a materias como la protección a la familia, el derecho a una vivienda digna y la readaptación laboral-profesional, en relación con las cuales la CE, en el Capítulo Tercero del Título I, establece una serie de mandatos dirigidos a todos los poderes públicos, entre los que debe incluirse a la Generalidad de Cataluña.

Es objeto de impugnación el art. 3 de la Ley 20/89 que añade un párrafo segundo al apartado 1 del art. 7 de la Ley 44/1978, en el que se dispone que cuanto los sujetos pasivos formen parte de una unidad familiar se gravarán acumuladamente los rendimientos e incrementos de patrimonios obtenidos por todos ellos. Basta la simple comparación del art. 7.3 de la Ley 44/78, declarado inconstitucional y nulo por la STC 45/89, y del precepto ahora impugnado para comprobar que este último es una casi textual repetición del anulado; al volver a introducir un contenido jurídico idéntico al anulado, el art. 3 de la Ley 20/89 ha vulnerado lo dispuesto en los arts. 164 de la CE y 38 de la Ley Orgánica 2/1979, del Tribunal Constitucional, sobre el valor de cosa juzgada de las Sentencias del Tribunal Constitucional y su plenitud de efectos frente a todas, lo que nos sitúa ante una actuación en fraude de Constitución, e incluso ante un abuso del derecho.

En favor del precepto considerado no puede alegarse que su aplicación se limite a los casos de sujeción conjunta de cuyos efectos, por tanto, pueden escapar los contribuyentes optando por la tributación por separado; si un método de determinación de la deuda no salva la inconstitucionalidad del primero. Por otra parte, la existencia de dos sistemas de determinación de la deuda tributaria que dan un resultado distinto significa la introducción de nuevas desigualdades injustificadas, lo que debe comportar su inconstitucionalidad.

En resumen, el contenido del párrafo segundo del apartado 1 del art. 7 de la Ley continua siendo tan inconstitucional como antes, cuando figuraba como apartado 3 del mismo artículo, por lo que el legislativo no ha cumplido la exhortación de la STC 45/89 de adaptar la legislación a los imperativos constitucionales.

Se impugna también el art. 5 de la Ley 20/89 que establece el régimen de deducciones para el período impositivo de 1988, dando nueva redacción a los apartados A, B y F 3 del art. 29 de la Ley 44/1978.

Respecto al apartado A, que regula la deducción variable, se destaca la aplicación del Real Decreto-Ley 6/1988, cuando la STC 45/89 F.J.7 señaló que no puede resultar de aplicación como mecanismo corrector; además, la deducción variable, si resulta inferior a 35.000 pts. se convierte en deducción fija de dicha cantidad.

Por lo que se refiere a la deducción fija regulada en el apartado B, sorprende la introducción de esta deducción porque efectuar la declaración conjuntamente es ajeno al principio de capacidad económica y, por lo tanto, sin base constitucional. La deducción fija del apartado B es una de las posibles medidas para contrarrestar los efectos de la progresividad en caso de acumulación de rentas, pero ya la STC 45/89, F.j.7 señaló que estas deducciones fijas no pueden ser consideradas como un paliativo del incremento de progresividad. El incremento de la deducción a 35.000 pts. aumenta el número de familias que ven absorbido el incremento de la progresividad, pero no salva los otros dos escollos citados en la Sentencia: no atiende a las rentas que no tienen su origen en el trabajo personal, ni resultan eficaces respecto de las bases imponibles que superen una determinada cuantía.

En cuanto a la nueva redacción del apartado F.3, las objeciones se dirigen a la limitación de la deducción a un máximo de dos perceptores de rendimientos del trabajo dependiente, esta limitación es arbitraria y contraria a lo dispuesto en los arts. 9.3 y 14 de la CE en relación con su art. 35.1; con ello se discrimina a los hijos que trabajando, si también trabajan sus padres, no dan derecho a deducir por tal concepto, cuando resulta evidente que cada perceptor genera unos gastos inherentes a la obtención de su renta de trabajo, como así se reconoce para el caso de la tributación individual.

Respecto del art. 6 de la ley 20/1989, dada la correlación de su contenido con lo dispuesto en el art. 5 se da por reproducido lo dicho en relación al citado artículo.

El art. 7.2 de la Ley 20/1989 es inconstitucional en razón del contenido de su último inciso. La solidaridad no puede alcanzar a las sanciones fiscales, ya que supondría una evidente contradicción con el principio de personalidad de la pena; por lo tanto, lo dispuesto en este precepto contraría las exigencias del principio de personalidad de la responsabilidad que debe regir en este ámbito ex arts. 9.3 y 25.1 CE.

La regla 1ª del art. 9 de la Ley que toma en cuenta para la determinación de la renta el origen o fuente de la misma cualquiera que sea el régimen económico del matrimonio, tiene una incidencia negativa en la elección de los regímenes económicos matrimoniales forales y, en consecuencia, en la competencia que corresponde a algunas CCAA, entre ellas Cataluña, para su regulación y conservación (art. 9.2 del EAC); cuando los efectos fiscales sobre los regímenes económicos matrimoniales difieren en virtud del Derecho común o del Derecho foral que les es aplicable, se produce una desigualdad que hay que corregir; y para ello, debe esta-

blecerse un sistema fiscal que tienda a ser neutro, es decir, de incidencia mínima sobre los regímenes económicos del matrimonio.

El apartado a) de la regla 1ª del art. 9, relativo a la determinación de los rendimientos del trabajo, por comparación a lo establecido en los apartados b) y c) sobre determinación de rentas del capital e incrementos de patrimonio, da lugar a que las rentas del trabajo deben ser declaradas íntegramente por el cónyuge que las obtiene, mientras que si proceden del capital se imputan por mitades a cada uno de los cónyuges, con lo que se verán beneficiados por la aplicación de tipos impositivos menores; por lo tanto, personas con una misma capacidad económica y en igual situación familiar reciben un trato manifiestamente diferente según que su renta proceda del trabajo o de otras fuentes, lo que atenta contra los arts. 1, 35, 39 y 40 CE que, por el contrario, podrían justificar que se dispensara un trato favorable a las rentas del trabajo respecto de las restantes.

La norma del párrafo tercero del apartado c) de la regla 1ª del art. 9 implica una desigualdad en relación al trato otorgado al trabajo de los otros empleados, sin que se encuentre razón constitucional que ampare la injustificada diferencia de trato; esta diferencia de trato ha de ser considerada contraria a los arts. 14 i 31.1 de la CE. No se desconoce que el párrafo impugnado está motivado por la sospecha de posibles actuaciones fraudulentas, pero lo que no cabe aceptar es que el sistema se funde en la presunción de falsedad en las declaraciones de los ciudadanos.

Concluye su escrito con la súplica de que se dicte sentencia por la que se declare la inconstitucionalidad y nulidad de los preceptos impugnados de la Ley 20/1989. Por medio de otrosí, y con relación al art. 3 de la Ley 20/1989, suplica que en virtud de lo previsto en el art. 92 de la ley Orgánica del Tribunal Constitucional disponga lo procedente para la aplicación inmediata del valor de cosa juzgada y plenitud de efectos frente a todos de lo declarado en el punto 1º del fallo de la Sentencia 45/89, de 20 de febrero.

10. Por providencia de 30 de octubre de 1989, la Sección tercera acordó admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Parlamento de Cataluña, dar los traslados de la demanda dispuestos por el art. 34 LOTC y publicar la incoacción del recurso en el BOE. Por Providencia de 13 de noviembre de 1989, la Sección 1ª acordó admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, registrado con el núm. 2132/89 dar traslado de la demanda al Congreso de los Diputados, al Senado y al Gobierno para que pudieran personarse en el procedimiento y formular alegaciones, no haber lugar a lo solicitado al amparo de lo establecido en el art. 92 de la LOTC en el otrosí del escrito de interposición sobre la aplicación inmediata del valor de cosa juzgada de lo declarado en el punto primero de la STC 45/1989 y publicar la incoacción del recurso en el *Boletín Oficial del Estado*.

11. Por escrito registrado de entrada en este Tribunal el 27 de noviembre de 1989, el Presidente del Congreso de los

Diputados comunica que el Congreso no se personará en el procedimiento ni formulará alegaciones y que pone a disposición del Tribunal las actuaciones de la Cámara que pueda precisar. Mediante escrito que tuvo entrada el 1 de diciembre de 1989, el Presidente del Senado interesó que se tuviera por personada a la Cámara y por ofrecida su colaboración a los efectos del artículo 88.1 de la LOTC.

12. Mediante escrito de 20 de noviembre de 1989, el Abogado del Estado se personó en los recursos 2091/89 y 2132/89 y solicitó la acumulación de ambos y la concesión de un nuevo plazo para alegaciones por quince días. Del citado escrito se dio traslado por providencia de la Sección 1ª de 27 de noviembre de 1989 al Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña y al Parlamento de dicha Comunidad. Por escritos registrados el 11 y el 13 de diciembre de 1989, las representaciones procesales del Parlamento de Cataluña y del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, manifestaron, respectivamente, que nada tenía que oponer y su conformidad a la acumulación. Por Auto de 19 de diciembre de 1989, el Pleno del Tribunal acordó acumular el recurso de inconstitucionalidad número 2132/89, interpuesto por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, al registrado con el número 2091/89, interpuesto por el Parlamento de dicha Comunidad Autónoma y conceder un nuevo plazo de quince días al Abogado del Estado para que pueda formular alegaciones.

13. El Abogado del Estado formuló sus alegaciones el día 12 de enero de 1990. Analiza en primer lugar la legitimación de los órganos recurrentes; atendiendo la jurisprudencia constitucional dominante sobre el art. 32.2 LOTC no es posible negar legitimación a los órganos impugnantes; ahora bien, no todos los puntos de conexión invocados son igualmente aceptables; la cesión del Impuesto sobre el Patrimonio legitimaría para impugnar los artículos 10 a 14 de la Ley 20/89, pero no para recurrir preceptos del Capítulo I de dicha Ley; carece asimismo de fuerza legitimadora, por lo remoto de la conexión, el enlace entre la política fiscal del Estado y las bases de la planificación; respecto a los otros dos puntos de conexión —participación en los impuestos estatales y posibilidad de recargos— la estimación de los recursos afectaría negativamente a la recaudación por el IRPF y, en consecuencia, el importe de la participación de la Generalidad y el rendimiento de los recargos que pudieran establecerse en el futuro.

Estudia, a continuación, los diversos artículos impugnados. El artículo 3 de la Ley 20/89, que añade un segundo párrafo al artículo 7.1 y el primer párrafo del artículo 4.2, ambos de la ley 44/78; dicho en otras palabras, el nuevo párrafo segundo del artículo 4.2, ambos de la ley 44/78; dicho en otras palabras, el nuevo párrafo segundo del artículo 7.1 constituye una regla propia de la tributación conjunta y solidaria de quienes constituyen unidad familiar. Ahora bien, la tributación conjunta y solidaria no es un régimen necesario o forzoso, sino voluntario, según resulta del nuevo artículo 4.2 de la Ley 44.78. En contra de lo que sostiene el Abogado de la Generalidad, para quien la acumulación es inconsti-

tucional aunque exista libre opción entre tributación conjunta e individual por contradecir el punto 1º del fallo y la doctrina del F.J. 7º de la STC 45/89, sobran en la citada Sentencia pasajes (por ej., FF.JJ. 7º, 5º, 8º, 11º) que permiten afirmar que los inconstitucionales efectos de la acumulación de rentas en la tributación conjunta y solidaria se originaban en el carácter necesario o forzoso de este régimen; des de el momento en que la Ley 20/89 permite optar libremente entre tributación conjunta y tributación separada desaparece la inconstitucionalidad.

Con relación a los artículos 5 y 6 de la Ley 20/89, se hace notar, con carácter general, que las deducciones variables y por tributación conjunta no se aplican cuando se elige tributar por separado; a su vez, el límite máximo de dos perceptores en la deducción por rendimientos de trabajo dependiente solo opera cuando se tributa conjuntamente; en consecuencia, el examen de los artículos 5 y 6 de la Ley 20/89 no puede perder de vista su carácter de *ius dispositivum*, aunque se trate de un *ius dispositivum* limitado y relativo.

En particular, y respecto a la deducción variable los artículos 5 y 6 contienen una simple norma de remisión al Real Decreto-Ley 6/88; por tanto, la inconstitucionalidad había de referirse a este último precepto, contra el que no se promovió recurso de inconstitucionalidad, y no puede reabrirse ahora un plazo fenecido. Por otro lado, observa que la crítica de la deducción variable efectuada en el F.J. 7º de la STC 45/89, citada en la demanda del Consejo Ejecutivo, solo tiene sentido en un régimen de tributación conjunta forzosa, y no cuando cabe optar libremente por la tributación separada en cada ejercicio.

A su vez, la deducción fija por tributación conjunta merece críticas por su insuficiencia, en la misma línea que las formuladas en el F.J. 7º de la STC 45/89, si la tributación conjunta fuera un régimen de estricto derecho necesario, lo que no es el caso; por lo que cuando esta deducción no corrija suficientemente el incremento de la progresividad los sujetos pasivos integrados en la unidad familiar podrán tributar por separado; además, la deducción fija por tributación conjunta se aplica con independencia del tipo de rentas gravadas.

Con respecto a la deducción por rendimientos del trabajo dependiente, resume las alegaciones formuladas en el recurso 1791/89. En primer lugar, el término de comparación implícitamente elegido, la tributación individual, es inadecuado porque la opción por la tributación conjunta o por la individual es libre. En segundo lugar, aunque se admita a efectos polémicos la argumentación del Consejo Ejecutivo, según lo cual establecido una deducción por rendimientos del trabajo dependiente deberán gozar de ello todos los perceptores de este tipo de rendimientos incluidos en la unidad familiar, es lo cierto que la Ley 20/89 no niega el citado derecho sino que sólo condiciona su ejercicio y lo condiciona precisamente a la elección del régimen tributario individual.

El art. 7.2 de la ley 20/89 modifica levísimamente el tenor del art. 31.4 de la Ley 44/78; la redacción actual de precepto

suprime las referencias al recargo de apremio y elimina las palabras «en su caso» innecesarias y redundantes; ello significa que el art. 7.2 de la Ley 20/89 nada innova, y sólo reitera lo que ya estaba dispuesto desde 1978 y pudo, por tanto, haberse impugnado con arreglo al art. 33 en relación con la disposición transitoria 2ª.1 LOTC. Entrar a examinar la impugnación del art. 31.4 de la Ley 44/78 en la redacción que le da el art. 7.2 de la ley 20/89 es aceptar la elusión del plazo de caducidad para interponer recurso de inconstitucionalidad (ATC de 15 de noviembre de 1989 y STC 11/81).

En segundo lugar, aunque el F.J. 8º de la STC 45/89 se ocupó del art. 31.4, no lo invalidó. Acaso no se estimó necesario hacerlo al haberse invalidado el artículo 34.6 de la ley 44/78. O quizá porque, tras la invalidación del artículo 34.6, se consideró que el tenor del art. 31.4 permitía una interpretación de conformidad con la Constitución. El art. 31.4 puede interpretarse en el sentido de que la cláusula primera perjudica, en los casos de tributación conjunta, la obligación solidaria que tiene por objeto no la sanción tributaria, a saber, los mencionados en el inciso final del art. 31.2 de la Ley 44/78; cuota, recargos sobre bases o cuotas, intereses moratorios, recargos por aplazamiento o prórroga y por apremio. Entendido de este modo, el nuevo art. 31.4 significa simplemente que la responsabilidad individual por las sanciones pecuniarias lo es sin perjuicio de la solidaridad regulada por el art. 31.2.

Aunque se consideren las sanciones pecuniarias incluidas en la esfera de la obligación solidaria, el precepto impugnado podría considerarse constitucional en atención a la voluntariedad de la tributación conjunta. Del F.J. 8º de la STC 45/89 se desprende que, desde el momento en que cabe optar por la tributación separada, el carácter *in solidum* de la obligación tributaria conjunta reposa en el consentimiento de los afectados.

La regla 1ª del artículo 9º determina a cual de los integrantes de la unidad familiar debe atribuírsele la renta sujeta a tributación. El legislador ha optado por el criterio del origen o fuente de la renta, cualquiera que sea el régimen económico del matrimonio; esta opción es válida con arreglo al principio de autonomía en las calificaciones tributarias, sin que de la Constitución resulte una vinculación incondicionada del legislador tributario a las calificaciones jurídicas procedentes de acuerdo con el Derecho Civil, Mercantil o Administrativo. El criterio del origen o fuente es el aplicado en todos los supuestos del art. 9.1º de la ley y no sólo en los casos de los rendimientos del trabajo; lo que sucede es que el criterio de origen o fuente, que siempre se enlaza con un dato jurídico (p. ej., el ser parte en un contrato laboral) guarda más fuertes conexiones con el régimen económico matrimonial tratándose de rendimientos puros de capital y de incrementos o disminuciones patrimoniales. Sería erróneo considerar que en los casos de las letras b) y e) del artículo 9.1º hay una remisión en bloque al Derecho Civil; la expresión «en su caso», del párrafo 2º del artículo 11 de la misma Ley, significa: cuando proceda por no obstar a ello la propia legislación tributaria; pueden así señalarse casos en que la

Ley 20/89 incorpora reglas que divergen de lo que disponen las leyes civiles; el ejemplo máximo es el párrafo 3º del artículo 11 que atribuye por mitad a cada cónyuge la titularidad de los bienes y derechos «comunes» con arreglo a las disposiciones o pactos reguladores del régimen económico matrimonial; y así, constante matrimonio un bien ganancial es común en el sentido de que se integra en un patrimonio común (ganancial) distinto de los patrimonios personales de los cónyuges; de esta patrimonio común son cotitulares los cónyuges: es un patrimonio colectivo separado, pero cada singular bien ganancial no pertenece por mitad a los cónyuges: no está atribuido por cuotas iguales (mitades); cada cónyuge no puede enajenar su parte a un tercero (porque en realidad no la tiene), ni ejercitar la acción *communi dividundo*.

El argumento expuesto por los recurrentes, para quienes el párrafo primero del art. 9.1.a) perjudica a las rentas del trabajo en comparación con las del capital y con los incrementos de patrimonio en régimen de gananciales, es inatendible porque el criterio de determinación de la renta establecido en el art. 9.1. a) no varía según la clase de renta, sino que permanece constante en todas sus letras; las reglas del régimen económico matrimonial simplemente cooperan a la identificación de la fuente u origen de los rendimientos; además, la atribución de rentas por mitad no es una regla propia de la sociedad de gananciales, sino una norma de distribución específicamente tributaria (art. 11, pfo. 3º) respecto a bienes o derechos comunes; en fin, si la discriminación se produjera en el régimen de gananciales, podría fácilmente evitarse capitulando.

Tampoco cabe sostener que el primer párrafo del art. 9.1º a) discrimina a las unidades familiares en las que sólo hay un perceptor de renta respecto a aquéllas en que obtienen ingresos dos o más miembros; este término de comparación es inadecuado porque en las unidades familiares con un único perceptor de renta no son, por hipótesis, destinatarias de las reglas del art. 9.1 de la Ley 20/89.

Los párrafos tercero y cuarto del art. 9.1 c), contienen normas de protección de la Hacienda pública y tienden a evitar la transferencia de fuentes de renta entre los diversos miembros de la unidad familiar o la artificiosa figuración de gastos deducibles que resultarían defraudatorios de la progresividad de la tarifa; la defensa de la progresividad es un fin constitucionalmente legítimo (art. 31.1. CE) y el medio utilizado por el legislador es apropiado o proporcionado a este fin.

En particular, no hay discriminación por razón del estado civil o de una «condición personal»; el legislador se limita a proteger la progresividad de la tarifa frente a la transferencia de fuentes de renta llevada a cabo mediante la fijación de altas retribuciones percibidas por miembros de la unidad familiar; (recuerda en este sentido que el artículo 7.2 del texto refundido de la Ley General de Seguridad Social, de 30 de mayo de 1974, excluía de su campo de aplicación al cónyuge como hijos sometidos a patria potestad, precepto que ha sido modificado por la disposición adicional 14ª del Real

Decreto-Ley 7/89, de 29 de diciembre, en armonía con la nueva redacción del párrafo tercer del art. f9.1. c) de la Ley 20/89).

Tampoco puede juzgarse que el legislador viole el derecho a ser presumido inocente reconocido en el art. 24.2. CE porque los párrafos impugnados nada tienen que ver con la esfera penal o sancionatoria.

Concluye su escrito con la súplica de que se dicte sentencia que desestime totalmente los recursos. Por medio de otrosí, solicita que se decrete la acumulación de los presentes recursos números 2091 y 2132/89 al 1791/89.

14. La Sección 3ª de este Tribunal, por providencia de 15 de enero de 1990, acordó conceder un plazo de diez días a las representaciones procesales del Parlamento y del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, así como al Comisionado don Federico Trillo-Figueroa, para que expusieran lo procedente acerca de la acumulación de los tres recursos. El Abogado de la Generalidad de Cataluña, en su escrito de 27 de enero de 1990, manifiesta su conformidad a la acumulación de dichos tres recursos. El representante del Parlamento de Cataluña, por escrito de 29 de enero de 1990, manifestó que no se oponía a la acumulación. El Pleno del Tribunal, por Auto de 27 de febrero de 1990, acordó acumular los recursos de inconstitucionalidad 2091 y 2132/89, ya acumulados, al registrado con el número 1791/89.

15. Mediante escrito registrado de entrada en este Tribunal el día 12 de marzo de 1990, don Federico Trillo-Figueroa, Comisionado por ochenta Diputados del grupo Parlamentario Popular, interpone recurso de inconstitucionalidad contra los artículos 11 y 19 del Real Decreto-Ley 7/89, de 23 de diciembre, sobre medidas urgentes en materia presupuestaria financiera y tributaria.

En sus alegaciones, señalan los recurrentes que el Real Decreto-Ley 7/89 se limita a prorrogar los Capítulos I y II de la Ley 20/89, de 28 de julio, para el ejercicio de 1990; respecto a la prórroga de las normas del Impuesto sobre la Renta, se consideran vigentes los argumentos expuestos para solicitar la declaración de inconstitucionalidad de la Ley 20/89.

Se impugna en primer lugar, el artículo 19 que da nueva redacción al apartado A) del artículo 29 de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, para el período impositivo comprendido entre 1 de enero a 31 de diciembre de 1990, que regula la deducción variable; este mecanismo no opera respecto a las rentas del capital y a los incrementos de patrimonio, ni corrige los defectos del sistema cuando las rentas del trabajo superan determinado límite, lo que supone una discriminación que vulnera la interdicción de la arbitrariedad recogida en el art. 9.3 CE; además, discrimina a las unidades familiares en las que solamente uno de sus miembros obtiene ingresos respecto a aquéllos en los que dos o más de sus componentes generan rentas imposables, lo que vulnera el principio de igualdad del art. 14, así como los arts. 31.1 y 39.1 CE.

Se impugna, asimismo, el artículo 19 en cuanto da nueva redacción a la letra F) nº 5 del artículo 29 de la Ley 44/78,

que regula la deducción aplicable a los rendimientos del trabajo dependiente; el límite establecido por este precepto, al permitir que sólo puedan practicar esta deducción los dos primeros preceptores, es absurdo e incomprensible y viola los principios de capacidad económica recogido en el artículo 31.1 C.E, al desconocer los costes reales en que incurre el tercer preceptor de estas rentas, y de igualdad, formulado por el art. 14 al discriminar a los que opten por la tributación conjunta respecto de los que optan por la tributación individual.

Es objeto de impugnación, por último, el artículo 11 en cuanto prorroga para 1990 el artículo 9º de la ley 20/89; las alegaciones se contraen a la letra a) de la regla 1ª del citado artículo 9, reproduciendo los argumentos ya expuestos previamente en el R.I. 1791/89.

Concluye su escrito solicitando que «se declare la inconstitucionalidad de los artículos 11, por cuanto mantiene vigente la prórroga para el período impositivo comprendido entre 1 de enero y 31 de diciembre de 1990, la aplicación del Capítulo I de la Ley 20/89», y muy especialmente de su artículo 9, regla 1, letra A) y F.5. del artículo 29 de la Ley 44/1978. Por medio de otrosí, y al amparo del artículo 88.1 de la LOTC solicitan que por el Tribunal se recabe de las Cortes Generales y del Ministerio de Economía y Hacienda los respectivos expedientes de elaboración de la Ley impugnada y su proyecto para que una vez remitido y puesto de manifiesto a los recurrentes, se puedan formular alegaciones que completen las presentes en este escrito.

16. Por Providencia de 26 de marzo de 1990, la Sección 3ª acordó admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad registrado con el núm. 645/90; dar traslado de la demanda, conforme al artículo 34 de la LOTC al Congreso de los Diputados, al Senado y al Gobierno para que pudieran personarse en el procedimiento y formular alegaciones; recabar de las Cortes Generales y del Ministerio de Economía y Hacienda los expedientes de elaboración del Decreto-Ley impugnado y su proyecto, y publicar la incoacción del recurso en el *Boletín Oficial del Estado*.

17. Mediante escrito de 3 de abril de 1990, el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó el acuerdo adoptado por la Mesa de la Cámara de no personarse en el procedimiento ni formular alegaciones y trasladar al Tribunal Constitucional el expediente en que se refleja la tramitación del Decreto-Ley recurrido. Por escrito de 3 de abril de 1990, el Presidente del Senado interesó que se tuviera por personada a la Cámara y por ofrecida su colaboración a los efectos del artículo 88.1 LOTC.

18. El Abogado del Estado presentó su escrito de alegaciones el día 17 de abril de 1990. Dado que el recurso se reduce a insistir en la argumentación expuesta en el recurso número 1791/89, el representante del Gobierno se remite a las alegaciones formuladas al contestar el citado recurso 1791/89 y concluye con la súplica de que se desestime el recurso en su integridad. Por medio de otrosí solicita la acumulación de este recurso al número 1791/89.

19. Por Providencia de 23 de abril de 1990, la Sección 3ª acordó oír a las representaciones procesales que promovie-

ron este recurso y los registrados con los números 1791/89, 2091/89 y 2132/89, para que expusieran lo procedentes sobre su acumulación. El representante del Parlamento de Cataluña en su escrito de 8 de mayo de 1990, manifestó que no tenía ningún inconveniente que oponer a la acumulación. Por escrito de 8 de mayo de 1990, el Abogado de la Generalidad de Cataluña manifestó no tener nada que objetar a la acumulación. Por Auto de 11 de julio de 1990, el Pleno de Tribunal acordó acumular el recurso de inconstitucionalidad número 645/90 a los ya acumulados registrados con los números 1791, 2091 y 2132 de 1989.

20. Mediante escrito registrado de entrada el día 1 de octubre de 1990, don Federico Trillo-Figueroa, Comisionado de otros setenta y ocho Diputados del grupo Parlamentario Popular interpone recurso de inconstitucionalidad contra los artículos 6 y 14 de la Ley 5/1990, de 29 de junio, sobre medidas en materia presupuestaria, financiera y tributaria, que prorroga para el período impositivo comprendido entre el 1 de enero y 31 de diciembre de 1990 la aplicación de los Capítulos primero y segundo, y de la disposición adicional cuarta de la Ley 20/89, de 28 de julio, con las modificaciones resultantes de las disposiciones contenidas en la presente Ley.

Los preceptos impugnados son los siguientes: a) el artículo 14, apartado A), que da nueva redacción al apartado A) del artículo 29 de la Ley 44/1978 para el ejercicio de 1990, referido a la deducción variable; b) el artículo 14, apartado F), cinco en cuanto da nueva redacción a la letra F) número 5 del artículo 29 de la Ley 44/78, concerniente a la deducción por rendimientos del trabajo dependiente; y c) el artículo 6, en cuanto prorroga para 1990 el artículo 9 de la ley 20/89, con lo que se declara vigente para este período impositivo el artículo 9, regla 1ª, letra a) de la citada Ley 20/89.

Los recurrentes consideran vigentes los argumentos expuestos en su momento para solicitar la declaración de inconstitucionalidad de la Ley 20/89, así como de los artículos 11 y 19 del Real Decreto-Ley 7/1989, por lo que reproducen y se remiten a las alegaciones presentadas en el recurso 1791/89.

Concluyen su escrito de alegaciones con la súplica de que se declare la inconstitucionalidad del artículo 6, «por cuanto mantiene vigente la prórroga para el período impositivo comprendido entre 1 de enero y 31 de diciembre de 1990, la aplicación del Capítulo I de la Ley 20/89, de 28 de julio, impugnado en el recurso contra la Ley 20/89, de 28 de julio, y muy especialmente de su artículo 14, regla 1, letra a)». Por un primer otrosí solicitan la acumulación de los recursos de inconstitucionalidad interpuestos contra la ley 20/1989 y contra el Real Decreto-Ley 7/1989, al presente recurso contra la Ley 5/1990. Mediante un segundo otrosí, y al amparo del artículo 88.1 LOTC, solicitan que el Tribunal recabe de las Cortes Generales y del Ministerio de Economía y Hacienda los expedientes de elaboración de la Ley impugnada y su Proyecto para que sean puestos de manifiesto y se puedan formular alegaciones.

21. Mediante Providencia de 15 de octubre de 1990, la Sección 4ª de este Tribunal acordó conceder un plazo de

diez días para que se completaran las firmas del escrito en que se manifiesta la voluntad expresa de interponer el recurso. Una vez evacuado el trámite dispuesto en el anterior proveído de 15 de octubre, la Sección 4ª, por providencia de 12 de noviembre de 1990 acordó admitir a trámite el recurso registrado con el núm. 2282/90, dar traslado de la demanda conforme al artículo 34 LOTC al Congreso de los Diputados, al Senado y al Gobierno, oír al Abogado del Estado y a las representaciones procesales del Congreso de los Diputados y del Senado, así como a las representaciones del Parlamento y del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña para que expongan lo procedente acerca de la acumulación de este recurso con los números 1791/89, 645/90, 2091/89 y 2132/89, recabar del Congreso de los Diputados, del Senado y del Ministerio de Economía y Hacienda los expedientes de elaboración de la Ley impugnada y su Proyecto y publicar la incoacción del recurso en el *Boletín Oficial del Estado*.

22. Por escrito de 21 de noviembre de 1990, el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó que el Congreso no se personará en el procedimiento ni formulará alegaciones y dio traslado del expediente de tramitación de la Ley recurrida. Mediante escrito de 26 de noviembre de 1990, el Presidente del Senado interesó que se tuviera por personada a la Cámara en dicho procedimiento y remitió copia del expediente de tramitación del mencionado proyecto de Ley.

23. El Abogado del Estado formuló sus alegaciones el 30 de noviembre de 1990, Comienza su escrito fijando el objeto del recurso; se impugna el artículo 6 de la ley 5/90 porque prorroga un año más (el de 1990) la vigencia del artículo 9.1º a) de la Ley 20/89; a su vez, el artículo 14 no es recurrido en su integridad (o dicho de otro modo, no se recurre íntegramente el artículo 29 de la ley 44/78 en su redacción valedera para 1990), sino solamente los apartados A) y F).5 del citado artículo 29 en su redacción de 1990, Ahora bien, la última parte de la súplica del recurso carece de congruencia o conformidad con el resto del escrito, ya que únicamente se pide la declaración de inconstitucionalidad del artículo 6 de la Ley 5/90, en cuanto prorroga la vigencia del Capítulo I de la Ley 20/89 y especialmente de su artículo 9, regla 1ª, letra a), pero no se pide la declaración de inconstitucionalidad del artículo 14 de la Ley 5/90 en cuanto da redacción para 1990 a los apartados A) y F).5 del artículo 29 de la Ley 44/78; no obstante, esta omisión puede salvarse mediante una consideración global del escrito de interposición y un a interpretación flexible y *pro actione* del artículo 33 LOTC, por lo que se consideran recurridos los artículos 6 y 14 de la Ley 5/90 en los particulares que quedan dichos.

En cuanto al fondo del asunto, señala que los artículos 6 y 14 de la Ley 5/90 reiteran los artículos 11 y 19 del Real Decreto-Ley 7/89, preceptos estos últimos que han quedado derogados por la Ley 5/90. Esta derogación no priva de objeto al recurso 645/90, en que se impugnaron los artículos 11 y 19 del Real Decreto-Ley 7/89, pues estos dos artículos han estado vigentes durante seis meses y su derogación se hace sólo *pro futuro*, por esta razón cabría entender aplicable

aquí la doctrina formulada en el F.J. 3 de la STC 199/87. Pero aunque puede sostenerse que el recurso 645/90 no ha quedado sin objeto por la derogación del Real Decreto Ley 7/89, la identidad de tenor entre los artículos 11 y 19 del Real Decreto-Ley 7/89 y 6 y 14 de la Ley 5/90 fuerza a reiterar la argumentación desarrollada en el recurso 645/90.

Concluye su escrito con la súplica de que se desestime el recurso en su integridad. Por otrosí, solicita la acumulación del recurso al número 1791/89 y acumulados.

24. El Abogado de la Generalidad de Cataluña, en escrito registrado el 4 de diciembre de 1990, manifestó no tener nada que objetar a la acumulación de los referidos recursos. La representación del Parlamento de Cataluña, por escrito registrado el 11 de diciembre de 1990, manifestó que no tienen ningún inconveniente que oponer a la acumulación solicitada. Por Auto de 26 de febrero de 1991, el Pleno del Tribunal acordó acumular el recurso de inconstitucionalidad número 2282/90 a los ya acumulados registrados con los números 1791/89, 2091/89, 2132/89 y 645/90.

25. Mediante escrito registrado de entrada el 21 de marzo de 1991, don Federico Trillo-Figueroa, Comisionado de otros sesenta y un Diputados más del Grupo Parlamentario Popular interpone recurso de inconstitucionalidad contra los artículos 1 y 8 del Real Decreto-Ley 5/1990, de 20 de diciembre, de Medidas Fiscales Urgentes, que proroga para el período impositivo de 1991 la aplicación de los Capítulos primero y segundo y de la disposición adicional cuarta de la Ley 20/1989, de 28 de julio.

Se impugnan los siguientes preceptos: a) artículo 8, apartado a), que da nueva redacción al apartado a) del artículo 29 de la Ley 44/1978, que regula la deducción variable; b) artículo 8, apartado F), cinco, en cuanto da nueva redacción a la letra F) nº 5 del artículo 29 de la Ley 44/1989, relativo a la deducción por rendimientos del trabajo dependiente; c) artículo 1º en cuanto prórroga para 1991 el artículo 9º de la Ley 20/89, de 28 de julio, con lo que se declara vigente para este período impositivo el artículo 9, regla 1ª, letra a) de aquella Ley.

En la exposición de sus alegaciones los recurrentes se remiten a las formuladas contra los artículos 11 y 19 del Real Decreto-Ley 7/1989 y a las presentadas en el recursos 1791/89 contra determinados preceptos de la Ley 29/1989.

Concluye su escrito solicitando que se declare la inconstitucionalidad del artículo 1 por cuanto mantiene vigente la prórroga para el período impositivo comprendido entre 1 de enero y 31 de diciembre de 1991, la aplicación del Capítulo I de la Ley 20/89, de 28 de julio, impugnado en el recurso contra la Ley 20/89, de 28 de julio, y la del artículo 8, apartado A) y apartado F) cinco. Por un primer otrosí solicita la acumulación de los recursos de inconstitucionalidad interpuestos contra la Ley 20/89, contra el Real Decreto-Ley 7/89 y contra la Ley 5/90 al presente recurso. Mediante un segundo otrosí, al amparo del artículo 88.1. LOTC solicitan que el Tribunal recabe de las Cortes Generales y del Ministerio de Economía y Hacienda los respectivos expedientes de elaboración de la Ley impugnada y su proyecto a efectos de formular alegaciones.

26. La sección 2ª, por providencia de 22 de abril de 1991 acordó admitir a trámite el recurso registrado con el núm. 636/91, dar traslado de la demanda conforme al artículo 34 LOTC al Congreso de los Diputados, al Senado y al Gobierno, recabar del Congreso de los Diputados, del Senado y del Ministerio de Economía Y Hacienda los expedientes de elaboración del Real Decreto-Ley impugnado y su Proyecto, oír al Abogado del Estado y a las representaciones procesales del Parlamento y del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña para que expongan los precedentes acerca de la acumulación de este recursos con los ya acumulados 1791/89, 645/90 y 2282/90 y con los números 2091/89 y 2132/89 que también se encuentran acumulados con los anteriores, y publicar la incoacción del recurso en el Boletín Oficial del Estado.

27. Por escrito de 7 de mayo de 1991, el Presidente del Senado interesó que se tuviera personado a la Cámara, ofreció su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC y remitió copia del expediente de tramitación en el Senado del Proyecto de Ley. Mediante escrito de 7 de mayo de 1991, el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó que el Congreso no se personaría en el procedimiento ni formularía alegaciones y trasladó el expediente en que se refleja la tramitación del Real Decreto-Ley recurrido.

28. El Abogado de la Generalidad de Cataluña, en escrito registrado el 10 de mayo de 1991, manifestó su conformidad con la acumulación solicitada. La representación procesal del Parlamento de Cataluña, por escrito registrado el 13 de mayo de 1991, manifestó que no tenía ningún inconveniente que oponer a la acumulación solicitada.

29. El Abogado del Estado formuló sus alegaciones mediante escrito que tuvo entrada el 13 de mayo de 1991. Con relación al objeto del recurso, puede decirse que si impugna el artículo 1 del Real Decreto-Ley 5/90 porque prórroga un año más, el de 1991, la vigencia del art. 9.1ª a) de la Ley 20/89, o mejor, que se reitera la impugnación del art. 9.1ª a) de la Ley 20/89 con ocasión de su prórroga para el ejercicio 1991, ya que se pone en tela de juicio no las razones determinantes de la prórroga, sino el contenido de un precepto prorrogado (el art. 9.1ª a) de la Ley 20/89); a su vez el artículo 8 no es recurrido en su integridad (o dicho de otro modo, no se recurre íntegramente el art. 29 de la Ley 44/78 en su redacción valedera para 1991), sino solamente los apartados A) y F).5 del citado artículo 29 en su redacción de 1991. En cuanto al fondo del asunto, el Abogado del Estado reitera la argumentación hecha valer en precedentes ocasiones, concluye su escrito con la solicitud de que se desestime el recurso en su integridad. Por medio de otrosí, solicita la acumulación de este recurso con el número 1791/89 y acumulados.

30. El Pleno del Tribunal Constitucional, por Auto de 4 de junio de 1991, acordó acumular el recurso de inconstitucionalidad número 636/91 a los ya acumulados registrados con los números 1791/89, 2091/89, 2132/89, 645/90 y 2282/90.

31. La Sección 3ª, por Providencia de 18 de junio de 1992, acordó dar vista a las partes personadas en estos pro-

cesos acumulados –Abogado del Estado, Comisionado y representaciones procesales del Parlamento y del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña– de la documentación recibida del Ministerio de Economía y Hacienda, del Congreso de los Diputados y del Senado, referida a los expedientes de elaboración de los Reales Decreto-Ley y de la Ley impugnados en los recursos números 645/90, 2282/90 y 636/91 para que, en el plazo común de diez días, puedan formular las alegaciones oportunas.

32. Mediante escrito de 29 de junio de 1992, el Abogado del Estado manifiesta que, una vez examinados los expedientes de elaboración de los proyectos de los Reales Decretos-Leyes 7/1989 y 5/1990 así como el del proyecto de la Ley 5/1990, juntamente con los trabajos parlamentarios relativos a dichas normas legales, no ha encontrado ningún extremo nuevo y especialmente significativo en relación con los problemas constitucionales planteados en los recursos números 645 y 2282/90 y 636/91 que sea merecedora de algún alegato complementario; por todo lo cual se ratifica en las alegaciones que tiene presentadas en los recursos de inconstitucionalidad números 645 y 2282/90 y 636/91.

33. Por providencia de 10 de mayo de 1994, se señaló para deliberación y votación de la presente sentencia el día 12 del mismo mes y año.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Origen y Objeto de los recursos

La delimitación del ámbito litigioso de los seis recursos de inconstitucionalidad aquí acumulados, que en su conjunto incluyen diversos preceptos contenidos en cuatro disposiciones legales distintas, requiere hacer unas consideraciones previas sobre la causa motivadora de los recursos que es la STC 45/1989 de 20 de febrero, así como sobre el alcance y efectos de la modificación legislativa que produjeron sus pronunciamientos.

Dicha sentencia declaró la inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 7 apartado tercero; 31 apartado segundo y 34 apartados tercer y sexto de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, sobre el Impuesto de la Renta de las Personas Físicas y la inconstitucionalidad del artº 4.2 de la misma Ley. En ella se hicieron algunas precisiones sobre el alcance de la nulidad que declara; expresamente estableció que «los preceptos de la Ley 44/1978 declarados inconstitucionales formaban parte de un sistema legal cuya plena acomodación a la Constitución no puede alcanzarse mediante la sólo acumulación de aquellas reglas, pues la sanción de nulidad, como medida estrictamente negativa, es manifiestamente incapaz de reordenar el régimen del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en términos compatibles con la Constitución». A este precepto, concluía afirmando que «le cumple, pues, al legislador, a partir de esta Sentencia, llevar a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal de impuesto, sirviéndose para ello de su propia libertad

de configuración normativa». Además indicaba, pues así lo imponía la naturaleza periódica del Impuesto, que la legitimidad constitucional de los citados preceptos «hacer jurídicamente imposible su aplicación al ejercicio de 1988, puesto que el Impuesto a es correspondiente, aunque ya devengado, no puede ser liquidado y exigido de acuerdo con preceptos contrarios a la Constitución» (STC 45/89, fundamento jurídico 11º).

El legislador ha llevado a cabo la adaptación prevista en la citada sentencia por medio de la Ley 20/1989 de 28 de julio, en la que se contienen dos bloques normativos perfectamente diferenciados: en el primero se incluyen las normas que deben regir el impuesto correspondiente a los años 1988 y 1989 y en el segundo las que rigen el régimen transitorio de los períodos impositivos anteriores a 1988.

La nueva regulación establecida en la Ley 20/1989 fué posteriormente prorrogada para el ejercicio de 1990 por el Real Decreto Ley 7/1989 de 29 de diciembre y la Ley 5/1990 de 29 de junio, disposiciones dictadas ambas sobre materia presupuestara, financiera y tributaria, y para el ejercicio 1991 por el Real Decreto Ley 5/1990 de 20 de diciembre, sobre medidas fiscales urgentes.

Los recursos 1791, 2091, y 2132 de 1989 se dirigen contra determinados preceptos de la Ley 20/1989 y más concretamente, contra los arts. 3 –tributación conjunta de la unidad familiar–; art. 5 –deducciones para el ejercicio de 1989–; art. 7.2 –responsabilidad solidaria de los miembros de la unidad familiar–; art. 9. 1ª a) –imputación de las rentas de trabajo–; art. 9. 1c) apartados tercero y cuarto –deducciones por trabajo y prestaciones del cónyuge e hijos menores del sujeto pasivo– y art. 15.3 –efectos de las autoliquidaciones y liquidaciones correspondientes a los períodos impositivos anteriores a 1988–.

Los recursos 645 y 2282/1990 y 636/1991 se dirigen respectivamente contra las tres disposiciones prorrogadoras citadas, en relación con las cuales deben hacer la dos siguientes precisiones:

1ª) Aunque dichas disposiciones prorrogan la aplicación de los Capítulos primero y segundo de la Ley 20/1989, los recurrentes, según advierte el Abogado del Estado, no impugnan la totalidad de los preceptos incluidos en dichos Capítulos, sino que limitan su impugnación a la prórroga del artº 9.1 a) de dicha Ley, por lo que nuestro análisis en este punto, debe limitarse a tal precepto y

2ª) Las indicadas disposiciones, además, dan nueva redacción al artº 29 de la Ley 44/1978, en el que se regulan las deducciones de la cuota; pero la impugnación contenida en esos tres recursos no abarca a todas las deducciones incluidas en este artículo, sino tan sólo a las reguladas en sus apartados A) y F) 5, es decir, a la deducción variable y a la deducción por rendimientos de trabajo dependiente, únicos apartados que, en consecuencia, pueden ser tomados en consideración, en relación con dichos recursos. Por otro lado, la regulación que contienen estas disposiciones es sustancialmente idéntica a la establecida en los arts. 5 y 6 de la Ley 20/1989, impugnados con iguales argumentos en los recur-

sos 1791 y 2132 de 1989 aunque en éstos se incluye también la deducción por declaración conjunta; por lo tanto, nuestro análisis en esta materia comprende la regulación de las tres expresadas deducciones.

2. Artículo 3 de la Ley 20/1989. Acumulación de rentas en la unidad familiar.

El art. 3º de la Ley 20/89 añade un párrafo segundo al apartado 1 del art. 7 de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, con las siguientes redacción: «Cuando los sujetos pasivos formen parte de una unidad familiar se gravarán acumuladamente los rendimientos e incrementos de patrimonio obtenidos por todos ellos». Según el Abogado de la Generalidad de Cataluña, el citado precepto es una casi textual repetición del constitucional y nulo por la STC 45/89, por lo que su introducción por la Ley 20/89 vulneraría lo dispuesto en los arts. 164 de la C.E. y 38 de la LOTC sobre los efectos de las Sentencias de este Tribunal.

La alegación expuesta desconoce el diferente significado y alcance que se atribuía a la acumulación de rentas en el grupo normativo tomado en consideración por la STC 45/89 y el establecido por la citada Ley 20/89. Tanto en el sistema enjuiciado en la citada STC 45/89, como en el establecido por la Ley 20/89, la regla de la acumulación de rentas desempeña un papel central en el régimen de tributación conjunta de los miembros que integran la unidad familiar; en ambos sistemas, la sujeción conjunta al impuesto se instrumenta mediante la acumulación de todas las rentas y se completa con la práctica de determinadas deducciones de la cuota, excluyendo de esta manera la aplicación de otros métodos de tributación conjunta. Però el alcance de la acumulación de rentas varía profundamente en ambos supuestos; en el bloque normativo contemplado por la STC 45/89, los sujetos pasivos integrantes de unidades familiares quedaban necesariamente sometidos a tributación conjunta con acumulación de rentas; era, precisamente, el carácter necesario y obligatorio de la tributación conjunta, y la correlativa ausencia de posibilidad alguna de sujeción separada, lo que determinó entonces la inconstitucionalidad del art. 4.2 de la Ley 44/1978 (F.J.11).

Por el contrario, la Ley 20/89, si bien mantiene el sistema de tributación conjunta articulado mediante el sistema de tributación conjunta articulado mediante acumulación de rentas y deducciones de la cuota, reconoce sin embargo a los sujetos pasivos, en su art. 2, el derecho a elegir libremente por la tributación individual; por lo tanto, el sujeto pasivo puede evitar la aplicación de la acumulación de rentas ejercitando su opción por la tributación individual. En consecuencia, de la interpretación sistemática de la Ley 20/89 se desprende que el art. 3º de la citada Ley no supone la reintroducción en el ordenamiento de una norma declarada inconstitucional y no vulnera los preceptos que en la C.E. y en la LOTCA regulan los efectos de las Sentencias de este Tribunal, en cuanto que dicha tributación conjunta se refiere a quienes han optado por la misma.

3. Artículos 5 y 6 de la Ley 20/1989, 19 del Decreto Ley 7/1989, 14 de la Ley 5/1990 y 8 del Decreto Ley 5/1990. Deducciones de la cuota.

Según dejamos dicho la impugnación en este punto abarca las tres deducciones anteriormente citadas: deducción variable, deducción por tributación conjunta y deducción por rendimientos del trabajo dependiente.

A) Deducción variable.

Con relación a la deducción variable, el art. 5º de la Ley 20/89 dispone que la citada deducción se practicará en los términos del art. 1º del Real Decreto-Ley 6/1988, de 29 de diciembre, añadiendo que cuando la cuantía de la deducción variable sea inferior a 35.000 pesetas se aplicará en su lugar, cuando proceda, la deducción por tributación conjunta; por su parte, el art. 6º de la citada Ley reproduce en este punto el contenido del art. 5º con la salvedad de establecer el límite para la práctica de la deducción por tributación conjunta en 36.000 pesetas; el citado límite ha sido elevado a 38.000 pts por el Decreto-Ley 7/1989 y la Ley 5/1990 y a 40.000 pts. por el Decreto-Ley 5/1990.

Los preceptos impugnados remiten para la práctica de la deducción variable al Real Decreto-Ley 6/1988; pero el significado y alcance de un precepto depende no sólo de su tenor literal, sino también del contexto normativo en que se inserta; en el caso concreto de la deducción variable, su interpretación no puede efectuarse prescindiendo del bloque normativo introducido por la Ley 20/1989; por ello, la circunstancia de que el citado Decreto-Ley 6/1988 no fuera recurrido en su momento no puede impedir examinar ahora las alegaciones formuladas por los recurrentes.

La deducción variable fue analizada en el F.j. 7º de la STC 45/89; tras resaltar sus principales características, poníamos de relieve que el mecanismo de la deducción variable, aunque atenúa los efectos discriminatorios del sistema de acumulación de rentas, no conseguía el objetivo de eliminarlos, «que probablemente sólo puede alcanzarse operando sobre la estructura misma del sistema y no mediante la superposición al mismo de mecanismos que operan únicamente sobre los efectos» (STC 45/89, F.j. 7º).

Pero las críticas que entonces se formularon a la deducción variable no pueden servir ahora para fundamentar la inconstitucionalidad del precepto impugnado. En el grupo normativo enjuiciado por la STC 45/89, la deducción variable constituía el único mecanismo al que, en principio, cabía atribuir alguna eficacia correctora de la acumulación, y como tal fue analizada por la citada Sentencia. Por el contrario, con el sistema introducido por la Ley 20/1989 el sujeto pasivo integrado en una unidad familiar puede, o bien atenuar los efectos de la acumulación de rentas practicando la deducción variable prevista en el artículo impugnado, o bien, optar por la tributación individual; cuando la deducción variable del sistema de acumulación, el sujeto pasivo podrá eliminarlos acogiéndose a la tributación individual; en consecuencia, la interpretación sistemática de la deducción

variable, tal y como aparece configurada en los arts. 5º i 6º de la Ley 20/89, impide que pueda apreciarse su inconstitucionalidad.

B) Deducción por Tributación Conjunta.

Las razones expuestas para justificar la constitucionalidad de la deducción variable son también aplicables, conforme a su sentido, a la deducción por tributación conjunta. También en este caso el sujeto pasivo que considere que la deducción por tributación conjunta no elimina los efectos discriminatorios derivados de la acumulación de rentas podrá evitar la citada situación discriminatoria haciendo uso de la opción que le brinda el apartado 2 del art. 4 de la Ley 44/1978, en la nueva redacción según la Ley 20/89, acogiéndose al régimen de tributación individual; por lo que también en este caso debe rechazarse la pretensión de que se declare la inconstitucionalidad de los preceptos impugnados.

C) Deducción por rendimientos de trabajo dependiente.

Según la nueva redacción del apartado F).3. del art. 29 de la Ley 44/1978 dispuesta por el art. 5º de la Ley 20/89, «con independencia de la deducción en la cuota contemplada en la letra A) de este artículo, por rendimientos del trabajo dependiente se deducirá la cantidad de 22.000 pesetas, por cada perceptor de este tipo de rendimientos, hasta un máximo de dos»; a su vez, el art. 6º de la citada Ley 20/89 mantiene idéntica redacción para el período de 1989, si bien eleva el importe de la deducción de a 22.700 pesetas; el Decreto-Ley 7/1989 y la Ley 5/1990 elevan la deducción a 24.000 pesetas; el Decreto-Ley 5/1990 la fija en 25.500 pesetas. Al decir de los recurrentes, la limitación de la deducción a un máximo de dos perceptores viola, por una parte, el principio de capacidad económica, formulado en el art. 31 de la Constitución, al desconocer los costes reales en que incurre el tercer perceptor de rentas del trabajo y vulnera, por otra, el principio de igualdad plasmado en el art. 14 C.E. al discriminar a los terceros perceptores que opten por la declaración conjunta respecto a los que hubieran optado por la tributación individual.

Para juzgar e la constitucionalidad de los preceptos impugnados es preciso tomar en consideración no sólo el sentido y la finalidad de la deducción por rendimientos del trabajo dependiente, sino también su relación con otros elementos de la imposición sobre la renta.

En el seno del impuesto personal sobre la renta de las personas físicas, la deducción por rendimientos del trabajo dependiente ha experimentado diversas vicisitudes. En la redacción originaria de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, no se preveía una deducción de esta naturaleza; la ausencia de deducción por percepción de rendimientos del trabajo se justificaba en la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley por entender que la discriminación entre las rentas del trabajo y las del capital era una función que debía cumplir el Impuesto sobre el Patrimonio Neto, lo que permitía configurar el Impuesto sobre la Renta con un impuesto sintético que gravara homogéneamente todas las rentas. La Ley 44/81, de

26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1982, modificó algunas deducciones del art. 29 de la Ley 44/1978 y permitió deducir de la cuota del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas el 1 por 100 de los rendimientos netos del trabajo personal; con posterioridad, la Ley 44/1983, de Presupuesto para 1984, mantuvo la deducción en sus propios términos, si bien con el límite de 10.000 pesetas por cada preceptor de esta clase de rendimientos. A su vez, la Ley 50/84, de Presupuestos para 1985, permitía deducir la cantidad fija de 20.000 pesetas; sin embargo, para unidades familiares con más de un preceptor de rendimientos de trabajo, mientras el primer perceptor en orden de cuantía podría deducir la expresada cantidad de 20.000 pesetas, el segundo sólo podía deducir el 1 por 100 de sus rendimientos netos del trabajo hasta un máximo de 10.000 pesetas, en tanto que los demás perceptores no podían aplicar deducción alguna; el mismo sistema se mantuvo en las Leyes 21/86 y 33/87, de Presupuestos para 1987 y 1988, respectivamente.

La deducción de la cuota por rendimientos de trabajo dependiente ha sido compatible, en el impuesto español sobre la renta de las personas físicas, con las deducciones que pueden practicar los perceptores de rendimientos del trabajo para determinar la base imponible. Ya el Reglamento del Impuesto, de 3 de agosto de 1981, establecía en su artículo 45 que para determinar el rendimiento neto del trabajo se deducirían de los rendimientos íntegros los gastos necesarios, entre los que se incluía la cantidad que resulte de aplicar el 1 por 100 sobre el importe de los ingresos íntegros por gastos necesarios de difícil justificación; con posterioridad, la Ley 48/85, de 27 de diciembre, de reforma parcial del impuesto, elevó el porcentaje de deducción al 2 por 100. La presencia de ambas deducciones, sobre los rendimientos íntegros y sobre la cuota, se explica por la diferente función que cumplen. La deducción a practicar sobre los ingresos íntegros del trabajo tiene la naturaleza de gasto deducible para la determinación de la base imponible y se establece para compensar los gastos que origina la prestación del trabajo; su finalidad es que el impuesto recaiga sobre las rentas netas, expresivas de la capacidad económica del sujeto pasivo; su fundamento se encuentra, por ello, en la más plena realización de la justicia tributaria. Por el contrario, la deducción de la cuota se establece para discriminar favorablemente a los perceptores de rentas del trabajo por contraposición a los perceptores de otras clases de rentas. En rigor, la función que los recurrentes le asignan a la deducción de la cuota por rendimientos del trabajo, prevista en el artículo 29 de la Ley 44/78, está atribuido en nuestro ordenamiento a las normas sobre la determinación de la base imponible establecidas en el artículo 14 de la Ley últimamente citada. En la medida en que la deducción de la cuota por rendimientos de trabajo responde a consideraciones de política tributaria, debe reconocerse al legislador una amplia libertad de configuración que deberá respetar, en todo caso, los restantes límites constitucionales; en el marco de su libertad normativa, puede el legislador decidirse por el establecimiento o la supresión de

una deducción de esta naturaleza y, una vez establecida, regularla con la extensión que considere adecuada. A la vista de la interpretación sistemática del precepto impugnado puede por ello concluirse que la exclusión del tercero y ulteriores perceptores de rendimientos del trabajo no vulnera el principio de capacidad económica formulado en el artículo 31.1 de la Constitución.

Por otro lado, la deducción por rendimientos del trabajo aparece establecida con diferente alcance según resulte aplicable el régimen de tributación conjunta o la tributaria individual; en el supuesto de tributación conjunta, la citada deducción sólo puede ser aplicada por los dos primeros perceptores de rendimientos del trabajo; por el contrario, en el ámbito de la tributación individual, la deducción puede ser practicada por todos los perceptores de esta modalidad de rendimientos. Ello no significa, sin embargo, que deba apreciarse la existencia de una discriminación de quienes se acogan a la tributación conjunta. Como hemos indicado anteriormente, el artículo 2º de la Ley 20/89, permite a los sujetos integrados en una unidad familiar que puedan optar por la tributación individual; en consecuencia, los sujetos pasivos que se sientan perjudicados por considerar lesivo a sus intereses la regulación que de la citada deducción se contiene en los artículos 5º y 6º de la Ley 20/89, podrá evitar los hipotéticos efectos discriminatorios acogiéndose al régimen de tributación individual, lo que impide constatar aquí la pretendida vulneración del principio de igualdad plasmado en el artículo 14 de la Constitución.

4. Artículo 7.2 de la Ley 20/89. Responsabilidad solidaria de los miembros de la unidad familiar.

El art. 7.2 de la Ley 20/89 dispone que el apartado 4 del art. 31 de la Ley 44/78, de 8 de septiembre quede redactado de la siguiente forma: «Las sanciones pecuniarias serán de cuenta del miembro o miembros de la unidad familiar que resulten responsables de los hechos que los generen, sin perjuicio de la obligación solidaria de todos frente a la Hacienda». El citado precepto ha sido impugnado por el Parlamento y el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña por entender que el último inciso del precepto transcrito, al imponer la solidaridad en las sanciones a los miembros de la unidad familiar, conculca los principios de causalidad-culpabilidad y de personalidad de la pena y vulnera, en consecuencia, los arts. 25.1 y 9.3 de la Constitución.

Antes de examinar las alegaciones de los recurrentes es preciso dar respuesta al primero de los argumentos esgrimidos por los Abogado del Estado; considera la representación del Gobierno que el actual enunciado del art. 31.4 de la Ley 44/78 reitera lo que ha estado dispuesto desde 1978 y que, por tanto, debió haberse impugnado con arreglo al art. 33 en relación con la disposición transitoria 2ª de la LOTC; por lo que entrar a examinar la impugnación del art. 31.4 de la Ley 44/78 en su redacción según la Ley 20/89 significaría aceptar la elusión del plazo de caducidad para interponer recurso de inconstitucionalidad.

La objeción expuesta no puede ser acogida. El hecho de que una norma reproduzca otra norma anterior, no recurrida no impide la impugnación de la primera, al margen de que ni la interpretación literal ni la sistemática permiten sostener que el apartado objeto de la impugnación sea mera reproducción literal del vigente con anterioridad a la Ley 20/1989.

Para enjuiciar la constitucionalidad del precepto impugnado es preciso determinar, en primer lugar, cual es su alcance y contenido y, en concreto, si la norma impugnada implica que la responsabilidad solidaria de los miembros de la unidad familiar se extiende a las sanciones tributarias; si la respuesta fuera afirmativa, habría que analizar, en un segundo momento, si el contenido de la norma vulnera algún principio constitucionalmente garantizado.

A) Con relación a la primera de las cuestiones, el Abogado del Estado propone una interpretación según la cual la obligación solidaria tiene por objeto no la sanción pecuniaria, sino otros elementos de la deuda tributaria, a saber, los mencionados en el inciso final del art. 31.2 de la Ley 44/78 según la redacción del art. 7.1 de la Ley 20/89: cuota, recargo sobre bases o cuotas, intereses moratorios, recargo por aplazamiento o prórroga y recargo de apremio; entendido de este modo el nuevo art. 31.4 significaría simplemente que la responsabilidad individual por las sanciones pecuniarias, atribuida al infractor en congruencia con el art. 77.3 de la Ley General Tributaria, lo es sin perjuicio de la solidaridad regulada por el art. 31.2. La opinión transcrita, al excluir las sanciones tributarias del ámbito de la responsabilidad tributaria, haría desaparecer las dudas sobre su constitucionalidad.

Pero la tesis expuesta por el Abogado del Estado no puede ser compartida. El inciso final del art. 31.4 de la Ley 44/78 carecería de sentido si la responsabilidad solidaria no abarcara las sanciones tributarias; por el contrario, el citado inciso únicamente adquiere significado si se entiende que la expresada responsabilidad se extiende a todos los elementos de la deuda tributaria previstos en el art. 58.2 de la Ley General Tributaria, incluidas las sanciones y ello por las siguientes razones:

a) El art. 31 de la Ley 44/78 diferencia con claridad las relaciones jurídicas de los sujetos integrados en la unidad familiar con la Hacienda, de un lado, y las relaciones de los sujetos que forman parte de la unidad familiar entre sí, de otro; en el primer caso, la Ley se refiere al «pago de la deuda tributaria» (art. 31.1), o al «pago de la deuda tributaria que corresponda» en los supuestos de solidaridad (art. 31.2), expresiones técnicas reveladores de la existencia de una relación directa entre el sujeto pasivo y la Hacienda; por el contrario, en el ámbito de las relaciones internas entre los sujetos integrados en la unidad familiar, el prorrateo de la deuda tributaria pagada se efectúa «según la parte de renta que corresponda» (art. 31.2). La expresión utilizada por el apartado 4 del art. 31, según la cual las sanciones pecuniarias «serán de cuenta» del miembro de la unidad familiar que resulte responsable de los hechos que los generen, se re-

fiere a la relación interna entre los sujetos que componen la unidad familiar, y presupone que el importe de la sanción ha podido ser pagado por otro miembro de la unidad familiar.

b) Que la intención del legislador ha sido extender la obligación solidaria a las sanciones pecuniarias se deduce también del examen conjunto del art. 31 de la Ley 44/78. Como ya hemos indicado, el apartado 2 del art. 31 comienza estableciendo a cargo de los sujetos pasivos integrados en unidades familiares que no hayan optado por la tributación individual la obligación solidaria al pago de la deuda tributaria; al no existir datos que induzcan a pensar lo contrario, debe estimarse que el legislador ha utilizado aquí la expresión «deuda tributaria» con el alcance que le asigna el art. 58.2 de la Ley General Tributaria que incluye dentro de la misma las sanciones pecuniarias. Esta interpretación se refuerza al observar que el mismo apartado, al regular el derecho al prorrateo considera integrada la deuda tributaria no sólo por la cuota, sino también por los conceptos indicados por los apartados a), b), c) y d) del citado art. 58.2 LGT, lo que excluye las sanciones; pero esta exclusión de las sanciones de la deuda tributaria opera únicamente, como subraya la Ley, «a efectos de esta prorrateo», y presupone que las sanciones forman parte de la deuda tributaria previamente satisfecha.

c) A la misma conclusión debe conducirnos el análisis de los antecedentes legislativos; con relación al art. 31.4 de la Ley 44/78 en su versión originaria, este Tribunal señaló en su Sentencia 45/89, F.j. 8º, que dicho precepto incluía en la responsabilidad solidaria frente a la Hacienda Pública las sanciones pecuniarias, sin perjuicio de que su pago corriera a cargo del miembro de la unidad familiar cuya conducta las originó; añadíamos entonces que la extensión a las sanciones de la responsabilidad solidaria de todos los miembros de la unidad familiar había suscitado reservas en algunos sectores de la doctrina, en especial por la posibilidad de que el Fisco pueda dirigirse contra el patrimonio de los miembros de la unidad familiar que no tienen posibilidad alguna de cometer infracciones sancionables; esas reservas, sin embargo, quedaban fuera de nuestro análisis por nacer de razones que no fueron tomadas en consideración en la STC 209/1988 y no haber sido, en consecuencia, sometidas a debate. La impugnación del apartado 4 del art. 31 de la Ley 44/78, en su redacción según el art. 7.2 de la Ley 20/89, nos exige ahora pronunciarnos sobre su constitucionalidad.

B) En cuanto a la constitucionalidad del contenido de la norma, como hemos indicado en repetidas ocasiones, los principios inspiradores del orden penal són de aplicación, con ciertos matices, al Derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado, si bien la recepción de los principios constitucionales del orden penal por el Derecho administrativo sancionador no puede hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza (por todas, STC 246/91 F.j. 2º). Entre los principios informadores del orden penal se encuentra el

principio de personalidad de la pena, protegido por el art. 25.1 de la Norma fundamental (STC 254/88, F.j. 5º), también formulado por este Tribunal como principio de la personalidad de la pena o sanción (STC 219/88, F.j. 3º), denominación suficientemente reveladora de su aplicabilidad en el ámbito del Derecho administrativo sancionador.

El inciso final del apartado 4 del art. 31 de la Ley 44/78 establece la obligación solidaria de «todos» los miembros de la unidad familiar frente a la Hacienda; la dicción literal de este precepto permite que la Administración se dirija para el cobro de la deuda tributaria, incluidas sanciones, no sólo al miembro o miembros de la unidad familiar que resulten responsables de los hechos que hayan generado la sanción, sino también a otros miembros que no hayan cometido ni colaborado en la realización de las infracciones y vulnera, por ello, el aludido principio de personalidad de la pena o sanción protegida por el art. 25.1 de la Constitución, incurriendo así en vicio de inconstitucionalidad.

5. Artículos 9.1ª a) de la Ley 20/1989, 11 del Decreto Ley 7/1989, 6 de la Ley 5/1990 y 1 del Decreto Ley 5/1990. Imputación de los rendimientos del trabajo en la tributación individual de los miembros de la unidad familiar.

El artículo 9º, regla 1ª, letra a) de la Ley 20/89, regulador de la determinación de la renta de los sujetos pasivos en los supuestos de tributación individual, dispone lo siguiente:

1º Determinación de la renta de los sujetos pasivos. Cualquiera que sea el régimen económico del matrimonio aplicable a los cónyuges, la determinación de la renta de los sujetos pasivos tendrá en cuenta el origen o fuente de la misma. En particular, serán de aplicación los criterios siguientes:

a) «Los rendimientos del trabajo corresponderán, exclusivamente, a quien haya generado el derecho a su percepción.

No obstante, las pensiones y haberes pasivos corresponderán a las personas físicas en cuyo favor estén reconocidos.»

A su vez, la letra b) de la transcrita regla 1ª del citado artículo 9º es del siguiente tenor:

b) «Los rendimientos del capital se considerarán obtenidos por los sujetos pasivos titulares de los elementos patrimoniales, bienes o derechos de que provengan, en los términos previstos en el artículo 11 de la presente Ley.»

En los recursos se sostiene que el apartado a) de la regla 1ª produce tres clases de discriminación que, respectivamente, operan en perjuicio de: A) las unidades familiares cuyo régimen económica es el de separación de bienes respecto de aquéllas otras que es el de gananciales; B) las unidades familiares en las que sólo haya un perceptor de renta respecto a aquéllas en las que hay dos o más y C) las rentas del trabajo frente a las del capital, en el régimen de gananciales; discriminaciones que pasamos a examinar:

A) Es preciso rechazar la pretendida discriminación de las unidades familiares acogidas al régimen económico-matri-

monial de separación respecto de las que se rigen por el de gananciales. Sin perjuicio de otras posibles consideraciones, debe señalarse aquí que la diferencia de trato entre ambas unidades familiares afectaría a los rendimientos del capital regulados en la letra b), pero no a los rendimientos del trabajo a que se refiere la letra a); a diferencia de las normas que regulan la imputación de los rendimientos del capital, en las referidas a los rendimientos del trabajo carece por completo de relevancia el régimen económico-matrimonial; no acierta por ello a comprenderse en qué medida del tenor literal del art. 9º, regla 1ª, letra a), se deduce un régimen perjudicial para los sujetos pasivos integrantes de unidades familiares acogidos al régimen de separación respecto de aquellos sujetos que formen parte de unidades familiares sujetos al régimen de gananciales; es significativo que los recurrentes en un pasaje del escrito de interposición refieran la citada discriminación a las rentas no ganadas. Pero en este proceso no se ha impugnado la letra b) de la regla 1ª del art. 9º, sino la letra a) de los citados regla y artículo, por lo que no es posible enjuiciar aquí la aludida discriminación, si bien no resulta ocioso constatar que los regímenes de separación de bienes otorgan a cada cónyuge la plena titularidad de sus bienes y derechos, mientras que los de comunidad, entre los que se incluye el de gananciales, implican una titularidad compartida respecto de los bienes comunes, lo cual lleva a que la capacidad económica resultante en cada uno de esas dos clases de regímenes matrimoniales, medida en términos individuales, sea desigual en uno y otro caso y por ello que las diferencias que se produzcan, en este aspecto, entre ellos, puedan encontrar justificación en esa distinta configuración de la titularidad de los bienes y derechos que caracteriza a cada uno de los regímenes citados.

B) Tampoco puede aceptarse que la norma impugnada discrimine a las unidades familiares en las que sólo hay un perceptor de renta respecto a aquéllas en que se obtienen ingresos dos o más de sus miembros. Es cierto que, a igualdad de «renta familiar», la existencia de un tipo de gravamen progresivo favorece a aquellas unidades familiares en que la renta es obtenida por dos o más miembros por comparación a las unidades familiares en que la renta es obtenida por uno sólo de sus miembros; pero estas diferencias materiales no pueden calificarse como discriminaciones constitucionalmente prohibidas. A diferencia de los sistemas de tributación conjunta, el de tributación separada pretende lograr la igualdad en el gravamen de los individuos y prescinde, en principio, de su situación familiar; puesto que es consustancial al sistema de tributación separada que la carga tributaria global que recaiga sobre la familia dependa de la distribución de la renta entre los miembros que la integran, según sea percibida por uno sólo o por varios. Por ello, cuando los sujetos pasivos integrantes de una unidad familiar se acogen al régimen de tributación separada, la comparación no puede establecerse entre las unidades familiares en sí mismas consideradas sino únicamente entre las personas físicas integrantes de las mismas; una comparación entre unidades familiares sólo puede cobrar sentido en el marco de los mé-

todos de acumulación. La regulación establecida en este punto por la Ley tiende, precisamente, a igualar a los sujetos pasivos integrados en una unidad familiar que se acogen a la tributación separada y los sujetos pasivos no integrados en unidades familiares. La igualdad entre unidades familiares que los recurrentes persiguen sólo podría alcanzarse a costa de destruir la igualdad entre personas físicas integradas en unidades familiares y las no integradas.

No es por tanto pertinente comparar unidades familiares con idéntico nivel de renta para concluir con la existencia de un trato discriminatorio en contra de la unidad familiar con un solo perceptor, puesto que, en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el principio tributario constitucional de igualdad sólo es referible a los individuos y no a las unidades familiares; lo contrario sería tanto como convertirlo en un «impuesto de grupo», concepción ésta que ha sido radicalmente rechazada por la STC 45/1989.

C) Mayor complejidad reviste la pretendida discriminación de los rendimientos del trabajo respecto de los rendimientos del capital, en el sistema de gananciales.

No cabe duda que las citadas reglas de imputación de rentas, unidas a la existencia de tipos de gravamen progresivos, dan lugar a que, en el régimen económico de gananciales, las rentas del trabajo soporten una carga tributaria mayor que las rentas del capital, puesto que la titularidad compartida del capital permite que los rendimientos sean repartidos entre los cónyuges que se acogen a la tributación separada, mientras que esta distribución o reparto no es posible en las rentas del trabajo que se imputan íntegramente a aquél cónyuge que las haya generado.

Sin embargo, de ello no se deduce necesariamente que las mencionadas reglas de imputación establezcan un régimen que pueda sin más ser tachado de discriminatorio y lesivo de la igualdad, pues antes es necesario determinar si la obtención de las rentas del trabajo y del capital son, a estos efectos, situaciones iguales que obliguen a atribuirles iguales consecuencias jurídicas.

Las rentas del trabajo derivan del trabajo personal, considerado como paradigma de las fuentes personales de la renta; la fuente está constituida por la prestación del trabajo personal, incluidas los conocimientos y capacidades del sujeto que lo presta, el cual participa en el tráfico jurídico y económico prestando su trabajo a cambio de una remuneración; por su propia naturaleza, una fuente de renta de estas características no es susceptible de ser transferida a otro sujeto. Por todo ello, la renta debe ser imputada a quien realiza la actividad consistente en la prestación del trabajo.

Por el contrario, las rentas del capital, en expresión del art. 15.1 de la Ley 44/1978, provienen de elementos patrimoniales bienes o derechos cuya titularidad corresponde al sujeto pasivo y no se hallan afectas a actividades empresariales o profesionales realizadas por el mismo. La fuente de la renta está constituida, aquí, por la cesión de determinados elementos patrimoniales de los que el sujeto ostenta la titularidad percibiendo a cambio una contraprestación; el criterio distintivo está constituido en estos casos por la

titularidad jurídica de los elementos patrimoniales; ésto no significa, claro está, que en la fuente de esta clase de renta no pueda detectarse algún tipo de actividad del sujeto pasivo; sin embargo, la propia actividad que pueda desarrollar el sujeto ocupa un lugar secundario en comparación con la titularidad de los elementos patrimoniales. Por consiguiente, las rentas del capital deben atribuirse al titular del elemento patrimonial que constituye su fuente y, en este punto no se plantea problema alguno cuando la titularidad es exclusiva del sujeto pasivo, pues en tal caso el tratamiento tributario de las rentas del trabajo y del capital no ofrecen desigualdad alguna.

Pero ocurre que existen supuestos de titularidad compartida o de reparto de poder de disposición sobre los elementos constitutivos de la fuente en los que la aplicación coherente del criterio de la titularidad jurídica conduce a repartir las rentas del capital entre cada uno de los titulares copartícipes, en la proporción que a cada uno corresponda, de acuerdo con lo que disponga la ley civil, que es la que determina a quien corresponde la titularidad de los bienes.

Por esto las reglas sobre imputación de rentas pueden normalmente tomar en consideración las normas reguladoras del régimen económico-matrimonial, en cuanto son atributivas de titularidades dominicales. Ello no significa, sin embargo, que la imputación de rentas a efectos tributarios opere mediante una remisión absoluta e incondicionada de la norma tributaria a la civil (STC 45/1989, FJ 6º), puesto que el problema constitucional de la imputación de rentas no reside en comprobar si las normas tributarias concuerdan o no con la regulación que de las relaciones jurídicas subyacentes hagan las normas civiles, sino en decidir su conformidad con los principios constitucionales aplicables a la materia, al margen del grado de armonía que se consiga entre la ley civil y la tributaria que tampoco, por otro lado, puede ignorarse y dejarse de tomar en consideración de manera absoluta.

En este sentido, la influencia de la norma civil sobre la tributaria depende de la relación que exista entre el régimen económico-matrimonial aplicable y el sistema de tributación, conjunta o separada, por el que se haya optado; al ser de esencia a la tributación separada que los cónyuges integrantes de la unidad familiar sean tratados como si no estuvieran casados, ese sistema, por su propia naturaleza y sin perjuicio, claro está, de que se tomen en cuenta ciertos deberes familiares, guarda una mayor adecuación con el régimen de separación de bienes, resultando, sin embargo, de mayor complejidad su encaje con el régimen de gananciales, al cual es inherente la existencia de titularidades compartidas por los cónyuges.

En la tributación separada, los rendimientos del trabajo deben imputarse al sujeto que ha realizado la actividad o prestación que, en sí mismo consideradas, constituyen actuación eminentemente personal, no compartible, que se configura, por esta característica, al margen y con independencia del régimen económico del matrimonio; por ello, la norma del art. 9.1ª a) de la Ley 20/1989 puede considerarse adecuada a la naturaleza de la renta que regula.

Las rentas del capital se imputan a los sujetos pasivos titulares de los elementos patrimoniales, bienes o derechos de que provengan, según establece el art. 9.1ª b) de la misma Ley, en norma que debe entenderse coherente con la naturaleza de la fuente productora de tales rentas.

En el régimen de gananciales, las rentas del capital compartido por los cónyuges que optan por la tributación separada pueden, en aplicación del criterio de la titularidad, imputar por mitad las rentas del capital, lo cual supone una disminución de la deuda tributaria a satisfacer. El hecho de que esta posibilidad no pueda ser utilizada en relación con las rentas del trabajo, de condición estrictamente personal, no produce vulneración del principio de igualdad, pues ese diferente trato deriva de la distinta naturaleza de las fuentes productoras de ambos tipos de renta, que requieren un tratamiento tributario congruente con la peculiaridad que caracteriza a cada uno de ellos.

6. Artículo 9.1.c), apartados tercero y cuarto. Deducción en los rendimientos de actividades empresariales, profesionales o artísticas por trabajo o prestación de bienes o derechos del cónyuge e hijos menores del sujeto pasivo.

Tras establecer el criterio de imputación de los rendimientos de actividades empresariales, profesionales y artísticas, la letra c) de la regla 1ª del art. 9º de la Ley 20/89 dispone en su apartado 3 que «cuando resulte debidamente acreditado, existiendo el correspondiente contrato laboral, que el cónyuge o los hijos menores del sujeto pasivo que convivan con él, trabajan habitualmente y con continuidad en las actividades empresariales, profesionales, o artísticas desarrolladas por él mismo, se deducirán, para la determinación de los rendimientos, las retribuciones estipuladas con cada uno de ellos, siempre que no sean superiores al coste medio anual por empleado de la plantilla, si la hubiere, o, en otro caso, al importe del salario mínimo interprofesional fijado para el ejercicio. Dichas cantidades se considerarán obtenidas por el cónyuge o los hijos menores, en concepto de rendimientos de trabajo a todos los efectos tributarios.»

Por su parte, el apartado 4 de la citada letra c) establece, en lo que aquí interesa, que «cuando el cónyuge o los hijos menores del sujeto pasivo que convivan con él, realicen prestaciones de bienes o derechos, que sirvan al objeto de la explotación económica o actividad profesional o artística de que se trate, se deducirá, para la determinación de los rendimientos del titular, la contraprestación estipulada, siempre que no exceda del valor de mercado, y, a falta de aquélla, este último. La contraprestación o el valor de mercado se considerarán rendimientos de capital del cónyuge o los hijos menores a todos los efectos tributarios.»

Los Diputados del Grupo Popular y el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña limitan su impugnación al citado apartado tercero; por su parte, el Parlamento de Cataluña cuestiona también la constitucionalidad del apartado cuarto. Se alega, en esencia, que los preceptos recurridos vulneran los principios de igualdad ante la ley y de protec-

ción a la familia. Con posterioridad, el art. 13 del Real Decreto-Ley 7/1989, de 29 de diciembre, sobre medidas urgentes en materia presupuestaria, financiera y tributaria, ha modificado el citado párrafo tercero; con arreglo a la nueva redacción se exige la afiliación al régimen correspondiente de la Seguridad Social y se suprime el tope representado por el coste medio anual por empleado de la plantilla, si la hubiere, o, en otro caso, el importe del salario mínimo interprofesional fijado para el ejercicio, estableciendo en su lugar el límite representado por las retribuciones de mercado correspondientes a la cualificación profesional y trabajo desempeñado. A su vez, el art. 8 de la Ley 5/1990, de 29 de junio, sobre medidas en materia presupuestaria, financiera y tributaria mantiene la redacción introducida por el citado Decreto-Ley 7/1989.

Nuestro ordenamiento jurídico ha establecido tradicionalmente una regulación restrictiva de los contratos entre cónyuges. En el ámbito del derecho privado, el antiguo art. 1334 del Código Civil disponía la nulidad de las donaciones entre cónyuges durante el matrimonio; era asimismo cuestionable la celebración de contratos de carácter oneroso; en concreto, el art. 1458 del Código Civil, en su redacción primitiva disponía que el marido y la mujer no podían venderse bienes recíprocamente, sino cuando se hubiese pactado la separación de bienes o cuando hubiera separación judicial de los mismos bienes. A su vez, la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, tras establecer la tributación conjunta con acumulación de rentas de los sujetos integrados en la unidad familiar, negaba en el art. 19.3.b) de su primitiva redacción la consideración de gasto deducible para la determinación de los rendimientos netos a los pagos o prestaciones de cualquier clase que se efectúen entre las distintas personas que componen la unidad familiar, los cuales tampoco se computarían como ingreso de la persona que los reciba.

La situación descrita ha experimentado una profunda transformación. En el marco del Derecho privado, además de las modificaciones específicas en materia de donaciones y compraventa entre cónyuges que han afectado a los citados arts. 1334 y 1458 del Código, la Reforma de 1981 ha dado nueva redacción al art. 1323 estableciendo la regla general según la cual « marido y la mujer podrán transmitirse por cualquier título bienes y derechos y celebrar entre sí toda clase de contratos»; se posibilita de esta manera la celebración de toda clase de contratos entre los cónyuges, únicamente limitada por las normas generales. En el ámbito de las relaciones laborales, a que se refiere específicamente el apartado tercero de la letra c) de la regla 1ª del art. 9º de la Ley 20/89, el art. 1.3.c) de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, excluye de su ámbito de aplicación a los trabajos familiares, salvo que se demuestre la condición de asalariados de quienes los llevan a cabo; se consideran familiares, a estos efectos, siempre que convivan con el empresario, el cónyuge, los descendientes, ascendientes y demás parientes por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado inclusive y, en su caso, por adopción; por

lo que, a *sensu contrario*, caerán bajo su ámbito de aplicación los trabajos familiares cuando se demuestre la condición de asalariado de quienes los realicen.

Por su parte, la introducción de la tributación separada en el Impuesto sobre la Renta conlleva el reconocimiento, también a efectos tributarios, de los contratos que puedan celebrarse entre los miembros de la unidad familiar. Los apartados objeto de impugnación restringen, sin embargo, el alcance del expresado reconocimiento al introducir dos limitaciones: de un lado, se requiere que la prestación de trabajo quede debidamente acreditada por medio del oportuno contrato laboral; de otro, se establece un tope máximo a la cantidad que puede deducirse para calcular la base imponible. Ambas limitaciones diferencian el tratamiento jurídico-tributario de las contraprestaciones satisfechas por el empresario a su cónyuge o hijos menores del dispensado a las contraprestaciones que satisfaga el empresario a los terceros ajenos a su ámbito familiar. Es preciso, por ello, determinar si la expresada diferenciación vulnera el principio de igualdad constitucionalmente garantizado o si, por el contrario, el diferente trato otorgado por el legislador en estos supuestos cumple los requisitos precisos para su compatibilidad con el expresado principio de igualdad.

Con carácter general, la base imponible del Impuesto sobre la renta correspondiente a las actividades empresariales y profesionales está constituida por el rendimiento neto de tales actividades; el citado rendimiento neto se determina por la diferencia entre la totalidad de los ingresos obtenidos por el sujeto pasivo y los gastos necesarios para la obtención de aquéllos; dentro de los gastos necesarios se incluyen las cantidades devengadas por terceros en contraprestación directa o indirecta de servicios personales, siempre que dichos terceros estén adscritos o hayan prestado servicios relacionados con la actividad económica correspondiente así como las contraprestaciones de la cesión al sujeto pasivo de elementos patrimoniales (cfr. arts. 18 y 19 de la Ley 44/1978), en particular las cantidades satisfechas por el sujeto pasivo siempre que para su receptor constituya rendimiento íntegro del trabajo personal (art. 73 del Reglamento del Impuesto, de 3 de agosto de 1981). Los apartados objeto de impugnación se apartan de la regla general expuesta al establecer un tope máximo de las cantidades que pueden deducirse como gasto; en consecuencia, la diferencia entre la cantidad satisfecha y la fijada por las normas impugnadas como tope máximo no tendrá la consideración de gasto deducible e integrará el beneficio empresarial sujeto a gravamen.

Los límites a la deducción establecidos por los preceptos impugnados no pueden justificarse por una pretendida naturaleza especial de este tipo de contratos. La existencia de un vínculo matrimonial i familiar no impide que los contratos entre miembros de esa unidad familiar, en especial los contratos de trabajo, desarrollen todos sus efectos. En sí mismos considerados, los contratos de trabajo celebrados entre el empresario y su cónyuge o hijos carecen de peculiaridades que pudieran fundamentar un trato sustancialmente diverso

al establecido para los contratos celebrados con terceros; la mera existencia del vínculo familiar no sitúa al cónyuge o hijos menores en una situación especial en la empresa del cónyuge o padre empresario. El cónyuge o los hijos menores empleados pueden prestar no sólo una colaboración auxiliar o secundaria, sino también desarrollar una actividad de dirección; en todo caso, está fuera de duda que por la realización de la actividad puede percibirse una contraprestación. Desde esta perspectiva, nada impide que la prestación realizada por el cónyuge o hijos menores sea idéntica a la que realicen otros empleados ajenos a la unidad familiar, de tal forma que el trabajo llevado a cabo por el cónyuge o hijos menores sustituya al que pudieran prestar otros trabajadores; en consecuencia, las retribuciones satisfechas por el empresario a su cónyuge o hijos menores empleados deben recibir el mismo tratamiento que se dispensa a las retribuciones satisfechas a terceros. Por tanto, para la calificación de las retribuciones satisfechas como gasto deducible debe atenderse únicamente a la relación que exista entre la prestación que se retribuye y los rendimientos obtenidos por el empresario, esto es, a la consideración de las cantidades satisfechas como gasto necesario; a tal efecto, son irrelevantes las restantes relaciones propias del Derecho de Familia que puedan existir entre el empresario y su cónyuge o hijos menores.

Las consideraciones anteriores no impiden que el legislador, en atención a la estructura del puesto en el que deban producir sus efectos, pueda establecer determinadas cautelas o limitaciones al reconocimiento tributario de los contratos celebrados entre miembros de la unidad familiar. A los efectos que aquí interesan, el Impuesto sobre la Renta se caracteriza por gravar los rendimientos netos de las actividades empresariales o profesionales, sometiéndolas a un tipo de gravamen progresivo; en un impuesto de estas características, los sujetos pasivos pueden conseguir disminuciones sustanciales de la deuda tributaria a satisfacer mediante la interposición de contratos ficticios o aparentes, carentes de un contenido real, o estipulando unas retribuciones elevadas que no guarden proporción con las prestaciones realizadas. Puede por ello el legislador exigir que quede acreditada la seriedad de tales contratos, imponiendo medios de prueba especiales que demuestren su existencia real y la efectividad y realización práctica de las recíprocas prestaciones estipuladas; debe tratarse, en todo caso, de requisitos razonables que guarden la adecuada relación de proporcionalidad con la finalidad perseguida.

En atención a las circunstancias mencionadas, es también factible que el legislador introduzca alguna limitación a las cantidades que el empresario puede deducir por las retribuciones abonadas a su cónyuge o hijos menores.

La aplicación de los criterios expuestos al presente caso obliga a diferenciar los dos apartados a que se ciñe la impugnación.

A) Con relación al apartado tercero, regulador de los contratos de trabajo con el cónyuge o hijos menores, ninguna tacha cabe formular contra los requisitos que condicionan la

admisibilidad de la deducción; la exigencia del contrato laboral y la acreditación del trabajo habitual y continuado se justifican en la necesidad de impedir que las cantidades que se pretendan deducir por tal concepto no retribuyan prestaciones de trabajo efectivas; considerados en sí mismos, los citados requisitos no imponen una carga que pueda calificarse de irrazonable o desproporcionada.

Mayores dificultades suscita el enjuiciamiento de los límites establecidos a las cantidades que pueden deducirse; conforme al tenor literal del apartado tercero, en la versión original de la Ley 20/89, la cantidad a deducir no puede exceder del coste medio anual por empleado de la plantilla, si la hubiere o, en otro caso, del importe del salario mínimo interprofesional fijado para el ejercicio; los topes fijados por la Ley pueden ser suficientes para deducir en su integridad las cantidades satisfechas para retribuir prestaciones de trabajo que no requieran una elevada formación profesional; por el contrario, cuando el cónyuge empleado realice actividades de dirección o técnicas que exijan una elevada cualificación profesional sólo podrá deducirse una parte de la retribución satisfecha; en este caso, el legislador no toma en consideración ni la realidad o efectividad de las prestaciones, ni la razonabilidad o proporcionalidad de la remuneración abonada; al determinar el importe susceptible de deducción, debió el legislador ponderar no sólo la posibilidad de disminuir el importe de la deuda tributaria mediante la estipulación de remuneraciones excesivas, sino también la necesidad de que la base imponible refleje la verdadera situación patrimonial; contemplado desde esta perspectiva, el tope representado por el coste medio por empleado de la plantilla y, sobre todo, el importe del salario mínimo interprofesional aparece como un límite desproporcionado por excesivamente reducido que pueden conducir a la fijación de bases imponibles alejadas de la realidad.

En defensa de los límites establecidos por el precepto impugnado no pueden alegarse ni razones de practicabilidad o conveniencia administrativa, ni la necesidad de evitar manipulaciones por los sujetos para reducir la deuda tributaria; el límite establecido por el legislador constituye, ciertamente, un medio sencillo y eficaz en manos de la Administración tributaria para impedir maniobras fraudulentas; sin embargo, el precepto impugnado va más allá de lo necesario para reaccionar contra tales comportamientos. En la medida en que esa misma finalidad puede ser alcanzada fijando otros límites más conformes con la realidad y, por tanto, más respetuosos con la justicia tributaria, debe concluirse que los límites ahora enjuiciados no son proporcionados y, en consecuencia, carecen de la necesaria razonabilidad.

B) A su vez, el apartado cuarto, relativo a las prestaciones de bienes o derechos realizados por el cónyuge o los hijos menores del sujeto pasivo, fija como tope máximo de la deducción el valor de mercado de la prestación. El criterio del valor de mercado posibilita, en la generalidad de los casos, la deducción de las contraprestaciones estipuladas y satisfechas que sean proporcionadas al valor de las prestaciones efectuadas; quedarán en consecuencia excluidas aquellas

contraprestaciones que, por su divergencia respecto de los valores normales de mercado, no guarden relación de proporción con el valor de la prestación llevada a cabo y respondan única y primordialmente a consideraciones de carácter tributario. Conviene tener presente, además, que el legislador ordena la valoración según criterios de mercado en aquellos supuestos en que, por la especial relación que se da entre las partes contratantes, puede deducirse que existe una desproporción entre las recíprocas prestaciones; en concreto, se dispone la valoración según los precios que serían acordados en las operaciones entre una sociedad y sus socios o consejeros o los cónyuges, ascendientes o descendientes de cualquiera de ellos (cfr. art. 16.4.b) de la Ley 61/78, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades y art. 8 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas); el valor de mercado es, por ello, un criterio de valoración utilizado por el legislador incluso en supuestos en que la relación existente entre las partes no es tan intensa como la contemplada en el citado apartado cuarto. El tope representado por el valor de mercado constituye un límite objetivo y razonable, coherente con los criterios de valoración utilizados en el ordenamiento tributario, que permite satisfacer tanto los intereses de la Hacienda Pública como los de los particulares afectados, por lo que no pueden estimarse aquí las vulneraciones de la Constitución alegadas por la representación procesal del Parlamento de Cataluña.

7. Artículo 15.3 de la Ley 20/1989. Régimen transitorio aplicable al período impositivo 1987 y anteriores no prescritos.

Dentro del capítulo III de la citada Ley 20/89, relativo al régimen transitorio de los períodos impositivos anteriores a 1988, el núm. 3 del art. 15 dispone literalmente que: «sin perjuicio de lo previsto en los apartados siguientes, cuando la Administración tributaria revise actos firmes o practique cualquier tipo de liquidación con posterioridad al 2 de marzo de 1989, en relación con las autoliquidaciones o liquidaciones citadas, las deudas tributarias pagadas, determinadas o liquidadas inicialmente, tendrán la consideración de mínimas a efectos de Impuesto sobre la renta de las Personas Físicas o del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas, practicándose exclusivamente las liquidaciones complementarias que puedan proceder, incluidas, en su caso, sanciones o intereses de demora, según las reglas y criterios de tributación establecidos en los capítulos anteriores de la presente Ley. A estos efectos, las deudas tributarias satisfechas o adeudadas conjuntamente por los sujetos pasivos componentes de una unidad familiar se prorratearán entre ellos, según las rentas o patrimonios correspondientes a cada uno.»

El precepto transcrito ha sido impugnado por los diputados firmantes del recurso 1791/89 alegando dos tipos de consideraciones:

A) Se aduce, en primer lugar, que el citado precepto, al otorgar el carácter de deudas tributarias mínimas a lo satis-

fecho por los sujetos pasivos con ocasión de las liquidaciones efectuadas antes de la STC 45/89, exonera a la Administración de cualquier devolución que procediera por aplicación de la nueva normativa, incluso en expedientes de comprobación o investigación iniciados por aquélla; con ello se establece un factor de privilegio a favor del fisco que vulnera los principios de seguridad jurídica e interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos recogidos en el art. 9 de la Constitución; se alega asimismo, que la declaración como mínimos de las cantidades ingresadas excede de lo dispuesto por la STC 45/89.

La argumentación expuesta por los recurrentes no puede ser compartida. En los dos últimos párrafos del FJ 11º de la STC 45/89 se establecían algunas precisiones sobre el alcance de la declaración de inconstitucionalidad allí declarada; se afirmaba, por un lado, «que entre las situaciones consolidadas que han de considerarse no susceptibles de ser revisadas como consecuencia de la nulidad que hora declaramos figuran no sólo aquellas decididas mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada (art. 40.1 LOTC), sino también por exigencia del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), las establecidas mediante las actuaciones administrativas firmes»; se precisaba, por otro, «que tampoco en lo que se refiere a los pagos hechos en virtud de autoliquidaciones o liquidaciones provisionales o definitivas acordadas por la Administración puede fundamentar la nulidad que ahora acordamos pretensión alguna de restitución.»

El art. 15.3 de la Ley 20/89, objeto de recurso guarda directa relación con los dos últimos párrafos transcritos de la STC 45/89, y de manera especial con el último; se excluyen aquí de restitución o devolución los pagos hechos en virtud de autoliquidaciones o liquidaciones provisionales o definitivas acordadas por la Administración; de la interpretación sistemática del citado art. 15.3 se deduce que el carácter de deudas tributarias mínimas se atribuye a las deudas tributarias pagadas, determinadas o liquidadas inicialmente resultantes de las autoliquidaciones presentadas con anterioridad a la fecha de la publicación de la STC 45/89 en el *Boletín Oficial del Estado* o de las liquidaciones administrativas practicadas con anterioridad a la misma fecha que hubieron alcanzado firmeza; existe, por lo tanto, una sustancial identidad entre las actuaciones que han dado lugar a pagos consolidados en virtud de la STC 45/89 y las actuaciones de las que resultan deudas tributarias mínimas según el art. 15.3. El citado precepto se limita a proyectar el carácter de deuda mínima, y por lo tanto no susceptible de devolución, a los supuestos en que la Administración tributaria revise actos firmes o practique cualquier tipo de liquidación con posterioridad a la publicación de la citada STC 45/89. La solución adoptada por el legislador no carece de una justificación objetiva y razonable; si al revisar actos firmes, o practicar cualquier tipo de liquidación con posterioridad al 2 de marzo de 1989, las deudas tributarias inicialmente pagadas o liquidadas no revistieron la condición de mínimas, lo dispuesto en el último párrafo del citado FJ 11º de la STC 45/89 podría quedar en buena medida desprovisto de signifi-

cado; en tal hipótesis, la precisión establecida por la mencionada Sentencia únicamente sería aplicable en aquellos supuestos en que no se practicaron ulteriores liquidaciones por la Administración tributaria; pero del tenor literal del repetidamente citado último párrafo del FJ 11º no puede deducirse que la exclusión de restituciones o devoluciones únicamente opere cuando la Administración se abstenga de practicar liquidaciones efectuadas antes de la publicación de la STC 45/89; nada impide, por el contrario, que la exclusión de la devolución de lo inicialmente pagado sea también efectiva en el supuesto de que la Administración practique liquidaciones tributarias tras la publicación de la STC 45/89.

En contra de lo afirmado por los recurrentes, no puede entenderse que el otorgamiento del carácter de deudas tributarias mínimas a las satisfechas por los sujetos pasivos con ocasión de las liquidaciones efectuadas antes de la STC 45/89 establezca un factor de privilegio a favor de la Administración. Conviene precisar, a este respecto, que las nuevas reglas de tributación de los sujetos integrados en unidades familiares, incorporadas por la Ley 20/89, son por regla general, más favorables a los sujetos pasivos; por lo que los eventuales incrementos de la deuda tributaria, que puedan resultar de las posteriores liquidaciones, derivarán de la aplicación de otras normas, reguladoras de otros aspectos del impuesto, y cuya constitucionalidad no se ha visto afectada por la repetida STC 45/89. Tampoco puede desconocerse que el FJ 11º de la STC 45/89 y el art. 15.1 de la Ley 20/89, únicamente excluyen las devoluciones basadas en la tributación acumulada de rentas o patrimonios de los sujetos pasivos de una unidad familiar, pero se admite la procedencia de otras devoluciones que puedan corresponder a los sujetos pasivos por causas distintas de la acumulación de rentas o patrimonios de los miembros de la unidad familiar, como expresamente reconoce el art. 15.23 de la mencionada Ley 20/89.

B) Alegan los recurrentes, en segundo lugar, que el procedimiento de aplicación establecido en el precepto impugnado provocará situaciones no sólo de doble imposición sobre una misma porción de base imponible, sino incluso de imposición de sanciones e intereses de demora sobre deudas tributarias ya satisfechas.

La impugnación expuesta por los recurrentes no puede ser estimada. En rigor, los recurrentes se han limitado a imputar al precepto objeto del recurso los efectos indicados, pero no han expuesto los razonamientos que le sirven de fundamento; del tenor literal del precepto impugnado no se deducen, de forma clara y unívoca, las consecuencias denunciadas por los recurrentes. La situación ahora denunciada —doble imposición sobre una misma porción de base e imposición de sanciones e intereses de demora sobre deudas ya satisfechas— no deriva del precepto impugnado; de hecho, en el escrito de alegaciones presentado por el Comisionado la existencia de la doble imposición se hace derivar de la aplicación del citado art. 15.4. Pero en los fundamentos jurídicos y el suplico del escrito de interposición del recurso únicamente se impugna el citado art. 15.3, por lo que no es

factible examinar en este momento la constitucionalidad del art. 15.4 de la ya citada Ley 20/1989.

8. En lo que toca a los efectos de esta Sentencia, según ya se dijo en la STC 45/1989, corresponde a este Tribunal precisar el alcance de la nulidad en lo que se refiere al pasado, dado que la categoría de la nulidad no tienen el mismo contenido en los distintos sectores del ordenamiento y, a tal fin, debemos establecer que las situaciones consolidadas, sea mediante sentencia firme (art. 40.1 LOTC) o por actuaciones administrativas firmes (art. 9.3.CE) no son susceptibles de ser revisadas como consecuencia de la nulidad que declaramos, la cual no podrá justificar una pretensión de devolución de ingresos indebidos.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, por la autoridad que le confiere la Constitución Española,

Ha decidido

1º. Declarar la inconstitucionalidad y nulidad del art. 7.2 de la Ley 20/1989, de 28 de julio en la medida en que incluye las sanciones e la obligación solidaria que en el mismo se establece.

2º. Declarar la inconstitucionalidad y nulidad del art. 9.1ºc) de la Ley 20/1989, de 28 de julio, en el inciso de su tercer párrafo que dice «siempre que no sean superiores al coste medio anual por empleado de la plantilla, si la hubiere, o en otro caso, al importe del salario mínimo interprofesional.»

3º. Desestimar los recursos en el resto.

Publíquese esta Sentencia en el *Boletín Oficial del Estado*.

Dada en Madrid a doce de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.

El secretario de Justicia

4.95. Rectificacions per error tècnic

Rectificació al BOPC núm. 230, pàg. 14639.

Propostes de candidats per a ésser elegits membres dels consells socials de les universitats catalanes (Reg. 19246)

N. de la R.: L'escrit presentat pel Grup Socialista al Parlament de Catalunya (Reg. 19246) fou publicat per error tècnic, ja que prèviament havia estat retirat.

5. ÍNDEX DE TRAMITACIONS

Enclou les referències de tots els documents en tramitació i tramitats en el període de sessions actual, excepte les preguntes, i dels relatius als procediments davant el Tribunal Constitucional (secció 4.87).

Sigles de les comissions parlamentàries que tramiten o han tramitat els textos:

Claus

| | |
|---------|---|
| (O) | Text original entrat al Parlament (corresponent al número de registre d'entrada que figura abans de cada títol) |
| (P) | Informe de Ponència |
| (D) | Dictamen de la Comissió |
| (A) | Text aprovat pel Ple del Parlament o per la Comissió per delegació d'aquell |
| (R) | Rebuig del document |
| (RD) | Retirada o decaïment del document |
| (CCRM) | Control del compliment de resolucions i de mocions |
| (CRM) | Compliment de resolucions i de mocions |
| (AC) | Acord de compareixença |
| (DIR) | Demanda per la qual s'interposa recurs |
| (ALFP) | Alegacions que formula el Parlament |
| (SDCC) | Sol·licitud de Dictamen al Consell Consultiu |
| (E) | Esmenes presentades pels Grups |
| (STC) | Sentència del Tribunal Constitucional |
| (DCC) | Dictamen del Consell Consultiu |
| (Rect.) | Rectificacions per error tècnic |
| (AIR) | Acord d'interposició de recurs |
| (C) | Canvi de tramitació |
| (S) | Substanciació |
| (IG) | Informe del Govern |
| (ISC) | Informe de la Sindicatura de Comptes |
| (ISG) | Informe del Síndic de Greuges |
| (T) | Tramitació |
| (Add.) | Addenda |
| (CI) | Coneixement de l'Informe |

| | |
|----------|---|
| /COAG/ | Comissió d'Organització i Administració de la Generalitat i Govern Local |
| /CJD/ | Comissió de Justícia, Dret i Seguretat Ciutadana |
| /CEF/ | Comissió d'Economia, Finances i Pressupost |
| /CIE/ | Comissió d'Indústria, Energia, Comerç i Turisme |
| /CARP/ | Comissió d'Agricultura, Ramaderia i Pesca |
| /CPT/ | Comissió de Política Territorial |
| /CPC/ | Comissió de Política Cultural |
| /CPS/ | Comissió de Política Social |
| /CSG/ | Comissió del Síndic de Greuges |
| /CR/ | Comissió de Reglament |
| /CED/ | Comissió de l'Estatut dels Diputats |
| /CGI/ | Comissió de Govern Interior |
| /CRT/ | Comissió de Control Parlamentari de l'Actuació de la Corporació Catalana de Ràdio i Televisió i de les Empreses Filials |
| /CSC/ | Comissió de la Sindicatura de Comptes |
| /CIC/ | Comissió d'Investigació sobre el Cas Casinos |
| /CSCE/ | Comissió de Seguiment del Procés d'Integració de Catalunya a la Comunitat Europea |
| /CSJB/ | Comissió de Seguiment dels Jocs Olímpics de Barcelona del 1992 |
| /CEPH/ | Comissió d'Estudi del Pla Hidrològic de les Conques Internes de Catalunya |
| /CSDH/ | Comissió de Seguiment del Procés d'Equiparació Dona-Home |
| /CEIT/ | Comissió d'Estudi sobre la Situació a Catalunya de la Immigració de Treballadors Estrangers |
| /CELS/ | Comissió d'Estudi de les Dificultats de la Utilització del Llenguatge de Signes |
| /CTM/ | Comissió sobre la Problemàtica del Tercer Món |
| /CSEQTA/ | Comissió d'Estudi de la Revisió i l'Aplicació del Pla de Seguretat de les Químiques de Tarragona (Plaseqta) |
| /CES/ | Comissió d'Estudi sobre la Sida |

1. TRAMITACIONS CLOSES AMB TEXT APROVAT O CLOSES EN LA FORMULACIÓ

1.01. Lleis i altres normes

1.01.01. Lleis

- *Llei de pressupostos de la Generalitat de Catalunya per al 1994. /CIE/. BOPC, 160, 9979 (O: Reg. 13883 i T); 165, 10567 (Rect. i E); 168, 10684 (E); 172, 10836 (T, P, E); 176, 11201 (T); 177, 11216 (D i E); DSPC-P, 77 (A); BOPC, 181, 11475 (A); 186, 12173 (Rect.).*
- *Llei de creació del municipi de Badia per segregació de part dels termes municipals de Barberà del Vallès i de Cerdanyola del Vallès. /COAG/. BOPC, 135, 8466 (O: Regs. 11952 i 11976); 139, 8669 (T); 141, 8781 (Rect.); 147, 8965 (E); 158, 9911 (T); 165, 10565 (T); 168, 10683 (T); 173, 11080 (P, D i E); 176, 11200 (SDCC); 179, 11387 (Rect.); 184, 12042 (DCC); DSPC-P, 78 (A); BOPC, 192, 12464 (A).*
- *Llei de bases de delegació en el Govern per a l'adequació de les lleis de Catalunya a la Llei de règim jurídic de les administracions públiques i del procediment administratiu comú. /COAG/. BOPC, 155, 9743 (O: Reg. 13320); 161, 10356 (T); 165, 10566 (Add. i T); 176, 11200 (T); 182, 11854 (E); 192, 12477 (T i P); 199, 12844 (D i E); DSPC-P, 82 (A); BOPC, 207 (A).*
- *Llei d'administració institucional, de descentralització, de desconcentració i de coordinació del Sistema Català de Serveis Socials. /CPS/. BOPC, 129, 8153 (O: Reg. 11563); 136, 8479 (T); 141, 8755 (T); 147, 8963 (T); 150, 9392 (T); 161, 10346 (E i T); BOPC, 168, 10682 (Rect.); BOPC, 182, 11853 (T); 190, 12331 (P); 192, 12476 (T); 194, 12636 (D i E); 198, 12802 (SDCC i Rect.); 205, 13262 (DCC i T); 207 (T); 211 (E); 212 (Rect.); DSPC-P, 85 (A); BOPC, 214 (A); BOPC, 221 (Rect.).*
- *Llei de modificació de la Llei 3/1988, de protecció dels animals. /CARP/. BOPC, 150, 9396 (O: Reg. 13129); DSPC-P, 70 (T); BOPC, 168, 10685 (T); 179, 11345 (T); 190, 12382 (T); 192, 12481 (T); 199, 12847 (T i P); 205, 13264 (D i E); DSPC-P, 85 (A); BOPC, 214 (A).*
- *Llei de regulació dels serveis de prevenció i extinció d'incendis i de salvaments de Catalunya. /COAG/. BOPC, 136, 8480 (O: Reg. 11975); 141, 8757 (T); 150, 9393 (T); 155, 9742 (T); 158, 9911 (E); 168, 10683 (T); 190, 12381 (T); 201, 12947 (T); 205, 13262 (T); 207 (P); 210 (D i E); DSPC-P, 86 (A); BOPC, 221 (A).*
- *Llei de modificació de la Llei 19/1991, del 7 de novembre, de reforma de la Junta de Sanejament. /CPT/. BOPC, 174, 11124 (O: Reg. 14404); 179, 11344 (T); 190, 12381 (T); 192, 12480 (T); 198, 12803 (T); 218 (T); 220 (T, P, D i E); DSPC-P, 88 (A); BOPC, 228 (A).*

1.10. Resolucions

- *Resolució 132/IV del Parlament de Catalunya, sobre l'elaboració del Pla especial de protecció de l'Alta Garrotxa. /CPT/. BOPC, 158, 9912 (O: Reg. 13592); 161, 10372 (T); 168, 10688 (T); 174, 11133 (E); DSPC-C, 137 (A); BOPC, 186, 12142 (A).*
- *Resolució 133/IV del Parlament de Catalunya, per la qual es designen dos membres del Consell Consultiu de la Generalitat. DSPC-C, 78 (A); BOPC, 192, 12472 (A).*
- *Resolució 134/IV del Parlament de Catalunya, per la qual s'acorda de presentar a la Mesa del Congrés dels Diputats la Proposició de llei per a la publicació de lleis i altres disposicions d'aplicació general en totes les llengües oficials a l'Estat. /COAG/. BOPC, 100, 6268 (O: Regs. 9240 i 9263); DSPC-P, 55 (T); BOPC, 131, 8259 (T); 136, 8526 (T); 147, 8984 (T); 168, 10699 (T); 179, 11357 (P i D); DSPC-P, 78 (A); BOPC, 192, 12472 (A).*
- *Resolució 135/IV del Parlament de Catalunya, sobre la condemna de la clonació d'embrions humans. /CPS/. BOPC, 168, 10697 (O: Reg. 14218); 179, 11351 (T); DSPC-C, 140 (A); BOPC, 195, 12682 (A).*
- *Resolució 136/IV del Parlament de Catalunya, sobre el projecte de la nova carretera de la Bisbal d'Empordà (Baix Empordà). /CPT/. BOPC, 155, 9758 (O: Reg. 13299); 161, 10359 (T); 174, 11129 (E); DSPC-C, 146 (A); BOPC, 198, 12799 (A).*
- *Resolució 137/IV del Parlament de Catalunya, sobre l'elaboració d'un estudi comparatiu del cost de l'accés per carretera a les grans ciutats europees. /CPT/. BOPC, 155, 9768 (O: Reg. 13509); 161, 10364 (T); DSPC-C, 146 (A); BOPC, 198, 12799 (A).*
- *Resolució 138/IV del Parlament de Catalunya, per la qual es designen els diputats que han de defensar davant el Congrés dels Diputats la Proposició de llei per a la publicació de lleis i altres disposicions d'aplicació general en totes les llengües oficials a l'Estat. DSPC-P, 80 (A); BOPC, 201, 12940 (A).*
- *Resolució 139/IV del Parlament de Catalunya, per la qual s'aproven la Memòria d'activitats i el Compte General de la Sindicatura de Comptes, apartat I de la Memòria anual de la Sindicatura de Comptes corresponent al 1992. /CSC/. BOPC 148, 9018 (T: Reg. 12165); 182, 11860 (T); 192, 12483 (T); 199, 12852 (T); DSPC-C, 149 (A); BOPC, 201, 12940 (A).*
- *Resolució 140/IV del Parlament de Catalunya, per la qual s'aproven els informes de fiscalització que conté l'apartat III de la Memòria anual de la Sindicatura de Comptes corresponent al 1992. /CSC/. BOPC 148, 9018 (T: Reg. 12165); 182, 11860 (T); 192, 12483 (T); 199, 12852 (T); DSPC-C, 149 (A); BOPC, 201, 12941 (A).*
- *Resolució 141/IV del Parlament de Catalunya, relativa a l'Informe de fiscalització SCF-07 E/1993, sobre l'Institut Català de Crèdit Agrari, 1984 - 1992. /CSC/. BOPC 164, 10477 (O: Reg. 13456 i T); 192, 12483 (T); 199, 12856 (T); DSPC-C, 149 (A); BOPC, 201, 12942 (A).*

- *Resolució 142/IV del Parlament de Catalunya, sobre la collita de bolets i la conservació de la riquesa forestal i del sotabosc. /CARP/. BOPC, 155, 9763 (O: Reg. 13421); 161, 10362 (T); 192, 12489 (T); DSPC-C, 150 (A); BOPC, 205, 13256 (A).*
- *Resolució 143/IV del Parlament de Catalunya, sobre la participació del Govern de la Generalitat en la gestió del sistema elèctric a Catalunya. /CIE/. BOPC, 155, 9759 (O: Rgs. 13317 i 13342); 161, 10359 (T); 174, 11130 (E); 198, 12805 (T); DSPC-C, 153 (A); BOPC, 205, 13257 (A).*
- *Resolució 144/IV del Parlament de Catalunya, sobre la no-utilització d'anelles de plàstic per a empaquetar llunes de refrescos. /CIE/. BOPC, 155, 9759 (O: Reg. 13344); 161, 10360 (T); 198, 12806 (T); BOPC, 205, 13257 (A).*
- *Resolució 145/IV del Parlament de Catalunya, sobre el trasllat dels residus de les centrals nuclears d'Ascó I i II i de Vandellòs I i II. /CIE/. BOPC, 155, 9763 (O: Reg. 13415); 161, 10362 (T); 198, 12807 (T); DSPC-C, 153 (A); BOPC, 205, 13258 (A).*
- *Resolució 146/IV del Parlament de Catalunya, sobre el desmantellament del campament militar dit «Els Castillejos» a la comarca del Baix Camp. /CPT/. BOPC, 182, 11864 (O: Reg. 14896); 186, 12146 (T); DSPC-C, 154 (A); BOPC, 205, 13258 (A).*
- *Resolució 147/IV del Parlament de Catalunya, per la qual s'aproven el Compte general de la Generalitat corresponent a l'any 1991 i l'apartat II de la Memòria anual de la Sindicatura de Comptes corresponent al 1992. /CSC/. BOPC 148, 9018 (T: Reg. 12165); 182, 11860 (T); 192, 12483 (T); 199, 12852 (T); 201, 12972 (D); DSPC-P, 82 (A); BOPC, 207 (A).*
- *Resolució 148/IV del Parlament de Catalunya, sobre mesures per a impedir la utilització inadequada del contracte d'aprenentatge. /CPS/. BOPC, 186, 12154 (O: Reg. 15690); 192, 12492 (T); DSPC-C, 158 (A); BOPC, 212 (A).*
- *Resolució 149/IV del Parlament de Catalunya, sobre la disminució les hores extraordinàries que s'efectuen a Catalunya. /CPS/. BOPC, 205, 13274 (O: Reg. 17187); 207 (T); DSPC-C, 170 (A); BOPC, 225 (A).*
- *Resolució 150/IV del Parlament de Catalunya, sobre la delinqüència infantil i juvenil a Catalunya. /CJD/. BOPC, 195, 12689 (O: Reg. 16438 i 16446); 201, 12957 (T); DSPC-C, 178 (A); BOPC, 228 (A).*
- *Resolució 151/IV del Parlament de Catalunya, sobre la situació socio-econòmica de la comarca de l'Alt Urgell. /CIE/. BOPC, 186, 12150 (O: Reg. 15398); 192, 12489 (T); 201, 12949 (E); 228 (T); DSPC-C, 179 (A); BOPC, 231 (A).*
- *Resolució 152/IV del Parlament de Catalunya, sobre el respecte dels drets lingüístics a l'hora de contreure matrimoni civil en qualsevol jutjat de Catalunya. /CJD/. BOPC, 207 (O: Reg. 17452); 214 (T); DSPC-C, 185 (A); BOPC, 231 (A).*

1.15. Mocions

- *Moció 38/IV del Parlament de Catalunya, sobre l'aplicació dels Fons Comunitaris Europeus a Catalunya. BOPC, 192, 12506 (O: Reg. 16207); DSPC-P, 81 (A); BOPC, 201, 12942 (A).*
- *Moció 39/IV del Parlament de Catalunya, sobre protecció civil. BOPC, 192, 12508 (O: Reg. 16287); DSPC-P, 81 (A); BOPC, 201, 12943 (A).*
- *Moció 40/IV del Parlament de Catalunya, sobre la protecció dels drets de la infància. BOPC, 192, 12508 (O: Reg. 16288); DSPC-P, 81 (A); BOPC, 201, 12943 (A).*
- *Moció 41/IV del Parlament de Catalunya, sobre la inspecció tècnica de vehicles. BOPC, 201, 12969 (O: Reg. 16913); DSPC-P, 83 (A); BOPC, 207 (A).*
- *Moció 42/IV del Parlament de Catalunya, sobre la política de foment de regadius. BOPC, 201, 12971 (O: Reg. 16943); 204, 13241 (E); DSPC-P, 83 (A); BOPC, 207 (A).*
- *Moció 43/IV del Parlament de Catalunya, sobre la política de joventut. BOPC, 201, 12971 (O: Reg. 16963); 204, 13241 (E); DSPC-P, 83 (A); BOPC, 207 (A).*
- *Moció 44/IV del Parlament de Catalunya, sobre l'educació de persones adultes. BOPC, 201, 12970 (O: Reg. 16925); 204, 13241 (E); DSPC-P, 83 (A); BOPC, 207 (A).*
- *Moció 45/IV del Parlament de Catalunya, sobre la immigració. BOPC, 201, 12970 (O: Regs. 16918 i 17021); 204, 13241 (E); DSPC-P, 83 (A); BOPC, 207 (A).*
- *Moció 46/IV del Parlament de Catalunya, sobre la xarxa ferroviària. BOPC, 207 (O: Reg. 17426); 211 (E); DSPC-P, 85 (A); BOPC, 214 (A).*
- *Moció 47/IV del Parlament de Catalunya, sobre els residus industrials. BOPC, 214 (O: Reg. 17919); 216 (E); DSPC-P, 87 (A); BOPC, 221 (A).*
- *Moció 48/IV del Parlament de Catalunya, sobre la projecció exterior de la cultura catalana. BOPC, 214 (O: Reg. 17918); 216 (E); DSPC-P, 87 (A); BOPC, 221 (A).*
- *Moció 49/IV del Parlament de Catalunya, sobre els parcs recreatius. BOPC, 214 (O: Reg. 17922); 216 (E); DSPC-P, 87 (A); BOPC, 221 (A).*
- *Moció 50/IV del Parlament de Catalunya, sobre els incendis forestals de Catalunya. BOPC, 220 (O: Reg. 18516); DSPC-P, 88 (A); BOPC, 228 (A).*
- *Moció 51/IV del Parlament de Catalunya, sobre els incendis forestals a Catalunya. BOPC, 220 (O: Reg. 18483); DSPC-P, 88 (A); BOPC, 228 (A).*
- *Moció 52/IV del Parlament de Catalunya, sobre els incendis forestals produïts a diferents comarques de Catalunya. BOPC, 220 (O: Reg. 18482); 223 (E); DSPC-P, 88 (A); BOPC, 228 (A).*

1.20. InterpeHacions

- 12528 *InterpeHació al Consell Executiu sobre les colònies tèxtils de Catalunya.* BOPC, 144, 8832 (O); 184, 12034 (T); DSPC-P, 82 (S); BOPC, 207 (S).
- 12712 *InterpeHació al Consell Executiu sobre el compliment de la Llei 20/1985 de prevenció i assistència en matèria de substàncies que generen dependència.* BOPC, 147, 8985 (O); 184, 12034 (T); DSPC-P, 78 (S); BOPC, 192, 12474 (S).
- 12755 *InterpeHació al Consell Executiu sobre la política de joventut.* BOPC, 147, 8985 (O); 184, 12034 (T); DSPC-P, 80 (S); BOPC, 201, 12944 (S).
- 12759 *InterpeHació al Consell Executiu sobre la inspecció tècnica de vehicles.* BOPC, 150, 9422 (O); 184, 12034 (T); DSPC-P, 80 (S); BOPC, 201, 12944 (S).
- 12953 *InterpeHació al Consell Executiu sobre el finançament autonòmic.* BOPC, 150, 9423 (O); 182, 11868 (T); DSPC-P, 78 (S); BOPC, 192, 12474 (S).
- 12979 *InterpeHació al Consell Executiu sobre la política general d'habitatge.* BOPC, 150, 9423 (O); 184, 12034 (T); DSPC-P, 78 (S); BOPC, 192, 12474 (S).
- 12981 *InterpeHació al Consell Executiu sobre el treball penitenciari.* BOPC, 150, 9424 (O); 184, 12034 (T); DSPC-P, 82 (S); BOPC, 207 (S).
- 13157 *InterpeHació al Consell Executiu sobre l'educació d'adults.* BOPC, 153, 9613 (O); 184, 12034 (T); DSPC-P, 80 (S); BOPC, 201, 12944 (S).
- 13195 *InterpeHació al Consell Executiu sobre la immigració a Catalunya.* BOPC, 153, 9613 (O); 184, 12034 (T); DSPC-P, 80 (S); BOPC, 201, 12944 (S).
- 13222 *InterpeHació al Consell Executiu sobre l'aplicació dels Fons Comunitaris Europeus a Catalunya.* BOPC, 153, 9613 (O); 184, 12034 (T); DSPC-P, 78 (S); BOPC, 192, 12474 (S).
- 13289 *InterpeHació al Consell Executiu sobre protecció civil.* BOPC, 153, 9614 (O); 184, 12034 (T); DSPC-P, 79 (S); BOPC, 192, 12474 (S).
- 13325 *InterpeHació al Consell Executiu sobre la Resolució 193/III sobre els drets de la infància.* BOPC, 155, 9780 (O); 184, 12034 (T); DSPC-P, 79 (S); BOPC, 192, 12474 (S).
- 13326 *InterpeHació al Consell Executiu sobre el compliment del Programa d'obres hidràuliques.* BOPC, 155, 9780 (O); 184, 12035 (T); DSPC-P, 81 (S); BOPC, 201, 12944 (S).
- 13846 *InterpeHació al Consell Executiu sobre la solidaritat i la cohesió socials.* BOPC, 161, 10378 (O); 182, 11868 (T); DSPC-P, 82 (S); BOPC, 207 (S).
- 13926 *InterpeHació al Consell Executiu sobre la política de foment de regadius.* BOPC, 165, 10580 (O); 184, 12035 (T); DSPC-P, 80 (S); BOPC, 201, 12944 (S).
- 14123 *InterpeHació al Consell Executiu sobre la integració de les persones amb disminució i sobre el desenvolupament del Pla interdepartamental d'integració laboral de les persones amb disminució.* BOPC, 168, 10704 (O); 184, 12035 (T); DSPC-P, 82 (S); BOPC, 207 (S).
- 14215 *InterpeHació al Consell Executiu sobre la higiene alimentària.* BOPC, 168, 10705 (O); 184, 12035 (T); DSPC-P, 80 (S); BOPC, 201, 12944 (S).
- 14417 *InterpeHació al Consell Executiu sobre l'elaboració dels currículums educatius en l'ensenyament primari.* BOPC, 179, 11364 (O); 182, 11868 (T); DSPC-P, 85 (S); BOPC, 214 (S).
- 14597 *InterpeHació al Consell Executiu sobre la xarxa ferroviària a Catalunya.* BOPC, 179, 11365 (O); 184, 12035 (T); DSPC-P, 82 (S); BOPC, 207 (S).
- 15320 *InterpeHació al Consell Executiu sobre la formació ocupacional.* BOPC, 184, 12035 (O); DSPC-P, 87 (S); BOPC, 221 (S).
- 15321 *InterpeHació al Consell Executiu sobre els residus industrials.* BOPC, 184, 12036 (O); DSPC-P, 85 (S); BOPC, 214 (S).
- 15328 *InterpeHació al Consell Executiu sobre les mesures de seguretat de les línies d'alta tensió.* BOPC, 186, 12156 (O); DSPC-P, 82 (S); BOPC, 207 (S).
- 15376 *InterpeHació al Consell Executiu sobre la política de museus a Catalunya.* BOPC, 186, 12156 (O); DSPC-P, 82 (S); BOPC, 207 (S).
- 15666 *InterpeHació al Consell Executiu sobre la projecció exterior de la cultura catalana.* BOPC, 186, 12156 (O); DSPC-P, 85 (S); BOPC, 214 (S).
- 15667 *InterpeHació al Consell Executiu sobre la contaminació atmosfèrica a Catalunya.* BOPC, 186, 12157 (O); DSPC-P, 88 (S); BOPC, 228 (S).
- 15942 *InterpeHació al Consell Executiu sobre l'impuls autonòmic i l'increment de l'autogovern.* BOPC, 190, 12391 (O); DSPC-P, 87 (S); BOPC, 221 (S).
- 16205 *InterpeHació al Consell Executiu sobre els parcs recreatius.* BOPC, 192, 1510 (O); DSPC-P, 85 (S); BOPC, 214 (S).
- 16227 *InterpeHació al Consell Executiu sobre el Títol II de la Constitució espanyola.* BOPC, 192, 1511 (O); 195, 12695 (T); DSPC-P, 80 (S); BOPC, 201, 12944 (S).
- 16284 *InterpeHació al Consell Executiu sobre la regulació de les noves activitats turístiques.* BOPC, 192, 1511 (O); DSPC-P, 88 (S); BOPC, 288 (S).
- 16310 *InterpeHació al Consell Executiu sobre la crisi del comerç a Catalunya.* BOPC, 192, 1511 (O); DSPC-P, 85 (S); BOPC, 214 (S).
- 16319 *InterpeHació al Consell Executiu sobre la sanitat animal.* BOPC, 192, 1512 (O); DSPC-P, 88 (S); BOPC, 228 (S).
- 16320 *InterpeHació al Consell Executiu sobre les relacions laborals.* BOPC, 192, 1512 (O); DSPC-P, 88 (S); BOPC, 228 (S).
- 16593 *InterpeHació al Consell Executiu sobre l'ordenació dels serveis de salut pública de Catalunya.* BOPC, 198, 12815 (O); DSPC-P, 87 (S); BOPC, 221 (S).
- 16749 *InterpeHació al Consell Executiu sobre el Museu Nacional d'Art de Catalunya i la política de museus.* BOPC, 195, 12696 (O i T); DSPC-P, 80 (S); BOPC, 201, 12944 (S).

- 17052 *Interpellació al Consell Executiu sobre els moviments associatius.* BOPC, 205, 13278 (O); DSPC-P, 87 (S); BOPC, 221 (S).
- 17115 *Interpellació al Consell Executiu sobre l'aplicació del Pla de reestructuració del cooperativisme agrari de Catalunya.* BOPC, 201, 12972 (O i T); DSPC-P, 82 (S); BOPC, 207 (S).
- 17116 *Interpellació al Consell Executiu sobre l'aplicació de la reforma educativa en els centres de secundària.* BOPC, 205, 13278 (O); DSPC-P, 87 (S); BOPC, 221 (S).
- 17146 *Interpellació al Consell Executiu sobre el comerç interior a Catalunya.* BOPC, 205, 13279 (O); 210 (T); DSPC-P, 85 (S); BOPC, 214 (S).
- 17279 *Interpellació al Consell Executiu sobre la política de muntanya.* BOPC, 205, 13279 (O); DSPC-P, 88 (S); BOPC, 228 (S).
- 17410 *Interpellació al Consell Executiu sobre el funcionament del mercat de treball.* BOPC, 207 (O); DSPC-P, 88 (S); BOPC, 228 (S).
- 17411 *Interpellació al Consell Executiu sobre el turisme social.* BOPC, 207 (O); DSPC-P, 88 (S); BOPC, 228 (S).
- 18053 *Interpellació al Consell Executiu sobre els incendis forestals de Catalunya.* BOPC, 214 (O); DSPC-P, 86 (S); BOPC, 221 (S).
- 18180 *Interpellació al Consell Executiu sobre els incendis forestals a Catalunya.* BOPC, 215 (O); DSPC-P, 86 (S); BOPC, 221 (S).
- 18200 *Interpellació al Consell Executiu sobre els incendis forestals produïts a diferents comarques de Catalunya.* BOPC, 215 (O); DSPC-P, 86 (S); BOPC, 221 (S).
- 18702 *Interpellació al Consell Executiu sobre el turisme social.* BOPC, 221 (O); DSPC-P, 88 (S); BOPC, 228 (S).

1.30. Altres tramitacions

1.30.06. Procediments relatius als informes de la Sindicatura de Comptes

- 12165 *Procediment relatiu a la Memòria de la Sindicatura de Comptes de Catalunya corresponent a l'any 1992.* /CSC/. BOPC 148, 9018 (T); 182, 11860 (T); 192, 12483 (T); 199, 12852 (T).
IV. Informes sobre corporacions locals i llurs organismes autònoms i empreses. DSPC-C, 148 (CI); BOPC, 201, 12945 (CI).
- 14564 *Procediment relatiu a l'Informe de fiscalització B-19/93-F, dèficit econòmic real a 31.12.92 dels comptes de la Mancomunitat Intermunicipal de Barberà del Vallès i Cerdanyola del Vallès (Ciutat Badia, Vallès Occidental).* /CSC/. BOPC 174, 11135 (T); DSPC-C, 148 (CI); BOPC, 201, 12945 (CI).

3. TRAMITACIONS EN CURS

3.01. Projectes i proposicions de llei i altres projectes de normes

3.01.01. Projectes de llei

- 11900 *Projecte de llei d'activitats firals de Catalunya.* /CIE/. BOPC, 133, 8367 (O); 136, 8479 (T); 141, 8756 (T); 147, 8964 (T); 150, 9393 (T); 161, 10354 (E); 182, 11853 (T); 195, 12684 (T i Rect.); 198, 12803 (T); 212 (T); 218 (T); 224 (P i T); 227 (D i E).
- 13285 *Projecte de llei de reforma de la legislació de la funció pública de la Generalitat de Catalunya.* /COAG/. BOPC, 153, 9584 (O); 155, 9742(T); 161, 10355 (T); 174, 11124 (T); 179, 11344 (T); 182, 11854 (E); 192, 12476 (T); 205, 13263 (T); 218 (T).
- 15322 *Projecte de llei de la Policia Autònoma de Catalunya.* /COAG/. BOPC, 184, 12015 (O); 186, 12143 (T); 192, 12481 (T); 195, 12685 (T); 201, 12947 (T); 205, 13263 (T); 214 (E); 231 (T).
- 17472 *Projecte de llei sobre els senyals geodèsics.* /CPT/. BOPC, 207 (O); 214 (T); 225 (T); 231 (T).
- 18302
- i 18362 *Projecte de llei de modificació parcial de la Llei 2/1989, del 16 de febrer, sobre centres recreatius turístics.* /CEF/. BOPC, 216 (O i T); 224 (D); 225 (E).

3.01.02. Proposicions de llei

- 270 *Proposició de llei reguladora de la iniciativa legislativa popular.* BOPC, 2, 28 (O).
- 379 *Proposició de llei sobre la iniciativa legislativa popular.* BOPC, 5, 233 (O).
- 4865 *Proposició de llei de creació d'una autoritat única de transport de viatgers a la conurbació de Barcelona.* BOPC, 52, 2991 (O).
- 17847 *Proposició de llei sobre el funcionament democràtic dels col·legis professionals.* BOPC, 214 (O).
- 18629 *Proposició de llei d'avaluació de l'impacte ambiental.* BOPC, 225 (O).
- 18925 *Proposició de llei de les parelles de fet.* BOPC, 228 (O).
- 18944 *Proposició de llei de foment de la pau.* BOPC, 228 (O).
- 19021 *Proposició de llei de protecció del sòl no urbanitzable.* BOPC, 228 (O).
- 19022 *Proposició de llei de modificació de l'article 27 de la Llei 2/1985, del 14 de gener, de l'Institut Català de Finances.* BOPC, 228 (O).

3.01.10. Propostes de normes de règim interior

- 4736 *Projecte de normes de règim interior de la Sindicatura de Comptes.* /CSC/. BOPC, 49, 2574 (O); 53, 3055 (T); 60, 3634 (T); 65, 3922 (T); 78, 4830 (T); 82, 4986 (T); 102, 6408 (T); 111, 7043 (T); 124, 7829 (T); 139, 8669 (T); 153, 9607 (T); 165, 10571 (T); 182, 11859 (T); 192, 12482 (T); 207 (T); 231 (T).

4736b *Projecte de norma especial reguladora de l'Estatut del personal al servei de la Sindicatura de Comptes. /CGI/. BOPC, 49, 2583 (O); 53, 3055 (T); 60, 3635 (T); 65, 3923 (T); 78, 4830 (T); 82, 4986 (T); 102, 6409 (T); 111, 7044 (T); 124, 7829 (T); 139, 8670 (T); 153, 9608 (T); 165, 10571 (T); 182, 11859 (T); 192, 12482 (T); 207 (T); 231 (T).*

3.10.35. Proposicions no de llei i altres propostes de resolució

- 15060 *Proposició no de llei sobre el tancament de l'autopista A-18, de Terrassa (Vallès Occidental) - Manresa (Bages), per raons de seguretat i sobre un estudi tècnic per a detectar els problemes existents. /CPTI/. BOPC, 182, 11866 (O); 186, 12147 (T); 214 (T).*
- 15970 *Proposició no de llei sobre els fets esdevinguts a les dependències dels Mossos d'Esquadra després de les detencions del 27 de gener de 1994 i sobre el respecte dels drets constitucionals de les persones detingudes per les forces d'ordre públic de la Generalitat. /CJD/. BOPC, 190, 12387 (O); 192, 12494 (T); 228 (T).*
- 16158 *Proposició no de llei sobre la declaració d'arxiu històric i bé d'interès cultural de l'Arxiu de la Baronia de l'Eramprunyà, a Gavà (Baix Llobregat). /CPCI/. BOPC, 192, 12497 (O); 201, 12951 (T).*
- 16182 *Proposició no de llei sobre la situació laboral dels becaaris d'investigació de la Generalitat. /CPCI/. BOPC, 192, 12498 (O); 201, 12952 (T); 212 (E).*
- 16221 *Proposició no de llei sobre la denegació dels permisos de reobertura de la pedrera de Tortellà (Garrotxa) i sobre l'elaboració d'un pla de millora de les carreteres i els camins rurals de l'Alta Garrotxa. /CPTI/. BOPC, 192, 12501 (O); 201, 12953 (T); 212 (E).*
- 16222 *Proposició no de llei sobre la declaració de Parc Nacional de l'espai natural de l'Alta Garrotxa. /CPTI/. BOPC, 192, 12501 (O); 201, 12954 (T); 212 (E).*
- 16357 *Proposició no de llei sobre el dret de vaga dels treballadors de les empreses filials de la CCRTV i els serveis mínims d'aquestes empreses en cas de vaga. /CPCI/. BOPC, 192, 12502 (O); 201, 12954 (T).*
- 16358 *Proposició no de llei sobre el compliment de tots els principis generals de la programació definits per la Llei 10/1983, de creació de l'ens públic de la CCRTV i de la regulació dels serveis de radiodifusió de la Generalitat de Catalunya. /CPCI/. BOPC, 192, 12503 (O); 201, 12955 (T).*
- 16388 *Proposició no de llei sobre l'elaboració de l'Estatut de redacció en les empreses filials de la CCRTV. /CPCI/. BOPC, 192, 12503 (O); 201, 12955 (T).*
- 16580 *Proposició no de llei sobre la seguretat viària en els cinturons de rondes de Barcelona. /CPTI/. BOPC, 198, 12813 (O); 201, 12960 (T).*
- 16640 *Proposició no de llei sobre els cursos de català impartits pel Departament de Benestar Social. /CPCI/. BOPC, 198, 12813 (O); 201, 12960 (T i Rect.); 212 (E).*
- 16874 *Proposició no de llei sobre el buidatge de l'embassament d'Oliana (alt Urgell) al riu Segre. /CPTI/. BOPC, 201, 12961 (O); 207 (T).*
- 16909 *Proposició no de llei sobre la supressió de les barreres físiques del pas de vianants del moll nou, de Palamós (Baix Empordà). /CPTI/. BOPC, 201, 12963 (O); 207 (T).*
- 16933 *Proposició no de llei sobre la cooperació econòmica entre l'Administració de la Generalitat i els ens locals en matèria d'obres hidràuliques, d'acord amb la Llei d'infraestructures hidràuliques de Catalunya. /CPTI/. BOPC, 201, 12963 (O); 207 (T); 214 (T); 218 (E).*
- 16934 i 17225 *Proposició no de llei sobre l'emplaçament d'un abocador de residus industrials fora del terme municipal de Súria (Bages). /CPTI/. BOPC, 205, 13271 (O); 207 (T); 214 (E).*
- 17034 *Proposició no de llei sobre el transport públic de viatgers per carretera en línies regulars intercomarcals a Catalunya. BOPC, 201, 12967 (O); 214 (E).*
- 17192 *Proposició no de llei sobre la seguretat dels ciclistes i dels vianants en la xarxa viària de Catalunya. /CPTI/. BOPC, 205, 13275 (O); 207 (T).*
- 17193 *Proposició no de llei sobre l'ús del català en les proves per a proveir places de professors a les universitats de Catalunya. /CPCI/. BOPC, 205, 13276 (O); 207 (T); 214 (E).*
- 17226 *Proposició no de llei sobre el càlcul del cabal ecològic, del riu Llobregat i la regulació dels aprofitaments energètics i dels abocaments industrials en aquest riu. /CPTI/. BOPC, 205, 13277 (O); 207 (T).*
- 17375 *Proposició no de llei sobre el suport tècnic, pedagògic i econòmic a les escoles d'adults municipals de Catalunya. /CPCI/. BOPC, 207 (O); 214 (T).*
- 17412 *Proposició no de llei sobre el traspàs al Consorci de Normalització Lingüística de tots els mitjans de normalització lingüística gestionats pel Departament de Benestar Social. /CPCI/. BOPC, 207 (O); 214 (T).*
- 17414 *Proposició no de llei sobre l'elaboració d'un formulari que simplifiqui la gestió administrativa per a l'aprovació dels preus de l'aigua en els municipis de Catalunya. /CPTI/. BOPC, 207 (O); 214 (T).*
- 17429 *Proposició no de llei sobre l'obertura de negociacions amb el Govern de l'Estat perquè la Unió Europea augmenti la quota làctia. /CARP/. BOPC, 207 (O); 214 (T); 225 (E).*
- 17436 *Proposició no de llei relativa a la modificació de la imposició sobre el consum d'aigua i l'aplicació de la Llei 6/1993, reguladora dels residus. /CPTI/. BOPC, 207 (O); 214 (T).*
- 17451 *Proposició no de llei sobre l'anticipació de la implantació de l'Educació Secundària Obligatòria. /CPCI/. BOPC, 207 (O); 214 (T).*
- 17468 *Proposició no de llei sobre el traspàs de la Direcció General de Formació d'Adults al Departament d'Ensenyament. /CPCI/. BOPC, 207 (O); 214 (T).*

- 17520 *Proposició no de llei sobre la realització d'un programa d'estímuls econòmics per als agricultors que es dediquin a la producció biològica i d'una campanya de promoció i foment de la producció i el consum de productes biològics. /CARP/. BOPC, 212 (O); 214 (T); 225 (E).*
- 17621 *Proposició no de llei sobre la ratificació de la resolució sobre la igualtat de drets de les persones homosexuals de la Comunitat Europea. /CJD/. BOPC, 212 (O); 214 (T); 221 (T); 225 (E).*
- 17631 *Proposició no de llei sobre l'eliminació dels residus de potassa i sosa al Bages. /CPT/. BOPC, 212 (O); 214 (T).*
- 17632 *Proposició no de llei sobre l'exclusió de la zona de Samontà, a Súria (Bages) per a l'emplaçament d'un dipòsit de seguretat de residus industrials i la determinació de les zones de Catalunya geològicament idònies per a situar-hi abocadors. /CPT/. BOPC, 212 (O); 214 (T).*
- 17663 *Proposició no de llei sobre la inclusió de la construcció de la presa de les Elies en el Pla hidrològic de les conques internes de Catalunya. /CPT/. BOPC, 212 (O); 214 (T).*
- 17664 *Proposició no de llei sobre la realització d'una auditoria a Gran Península, SA. /CEF/. BOPC, 212 (O); 214 (T).*
- 17765 *Proposició no de llei sobre la participació dels ajuntaments catalans en l'IRPF. /COAG/. BOPC, 212 (O); 214 (T).*
- 17766 *Proposició no de llei sobre la divulgació del Manifest de Lillehammer entre els escolars de Catalunya. /CPC/. BOPC, 212 (O); 214 (T).*
- 17767 *Proposició no de llei sobre la declaració de bé d'interès nacional del subsòl romà de Badalona. /CPC/. BOPC, 212 (O); 214 (T).*
- 17793 *Proposició no de llei sobre l'elaboració d'un pla de restauració de les zones on es fan extraccions a cel obert, dins l'àmbit del PEIN, i d'un catàleg d'àrees susceptibles de fer-hi aquestes extraccions. /CPT/. BOPC, 212 (O); 214 (T).*
- 17802 *Proposició no de llei sobre el tractament dels residus especials que es generen al Tarragonès, el Baix Camp, la Ribera d'Ebre, l'Alt Camp i el Baix Penedès. /CPT/. BOPC, 212 (O); 214 (T).*
- 17803 *Proposició no de llei sobre el foment de la minimització de la generació de residus i de la valorització d'aquests en les indústries del Tarragonès, el Baix Camp, l'Alt Camp, la Ribera d'Ebre i el Baix Penedès. /CPT/. BOPC, 212 (O); 214 (T).*
- 17848 *Proposició no de llei sobre l'elaboració i la presentació al Ministeri de Justícia d'un pla de vigilància dels boscos, prevenció d'incendis i repoblació forestal, perquè sigui inclòs en els plans de prestació social substitutòria. /CJD/. BOPC, 214 (O); 221 (T).*
- 17849 *Proposició no de llei sobre la creació d'un IES a Sant Feliu de Guíxols (Baix Empordà). /CPC/. BOPC, 214 (O); 221 (T).*
- 17870 *Proposició no de llei sobre el subministrament d'aigua a les masies afectades per la perforació del túnel de Cap-sacosta, a Bianya (Garrotxa). /CPT/. BOPC, 214 (O); 221 (T).*
- 17871 *Proposició no de llei sobre la creació del Servei d'assistència a les víctimes de delictes. /CJD/. BOPC, 214 (O); 221 (T).*
- 17928 *Proposició no de llei sobre la instal·lació al Teatre Romea i a la Filmoteca de la Generalitat d'un sistema de comentaris, per via auricular, per tal d'apropar el cinema i el teatre a les persones cegues. /CPC/. BOPC, 214 (O); 221 (T).*
- 18065 *Proposició no de llei sobre la construcció del centre d'atenció primària de l'àrea bàsica de salut de Sarrià de Ter (Gironès). /CPS/. BOPC, 218 (O); 221 (T).*
- 18199 *Proposició no de llei sobre el foment de l'ús del català en els diaris esportius que s'editen a Catalunya. /CPC/. BOPC, 218 (O); 221 (T).*
- 18201 *Proposició no de llei sobre la reforestació de Vespella de Gaià (Tarragonès). /CARP/. BOPC, 218 (O); 221 (T).*
- 18377 *Proposició no de llei sobre la retirada del projecte d'ampliació de la zona regable de la sèquia d'Ivars de Noguera (Noguera) i l'elaboració d'un nou projecte que respecti els drets dels regants. /CARPC/. BOPC, 221 (O); 228(T).*
- 18382 *Proposició no de llei sobre el grau de coneixement de les principals llengües europees i la promoció de la formació lingüística. /CPC/. BOPC, 221 (O); 228(T).*
- 18469 *Proposició no de llei sobre l'adequació de l'assegurança escolar al sistema educatiu vigent. /CPC/. BOPC, 221 (O); 228(T).*
- 18481 *Proposició no de llei sobre un pla per al cooperativisme agrari. /CARP/. BOPC, 221 (O); 228(T).*
- 18523 *Proposició no de llei sobre l'aplicació gradual de la Reforma en l'Ensenyament Secundari Obligatori (ESO). /CPC/. BOPC, 221 (O); 228(T).*
- 18544 *Proposició no de llei sobre l'esmena de l'edició del fullletó Cap a una democràcia paritària. /CPS/. BOPC, 221 (O); 228(T).*
- 18554 *Proposició no de llei sobre la prestació social substitutòria dels objectors de consciència. /CJD/. BOPC, 221 (O); 228(T).*
- 18592 *Proposició no de llei sobre els criteris de subvenció a entitats d'estudiants. /CPC/. BOPC, 225 (O); 228(T).*
- 18593 *Proposició no de llei sobre la creació del Consorci d'Arqueologia de Tàrraco. /CPC/. BOPC, 225 (O); 228(T).*
- 18594 *Proposició no de llei sobre la presentació del projecte executiu de la primera fase del Pla director d'obres del Centre Ruiz Giménez, de Palamós (Baix Empordà). /CPC/. BOPC, 225 (O); 228(T).*
- 18659 *Proposició no de llei sobre l'adequació de les tarifes dels càmpings a la capacitat econòmica mitjana dels jubilats i els pensionistes. /CPS/. BOPC, 225 (O); 228(T).*
- 18907 *Proposició no de llei sobre la modificació dels àmbits territorials susceptibles d'ésser inclosos en els objectius 2 i 5b) dels Fons Estructurals de la Unió Europea. BOPC, 228 (O).*

- 18908 *Proposició no de llei sobre la coordinació del tren cremallera de Ribes de Freser a Núria amb els horaris de Renfe.* BOPC, 228 (O).
- 18909 *Proposició no de llei sobre la difusió del programa Interreg, de la Unió Europea.* BOPC, 228 (O).
- 18910 *Proposició no de llei sobre l'elaboració d'un programa d'execució de l'eix Vic-Olot i l'inici del tram entre les carreteres C-152 i N-260 a Olot (Garrotxa).* BOPC, 228 (O).
- 18911 *Proposició no de llei sobre l'acceptació de les al·legacions fetes pels veïns i l'Ajuntament de Gurb (Osona) en relació amb el traçat de l'eix transversal.* BOPC, 228 (O).
- 18912 *Proposició no de llei sobre les previsions tècniques i pressupostàries necessàries per a la construcció de la carretera Manlleu-Torelló (Osona).* BOPC, 228 (O).
- 18913 *Proposició no de llei sobre la dotació de recursos econòmics al Consell Comarcal del Barcelonès.* BOPC, 228 (O).
- 18914 *Proposició no de llei sobre les obres d'ampliació de l'institut de batxillerat els Cendrassos, a Figueres (Alt Empordà).* BOPC, 228 (O).
- 18915 *Proposició no de llei sobre la modificació de l'article 6 del Decret 83/1994, del 8 de febrer, per a ampliar l'espai de la campanya de la consulta popular de l'Ajuntament de Palamós.* BOPC, 228 (O).
- 18916 *Proposició no de llei sobre la inclusió del paratge i la platja de Castell, de Palamós (Baix Empordà), en el Pla d'espais d'interès natural (PEIN).* BOPC, 228 (O).
- 18932 *Proposició no de llei sobre les prioritats del Pla de reestructuració del cooperativisme agrari a Catalunya per al 1994.* BOPC, 228 (O).
- 18933 *Proposició no de llei sobre la supressió de l'escut franquista de la façana de l'institut de batxillerat Salvador Vilaseca, a Reus (Baix Camp).* BOPC, 228 (O).
- 18934 *Proposició no de llei sobre la promoció d'una línia de transport públic a Rellinars (Vallès Occidental).* BOPC, 228 (O).
- 18935 *Proposició no de llei sobre la millora i el condicionament de la carretera B-122.* BOPC, 228 (O).
- 18936 *Proposició no de llei sobre la conservació i la restauració de la fàbrica Pujol i Baucis, d'Esplugues de Llobregat (Baix Llobregat).* BOPC, 228 (O).
- 18937 *Proposició no de llei sobre la inclusió de la comarca com a element d'identificació geogràfica en tots els impresos administratius oficials de la Generalitat.* BOPC, 228 (O).
- 18938 *Proposició no de llei sobre el traspàs i el manteniment de l'escola Torre Marimon, de Caldes de Montbui (Vallès Oriental).* BOPC, 228 (O).
- 18939 *Proposició no de llei sobre les mesures de seguretat a adoptar en la villa i el mausoleu romans de Centelles, a Constantí (Tarragonès).* BOPC, 228 (O).
- 18940 *Proposició no de llei sobre el traspàs a la Generalitat del patrimoni arqueològic de la comarca del Tarragonès la titularitat del qual és d'altres administracions.* BOPC, 228 (O).
- 18959 *Proposició no de llei sobre les instal·lacions de la pedrera del Pilar, al terme municipal de Cruïlles (Baix Empordà).* BOPC, 228 (O).
- 18980 *Proposició no de llei sobre mesures per a la implantació del nou sistema educatiu.* BOPC, 227 (O).
- 18996 *Proposició no de llei de ratificació de la Resolució A3-0028/94 del Parlament Europeu, sobre la igualtat de drets de les persones homosexuals.* BOPC, 228 (O).
- 18998 *Proposició no de llei sobre la informació dels resultats de les anàlisis sobre seguretat nuclear i protecció radiològica.* BOPC, 228 (O).
- 19015 *Proposició no de llei sobre les normes d'obertura de noves farmàcies.* BOPC, 228 (O).
- 19053 *Proposició no de llei sobre les eleccions dels consells escolars.* BOPC, 228 (O).
- 19129 *Proposició no de llei sobre l'elaboració d'un programa d'ajuts econòmics als espectacles de teatre no convencional.* BOPC, 231 (O).
- 19151 *Proposició no de llei per la qual es garanteix el seguiment i el tractament adequats dels reclusos seropositius o amb sida.* BOPC, 231 (O).
- 19172 *Proposició no de llei sobre la promoció i el concurs públic d'una línia de transport públic que enllaci la població de Rellinars (Vallès Occidental) amb les poblacions de Terrassa (Vallès Occidental) i Castellbell i el Vilar (Bages).* BOPC, 231 (O).
- 19210 *Proposició no de llei sobre l'elaboració d'uns estudis per a avaluar la situació del sector del doblatge a Catalunya.* BOPC, 231 (O).
- 19372 *Proposició no de llei sobre el tancament previst de l'oficina comercial de la Companyia Telefònica a Manresa (Bages).* BOPC, 231 (O).

3.10.40. Projectes i propostes de resolució d'actuació davant les Corts Generals

- 16040 *Proposta de resolució per la qual s'acorda de presentar a la Mesa del Congrés dels Diputats la Proposició de llei reguladora de la televisió local. /CPC/. BOPC, 190, 12390 (O); 192, 12505 (T); 201, 12968 (T); 210 (T); 214 (T).*

3.10.60. Propostes de resolució per a crear comissions

- 18679 *Proposta de resolució per la qual es crea la Comissió d'Investigació sobre els Casinos de Catalunya.* BOPC, 225 (O).

3.15. Mocions subsegüents a interpeHacions

- 18942 *Moció subsegüent a la interpeHació al Consell Executiu sobre la sanitat animal.* BOPC, 227 (O); 230 (E).

- 18943 *Moció subsegüent a la interpellació al Consell Executiu sobre les relacions laborals.* BOPC, 227 (O); 230 (E).
- 18987 *Moció subsegüent a la interpellació al Consell Executiu sobre el turisme social.* BOPC, 227 (O); 230 (E).
- 18988 *Moció subsegüent a la interpellació al Consell Executiu sobre la política de muntanya.* BOPC, 227 (O); 230 (E).
- 18993 *Moció subsegüent a la interpellació al Consell Executiu sobre el turisme social.* BOPC, 227 (O).
- 18994
- i 19121 *Moció subsegüent a la interpellació al Consell Executiu sobre la contaminació atmosfèrica a Catalunya.* BOPC, 227 (O); 230 (E).
- 18995 *Moció subsegüent a la interpellació al Consell Executiu sobre la regulació de les noves activitats turístiques.* BOPC, 227 (O).

3.20. InterpeHacions

- 16418 *Interpellació al Consell Executiu sobre la política lingüística de la Generalitat.* BOPC, 195, 12695 (O).
- 16752 *Interpellació al Consell Executiu sobre les relacions amb Europa.* BOPC, 198, 12815 (O).
- 17285 *Interpellació al Consell Executiu sobre les urbanitzacions privades.* BOPC, 205, 13280 (O).
- 17442 *Interpellació al Consell Executiu sobre la política industrial a Catalunya.* BOPC, 207 (O).
- 17511 *Interpellació al Consell Executiu sobre el patrimoni monumental de Catalunya.* BOPC, 212 (O).
- 17604 *Interpellació al Consell Executiu sobre la utilització d'un llenguatge no discriminatori en l'Administració.* BOPC, 214 (O).
- 17716 *Interpellació al Consell Executiu sobre l'ús no sexista del llenguatge a Catalunya.* BOPC, 214 (O).
- 17850 *Interpellació al Consell Executiu sobre la política general de parcs naturals.* BOPC, 214 (O).
- 17851 *Interpellació al Consell Executiu sobre la política general de subvencions per a persones amb disminució i mobilitat reduïda.* BOPC, 214 (O).
- 17852 *Interpellació al Consell Executiu sobre la construcció de nous centres penitenciaris.* BOPC, 214 (O).
- 17853 *Interpellació al Consell Executiu sobre la política d'educació infantil, especialment respecte a les escoles bressol.* BOPC, 214 (O).
- 18127 *Interpellació al Consell Executiu sobre el creixement de l'economia a Catalunya.* BOPC, 218 (O).
- 18262 *Interpellació al Consell Executiu sobre el finançament dels serveis socials.* BOPC, 218 (O).
- 18408 *Interpellació al Consell Executiu sobre la política de comerç.* BOPC, 221 (O).
- 18595 *Interpellació al Consell Executiu sobre la planificació en els centres d'Educació Especial.* BOPC, 228 (O).
- 18614 *Interpellació al Consell Executiu sobre la política interdepartamental d'igualtat d'oportunitats entre els homes i les dones.* BOPC, 225 (O).

- 18625 *Interpellació al Consell Executiu sobre la política educativa.* BOPC, 225 (O).
- 18626 *Interpellació al Consell Executiu sobre la política d'autorització i control d'activitats extractives.* BOPC, 228 (O).
- 18627 *Interpellació al Consell Executiu sobre les indústries culturals.* BOPC, 225 (O).
- 18628 *Interpellació al Consell Executiu sobre l'ensenyament d'adults.* BOPC, 225 (O).
- 18658 *Interpellació al Consell Executiu sobre la política general d'assistència i orientació a les víctimes de delictes.* BOPC, 228 (O).
- 18706 *Interpellació al Consell Executiu sobre el Tercer Món.* BOPC, 225 (O).
- 18860 *Interpellació al Consell Executiu sobre la política general de consum.* BOPC, 228 (O).
- 18924 *Interpellació al Consell Executiu sobre l'educació de les persones adultes.* BOPC, 228 (O).
- 19164 *Interpellació al Consell Executiu sobre les emissores de ràdio.* BOPC, 231 (O).
- 19207 *Interpellació al Consell Executiu sobre la política general de minusvàlids greument afectats.* BOPC, 231 (O).
- 19326 *Interpellació al Consell Executiu sobre el finançament de la sanitat.* BOPC, 231 (O).

3.30. Altres tramitacions

3.30.04. Procediments relatius als informes del Síndic de Greuges

- 17006 *Informe al Parlament de Catalunya emès pel Síndic de Greuges (Any 1993).* /CSG/. BOPC, 203, 13068 (O i T).

3.30.06. Procediments relatius als informes de la Sindicatura de Comptes

- 16502
- i 16912 *Procediment relatiu a l'Informe sobre el Compte General de les Corporacions Locals, corresponent a l'exercici 1991.* /CSC/. BOPC, 201, 12973 (T).
- 17477 *Procediment relatiu a l'Informe de fiscalització E-06/93-F, sobre l'Institut Català de Finances, exercicis 1986 a 1992.* /CSC/. BOPC, 209 (O i T).

4. INFORMACIÓ

4.87. Procediments davant el Tribunal Constitucional

- *Recurs d'inconstitucionalitat interposat pel Govern de l'Estat contra la Llei de Regulació del Transport de Viatgers per Carretera mitjançant Vehicles de Motor.* BOPC, 224/II, 11469 (AC i ALFP); 245/II, 12902 (ALFP).
- *Recurs d'inconstitucionalitat interposat pel Parlament contra la Llei 16/1987, del 30 de juliol, d'Ordenació*

- dels Transports Terrestres (Resolució 135/III: BOPC, 222/II, 11375, i 229/II, 11865). BOPC, 227/II, 11758 (AC i ALFP); 229/II, 11865 (Rect.).
- Recurs d'inconstitucionalitat interposat pel Parlament contra la Llei Orgànica 5/1987, del 30 de juliol, de Delegació de Facultats de l'Estat a les Comunitats Autònomes en relació amb els Transports per Carretera i Cable (Resolució 135/III: BOPC, 222/II, 11375, 226/II, 11746, i 229/II, 11865). BOPC, 227/II, 11764 (AC i ALFP); 229/II, 11865 (Rect.).
- Recurs d'inconstitucionalitat interposat pel Govern de l'Estat contra la Llei Reguladora de l'Administració Hidràulica de Catalunya. BOPC, 239/II, 12390 (AC i ALFP); 252/II, 13367 (ALFP).
- Recurs d'inconstitucionalitat interposat pel Govern de l'Estat contra la Llei d'Incompatibilitats del Personal al Servei de l'Administració de la Generalitat. BOPC, 257/II, 13656 (AC); 258/II, 13701 (ALFP).
- Recurs d'inconstitucionalitat interposat per cinquanta-quatre senadors contra la Llei per la qual s'estableixen els Criteris de Finançament del Pla Únic d'Obres i Serveis de Catalunya i les Bases per a la Selecció, la Distribució i el Finançament de les Obres i els Serveis a incloure-hi. BOPC, 258/II, 13707 (AC); 6/III, 140 (ALFP).
- Recurs d'inconstitucionalitat interposat pel Govern de l'Estat contra la Llei per la qual s'estableixen els Criteris de Finançament del Pla Únic d'Obres i Serveis de Catalunya i les Bases per a la Selecció, la Distribució i el Finançament de les Obres i els Serveis a incloure-hi. BOPC, 258/II, 13707 (AC); 6/III, 140 (ALFP).
- Recurs d'inconstitucionalitat interposat pel Parlament contra la Llei 10/1988, del 3 de maig, de Televisió Privada (Resolució 7/III: BOPC, 9/III, 196). BOPC, 10/III, 231 (AC i ALFP); 12/III, 473 (T); 231/IV (STC).
- Recurs d'inconstitucionalitat interposat pel Parlament de Catalunya contra la Ley 24/1988, de 28 de Julio, del Mercado de Valores (Resolució 16/III: BOPC, 19, 1072). BOPC, 19, 1139 (AC i ALFP).
- Recurs d'inconstitucionalitat interposat pel Parlament de Catalunya contra la Ley 32/1988, de 10 de Noviembre, de Marcas (Resolució 37/III: BOPC, 38, 2699). BOPC, 41, 2812 (AC i ALFP); 43, 2943 (Rect.).
- Recurs d'inconstitucionalitat interposat pel Parlament de Catalunya contra la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales (Resolució 50/III: BOPC, 53, 3409). BOPC, 53, 3424 (AC); 55, 3574 (ALFP).
- Recurs d'inconstitucionalitat interposat pel Govern de l'Estat contra la Llei 13/1988, del 31 de Desembre, de Pressupost de la Generalitat de Catalunya i de les Seves Entitats Autònomes i de les Entitats Gestores de la Seguretat Social per al 1989. BOPC, 67, 4217 (AC); 78, 4989 (ALFP).
- Recurs d'inconstitucionalitat interposat pel Parlament de Catalunya contra la Llei 4/1989, de l'Estat, del 27 de Març, de Conservació dels Espais Naturals i de la Flora i la Fauna Silvestres (Resolució 74/III: BOPC, 78). BOPC, 78, 4997 (AC); 88, 5798 (ALFP).
- Recurs d'inconstitucionalitat interposat pel Parlament de Catalunya contra la Llei de l'Estat 20/1989, del 28 de Juliol, d'Adaptació de l'Impost sobre la Renda de les Persones Físiques i de l'Impost Extraordinari sobre el Patrimoni de les Persones Físiques (Resolució 86/III, BOPC 102/III, 6517). BOPC, 102, 6558 (AC); 104, 6705 (ALFP); 231 (STC).
- Recurs d'empara núm. 1656/91, interposat pel Grup Parlamentari d'Iniciativa per Catalunya contra la Resolució de la Mesa del Parlament de Catalunya, de no-admissió a tràmit de la Proposició de llei per al foment de la pau. BOPC, 322, 22482 (AC); 330, 23204 (ALFP); 212 (STC).
- Qüestió d'inconstitucionalitat plantejada pel Tribunal Superior de Justícia de Catalunya respecte a les lleis 5/1987, del 4 d'abril, de règim provisional de les competències de les diputacions provincials, i 23/1987, del 23 de desembre, d'obres i serveis municipals i provincials. BOPC, 29, 1328 (AC); 32, 1464 (ALFP).
- Qüestió d'inconstitucionalitat núm. 2567/92, plantejada pel Tribunal Superior de Justícia de Catalunya respecte a les Lleis 5/1987, del 4 d'abril, del règim provisional de les competències de les diputacions provincials catalanes, 23/1987, del 23 de desembre, d'obres i serveis municipals i provincials, i 13/1988, del 31 de desembre, de pressupostos de la Generalitat de Catalunya per al 1989. BOPC, 58, 3395 (AC); 62, 3781 (ALFP).
- Recurs d'inconstitucionalitat contra la Llei orgànica 5/1992, del 29 d'octubre, de regulació del tractament automatitzat de les dades de caràcter personal (Resolució 56/IV: BOPC, 75/IV, 4692). BOPC, 75, (AC); 75, 4725 (ALFP); 78, 4862 (Rect.).
- Qüestió d'inconstitucionalitat núm. 587/93, plantejada pel Tribunal Superior de Justícia de Catalunya respecte a la Llei 2/1987, del 5 de gener, que estableix un recàrrec sobre la taxa estatal que grava les màquines escurabutxaques. BOPC, 100, 6296 (AC); 102, 6444 (ALFP).
- Qüestió d'inconstitucionalitat núm. 1404/93, plantejada pel Tribunal Superior de Justícia de Catalunya, respecte a les lleis 5/1987, del 4 d'abril, de règim provisional de les competències de les Diputacions Provincials, i 23/1987, del 23 de desembre, per la qual s'estableixen els criteris de finançament del Pla únic d'obres i serveis de Catalunya. BOPC, 127, 8054 (AC); 131, 8267 (ALFP).
- Qüestió d'inconstitucionalitat núm. 2140/93, plantejada pel Tribunal Superior de Justícia de Catalunya, respecte al Decret legislatiu 1/1990, del 12 de juliol, pel qual s'aprova el Text redós dels textos legals vigents a Catalunya en matèria urbanística, i el text redós de la Llei sobre el règim del sòl i ordenació urbana, aprovat pel Reial decret 1346/1976, del 9 d'abril. BOPC, 141, 8779 (AC i ALFP).

- *Qüestió d'inconstitucionalitat núm. 2607/93, plantejada pel Tribunal Superior de Justícia de Catalunya, respecte a les lleis 5/1987, del 4 d'abril, del règim provisional de les competències de les diputacions provincials, i 23/1987, del 23 de desembre, per la qual s'estableixen els criteris de finançament del Pla únic d'obres i serveis de Catalunya.* BOPC, 147, 9001 (AC); 153, 9623 (ALFP).
- *Qüestió d'inconstitucionalitat núm. 2752/93, plantejada pel Tribunal Superior de Justícia de Catalunya, respecte a les lleis 5/1987, del 4 d'abril, del règim provisional de les competències, i 23/1987, del 23 de desembre, per la qual s'estableixen els criteris de finançament del Pla únic d'obres i serveis de Catalunya.* BOPC, 150, 9440 (AC); 153, 9630 (ALFP).
- *Qüestió d'inconstitucionalitat núm. 3632/93, plantejada pel Tribunal Superior de Justícia de Catalunya, respecte a la Llei 2/1987, del 5 de gener, que estableix un recàrrec sobre la taxa estatal que grava les màquines escurabutxaques.* BOPC, 186, 12169 (AC); 190, 12401 (ALFP).
- *Qüestió d'inconstitucionalitat núm. 3627/93, plantejada pel Tribunal Superior de Justícia de Catalunya, respecte a la Llei 2/1987, del 5 de gener, que estableix un recàrrec sobre la taxa estatal que grava les màquines escurabutxaques.* BOPC, 186, 12170 (AC); 190, 12403 (ALFP).
- *Qüestió d'inconstitucionalitat núm. 3630/93, plantejada pel Tribunal Superior de Justícia de Catalunya, respecte a la Llei 2/1987, del 5 de gener, que estableix un recàrrec sobre la taxa estatal que grava les màquines escurabutxaques.* BOPC, 186, 12172 (AC); 190, 12404 (ALFP).
- *Qüestió d'inconstitucionalitat núm. 3626/93, plantejada pel Tribunal Superior de Justícia de Catalunya, respecte a la Llei 2/1987, del 5 de gener, que estableix un recàrrec sobre la taxa estatal que grava les màquines escurabutxaques.* BOPC, 188, 12268 (AC); 190, 12406 (ALFP).
- *Qüestió d'inconstitucionalitat núm. 3631/93, plantejada pel Tribunal Superior de Justícia de Catalunya, respecte a la Llei 2/1987, del 5 de gener, que estableix un recàrrec sobre la taxa estatal que grava les màquines escurabutxaques.* BOPC, 190, 12407 (AC); 192, 12537 (ALFP).
- *Qüestió d'inconstitucionalitat núm. 71/94, plantejada pel Tribunal Superior de Justícia de Catalunya respecte a les lleis 7/1985, del 2 d'abril, de bases de règim local, i 17/1985, del 23 de juliol, de la funció pública de l'Administració de la Generalitat.* BOPC, 190, 12408 (AC); 195, 12709 (ALFP).
- *Procediment en el Recurs d'empara núm. 3917/1993, promogut pel diputat Sr. Josep M. Reguant i Gili contra l'Acord de la Mesa del Parlament del 21 de setembre de 1993 pel qual s'aprova la Norma supletòria de l'article 19 del Reglament del Parlament.* BOPC, 195, 12718 (T i AC); 205, 13307 (ALFP); 218 (T).
- *Recurs d'inconstitucionalitat núm. 433/94, plantejat pel president del Govern respecte a la Llei 12/1993, del 4 de novembre, de creació de l'Institut per al Desenvolupament i la Promoció de les Comarques de l'Ebre.* BOPC, 201, 12987 (AC); 221 (ALFP).
- *Qüestió d'inconstitucionalitat núm. 565/94, plantejada per la Secció Tercera de la Sala Tercera del Tribunal Suprem, respecte a la disposició addicional segona, núm. 1, de la Llei del Parlament de Catalunya 17/1985, del 13 de juliol, sobre administració hidràulica de Catalunya.* BOPC, 212 (AC); 215 (ALFP).
- *Qüestió d'inconstitucionalitat núm. 710/94, plantejada per la Secció Tercera de la Sala Tercera del Tribunal Suprem, respecte a diversos articles de la Llei del Parlament de Catalunya 7/1983, del 18 d'abril, de normalització lingüística.* BOPC, 212 (AC); 215 (ALFP).